

LIBRO CUARTO. De los derechos personales.

TÍTULO I.- De las obligaciones en general.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 670.- Carácter de la regulación. Lo dispuesto en este Título deja a salvo la estipulación de partes, en cuanto no contravenga una disposición legal indisponible.

ARTÍCULO 671.- Definición. Se denomina obligación a la relación jurídica en virtud de la cual una persona tiene el deber de cumplir una prestación a favor de otra. La prestación puede ser de dar, de hacer o de no hacer.

ARTÍCULO 672.- Fuentes. Son fuentes de las obligaciones:

- a) Los contratos.
- b) Las demás relaciones y situaciones jurídicas a las cuales la ley les asigna ese carácter.

ARTÍCULO 673.- Presunción de legitimidad de la fuente. Demostrada la existencia de la obligación, se presume que emana de fuente legítima.

ARTÍCULO 674.- Obligación sin causa. Si ha sido constituida o reconocida una obligación carente de causa, a pedido del deudor se le debe dar constancia de su liberación y, en su caso, restituirsele el correspondiente instrumento.

ARTÍCULO 675.- Requisitos de la prestación. La prestación debe reunir estos requisitos:

- a) Tener contenido patrimonial.
- b) Corresponder a un interés del acreedor, aunque sea extrapatrimonial.
- c) Ser física y jurídicamente posible.
- d) No configurar un hecho ilícito.
- e) Ser determinada o determinable.

ARTÍCULO 676.- Alcances de la titularidad del crédito. La titularidad del crédito incluye sus accesorios.

ARTÍCULO 677.- Deber de cooperación. Tanto el deudor como el acreedor deben cooperar, de buena fe, para que el interés de éste sea satisfecho mediante la prestación.

ARTÍCULO 678.- Efectos con relación al acreedor. El acreedor tiene derecho a:

- a) Emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que está obligado. Puede requerir el auxilio de la fuerza pública en caso de incumplimiento de las obligaciones de dar; y de las obligaciones de hacer y de no hacer, mientras no sea ejercida contra la persona del deudor.
- b) Hacérselo procurar por otro a costa del deudor. No es necesaria la autorización judicial; pero, si el acreedor la gestiona para realizar una erogación a ese efecto, el

deudor debe reembolsarle el valor de lo que haya gastado, dentro de los límites de la autorización.

c) Obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes, en sustitución de la ejecución específica por el deudor o por un tercero, o acumuladas a ella.

ARTÍCULO 679.- Efectos con relación al deudor. El deudor tiene derecho:

a) Si cumple exactamente la prestación, a obtener la liberación correspondiente.

b) Si la deuda está extinguida, o modificada por una causa legal, a rechazar la pretensión del acreedor.

ARTÍCULO 680.- Acción subrogatoria. Cualquier acreedor de un crédito exigible tiene derecho a ejercer ante un tribunal los derechos y acciones de contenido patrimonial de su deudor, si éste es remiso en hacerlo, y ello afecta al cobro del crédito.

El acreedor no goza de preferencia alguna sobre los bienes obtenidos por ese medio.

ARTÍCULO 681.- Intervención del deudor. Si es ejercida la acción subrogatoria, el deudor debe ser citado al juicio, y tiene derecho a oponer al actor las excepciones que tenga contra su propio acreedor. Éstas pueden derivar de hechos posteriores a la demanda, si no han sido realizados en fraude de los derechos del actor.

ARTÍCULO 682.- Exclusiones. Están excluidos de la acción subrogatoria:

a) Los derechos y acciones que, por su naturaleza o por disposición de la ley, no pueden ser ejercidos sino por el titular.

b) Los derechos y acciones sustraídos de la garantía colectiva de los acreedores.

c) Las meras facultades del deudor, salvo que de su ejercicio pueda resultar una mejora de su situación patrimonial.

ARTÍCULO 683.- Crédito no exigible. Antes de que su crédito sea exigible el acreedor sólo tiene derecho a requerir medidas cautelares.

ARTÍCULO 684.- Reconocimiento. Hay reconocimiento si el deudor realiza una manifestación de la cual resulta, expresa o tácitamente, que admite estar obligado.

El reconocimiento:

a) Es irrevocable.

b) Es interpretado estrictamente.

c) Hace presumir la existencia de una causa, salvo prueba en contrario.

d) Si es expreso, para constituir prueba completa de la obligación debe contener la mención de su fecha, de su cuantía y de su causa.

CAPÍTULO II. Clases de obligaciones.

SECCIÓN PRIMERA. Obligaciones naturales.

ARTÍCULO 685.- Alcances. El acreedor de un crédito que, en el todo o en parte, por estipulación o por disposición legal, no es susceptible de ser exigido, o no genera responsabilidad por su incumplimiento, carece de los derechos que otorga el artículo 678 al titular de la obligación dotada de acción civil.

ARTÍCULO 686.- Efectos. Si el crédito comprendido en el artículo anterior se funda en una razón de deber conforme a la justicia y a la equidad:

- a) El deudor tiene derecho a pagar.
- b) El pago espontáneo, total o parcial, no puede ser repetido si el deudor que lo realiza tiene capacidad legal para hacerlo, aunque por error haya creído que su deuda era de carácter civil.
- c) Si el pago es parcial, el acreedor carece de derecho para reclamar lo restante.
- d) Las garantías reales o personales son ejecutables, salvo los casos en que la ley dispone lo contrario.
- e) Las partes pueden convertir al crédito en exigible, de acuerdo con las reglas de la novación, si la ley no lo prohíbe.

SECCIÓN SEGUNDA. Obligaciones de dar.

ARTÍCULO 687.- Alcances. La obligación es de dar si el deudor está obligado a la entrega de una cosa.

PARÁGRAFO 1°. Obligaciones de dar cosas ciertas. Disposiciones generales

ARTÍCULO 688.- Deberes del deudor. Si se debe la entrega de cosa cierta, el deudor está obligado a:

- a) Conservarla en el estado en que se encontraba cuando fue contraída la obligación.
- b) Entregarla con sus accesorios, aunque hayan sido momentáneamente separados de ella.

ARTÍCULO 689.- Frutos, productos, aumentos y mejoras. El régimen de los frutos, productos, aumentos y mejoras, queda sujeto a lo dispuesto para cada categoría de obligaciones de dar cosas ciertas.

ARTÍCULO 690.- Gastos. Los gastos de conservación y de entrega están a cargo del deudor; y los gastos de recibo, a cargo del acreedor.

ARTÍCULO 691.- Tradición. Antes de la tradición de la cosa el acreedor no adquiere sobre ella ningún derecho real, salvo las disposiciones especiales para las cosas sujetas al régimen de registración constitutiva.

ARTÍCULO 692.- Recepción de la cosa. Cualquiera de las partes tiene derecho a requerir la inspección de la cosa en el acto de su entrega. Si la cosa es recibida sin reservas, se presume que es de la calidad adecuada y que no tiene defectos aparentes, en los casos en que el acreedor hubo de haberlos conocido mediante un examen adecuado a las circunstancias.

ARTÍCULO 693.- Aceptación. La recepción de la cosa en las circunstancias previstas en el artículo anterior implica su aceptación y extingue el derecho del acreedor, sin perjuicio de lo dispuesto sobre la obligación de saneamiento en la Sección Octava del Capítulo IX del Título II de este Libro.

ARTÍCULO 694.- Riesgos de la cosa. Los riesgos de la cosa debida recaen sobre su dueño, sea éste el acreedor, el deudor o un tercero, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 695.- Cumplimiento imposible. Si la cosa se pierde o sufre deterioros, rige lo dispuesto sobre el cumplimiento imposible en la Sección Séptima del Capítulo IV de este Título.

ARTÍCULO 696.- Valuación de las mejoras. La valuación de las mejoras se determina:

- a) Si son necesarias o útiles, por el valor de su costo, hasta la concurrencia del mayor valor que haya adquirido la cosa a causa de ellas.
- b) Si son suntuarias, por el valor de su costo, en cuanto sea razonable.

PARÁGRAFO 2°. Obligaciones de dar para constituir derechos reales.

ARTÍCULO 697.- Acrecentamientos y mejoras de la cosa. Si la obligación de dar para constituir derechos reales resulta de un contrato bilateral, y la cosa recibe acrecentamientos inseparables originados en hechos de la naturaleza, el deudor tiene derecho a exigir al acreedor un complemento adecuado de la contraprestación a su cargo. Si el acreedor no se aviene, la obligación queda extinguida, sin responsabilidad para ninguna de las partes.

El deudor no tiene derecho a reclamar ese complemento por las mejoras que haya realizado en la cosa, pero puede retirar las útiles y las suntuarias en tanto no la deterioren.

ARTÍCULO 698.- Frutos y productos. El deudor de la obligación de dar para constituir derechos reales debe entregar la cosa con los frutos naturales e industriales pendientes a la fecha de la entrega.

Le pertenecen al deudor:

- a) Los frutos naturales e industriales percibidos, y los productos extraídos, hasta la fecha en que debe realizar la entrega.
- b) Los frutos civiles devengados a esa fecha, calculados día por día.

ARTÍCULO 699.- Concurrencia de varios acreedores. Cosa inmueble. En el conflicto de mejor derecho resultante de la concurrencia de varios acreedores de la obligación de dar para constituir derechos reales sobre una misma cosa inmueble, rige el siguiente orden de prioridad:

- a) Prevalece el derecho del acreedor de buena fe y a título oneroso que recibió la tradición de la cosa y obtuvo emplazamiento registral, con independencia de la fecha de su título.

b) Si ninguno de los acreedores a título oneroso obtuvo emplazamiento registral, prevalece el derecho del acreedor de buena fe que recibió la tradición de la cosa, con independencia de la fecha de su título.

c) Si ninguno de los acreedores a título oneroso y de buena fe recibió la tradición de la cosa, prevalece el derecho del acreedor cuyo título fue otorgado con la formalidad correspondiente y en la fecha más antigua; o, en su defecto, del acreedor cuyo título fue otorgado por instrumento privado que tenga la fecha cierta más antigua. Pero esta última prioridad no se aplica si la existencia del crédito depende de la extensión de un título de formalidad solemne absoluta.

Estas disposiciones no afectan a lo establecido en el artículo 1843 en cuanto a la oponibilidad del derecho real u otra situación jurídica registrada que no se ejercen por la posesión.

ARTÍCULO 700.- Concurrencia de varios acreedores. Cosa mueble. En el conflicto de mejor derecho resultante de la concurrencia de varios acreedores de la obligación de dar para constituir derechos reales sobre una misma cosa mueble, rige el siguiente orden de prioridad:

a) Si la cosa es registrable, prevalece el derecho del acreedor de buena fe que es titular de una inscripción registral precedente, con independencia de la fecha de su título.

b) En los demás casos prevalece el derecho del acreedor de buena fe y a título oneroso que recibió la tradición de la cosa, con independencia de la fecha de su título.

c) Si ninguno de los acreedores de buena fe y a título oneroso recibió la tradición de la cosa, prevalece el derecho del acreedor con título más antiguo.

d) Las prioridades de los dos (2) incisos anteriores también rigen si todos los acreedores son a título gratuito.

Estas disposiciones no afectan a lo establecido en el artículo 1843 en cuanto a la oponibilidad del derecho real u otra situación jurídica registrada que no se ejercen por la posesión.

ARTÍCULO 701.- Mala fe. El acreedor es de mala fe si conoció, o hubo de haber conocido, la existencia de una obligación anterior de entregar la misma cosa a otro acreedor.

ARTÍCULO 702.- Acciones de los acreedores insatisfechos. Los acreedores insatisfechos:

a) No tienen acción contra el acreedor con mejor derecho.

b) Tienen acción contra el deudor y contra el acreedor de mala fe, conforme a las reglas sobre el cumplimiento imposible de la Sección Séptima del Capítulo IV de este Título.

PARÁGRAFO 3º Obligaciones de dar para restituir.

ARTÍCULO 703.- Efectos. Si la obligación es de dar para restituir el deudor debe entregar la cosa a aquél de quien la recibió.

ARTÍCULO 704.- Frutos, productos, mejoras, acrecentamientos y riesgos. Si el deudor de la obligación de dar para restituir realiza mejoras en la cosa, o ésta se acrecienta, produce frutos, o se le extraen productos, se deteriora, o se pierde, se aplican las reglas de los artículos 1876 a 1879 atendiendo a la buena o la mala fe del deudor en la relación real.

ARTÍCULO 705.- Entrega de la cosa a un tercero. En los casos en que el deudor debe restituir la cosa, y la entrega a un tercero se aplican las disposiciones del Libro Quinto.

PARÁGRAFO 4° Obligaciones de género.

ARTÍCULO 706.- Alcances. La obligación de dar es de género si recae sobre cosas determinadas sólo por su especie y su cantidad.

ARTÍCULO 707.- Individualización. Las cosas debidas en una obligación de género deben ser individualizadas.

ARTÍCULO 708.- Modo de realizar la individualización. La individualización:

- a) Corresponde al deudor, salvo que haya sido asignada al acreedor o a un tercero.
- b) Es hecha por el deudor si el acreedor, o el tercero a quien le ha sido asignada, es interpelado para realizarla, y no lo hace.
- c) Es hecha por el acreedor si el deudor es interpelado para realizarla, y no lo hace.
- d) Debe recaer sobre cosas de calidad media, salvo en los casos en que la ley dispone lo contrario, o si la obligación es contraída sobre muestras, o refiriendo a una calidad específica conforme a los usos.
- e) Resulta de cualquier manifestación de la voluntad, siempre que sea comunicada al acreedor si la lleva a cabo el deudor, al deudor si la lleva a cabo el acreedor, y a ambas partes si la lleva a cabo un tercero.

ARTÍCULO 709.- Período anterior a la individualización. Antes de la individualización, el deudor no tiene derecho a invocar útilmente la imposibilidad de cumplir por causas ajenas a su responsabilidad, en tanto sea posible la prestación de la especie y la cantidad debidas.

ARTÍCULO 710.- Período posterior a la individualización. Una vez individualizada la cosa debida se aplican las reglas de los dos (2) párrafos precedentes.

PARÁGRAFO 5° Obligaciones relativas a bienes que no son cosas

ARTÍCULO 711.- Aplicación de normas. Las normas de los cuatro (4) párrafos anteriores se aplican, en lo pertinente, a los casos en que la prestación debida consiste en transmitir, o poner a disposición del acreedor, un bien que no es una

cosa.

PARÁGRAFO 6°. Obligaciones de dar dinero

ARTÍCULO 712.- Alcances. En la obligación de dar dinero el deudor debe cierta cantidad de moneda que, al momento de su constitución, está determinada o es determinable.

A los fines de este Parágrafo dinero y moneda son sinónimos.

ARTÍCULO 713.- Cumplimiento. El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada, tanto si el dinero tiene curso legal en la República como si no lo tiene.

ARTÍCULO 714.- Intereses. Se denomina:

- a) Interés compensatorio, al que es debido por la indisponibilidad del capital.
- b) Interés moratorio, al que se aplica en las obligaciones de dar dinero a causa de la mora.
- c) Interés punitivo, al moratorio pactado.
- d) Interés resarcitorio, al que procede en la reparación de daños.
- e) Interés sancionatorio, el que se impone como sanción con fundamento en la ley.
- f) Interés retributivo, al que la ley establece en los casos en que corresponde el reembolso del valor de gastos, anticipos de fondos o inversiones.

ARTÍCULO 715.- Interés compensatorio. La tasa del interés compensatorio se fija:

- a) Por lo que convienen las partes.
- b) En subsidio, en la cuantía que disponen las leyes o resulta de los usos.
- c) En subsidio, en la cuantía de la tasa pasiva promedio para operaciones ordinarias de corto plazo.

ARTÍCULO 716.- Interés moratorio. El deudor moroso de una obligación de dar dinero debe los intereses.

La tasa del interés moratorio se fija:

- a) Por lo que convienen las partes como interés punitivo.
- b) En subsidio, en la cuantía que disponen las leyes o resulta de los usos.
- c) En subsidio, en la cuantía de la tasa activa promedio para operaciones ordinarias de corto plazo.

ARTÍCULO 717.- Relaciones entre el interés compensatorio, el interés punitivo y la cláusula penal. Si ha sido pactado un interés compensatorio sin que haya sido fijado un interés punitivo, y el deudor está en mora, el acreedor tiene derecho a optar entre la tasa pactada y la aplicable al interés moratorio conforme a los incisos b) y c) del artículo anterior. La opción queda excluida si una cláusula penal moratoria fija una pena cuya cuantía no depende del tiempo de

demora del deudor.

ARTÍCULO 718.- Interés retributivo. Salvo disposición legal en contrario, el interés retributivo rige desde el momento en que fueron realizados el gasto, el anticipo de fondos, o la inversión, a la tasa pasiva promedio para operaciones ordinarias de corto plazo.

ARTÍCULO 719.- Interés resarcitorio y sancionatorio. Los intereses resarcitorios y sancionatorios son liquidables conforme a lo previsto en el Capítulo II del Título IV de este Libro.

ARTÍCULO 720.- Tasas de referencia. Las tasas de referencia de los artículos anteriores resultarán del promedio de las operaciones bancarias que informe para cada período el Banco Central de la República Argentina.

ARTÍCULO 721.- Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, salvo:

a) Por convención que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que sea acordada.

En defecto de convención, si se deduce pretensión ante un tribunal, desde la fecha de notificación de la demanda, de una medida cautelar, o del pedido de mediación obligatoria, la que sea anterior; y, una vez dictada sentencia y liquidada la deuda con sus intereses, desde la aprobación de la liquidación

b) En los demás casos previstos por la ley.

ARTÍCULO 722.- Evolución de la tasa de interés de plaza. Son válidos los acuerdos de capitalización de intereses que se basan en la evolución periódica de la tasa de interés de plaza.

ARTÍCULO 723.- Facultades del tribunal. El tribunal sólo tiene facultades para reducir la tasa de los intereses compensatorios y punitivos, o el resultado del anatocismo:

a) A pedido de parte, si se configuran los requisitos del artículo 327, o de los artículos 968, inciso e), y 970.

b) Si el acreedor es condenado por el delito penal de usura.

c) Si lo autoriza expresamente la ley.

En caso de reducción, los intereses pagados en exceso se aplican al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos.

ARTÍCULO 724.- Cuantificación de un valor. Si la deuda consiste en cierto valor, su cuantificación en dinero:

a) No puede ser realizada empleando exclusivamente índices generales de precios.

b) El monto resultante debe corresponder al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda.

c) Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada

habitualmente en el tráfico.

Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de este Parágrafo, sin perjuicio de lo establecido en cuanto a los intereses resarcitorios por los artículos 1628 a 1631.

SECCIÓN TERCERA. Obligaciones de hacer y de no hacer.

ARTÍCULO 725.- Alcances. En la obligación de hacer el deudor debe realizar una actividad.

En la obligación de prestar servicio el deudor debe procurar la satisfacción del interés del acreedor, sea mediante la realización de una actividad propia que, en su caso, puede incluir una entrega; o posibilitando una actividad del acreedor; o de ambos modos conjuntamente. Se le aplican las reglas de las obligaciones de hacer.

En la obligación de no hacer el deudor debe abstenerse de cierta actividad, o tolerar una ajena.

ARTÍCULO 726.- Circunstancias de la obligación de hacer. La deuda de la obligación de hacer puede consistir:

- a) En realizar cierta actividad, con la diligencia apropiada, pero independientemente de su éxito. Las cláusulas que comprometen a los buenos oficios, o a aplicar los mejores esfuerzos, están comprendidas en este inciso.
- b) En procurar al acreedor cierto resultado concreto, con independencia de su eficacia.
- c) En procurar al acreedor el resultado eficaz prometido. Las cláusulas llave en mano, o producto en mano, están comprendidas en este inciso.

Si el resultado de la actividad del deudor consiste en una cosa, para su entrega se aplican las reglas del Parágrafo 2º de la Sección Segunda.

ARTÍCULO 727.- Incorporación de terceros. El deudor de la obligación de hacer tiene derecho a valerse de terceros para realizar la actividad comprometida. Sin embargo, no puede delegar la actividad principal si de lo estipulado, o de la índole de la obligación, resulta que fue elegido por sus cualidades para realizarla personalmente.

Esta elección se presume en los contratos que suponen una confianza especial.

ARTÍCULO 728.- Colaboración. Si el cumplimiento de la obligación de hacer requiere la colaboración de varios sujetos se aplican las reglas sobre indivisibilidad del Parágrafo 2º de la Sección Séptima de este Capítulo.

ARTÍCULO 729.- Incumplimiento. En caso de incumplimiento, el acreedor, por aplicación de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 678, tiene derecho:

- a) En las obligaciones de hacer y de no hacer, a exigir la destrucción de lo indebidamente hecho. El tribunal, según las circunstancias, y atendiendo al

principio de conservación de bienes, puede limitar o rechazar la pretensión.

b) En la obligación de no hacer, a requerir las medidas cautelares apropiadas para impedir que el deudor incumpla y, en su caso, para que cese en su incumplimiento.

ARTÍCULO 730.- Obligación de exhibir. La obligación de exhibir está regida por las normas de esta Sección, pero es ejecutable como las obligaciones de dar, conforme al inciso a) del artículo 678.

SECCIÓN CUARTA. Obligaciones alternativas.

ARTÍCULO 731.- Alcances. En la obligación alternativa el deudor está obligado a cumplir una de varias prestaciones comprendidas en el título, que son distintas e independientes entre sí.

ARTÍCULO 732.- Elección. La elección entre las varias prestaciones puede ser efectuada libremente, y:

a) Corresponde al deudor, salvo que haya sido estipulado que corresponda al acreedor o a un tercero.

b) Se la realiza por medio de cualquier manifestación de la voluntad, siempre que sea comunicada al acreedor si la lleva a cabo el deudor, al deudor si la lleva a cabo el acreedor, y a ambas partes si la lleva a cabo un tercero.

c) En el caso de que quien tiene a su cargo la elección no la realice, y esté en mora, la facultad de elegir, si el renuente es el deudor, pasa al acreedor; si el renuente es el acreedor, pasa al deudor; y si el renuente es el tercero, le corresponde al deudor.

d) Debe recaer sobre la totalidad de una de las prestaciones.

e) Es irrevocable. Pero, si se trata de prestaciones periódicas, la elección hecha para un período no obliga para los siguientes.

f) Una vez realizada se aplican las reglas de las obligaciones de dar cosas ciertas, o de hacer o de no hacer, según corresponda.

ARTÍCULO 733.- Obligaciones de género alternativo. Las disposiciones del artículo anterior se aplican a la elección que debe ser hecha entre distintos géneros comprensivos de bienes o de cosas, determinados sólo por su especie y su cantidad.

ARTÍCULO 734.- Obligación alternativa regular. En los casos en que la elección corresponde al deudor, la alternativa se da entre dos prestaciones, y una de ellas, o todas, resultan imposibles, se aplican las siguientes reglas:

a) Si una de las prestaciones resulta imposible por causas ajenas a la responsabilidad de las partes, o atribuibles a la responsabilidad del deudor, la obligación se concentra en la restante. Si la imposibilidad proviene de causas atribuibles a la responsabilidad del acreedor, el deudor tiene derecho a optar entre dar por cumplida su obligación; o cumplir la prestación que todavía es posible, y reclamar al acreedor el valor de la otra.

b) Si todas las prestaciones resultan imposibles, y la imposibilidad es sucesiva, la obligación se concentra en la última, salvo si la imposibilidad de alguna de ellas obedece a causas que comprometen la responsabilidad del acreedor; en este caso, el deudor tiene derecho a elegir con cuál queda liberado.

c) Si todas las prestaciones resultan imposibles por causas atribuibles a la responsabilidad del deudor, y la imposibilidad es simultánea, se libera entregando el valor de cualquiera de ellas. Si lo son por causas atribuibles a la responsabilidad del acreedor, el deudor tiene derecho a dar por cumplida su obligación con una, y reclamarle el valor de la otra.

d) Si todas las prestaciones resultan imposibles por causas ajenas a la responsabilidad de las partes, la obligación se extingue.

ARTÍCULO 735.- Obligación alternativa irregular. En los casos en que la elección corresponde al acreedor, la alternativa se da entre dos prestaciones, y una de ellas, o todas, resultan imposibles, se aplican las siguientes reglas:

a) Si una de las prestaciones resulta imposible, por causas ajenas a la responsabilidad de las partes, o atribuibles a la responsabilidad del acreedor, la obligación se concentra en la restante. Si la imposibilidad proviene de causas atribuibles a la responsabilidad del deudor, el acreedor tiene derecho a optar entre reclamar la prestación que es posible, o el valor de la que resulta imposible.

b) Si todas las prestaciones resultan imposibles, y la imposibilidad es sucesiva, la obligación se concentra en la última, salvo si la imposibilidad de la primera obedece a causas que comprometen la responsabilidad del deudor; en este caso el acreedor tiene derecho a reclamar el valor de cualquiera de las prestaciones.

c) Si todas las prestaciones resultan imposibles por causas atribuibles a la responsabilidad del acreedor, y la imposibilidad es simultánea, el acreedor tiene derecho a elegir con cuál de ellas queda satisfecho, y debe al deudor el valor de la otra. Si lo son por causas atribuibles a la responsabilidad del deudor, el acreedor tiene derecho a elegir con el valor de cuál de ellas queda satisfecho.

d) Si todas las prestaciones resultan imposibles por causas ajenas a la responsabilidad de las partes, la obligación se extingue.

ARTÍCULO 736.- Elección por un tercero. Las opciones conferidas al deudor y al acreedor en los dos (2) artículos anteriores también pueden ser ejercidas, en favor de aquéllos, por el tercero a quien le haya sido encargada la elección.

ARTÍCULO 737.- Alternatividad entre más de dos prestaciones. Las reglas de los artículos precedentes se aplican analógicamente si la alternatividad se da entre más de dos prestaciones.

ARTÍCULO 738.- Elección de modalidades o circunstancias. Si en la obligación se autoriza la elección respecto de sus modalidades o circunstancias, se aplican las reglas precedentes.

ARTÍCULO 739.- Obligaciones de género limitado. Las disposiciones de esta

Sección se aplican a las obligaciones en las que el deudor debe entregar una cosa incierta, pero comprendida dentro de un número de cosas ciertas de la misma especie.

SECCIÓN QUINTA. Obligaciones facultativas.

ARTÍCULO 740.- Alcances. En la obligación facultativa el deudor está obligado a cumplir una prestación principal, pero tiene derecho a liberarse cumpliendo otra accesoria.

ARTÍCULO 741.- Efectos. El acreedor sólo tiene derecho a exigir el cumplimiento de la prestación principal. El deudor puede sustituirla, optando por cumplir la accesoria; esta opción sólo se realiza mediante el cumplimiento.

ARTÍCULO 742.- Extinción. La obligación facultativa se extingue si la prestación principal resulta imposible, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder.

ARTÍCULO 743.- Caso de duda. En caso de duda respecto a si la obligación es alternativa o facultativa, se la tiene por alternativa.

ARTÍCULO 744.- Opción entre modalidades o circunstancias. Si en la obligación se autoriza la opción respecto de sus modalidades o circunstancias, se aplican las reglas precedentes.

SECCIÓN SEXTA. Obligaciones mancomunadas.

PARÁGRAFO 1º. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 745.- Alcances. La obligación es mancomunada si tiene más de un acreedor o más de un deudor, y una sola prestación. La pluralidad puede existir al tiempo del nacimiento de la obligación, o resultar con posterioridad.

ARTÍCULO 746.- Pluralidad acumulativa. Si varios deudores se obligan acumulativamente a cumplir una prestación frente al acreedor, cada uno tiene el deber y el derecho de pagar su parte. Este pago no produce efectos respecto de la deuda de los otros.

ARTÍCULO 747.- Deudor subsidiario. Si la pluralidad de los deudores ha sido establecida de modo que uno de ellos es deudor principal y el otro deudor subsidiario, para dirigirse contra éste el acreedor debe excutir previamente los bienes del deudor principal, salvo estipulación de partes o disposición legal.

PARÁGRAFO 2º. Mancomunación simple.

ARTÍCULO 748.- Alcances. En la mancomunación simple cada uno de los deudores sólo debe pagar su cuota de la deuda, y cada uno de los acreedores sólo tiene derecho a cobrar su cuota del crédito. Las cuotas respectivas se consideran deudas o créditos distintos los unos de los otros.

ARTÍCULO 749.- Efectos. Los efectos de la obligación simplemente mancomunada se rigen por lo dispuesto en la Sección Séptima de este Capítulo, según que el objeto sea divisible o indivisible.

ARTÍCULO 750.- Pluralidad simple de personas. Si varias personas integran la parte acreedora, sin que haya solidaridad activa entre ellas, o la parte deudora, sin que haya solidaridad pasiva entre ellas, los actos individuales no perjudican ni favorecen a los demás integrantes de la parte a la que pertenece quien los realiza, salvo estipulación o disposición legal en contrario.

PARÁGRAFO 3º . Mancomunación solidaria. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 751.- Alcances. En la mancomunación solidaria cada uno de los deudores está obligado a pagar la totalidad de la deuda, o cada uno de los acreedores tiene derecho a cobrar la totalidad del crédito, en virtud de una causa única.

ARTÍCULO 752.- Fuentes. La solidaridad no se presume, y sólo resulta:

- a) De una disposición expresa del título constitutivo de la obligación, por la cual los deudores se obligan a pagar la deuda, o los acreedores tienen derecho a cobrarla, solidariamente, por el todo, los unos por los otros, o de un modo semejante.
- b) De una disposición de la ley.

ARTÍCULO 753.- Criterio de aplicación. Con sujeción a lo dispuesto en este Parágrafo y en los dos (2) siguientes, se considera que cada uno de los deudores, en la solidaridad pasiva, y cada uno de los acreedores, en la solidaridad activa, representa a los demás en los actos que realiza como tal.

ARTÍCULO 754.- Circunstancias de los vínculos. La obligación solidaria puede:

- a) Ser inválida respecto de uno de los deudores, o uno de los acreedores, sin que ello afecte la validez de la deuda, o del crédito, de los otros.
- b) Ser pura y simple para un deudor, o para un acreedor, y modal para el otro.
- c) Tener varios lugares de pago.
- d) Llevar intereses a favor de uno solo de los acreedores, u obligar a pagarlos a uno solo de los deudores.
- e) Estar garantizada por uno solo de los deudores, o a favor de uno solo de los acreedores.

ARTÍCULO 755.- Defensas. Se consideran defensas comunes a las que favorecen los intereses de la comunidad de deudores solidarios o de acreedores solidarios.

Se asimilan a ellas las defensas personales que favorecen los intereses de esa comunidad, o los de un grupo que integra quien las opone.

La prescripción extintiva cumplida es defensa común.

ARTÍCULO 756.- Cosa juzgada. La cosa juzgada es invocable:

- a) Por cualquiera de los acreedores, frente a los deudores que no fueron parte en el proceso, pero éstos pueden hacer valer sus defensas personales.
- b) Por cualquiera de los deudores, frente a los acreedores que no fueron parte en el proceso, pero únicamente si fueron admitidas defensas comunes.

PARÁGRAFO 4º . Solidaridad pasiva.

ARTÍCULO 757.- Derecho a cobrar. El acreedor tiene derecho a requerir el pago a cualquiera de los deudores solidarios, o a todos, simultánea o sucesivamente.

ARTÍCULO 758.- Derecho a pagar. Cualquiera de los deudores solidarios tiene derecho a pagar la totalidad de la deuda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 771.

ARTÍCULO 759.- Modos extintivos. Con sujeción a disposiciones especiales, los modos extintivos inciden, según el caso, sobre la obligación, o sobre la cuota de algún deudor solidario, conforme a las siguientes reglas:

a) La obligación se extingue en el todo cuando uno de los deudores solidarios paga la deuda.

b) La obligación también se extingue en el todo si el acreedor renuncia a su crédito a favor de uno de los deudores solidarios, o si se produce novación, dación en pago, transacción, o compensación, entre el acreedor y uno de los deudores solidarios.

c) La confusión entre el acreedor y uno de los deudores solidarios sólo extingue la cuota de la deuda que corresponde a éste.

ARTÍCULO 760.- Extinción absoluta de la solidaridad. Si el acreedor, sin renunciar al crédito, renuncia expresamente a la solidaridad en beneficio de todos los deudores solidarios, consintiendo la división de la deuda, ésta se transforma en simplemente mancomunada.

Si el acreedor recibe de uno de los deudores solidarios la cuota de éste en los frutos, sin formular reserva, se juzga que hay renuncia tácita a la solidaridad respecto del saldo de los frutos devengados; así como respecto de los frutos futuros, si el pago es recibido de ese modo durante diez (10) períodos consecutivos.

ARTÍCULO 761.- Extinción relativa de la solidaridad. Si el acreedor, sin renunciar al crédito, renuncia expresamente a la solidaridad en beneficio de uno solo de los deudores solidarios, la deuda continúa siendo solidaria respecto de los demás, con deducción de la cuota correspondiente al deudor beneficiario.

ARTÍCULO 762.- Responsabilidad. Los actos de uno de los deudores solidarios que comprometen su propia responsabilidad también comprometen la de los otros, y todos quedan obligados solidariamente a la reparación de los daños. Pero las consecuencias propias del incumplimiento doloso de uno de los deudores no son soportadas por los otros.

ARTÍCULO 763.- Daño moratorio. Si uno de los deudores solidarios incurre en mora, todos deben el daño moratorio, salvo aquél cuya deuda no es todavía exigible.

ARTÍCULO 764.- Contribución. Los deudores solidarios están obligados a la contribución en los siguientes alcances:

a) Si uno de ellos paga la totalidad de la deuda, o más que su cuota, o repara los daños, tiene derecho a que los demás le paguen el valor de lo que ha invertido al efecto en interés de ellos, conforme a la cuota de contribución de cada uno.

b) En los casos del inciso b) del artículo 759, los demás deudores solidarios están obligados a la contribución, si hubo compensación legal, por la cuota de cada uno en la deuda original; y si hubo compensación convencional o facultativa, novación, dación en pago o transacción, por la cuota de cada uno en la deuda original, o por la que correspondería a cada uno conforme a lo resultante de los actos extintivos, a su elección. En el caso de renuncia al crédito no hay contribución.

c) El deudor solidario que ha realizado gastos razonables en interés común, también tiene derecho a reclamar de los demás la contribución en el reembolso de su valor.

ARTÍCULO 765.- Caso de insolvencia. Si un deudor solidario es insolvente, su cuota de contribución se divide proporcionalmente entre los demás incluyendo, en su caso, a quien ha sido beneficiario de la extinción relativa de la solidaridad conforme a lo previsto en el artículo 761.

El deudor solidario que soporta la cuota del codeudor insolvente conserva el derecho a reclamarle ulteriormente el valor de lo que ha pagado y, en su caso, la reparación del daño que le ha causado esa insolvencia.

ARTÍCULO 766.- Determinación de las cuotas de contribución. Las cuotas de contribución se determinan sucesivamente de acuerdo con:

a) Lo pactado.

b) La fuente y la finalidad de la obligación o, en su caso, la causa de la responsabilidad.

c) Las relaciones de los interesados entre sí.

d) Las demás circunstancias.

Si, por aplicación de estos criterios, no es posible determinar las cuotas de contribución, todas ellas son consideradas iguales.

ARTÍCULO 767.- Defensas personales del acreedor. El acreedor no tiene derecho a oponer a un deudor solidario sus defensas personales contra otro deudor.

ARTÍCULO 768.- Defensas de los deudores. Cualquiera de los deudores solidarios tiene derecho a oponer al acreedor las defensas personales y las defensas comunes.

ARTÍCULO 769.- Muerte de un deudor. Si muere uno de los deudores solidarios, la deuda se divide entre sus herederos en proporción a su participación en la herencia.

Pero cada uno de los herederos del deudor sigue siendo deudor solidario, por la parte que le corresponde en la cuota de la deuda dividida, con quienes eran

codeudores del causante.

PARÁGRAFO 5º . Solidaridad activa.

ARTÍCULO 770.- Derecho al cobro. Cualquiera de los acreedores solidarios, o todos ellos conjuntamente, tienen derecho a exigir a nombre personal la totalidad del pago.

ARTÍCULO 771.- Prevención de un acreedor. Si uno de los acreedores solidarios ha demandado el cobro a uno de los deudores, el pago sólo puede ser hecho por el deudor demandado y al acreedor demandante, a menos que éste dé su conformidad expresa para que pueda ser efectuado a otro acreedor.

ARTÍCULO 772.- Modos extintivos. Sujeto a disposiciones especiales, los modos extintivos inciden, según el caso, sobre la obligación, o sobre la cuota de algún acreedor solidario, conforme a las siguientes reglas:

- a) La obligación se extingue en el todo cuando uno de los acreedores solidarios recibe el pago del crédito.
- b) En tanto alguno de los acreedores solidarios no haya requerido el pago al deudor, la obligación también se extingue en el todo si uno de ellos renuncia a su crédito a favor del deudor, o si se produce novación, dación en pago, transacción, o compensación, entre uno de ellos y el deudor.
- c) La confusión entre el deudor y uno de los acreedores solidarios sólo extingue la cuota del crédito que corresponde a éste.

ARTÍCULO 773.- Participación. Los acreedores solidarios tienen derecho a la participación en los siguientes alcances:

- a) Si uno de los acreedores solidarios recibe la totalidad del crédito o de la reparación de los daños, o más que su cuota, los demás tienen derecho a que les pague el valor de lo que les corresponde conforme a la cuota de participación de cada uno.
- b) En los casos del inciso b) del artículo anterior, los demás acreedores solidarios tienen derecho a la participación, si hubo renuncia al crédito o compensación legal, por la cuota de cada uno en el crédito original; y si hubo compensación convencional o facultativa, novación, dación en pago o transacción, por la cuota de cada uno en el crédito original, o por la que correspondería a cada uno conforme a lo resultante de los actos extintivos, a su elección.
- c) El acreedor solidario que ha realizado gastos razonables en interés común también tiene derecho a reclamar de los demás la participación en el reembolso de su valor.

ARTÍCULO 774.- Determinación de las cuotas de participación. Las cuotas de participación de los acreedores solidarios se determinan conforme a lo dispuesto en el artículo 766 para las cuotas de contribución.

ARTÍCULO 775.- Defensas personales del deudor. El deudor no tiene derecho a

oponer a un acreedor solidario las defensas personales que tiene contra otro acreedor.

ARTÍCULO 776.- Defensas de los acreedores. Cualquiera de los acreedores solidarios tiene derecho a oponer al deudor las defensas personales y las defensas comunes.

ARTÍCULO 777.- Muerte de un acreedor. Si muere uno de los acreedores solidarios, el crédito se divide entre sus herederos en proporción a su participación en la herencia.

Pero cada uno de los herederos del acreedor sigue siendo acreedor solidario, por la parte que le corresponde en la cuota del crédito dividido, con quienes eran coacreedores del causante.

SECCIÓN SÉPTIMA. Obligaciones divisibles e indivisibles.

PARÁGRAFO 1º. Divisibilidad.

ARTÍCULO 778.- Alcances. En la obligación divisible, habiendo más de un acreedor o más de un deudor, la prestación puede ser cumplida de modo parcial.

ARTÍCULO 779.- Requisitos de la divisibilidad. Para que el objeto debido sea considerado jurídicamente divisible es preciso que concurren estos requisitos:

- a) Que sea materialmente fraccionable, de modo que cada una de sus partes tenga la misma calidad del todo.
- b) Que la división no afecte significativamente el valor del objeto obligacional.
- c) Que la división no convierta en antieconómico su uso y su goce.

ARTÍCULO 780.- Principio de división. Si no hay estipulación de otras proporciones, la prestación de la obligación divisible se fracciona en tantas cuotas como acreedores o deudores hay, considerándose que los respectivos créditos y deudas son distintos los unos de los otros.

La insolvencia de uno o de varios de los deudores, no agrava la situación de los demás.

ARTÍCULO 781.- Derechos de las partes. Si los deudores son varios, cada uno de ellos sólo debe pagar su propia cuota, y tiene derecho a hacerlo; y si los acreedores son varios, cada uno de ellos sólo tiene derecho a cobrar su propia cuota.

Pero si uno de los deudores ha sido designado para el pago del total de la deuda, o uno de los acreedores ha sido indicado para su cobro, el pago debe ser íntegro.

ARTÍCULO 782.- Derecho al reintegro. En los casos en que el deudor pagó más que su parte en la deuda:

- a) Si lo hizo sabiendo que en la demasía pagaba una deuda ajena, su pago produce el efecto subrogatorio en esa demasía, a menos que haya habido

oposición de otro de los deudores.

b) Si lo hizo sin causa, porque creyó ser deudor del todo, o porque el acreedor ya había percibido la demasía, se aplican las reglas del pago indebido.

ARTÍCULO 783.- Participación. La participación entre los acreedores de lo que uno de ellos percibió de más se determina conforme a lo dispuesto en el artículo 766 para la cuota de contribución.

ARTÍCULO 784.- Caso de solidaridad. Si la obligación divisible es además solidaria, se aplican las reglas de los parágrafos 3º a 5º de la Sección Sexta de este Capítulo, según corresponda.

PARÁGRAFO 2º . Indivisibilidad.

ARTÍCULO 785.- Alcances. En la obligación indivisible, habiendo más de un deudor o más de un acreedor, la prestación no es susceptible de ser cumplida parcialmente.

ARTÍCULO 786.- Casos de indivisibilidad. Hay indivisibilidad:

a) Si el objeto no puede ser materialmente dividido.

b) Si la indivisibilidad es convenida. En caso de duda sobre si se convino que la obligación sea indivisible o solidaria, se la considera solidaria.

c) Si lo dispone la ley

ARTÍCULO 787.- Prestaciones indivisibles. Se consideran indivisibles las prestaciones correspondientes:

a) A las obligaciones de dar una cosa cierta.

b) A las obligaciones de dar cosas fungibles, aunque sean de la misma especie, si no comprenden un número de unidades igual al número de deudores o acreedores, o a su múltiplo.

c) A las obligaciones de hacer, salvo si han sido convenidas por unidad de medida y el deudor tiene derecho a la liberación parcial.

d) A las obligaciones de no hacer.

e) A las obligaciones accesorias, si la principal es indivisible.

f) A la obligación de reparar el daño, si la indivisibilidad de la obligación principal ha sido convenida, o resulta de la ley.

ARTÍCULO 788.- Deudor y acreedor singulares. Si sólo hay un deudor y un acreedor, la prestación debe ser cumplida por entero, aunque el objeto sea divisible.

ARTÍCULO 789.- Derecho al cobro. Cualquiera de los acreedores tiene derecho a exigir la totalidad del pago a cualquiera de los deudores, o a todos ellos, simultánea o sucesivamente.

ARTÍCULO 790.- Derecho a pagar. Cualquiera de los deudores tiene derecho a pagar la totalidad de la deuda a cualquiera de los acreedores. Pero si uno de éstos

ha demandado el cobro a uno de los deudores, el pago sólo puede ser hecho por el deudor demandado y a ese acreedor, a menos que dé su conformidad expresa para que pueda ser efectuado por otro deudor.

ARTÍCULO 791.- Modos extintivos. Con sujeción a disposiciones especiales, los modos extintivos inciden, según el caso, sobre la obligación, o sobre la cuota de algún deudor o algún acreedor, conforme a las siguientes reglas:

a) Si uno de los deudores paga a uno de los acreedores, o hay compensación legal de su deuda con el crédito de uno de ellos, la obligación también se extingue con relación a los demás acreedores.

b) Si uno de los acreedores renuncia a su crédito con relación a uno de los deudores, o con él lo transa, o tiene causa de confusión, no se afecta el crédito de los demás acreedores, ni la deuda de los demás deudores.

c) Si hay varios acreedores y un solo deudor, la novación hecha con éste por uno de los acreedores, o el recibo de su dación en pago por uno de los acreedores, no afecta a los demás. Pero, si hay un solo acreedor, la novación hecha por éste con uno de los deudores, o el recibo de su dación en pago, extingue la totalidad del crédito.

ARTÍCULO 792.- Responsabilidad. La mora de uno de los deudores o de uno de los acreedores, y los factores de atribución de responsabilidad de uno u otro, no perjudican a los demás. Éstos tienen derecho a reclamar a su codeudor, o a su coacreedor, la reparación del daño sufrido a causa de su responsabilidad.

ARTÍCULO 793.- Contribución. Si uno de los deudores paga la totalidad de la deuda, o repara la totalidad de los daños, o realiza gastos en interés común, tiene derecho a reclamar a los demás la contribución del valor de lo que ha invertido en interés de ellos, en los alcances que determina el artículo 766.

ARTÍCULO 794.- Participación. Si uno de los acreedores recibe la totalidad del crédito o de la reparación de los daños, o más que su cuota, los demás tienen derecho a que les pague el valor de lo que les corresponde conforme a la cuota de participación de cada uno en los alcances que determina el artículo 766.

Tienen igual derecho si el crédito se extingue total o parcialmente por compensación legal, conforme a lo previsto en el inciso a) del artículo 791.

ARTÍCULO 795.- Prescripción extintiva. La prescripción extintiva cumplida es invocable por cualquiera de los deudores contra cualquiera de los acreedores.

La interrupción y la suspensión del curso de la prescripción extintiva están regidas por lo dispuesto en el Libro Séptimo.

ARTÍCULO 796.- Caso de solidaridad. Si la obligación indivisible es además solidaria, se aplican las reglas de los párrafos 3º a 5º de la Sección Sexta de este Capítulo, según corresponda.

ARTÍCULO 797.- Indivisibilidad impropia. En las obligaciones indivisibles cuyo cumplimiento sólo puede ser exigido por todos los acreedores en conjunto, o

efectuado por todos los deudores en conjunto, se aplican las disposiciones de este Parágrafo, salvo las que otorgan a cada uno el derecho a cobrar o a pagar individualmente.

SECCIÓN OCTAVA. Obligaciones concurrentes.

ARTÍCULO 798.- Alcances. En la obligación concurrente varios deudores deben indistintamente el mismo objeto en razón de causas diferentes.

ARTÍCULO 799.- Normas aplicables. Se le aplican las reglas del Parágrafo 3º de la Sección Sexta.

SECCIÓN NOVENA. Obligaciones disyuntivas.

ARTÍCULO 800.- Disyunción pasiva. Si la obligación debe ser cumplida por uno de varios deudores, el acreedor elige cuál debe efectuar el pago. Mientras no demande a uno de los deudores, cualquiera de ellos tiene derecho a pagar. El que paga no tiene derecho a exigir contribución a los demás deudores.

ARTÍCULO 801.- Disyunción activa. Si la obligación debe ser cumplida a favor de uno de varios acreedores, el deudor elige a cuál de éstos realizará el pago. La demanda del acreedor a uno de los deudores no extingue el derecho de éste a pagar a cualquiera de ellos. El que recibe el pago no está obligado a participarlo con los demás acreedores.

ARTÍCULO 802.- Reglas aplicables. Se aplican, subsidiariamente, las reglas de las obligaciones simplemente mancomunadas.

SECCIÓN DÉCIMA. Obligaciones principales y accesorias.

ARTÍCULO 803.- Accesorios del crédito. Son accesorios del crédito las obligaciones y los derechos accesorios, en cualquiera de estas circunstancias:

- a) Si sólo existen y subsisten en razón de la existencia del crédito.
- b) Si tienen tal relación con el crédito que el acreedor sólo conserva su interés en él si están incluidos.

ARTÍCULO 804.- Efectos. La extinción del crédito, o su invalidez, extinguen los accesorios del crédito, salvo estipulación o disposición legal en contrario.

SECCIÓN DÉCIMOPRIMERA. Rendición de cuentas.

ARTÍCULO 805.- Definiciones. Se entiende por cuenta la descripción de los antecedentes, hechos y resultados pecuniarios de un negocio, aunque consista en un acto singular.

Hay rendición de cuentas cuando se los pone en conocimiento de la persona interesada, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 806.- Requisitos. La rendición de cuentas debe:

- a) Ser hecha de modo descriptivo y documentado.
- b) Incluir las referencias y explicaciones razonablemente necesarias para su comprensión.

c) Acompañar los comprobantes de los ingresos y de los egresos, salvo que sea de uso no extenderlos.

d) Estar de acuerdo con los libros que lleve quien las rinda.

ARTÍCULO 807.- Obligación de rendir cuentas. Están obligados a rendir cuentas, salvo renuncia expresa del interesado:

a) Quien actúa en interés ajeno, aunque sea en nombre propio.

b) Quienes son parte en relaciones de curso sucesivo, cuando la rendición es apropiada a la naturaleza del negocio.

c) Quien debe hacerlo por disposición legal.

La rendición puede ser privada, salvo si la ley dispone que deba ser realizada ante un tribunal.

ARTÍCULO 808.- Oportunidad. Las cuentas deben ser rendidas en la oportunidad en que estipulan las partes, o dispone la ley. En su defecto, la rendición de cuentas debe ser hecha:

a) Al concluir el negocio.

b) Si éste es de curso sucesivo, también al concluir cada uno de los períodos, o al final de cada año calendario.

ARTÍCULO 809.- Aprobación. La rendición de cuentas puede ser aprobada expresa o tácitamente. Hay aprobación tácita si no es observada en el plazo convenido o dispuesto por la ley o, en su defecto, en el de diez (10) días de presentadas en debida forma. Sin embargo, puede ser observada por errores de cálculo o de registración dentro del plazo de caducidad de un (1) año de recibida.

En un negocio de curso sucesivo, si es aprobada la rendición de cuentas del último período se presume la aprobación de las rendiciones correspondientes a los períodos anteriores.

ARTÍCULO 810.- Saldos y documentos del interesado. Una vez aprobadas las cuentas:

a) Su saldo debe ser pagado en el plazo convenido o dispuesto por la ley o, en su defecto, en el de diez (10) días.

b) El obligado a rendirlas debe entregar al interesado los títulos y documentos que le hayan sido entregados, salvo las instrucciones de carácter personal.

ARTÍCULO 811.- Gastos. Los gastos razonablemente necesarios para realizar en forma la rendición de cuentas se imputan a los bienes del negocio.

CAPÍTULO III. Pago.

SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 812.- Definición. Hay pago cuando el deudor realiza la prestación debida a favor del acreedor.

ARTÍCULO 813.- Reglas aplicables. Se aplican al pago las reglas de los actos

jurídicos, con sujeción a las disposiciones de esta Sección.

ARTÍCULO 814.- Asimilación. Se asimilan al pago los casos en que el acreedor obtiene el bien que le es debido, mediante su ejecución forzada o por un tercero.

ARTÍCULO 815.- Identidad e integridad del pago. Quien tiene derecho a pagar no puede imponer al acreedor:

- a) La recepción de una prestación distinta que la debida, aunque sea de mayor valor.
- b) La recepción de la prestación principal sin los accesorios del crédito.
- c) Los pagos parciales. Pero, si la deuda es en parte líquida o fácilmente liquidable, y en parte no lo es, el acreedor tiene derecho a reclamar, y el deudor tiene derecho a pagar, la parte líquida o fácilmente liquidable.

ARTÍCULO 816.- Oposición del pago. El pago no puede ser opuesto:

- a) Al titular de un derecho sobre el bien con el que se paga, si quien lo realiza no está legitimado respecto de ese bien.
- b) Al titular de una prenda sobre el crédito, o sobre el bien con el que se paga.
- c) Al embargante.
- d) A otros acreedores, si es realizado en fraude de ellos de conformidad con las disposiciones de este Código y de la legislación concursal

ARTÍCULO 817.- Derecho a pagar. Tienen derecho a pagar:

- a) El deudor. Si hay varios deudores, el derecho a pagar de cada uno de ellos se rige por las disposiciones correspondientes a la categoría de su obligación.
- b) El tercero que puede sufrir un menoscabo en su derecho o interés si no es pagada la deuda, en los casos en que el cumplimiento del propio deudor carece de interés para el acreedor. Este pago puede ser hecho contra la oposición, individual o conjunta, del acreedor y del deudor.
- c) Los demás terceros, si no fue estipulado lo contrario y el acreedor lo acepta. Este pago puede ser hecho contra la oposición del deudor.

ARTÍCULO 818.- Efectos del pago por el deudor. El pago realizado por el deudor extingue el crédito, y lo libera.

ARTÍCULO 819.- Liberación putativa. Si el deudor es liberado por error, el acreedor tiene derecho a exigirle:

- a) Que lo reconozca como tal, y extienda un instrumento igual al de la obligación, y con las mismas garantías.
- b) Que cumpla la obligación, si es exigible.

ARTÍCULO 820.- Efectos del pago por terceros. Si el pago es realizado por un tercero el crédito se extingue, pero el tercero tiene derecho a reclamar al deudor:

- a) Con los mismos alcances que un mandatario, si el deudor asintió al pago.

b) Con los mismos alcances que un gestor de negocios, si el deudor ignoró el pago, o se opuso a él.

ARTÍCULO 821.- Legitimación para recibir el pago. Tiene efecto extintivo del crédito el pago hecho:

a) Al acreedor, o a su cesionario o subrogante. Si hay varios acreedores, el derecho al cobro de cada uno de ellos se rige por las disposiciones correspondientes a la categoría de su obligación.

b) A la orden del tribunal que dispuso el embargo del crédito.

c) Al tercero indicado para recibir el pago, en el todo o en parte.

d) A quien posee el título de crédito extendido al portador, o endosado en blanco, salvo lo dispuesto en el artículo 1749.

e) Al acreedor aparente, si quien realiza el pago actúa de buena fe y con error de hecho excusable.

ARTÍCULO 822.- Derechos del acreedor contra el tercero. El acreedor tiene derecho a reclamar al tercero el valor de lo que ha recibido:

a) En el caso del inciso c) del artículo anterior, conforme a los términos de la relación interna entre ambos.

b) En los casos de los incisos d) y e), conforme a las reglas del pago indebido.

ARTÍCULO 823.- Pago inválido. Es inválido el pago hecho a quien es incapaz al tiempo de recibirlo, o a un tercero no legitimado para recibirlo. Pero vale en cuanto haya sido de utilidad para el acreedor.

ARTÍCULO 824.- Lugar del pago. El lugar del pago es el domicilio del deudor al tiempo de ser exigible la obligación, con las siguientes excepciones:

a) Si, conforme a lo convenido, a su índole, o a los usos o a las prácticas establecidas entre las partes, el pago debe ser hecho en otro lugar.

b) Si debe ser entregada una cosa cierta y determinada, el pago debe ser hecho en el lugar en el que se encuentra. Pero el acreedor tiene derecho a optar por requerirlo en el lugar en que se hallaba al tiempo de originarse la obligación.

c) Si se trata de una contraprestación que debe ser pagada al contado, el pago debe ser hecho en el lugar en que es realizada la correspondiente prestación.

d) Si la obligación es contraída en el domicilio del deudor, y éste se muda, el pago debe ser hecho en el domicilio actual. Pero el acreedor tiene derecho a optar por requerirlo en el primero, si no se trata de alguno de los casos de los incisos anteriores.

ARTÍCULO 825.- Tiempo del pago. Obligaciones con plazo. El pago debe ser hecho:

a) Si el cumplimiento de la obligación está sujeto a plazo cierto o incierto, determinado expresamente, en la fecha de su vencimiento.

- b) Si el tiempo de cumplimiento resulta de los usos o de las prácticas establecidas entre las partes, en ese tiempo.
- c) Cuando el cumplimiento de la obligación está sujeto a plazo determinado tácitamente, si éste resulta de la naturaleza y las circunstancias de la obligación, en la fecha en que, conforme a la buena fe, corresponda el cumplimiento; y, en los demás casos, en la fecha que fije el acreedor, con conocimiento del deudor.
- d) Si el cumplimiento de la obligación está sujeto a plazo indeterminado, en la fecha que fije el tribunal. La fijación es realizada a pedido de parte, mediante el trámite más breve que prevea la legislación local, y puede ser acumulada a la demanda por cumplimiento.
- e) Si de la naturaleza y las circunstancias de la obligación resulta que la fecha en que debe ser realizada la prestación es esencial para el acreedor, en esa fecha.
- f) Si se trata de una contraprestación que debe ser pagada al contado, al ser realizada la correspondiente prestación.

ARTÍCULO 826.- Obligaciones sin plazo. Si el cumplimiento de la obligación carece de plazo, el pago debe ser hecho en la primera oportunidad que su índole consienta.

ARTÍCULO 827.- Pago a mejor fortuna. Si el deudor está autorizado a pagar a mejor fortuna, o cuando pueda, o tenga medios para hacerlo, se aplican las reglas del plazo indeterminado. Sin embargo:

- a) Ante un reclamo del acreedor, el deudor tiene la carga de probar que sus circunstancias patrimoniales no han mejorado como para poder pagar.
- b) El acreedor tiene derecho a requerir que se fije la fecha de cumplimiento para pagos parciales.

El beneficio se extingue con la muerte del deudor, momento en el cual la obligación se hace exigible.

ARTÍCULO 828.- Pago anticipado. El pago anticipado no da derecho a exigir descuentos por ese motivo.

SECCIÓN SEGUNDA. Prueba del pago.

ARTÍCULO 829.- Carga de la prueba. En las obligaciones de dar y de hacer, la prueba del pago incumbe a quien lo invoca. En las obligaciones de no hacer, si el acreedor alega el incumplimiento del deudor, le incumbe demostrarlo.

Quando las circunstancias especiales del caso lo justifican, el tribunal puede distribuir la carga de la prueba del pago ponderando cuál de las partes está en mejor situación para aportarla.

ARTÍCULO 830.- Medios de prueba. Para probar el pago puede ser empleado cualquier medio de prueba, salvo que de la estipulación o de la ley resulte previsto el empleo de uno determinado, o revestido de ciertas formalidades. La prueba debe ser apreciada estrictamente.

ARTÍCULO 831.- Recibo. Salvo que no sea de uso extenderlo, quien realiza el pago tiene derecho a requerir un instrumento en el que conste el recibo, y quien lo otorga, a requerir un duplicado de aquél, o un contrarrecibo.

ARTÍCULO 832.- Inclusión de reservas. Quien realiza el pago tiene derecho a requerir que sean incluidas en el recibo las reservas que considere pertinentes. La inclusión de tales reservas no perjudica los derechos de quien lo extiende.

ARTÍCULO 833.- Circunstancias de la recepción del pago. En estos casos especiales de recepción del pago:

- a) Si se otorga un recibo por saldo, quedan canceladas todas las deudas correspondientes a la obligación por la cual fue otorgado.
- b) Si se recibe el pago correspondiente a uno de los períodos, se presume la cancelación de los períodos anteriores, sea que se deba una prestación única de ejecución diferida cuyo cumplimiento se realiza mediante pagos parciales periódicos, o que se trate de prestaciones sucesivas que nacen por el transcurso del tiempo.
- c) Si se extiende recibo por el pago de la prestación principal sin los accesorios del crédito, y no se hace reserva, éstos quedan extinguidos.
- d) Si se debe daño moratorio, y al recibir el pago el acreedor no hace reserva a su respecto, la deuda por ese daño queda extinguida.

SECCIÓN TERCERA. Imputación del pago.

ARTÍCULO 834.- Imputación por el deudor. Si el deudor tiene con el acreedor varias deudas, con prestaciones de la misma naturaleza, puede declarar, hasta el momento de efectuar el pago, por cuál de ellas lo realiza.

ARTÍCULO 835.- Limitaciones. Salvo que lo admita el acreedor, el deudor no tiene derecho:

- a) A imputar el pago a una deuda ilíquida o inexigible.
- b) A imputar el pago al capital, si debe capital e intereses.

ARTÍCULO 836.- Imputación por el acreedor. Si el deudor no imputa el pago, el acreedor tiene derecho a hacerlo en el momento de recibirlo, conforme a estas reglas:

- a) Debe imputarlo a alguna de las deudas líquidas y exigibles.
- b) Una vez canceladas totalmente una o varias deudas, puede aplicar el saldo a la cancelación parcial de cualquiera de las otras.

ARTÍCULO 837.- Imputación por la ley. Si ni el deudor ni el acreedor hacen imputación del pago, se lo imputa:

- a) En primer término, a la deuda líquida y exigible que resulta más onerosa para el deudor.
- b) En subsidio, a la deuda líquida inexigible que resulta más onerosa para el

deudor.

c) Por último, a prorrata de la totalidad de las deudas.

ARTÍCULO 838.- Pago a cuenta de capital, intereses y gastos. Si el pago ha sido hecho a cuenta de capital, intereses y gastos, sin precisar su orden de aplicación, se lo imputa en primer término a los gastos, luego a los intereses y, por último, al capital.

ARTÍCULO 839.- Modificación de la imputación. La imputación del pago puede ser modificada:

a) Por acuerdo entre las partes, en tanto no se afecte el derecho de terceros.

b) Si el pago fue realizado con un vicio de la voluntad, u obtenido por sorpresa.

SECCIÓN CUARTA. Pago por consignación.

PARÁGRAFO 1º. Consignación judicial.

ARTÍCULO 840.- Procedencia. En las obligaciones de dar, y en las obligaciones de hacer en las que el deudor debe procurar al acreedor cierto resultado concreto consistente en una cosa, el deudor, o quien tiene derecho a pagar, está facultado a hacerlo por consignación judicial, en cualquiera de estos casos:

a) Si el acreedor está en mora.

b) Si no es razonablemente posible efectuar un pago privado seguro y válido, porque hay incertidumbre sobre la persona del acreedor, o por cualquier otra causa que no depende del deudor.

ARTÍCULO 841.- Requisitos. El pago por consignación está sujeto a los mismos requisitos que el pago.

ARTÍCULO 842.- Efectos. La consignación judicial, no impugnada por el acreedor, o declarada válida por reunir los requisitos del pago, extingue la deuda desde el día en que se la efectúa.

Si la consignación es defectuosa, y el deudor subsana ulteriormente sus defectos, la extinción de la deuda se produce desde la fecha de notificación de la sentencia que la admite.

ARTÍCULO 843.- Deudor moroso. El deudor moroso tiene derecho a pagar por consignación judicial, si:

a) Adiciona los accesorios del crédito exigibles al día en que la efectúa.

b) El acreedor no ejercitó, o no ejercita antes o al tiempo de contestar la demanda, el derecho a prevalerse de esa mora para extinguir la relación jurídica de la cual resulta la obligación.

ARTÍCULO 844.- Depósito de lo debido. Para que proceda la acción de pago por consignación judicial es necesario el previo depósito de lo debido:

a) Si se trata de dinero, en el banco que dispongan las normas procesales, y a la orden del tribunal que debe conocer en la causa.

b) Si se trata de una cosa cierta, en manos del deudor o de un tercero, poniéndola a disposición del acreedor. El tribunal puede resolver el cambio del depositario y, si no es posible conservar la cosa debida, o su depósito origina gastos excesivos, ordenar su venta en subasta, cuyo producido subroga a la cosa.

Las partes tiene derecho a estipular otro modo de hacer la consignación.

ARTÍCULO 845.- Desistimiento de la consignación. El deudor tiene derecho a desistir de la consignación antes de que la acepte el acreedor, o de que haya sido declarada válida.

Con posterioridad sólo puede desistir con la conformidad expresa del acreedor, quien en ese caso pierde la acción contra los codeudores y los garantes.

PARÁGRAFO 2º . Consignación privada.

ARTÍCULO 846.- Procedencia y trámite. Sin perjuicio de las disposiciones del Parágrafo anterior, el deudor de una suma de dinero puede optar por el trámite de consignación privada. A tal fin debe depositar la suma adeudada ante un escribano de registro o el banco de depósitos judiciales del lugar de ejecución de la obligación, a nombre y a disposición del acreedor, cumpliendo estos trámites:

a) Notificar previamente al acreedor del día, la hora y el lugar en que será efectuado el depósito.

b) Efectuar el depósito, el que debe ser notificado inmediatamente al acreedor por el escribano o el banco.

Este procedimiento no es aplicable si la notificación del acreedor resulta imposible.

ARTÍCULO 847.- Derechos del acreedor. Una vez notificado del depósito, el acreedor tiene derecho:

a) A retirar la suma depositada, si paga los gastos irrogados por las notificaciones y los gastos y los honorarios notariales, sin perjuicio de su derecho a demandar ulteriormente su repetición. Si considera que no está en mora, o que el pago no es íntegro, puede hacer reservas. Si no las formula, la deuda queda extinguida desde el día en que fue efectuado el depósito.

b) A rechazar el depósito dentro del quinto día de notificado. En tal situación, o si el acreedor no se expide, el deudor puede disponer de la suma depositada.

SECCIÓN QUINTA. Pago con subrogación.

ARTÍCULO 848.- Alcance. El pago transmite por subrogación los derechos del acreedor, a favor del tercero que paga por cuenta del deudor, conforme a lo dispuesto en esta Sección.

ARTÍCULO 849.- Subrogación legal. La subrogación se produce por ministerio de la ley, en los casos en que ella lo dispone, y asimismo a favor:

a) Del tercero, interesado o no interesado, que hace el pago con el consentimiento expreso o tácito del deudor, o en su ignorancia.

b) Del tercero interesado que hace el pago, aun con la oposición del acreedor o del deudor, en los siguientes casos: si paga a un acreedor con mejor derecho; si paga una proporción mayor que la correspondiente a su cuota en una a la que está obligado con otros; si es el tercero que adquiere una cosa gravada en garantía del crédito, o que constituyó un gravamen sobre ella; si paga con sus fondos la deuda de una herencia que aceptó; si paga una deuda a la que está obligado por otros.

ARTÍCULO 850.- Subrogación convencional. La subrogación puede ser convencional si, por declaración expresa, anterior o simultánea con el recibo del pago:

a) El acreedor la otorga al tercero, sin intervención del deudor. Se requiere la forma escrita y la notificación del deudor.

b) El deudor la otorga al tercero, sin intervención del acreedor, en el caso en que el tercero le hace un préstamo al deudor, y éste paga al acreedor con lo prestado.

ARTÍCULO 851.- Efectos. La subrogación transmite al tercero todos los derechos y acciones del acreedor subrogado, y los accesorios del crédito, contra el deudor principal, sus coobligados y los garantes personales y reales, con las siguientes limitaciones:

a) No se transmiten las facultades y los derechos que, por su naturaleza, son inseparables de la persona del deudor, o cuya intransmisibilidad resulta de estipulación o de disposición legal.

b) El subrogado sólo puede ejercer los derechos del acreedor hasta la concurrencia del valor de lo que ha desembolsado para liberar al deudor.

c) El efecto de la subrogación convencional puede ser limitado a determinados derechos por el acreedor o por el deudor que la consienten; y el de la subrogación legal, por estipulación del acreedor o del deudor con el tercero.

d) La subrogación legal a favor del codeudor que satisfizo una proporción mayor que la correspondiente a su cuota de contribución en una deuda solidaria o indivisible queda limitada a lo que cada uno de los codeudores debe contribuir.

ARTÍCULO 852.- Pago parcial. Si el pago es parcial, y los bienes del deudor no alcanzan para satisfacer al tercero subrogado y al acreedor originario, ambos concurren en proporción a sus respectivos créditos.

SECCIÓN SEXTA. Beneficio de competencia.

ARTÍCULO 853.- Definición. Beneficio de competencia es el que se concede a ciertos deudores para no obligarles a pagar más de lo que buenamente pueden, dejándoles lo indispensable para una modesta subsistencia según las circunstancias, con cargo de pagar el resto cuando mejoren de fortuna.

ARTÍCULO 854.- Casos. El acreedor está obligado a conceder este beneficio:

a) A sus ascendientes, descendientes y hermanos, si no le han inferido injurias graves.

- b) A su cónyuge, salvo que esté separado judicialmente o divorciado por culpa de éste.
- c) Al donante, en cuanto se trate de hacerle cumplir la donación prometida.
- d) En los demás casos en que lo establece la ley.

ARTÍCULO 855.- Reglas aplicables. Se aplican al beneficio de competencia las reglas de las obligaciones sujetas a condición suspensiva. Pero, si el acreedor sostiene que el hecho condicionante se ha cumplido, el deudor tiene la carga de probar que sus circunstancias patrimoniales no han mejorado como para poder pagar la deuda, en el todo o en parte.

CAPÍTULO IV. Otros modos de extinción.

SECCIÓN PRIMERA. Compensación.

ARTÍCULO 856.- Alcances. Los créditos y deudas recíprocos se extinguen por confusión hasta su concurrencia.

ARTÍCULO 857.- Especies. La compensación puede ser legal, convencional, facultativa, o declarada por el tribunal.

ARTÍCULO 858.- Requisitos de la compensación legal. Para que haya compensación legal:

- a) Ambas partes deben ser deudoras de prestaciones de dar. Se asimilan a ellas las prestaciones de hacer cuyo resultado consiste en una cosa.
- b) Los objetos comprendidos en las prestaciones deben ser recíprocamente fungibles.
- c) Los créditos deben ser exigibles y disponibles libremente, sin que resulte afectado el derecho de terceros.

ARTÍCULO 859.- Efectos. La compensación legal produce sus efectos a partir de que las deudas recíprocas reúnen los requisitos establecidos en el artículo anterior, aunque el crédito no sea líquido, o sea impugnado por el deudor.

ARTÍCULO 860.- Circunstancias que no obstan a la compensación. Una vez que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 858, no obstan a la compensación legal:

- a) El vencimiento del plazo de prescripción del crédito.
- b) El embargo del crédito.
- c) Cualquier transferencia del crédito o de la deuda.

ARTÍCULO 861.- Casos especiales. La compensación legal igualmente procede:

- a) Si ambas deudas deben ser pagadas en distintas plazas, siempre que sean computados los gastos de transporte a la plaza que es lugar de pago, o la diferencia de cambio entre ellas.
- b) Si la opone el garante contra el acreedor, respecto del crédito del deudor principal contra éste.

ARTÍCULO 862.- Pluralidad de deudas del mismo deudor. Si el deudor tiene varias deudas compensables con el mismo acreedor, se aplican las reglas de la imputación del pago.

ARTÍCULO 863.- Compensación convencional. Las partes tienen derecho a compensar convencionalmente sus obligaciones recíprocas conforme a lo dispuesto en el Título I del Libro Cuarto.

ARTÍCULO 864.- Compensación facultativa. La parte cuyo crédito es más ventajoso que el crédito recíproco tiene derecho a declarar unilateralmente la compensación.

A tal fin, esa declaración debe ser comunicada a la otra parte.

ARTÍCULO 865.- Compensación declarada por el tribunal. Cualquiera de las partes tiene derecho a requerir a un tribunal la declaración de que la compensación se ha producido. La pretensión puede ser deducida simultáneamente con las defensas relativas al crédito de la otra parte; o eventualmente, para el caso de que esas defensas no prosperen.

La compensación declarada por el tribunal produce efectos desde el tiempo que corresponda a la especie de compensación invocada.

ARTÍCULO 866.- Exclusión convencional. La compensación puede ser excluida convencionalmente.

ARTÍCULO 867.- Obligaciones no compensables. No son compensables:

- a) Los créditos y las deudas provenientes de obligaciones de hacer y de no hacer, salvo el caso previsto en el inciso a) del artículo 858.
- b) Las deudas de los particulares con sus créditos contra el Estado, salvo que lo autorice expresamente la ley.
- c) Los créditos y las deudas en el concurso, salvo en los alcances en que lo prevé la ley especial.

ARTÍCULO 868.- Necesidad de anuencia del acreedor. Sólo son compensables si el acreedor declara la compensación facultativa, o da su conformidad expresa:

- a) Las deudas correspondientes a créditos inembargables, en especial el crédito por alimentos.
- b) La deuda del responsable por reparación de daños.
- c) La deuda del obligado a restituir un depósito irregular.

ARTÍCULO 869.- Necesidad de conformidad expresa. Sólo son compensables si dan su conformidad expresa:

- a) El deudor de la obligación solidaria, si uno de sus codeudores quiere compensar la deuda con lo que el acreedor le debe a aquél.
- b) El garante, si el deudor principal pretende hacer valer el crédito de aquél contra el acreedor garantizado para la extinción de su propia deuda.

c) Todos los herederos y acreedores, y los demás legatarios, si uno de éstos pretende hacer valer el crédito proveniente del legado para la extinción de la deuda que tenía con el causante, y los bienes de la herencia son insuficientes.

SECCIÓN SEGUNDA. Confusión.

ARTÍCULO 870.- Alcances. La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y de deudor se reúnen en una misma persona.

ARTÍCULO 871.- Efectos. La extinción de la obligación es total o parcial, en proporción a la parte de ella en la que se produce confusión.

SECCIÓN TERCERA. Novación.

ARTÍCULO 872.- Alcance. La obligación se extingue cuando es sustituida por otra mediante novación.

ARTÍCULO 873.- Voluntad de novar. La voluntad de novar es requisito de la novación, y puede resultar:

- a) De la declaración de las partes al contraer la nueva obligación.
- b) De la incompatibilidad entre la obligación anterior y la nueva.

ARTÍCULO 874.- Especies de novación. Hay novación por sustitución del objeto, de la causa, o de los sujetos de la obligación anterior.

ARTÍCULO 875.- Modificaciones no novatorias. Salvo disposición especial, no producen novación la modificación del plazo o del lugar del pago, la emisión de títulos de crédito, ni cualquier otro cambio que no afecte al objeto, a la causa o a los sujetos de la obligación.

ARTÍCULO 876.- Novación por cambio de deudor. La novación por cambio de deudor requiere el consentimiento del acreedor.

ARTÍCULO 877.- Novación por cambio de acreedor. La novación por cambio de acreedor requiere el consentimiento del deudor. Si este consentimiento no es prestado, se reputa que hay cesión del crédito.

ARTÍCULO 878.- Circunstancias de la obligación anterior. No hay novación si la obligación anterior:

- a) Está extinguida, o afectada de nulidad absoluta. Cuando se trata de nulidad relativa, la novación vale, si al mismo tiempo se la confirma.
- b) Estaba sujeta a condición suspensiva y, después de la novación, el hecho condicionante fracasa; o a condición resolutoria, y el hecho condicionante se cumple. En estos casos, la nueva obligación produce los efectos que, como tal, le correspondan, pero no sustituye a la anterior.

ARTÍCULO 879.- Circunstancias de la nueva obligación. No hay novación, y subsiste la obligación anterior, si la nueva:

- a) Está afectada de nulidad absoluta, o de nulidad relativa, y no se la confirma ulteriormente.

b) Está sujeta a condición suspensiva, y el hecho condicionante fracasa; o a condición resolutoria, y el hecho condicionante se cumple.

ARTÍCULO 880.- Privilegios y garantías. No obstante la novación, subsisten:

a) Los privilegios, y las garantías reales constituidas por las partes si el beneficiario hace reserva expresa.

b) Las garantías personales o reales constituidas por terceros, si éstos lo aceptan expresamente.

SECCIÓN CUARTA. Dación en pago.

ARTÍCULO 881.- Alcances. La obligación se extingue por dación en pago si el acreedor recibe voluntariamente, en pago de ella, una cosa distinta de la debida. La promesa de realizar dación en pago, o de recibirla, no es vinculante.

Las disposiciones de esta Sección se aplican también cuando el acreedor acepta voluntariamente una prestación que no consiste en la entrega de cosas.

ARTÍCULO 882.- Reglas aplicables. La dación en pago está sujeta a los requisitos del pago, y se rige por las disposiciones aplicables al contrato típico con el que tiene mayor afinidad.

El deudor responde por saneamiento. Pero ni la evicción, ni los vicios redhibitorios, hacen renacer la obligación extinguida, salvo pacto expreso.

ARTÍCULO 883.-Dación de un crédito en pago. Si lo dado en pago es un crédito contra un tercero, salvo reserva expresa, la obligación sólo se extingue cuando éste es pagado al acreedor.

SECCIÓN QUINTA. Renuncia.

ARTÍCULO 884.- Alcance. La obligación se extingue si el acreedor renuncia al crédito.

Salvo disposición legal, la renuncia al crédito puede ser expresa o tácita, y no está sujeta a formas especiales, aunque el crédito conste en un título formal. La voluntad de renunciar no se presume, y los actos que permiten inducirla son interpretados estrictamente.

ARTÍCULO 885.- Aceptación de la renuncia. La renuncia al crédito sólo es eficaz cuando la acepta el deudor. Puede ser retractada por el acreedor mientras no sea aceptada, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

ARTÍCULO 886.- Normas aplicables. La renuncia al crédito está sujeta a las normas generales sobre la renuncia de derechos, y se le aplican:

a) Si es hecha a título gratuito, las reglas de la donación.

b) Si es hecha a título oneroso, las reglas de los contratos onerosos.

c) Si se refiere a derechos dudosos o litigiosos, las reglas de la transacción.

ARTÍCULO 887.- Casos especiales. En estos casos especiales:

a) La renuncia del acreedor a favor de uno de los fiadores solidarios sólo

aprovecha al beneficiario, por la cuota que le corresponde.

b) La renuncia al crédito a favor del deudor principal no es invocable por el fiador que pagó una parte de la deuda antes de esa renuncia.

c) La devolución voluntaria de la cosa entregada en prenda con desplazamiento se entiende como renuncia a la garantía, pero no al crédito. Si esa cosa está en manos del deudor se presume que le fue devuelta voluntariamente, pero el acreedor tiene derecho a probar lo contrario.

ARTÍCULO 888.- Remisión de la deuda. Hay renuncia al crédito si el acreedor hace remisión de la deuda, entregando voluntariamente al deudor el título original del que ella resulta.

ARTÍCULO 889.- Título en poder del deudor. Salvo disposición especial, si el deudor tiene en su poder el título original, aunque el pago no haya sido anotado en él, se presume que pagó. El acreedor tiene derecho a probar lo contrario.

SECCIÓN SEXTA. Causa de extinción no subsistente.

ARTÍCULO 890.- Efectos. Si deja de existir la causa del acto, o de la situación jurídica, que produjo la extinción, los derechos de las partes son restablecidos en el estado existente al tiempo de aquélla.

ARTÍCULO 891.- Situación de los terceros. Lo dispuesto en el artículo anterior no afecta el derecho de terceros de buena fe.

Si la extinción de derechos fue inscrita en un registro, su restablecimiento no es oponible a ellos sino después de su reinscripción.

SECCIÓN SÉPTIMA. Cumplimiento imposible.

ARTÍCULO 892.- Prestación imposible. Se considera que la prestación es imposible cuando obstan a ella el caso fortuito o el impedimento ajeno a la voluntad del deudor, conforme a lo dispuesto en los artículos 1613 y 1615.

ARTÍCULO 893.- Imposibilidad total. Si la imposibilidad es total por causa que compromete la responsabilidad del deudor, el acreedor tiene derecho a optar entre:

a) Reclamar el valor del bien debido.

b) Reclamar un bien equivalente, si el debido es fungible.

ARTÍCULO 894.- Imposibilidad parcial. Si la imposibilidad es parcial por causa que compromete la responsabilidad del deudor, el acreedor tiene derecho a optar entre:

a) Reclamar el cumplimiento de la prestación, en la parte en que es posible.

b) Reclamar el valor del bien debido.

c) Reclamar un bien equivalente, si el debido es fungible.

ARTÍCULO 895.- Imposibilidad total de entregar una cosa. Se considera que hay imposibilidad total de entregar la cosa debida, si:

a) Se destruye completamente.

- b) Desaparece de manera que no se sabe de su existencia.
- c) Debe estar en el comercio para poder ser objeto de la relación jurídica, y es puesta fuera de él.

Iguales reglas se aplican en lo pertinente a los bienes que no son cosas.

ARTÍCULO 896.- Obligación de dar para restituir. Si la obligación es de dar para restituir, y la cosa cierta sufre deterioros por causas ajenas a la responsabilidad del deudor, éste debe entregar la cosa cierta deteriorada en el estado en que se encuentra, y el acreedor está obligado a recibirla. Igual regla se aplica si se debe restituir una cantidad de cosas, y éstas sufren deterioro, o pérdida parcial.

ARTÍCULO 897.- Responsabilidad. Si la imposibilidad total o parcial de cumplir obedece a causas que comprometen la responsabilidad del deudor, debe reparar los daños conforme a lo dispuesto en el Título IV de este Libro.

ARTÍCULO 898.- Mora irrelevante. El deudor no es responsable por la imposibilidad de cumplimiento de la prestación, aunque se halle en mora, si su objeto se hubiera perdido igualmente de haber estado en manos del acreedor, sin perjuicio de su deber de reparar el daño moratorio.

TÍTULO II.- De los contratos en general.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 899.- Definiciones. Se denomina:

- a) Contrato, al acto jurídico mediante el cual dos (2) o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales.
- b) Contrato discrecional, a aquel cuyas estipulaciones han sido determinadas de común acuerdo por todas las partes.
- c) Contrato predispuesto, a aquel cuyas estipulaciones han sido determinadas unilateralmente por alguna de las partes; y cláusula predispuesta, a la cláusula del contrato en iguales circunstancias.
- d) Condiciones generales, a las cláusulas predispuestas por alguna de las partes, con alcance general y para ser utilizadas en futuros contratos particulares, sea que estén incluidas en el instrumento del contrato, o en otro separado.
- e) Contrato celebrado por adhesión, al contrato predispuesto en que la parte no predisponente ha estado precisada a declarar su aceptación.

ARTÍCULO 900.- Consensualidad. Los contratos quedan concluidos para producir sus efectos propios desde la manifestación del consentimiento, salvo en los casos en que es preciso cumplir alguna formalidad solemne.

ARTÍCULO 901.- Derecho de propiedad. Los derechos resultantes de los contratos integran el derecho de propiedad del contratante.

ARTÍCULO 902.- Carácter de las normas legales. Las normas legales relativas a

los contratos son supletorias de la voluntad de las partes, a menos que de su modo de expresión, de su contenido, o de su contexto, resulte su carácter indisponible.

ARTÍCULO 903.- Prelación normativa. En los casos en que concurren las disposiciones de este Código y las de alguna ley especial relativa a contratos, son aplicables, en el siguiente orden de prelación:

- a) Las normas indisponibles de este Código y de la ley especial.
- b) La autonomía de la voluntad.
- c) Las normas supletorias de la ley especial.
- d) Las normas supletorias de este Código.

ARTÍCULO 904.- Integración del contrato. El contenido del contrato se integra con:

- a) Las normas indisponibles, que se aplican en sustitución de las cláusulas incompatibles con ellas.
- b) Las normas supletorias.
- c) Los usos del lugar de celebración, en cuanto sean aplicables.

ARTÍCULO 905.- Redacción de los contratos y cláusulas predispuestos. Los contratos predispuestos, y en su caso las cláusulas predispuestas, cuando son celebrados por escrito, deben ser redactados de manera clara, completa y fácilmente legible.

ARTÍCULO 906.- Asequibilidad de las condiciones generales. Las condiciones generales deben ser asequibles al no predisponente.

ARTÍCULO 907.- Facultades de los jueces. Los jueces no tienen facultades para modificar las estipulaciones de los contratos, salvo en los siguientes casos:

- a) A pedido de parte interesada, si lo autoriza la ley.
- b) De oficio, si es transgredida una norma indisponible.

ARTÍCULO 908.- Casos de invalidez o de modificación del contrato. En los casos en que se trate de la invalidez total o parcial, o de la modificación del contrato, los jueces:

- a) Resolverán procurando asumir qué actitud habría adoptado un contratante de buena fe, en la etapa previa a la formación del contrato o en su celebración, según sea el caso.
- b) Procurarán conservar la eficacia del contrato conforme a lo previsto por el artículo 1034
- c) En caso de invalidez parcial aplicarán el artículo 904, salvo que con esa integración se afecte el equilibrio negocial.

ARTÍCULO 909.- Costos del contrato. Salvo estipulación, o disposición legal en contrario:

- a) Los gastos generados por la celebración del contrato y los tributos que gravan el acto se dividen por igual entre las partes.
- b) Cada parte soporta sus propios costos de negociación y, en su caso, su proporción en los comunes.

CAPÍTULO II. Categorías de contratos.

ARTÍCULO 910.- Contratos unilaterales y bilaterales. Los contratos son unilaterales si una de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada. Son bilaterales si las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra.

Las normas de los contratos bilaterales se aplican a los contratos plurilaterales.

ARTÍCULO 911.- Contratos a título oneroso y a título gratuito. Los contratos son a título oneroso si las ventajas que procuran a una de las partes no le son concedidas por la otra sino por una prestación que ella le ha hecho o que se obliga a hacerle. Son a título gratuito si aseguran a uno o a otro de los contratantes alguna ventaja, independiente de toda prestación a su cargo.

Los contratos a título oneroso son conmutativos si las ventajas para todos los contratantes son ciertas; y aleatorios, si las ventajas o las pérdidas, para uno de ellos o para todos, dependen de un acontecimiento incierto.

ARTÍCULO 912.- Contratos formales y no formales. La celebración de los contratos no formales no está sujeta a formalidad alguna, en tanto la de los contratos formales requiere el cumplimiento de cierta formalidad, conforme a la ley o a la voluntad de partes.

La formalidad puede ser requerida a los fines probatorios o con carácter solemne. Si el cumplimiento de la formalidad solemne es exigido bajo sanción de nulidad, los contratos son de solemnidad absoluta, y no quedan concluidos como tales hasta que sea cumplida la formalidad prevista. Si el cumplimiento de la formalidad solemne no es exigido bajo sanción de nulidad, los contratos son de solemnidad relativa; y si bien tampoco quedan concluidos como tales hasta que no sea cumplida la formalidad prevista, valen como contratos en los que las partes se obligan a cumplirla conforme a lo dispuesto en el artículo 961.

ARTÍCULO 913.- Contratos típicos y atípicos. Los contratos son típicos o atípicos según que la ley los regule especialmente o no.

Los contratos atípicos están regidos, en el siguiente orden:

- a) Por la voluntad de las partes;
- b) Por las normas generales sobre contratos y obligaciones;
- c) Por las disposiciones correspondientes a los contratos típicos afines que sean compatibles entre sí y se adecuen a su finalidad.

ARTÍCULO 914.- Contratos atípicos con tipicidad social. Se considera que

tienen tipicidad social los contratos correspondientes a una categoría de negocios que son realizados habitualmente en el lugar de celebración.

En subsidio de la voluntad de partes, están regidos prioritariamente por los usos del lugar de celebración.

CAPÍTULO III. Formación del consentimiento.

SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 915.- Conclusión del contrato. El consentimiento se forma con la oferta y la aceptación.

El contrato queda concluido cuando una aceptación útil es recibida por el oferente.

Son aplicables las disposiciones del Título IV, del Libro Segundo, de este Código.

ARTÍCULO 916.- Acuerdos parciales. Los acuerdos parciales de las partes concluyen el contrato si todas ellas, con la formalidad que en su caso corresponda, expresan consentimiento sobre los elementos esenciales particulares. En tal situación el contrato queda integrado, en las estipulaciones pendientes, mediante el posterior acuerdo de las partes y, en su defecto, por lo que resulta de la aplicación del artículo 904.

En la duda, el contrato se tiene por no concluido.

No se considera acuerdo parcial la extensión de una minuta o de un borrador respecto de alguno de esos elementos, o de todos ellos.

ARTÍCULO 917.- Recepción de la manifestación de la voluntad. A los fines de este Capítulo se considera que la manifestación de voluntad de una parte es recibida por la otra cuando ésta la conoce, o hubo de haberla conocido, trátase de comunicación verbal, de recepción en su domicilio de un instrumento pertinente, o de otro modo útil.

ARTÍCULO 918.- Muerte, incapacidad o quiebra de las partes. La muerte, la incapacidad o la quiebra, del oferente o del aceptante, no perjudican, respectivamente, la vigencia de la oferta ni la eficacia de la aceptación recibida con posterioridad, salvo que lo contrario resulte de la ley, de la naturaleza de la obligación o de las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 919.- Contrato plurilateral. Si el contrato ha de ser celebrado por varias partes, y la oferta emana de distintas personas, o es dirigida a varios destinatarios, no hay contrato sin el consentimiento de todos los interesados, salvo que la convención o la ley autoricen a la mayoría de ellos para celebrarlo en nombre de todos o permitan su conclusión sólo entre quienes lo han consentido.

SECCIÓN SEGUNDA Tratativas contractuales.

ARTÍCULO 920.- Deber de buena fe. Las partes deben comportarse de buena fe para no frustrar injustamente las tratativas contractuales, aunque todavía no haya

sido emitida una oferta. El incumplimiento de este deber genera responsabilidad por daño al interés negativo.

ARTÍCULO 921.- Cartas de intención. Los instrumentos mediante los cuales una parte, o todas ellas, expresan asentimiento para negociar sobre ciertas bases, limitado a cuestiones relativas a un futuro contrato, son de interpretación restrictiva. Sólo tienen la fuerza obligatoria de la oferta si cumplen sus requisitos; en caso contrario es aplicable el artículo anterior.

SECCIÓN TERCERA. Oferta.

ARTÍCULO 922.- Requisitos de la oferta. Para que haya oferta la manifestación del oferente debe:

- a) Indicar, de acuerdo con los usos y las circunstancias del caso, su intención de contratar.
- b) Estar dirigida a persona determinada o determinable.
- c) Contener las precisiones necesarias para establecer los efectos que producirá el contrato si la oferta llega a ser aceptada.

ARTÍCULO 923.- Invitación a ofertar. La oferta dirigida a personas indeterminadas es considerada como invitación para que hagan ofertas, salvo que de sus términos o de las circunstancias de su emisión resulte la intención de contratar del oferente. En todo caso se la entiende emitida por el tiempo y en las condiciones de uso.

ARTÍCULO 924.- Conclusión de la vigencia de la oferta. La oferta queda sin efecto:

- a) Cuando el oferente la dirige a persona presente, o a persona distante que se encuentra en comunicación instantánea con él, sin sujetarla a plazo de vigencia alguno, y no es aceptada de inmediato.
- b) Cuando el oferente la dirige a persona distante que no se encuentra en comunicación instantánea con él, sin sujetarla a plazo de vigencia alguno, y transcurre el tiempo razonablemente necesario para recibir la aceptación, considerando el medio de comunicación utilizado al emitir la oferta y las circunstancias del caso.
- c) Cuando el oferente la sujeta a un plazo de vigencia, y se cumple el plazo.
- d) Cuando el oferente la emite como irrevocable y sin indicación de plazo, y transcurren treinta (30) días, o en el momento anterior en que recibe su rechazo.
- e) Cuando el oferente la emite al público y recibe la primera aceptación, a menos que de la oferta resulte lo contrario.
- f) Cuando el oferente la emite al público sujetándola a una condición o límite, y se cumple la condición o se llega al límite establecido.
- g) En las subastas, si la postura es superada por otra, o si la adjudicación no se produce.

Los plazos de vigencia de la oferta comienzan a correr desde la fecha de su emisión, salvo que contenga una previsión diferente.

ARTÍCULO 925.- Fuerza obligatoria de la oferta. El oferente, y en su caso sus herederos, están obligados a mantener la oferta durante el tiempo de su vigencia, a menos que, siendo revocable, la retracten útilmente.

ARTÍCULO 926.- Retracción de la oferta. La oferta dirigida a persona determinada puede ser retractada útilmente si la comunicación de su retiro es recibida por el destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta.

Igual regla se aplica a la oferta a persona determinable, o al público, pero su retractación debe ser comunicada por medios de difusión similares a los empleados para emitirla.

ARTÍCULO 927.- Deber de información del oferente. El oferente está obligado, conforme a la regla de buena fe y según las circunstancias, a poner al alcance del destinatario de la oferta información adecuada sobre hechos relativos al contrato que puedan tener aptitud para influir sobre su decisión de aceptar.

ARTÍCULO 928.- Oferta predispuesta. Si el instrumento de la oferta ha sido redactado por su destinatario se le aplican las disposiciones correspondientes a los contratos predispuestos, o con alguna cláusula predispuesta. El contrato sólo queda concluido cuando hay acuerdo sobre las cláusulas especiales.

SECCIÓN CUARTA. Aceptación.

ARTÍCULO 929.- Requisitos de la aceptación expresa. Para que haya aceptación expresa el aceptante debe realizar una manifestación que:

- a) Dé conformidad con la oferta. Las modificaciones sustanciales que el aceptante introduce a la oferta importan su rechazo, pero las otras modificaciones pueden ser admitidas por el oferente si lo comunica de inmediato al aceptante.
- b) Sea emitida dentro del tiempo de vigencia de la oferta. Pero el oferente puede prevalerse de una aceptación tardía si lo comunica de inmediato al aceptante.
- c) En su caso, esté ajustada a la forma que haya indicado el oferente para la aceptación.

ARTÍCULO 930.- Aceptación tácita. La aceptación es tácita si el destinatario de la oferta hace lo que no habría hecho, o deja de hacer lo que habría hecho, si su intención hubiera sido rechazarla.

Se consideran casos de aceptación tácita:

- a) Si una parte efectúa, y la otra recibe, la prestación ofrecida o pedida.
- b) Si, conforme a los antecedentes de la oferta, a la naturaleza del negocio, a las prácticas establecidas entre las partes o a los usos, el oferente no está precisado a esperar una comunicación del destinatario de la oferta, a menos que éste quiera rechazarla. El contrato queda concluido cuando comienza la ejecución pero, según las circunstancias, incumbe al destinatario de la oferta dar aviso de ello al oferente.

ARTÍCULO 931.- Aceptación por el silencio. El silencio importa aceptación cuando existe deber de expedirse, el que puede resultar de la voluntad de las partes, de los usos o de las relaciones anteriores de aquéllas.

ARTÍCULO 932.- Modalidades de la aceptación de ciertas ofertas. En estos casos especiales:

a) Si la oferta es divisible o alternativa, el contrato queda concluido respecto de lo que es aceptado.

b) Si la oferta es indivisible, sólo procede su aceptación íntegra; la aceptación parcial importa su rechazo.

ARTÍCULO 933.- Retracción de la aceptación. La aceptación puede ser retractada útilmente si la comunicación de su retiro es recibida por el destinatario antes o al mismo tiempo que la aceptación.

SECCIÓN QUINTA. Contrato preliminar.

ARTÍCULO 934.- Disposiciones generales. Los contratos preliminares previstos en esta Sección generan obligaciones de hacer si el futuro contrato no es de formalidad solemne absoluta.

Deben contener el acuerdo sobre los elementos esenciales particulares que identifiquen un futuro contrato.

El plazo de vigencia de la promesa de contratar, y el plazo para ejercer la opción de contratar, son de un (1) año, o el menor que convengan las partes, quienes pueden renovarlos a su vencimiento.

ARTÍCULO 935.- Promesa de contratar. La promesa de contratar obliga a las partes a celebrar un futuro contrato.

ARTÍCULO 936.- Contrato de opción. El contrato de opción obliga a las partes a celebrar un futuro contrato mediante el otorgamiento irrevocable por una o varias, a la otra u otras, individual o colectivamente, de la facultad de requerir su conclusión.

La opción puede ser gratuita u onerosa, y es transmisible a un tercero si así se lo estipula o ello resulta de los usos.

El requerimiento del beneficiario se rige por las reglas y tiene los efectos de la aceptación respecto del futuro contrato.

SECCIÓN SEXTA. Contrato de prelación.

ARTÍCULO 937.- Disposiciones generales. El contrato de prelación genera una obligación de hacer a cargo de una de las partes, la cual, si decide celebrar un futuro contrato, debe hacerlo con la otra. Este nuevo contrato no puede ser de formalidad solemne absoluta.

El plazo de vigencia de la prelación es de un (1) año, o el menor que convengan las partes, quienes pueden renovarlo a su vencimiento.

ARTÍCULO 938.- Efectos de la prelación. El otorgante de la prelación debe dirigir

a su beneficiario una declaración, con los requisitos de la oferta, comunicándole su decisión de celebrar el nuevo contrato.

Éste queda concluido con la aceptación del beneficiario.

SECCIÓN SÉPTIMA. Contrato *ad referendum*.

ARTÍCULO 939.- Condición suspensiva. El contrato cuyo perfeccionamiento depende de una conformidad o de una autorización queda sujeto a las reglas de la condición suspensiva.

ARTÍCULO 940.- Promesa de obtener la conformidad o autorización. La conformidad o autorización puede ser prometida en los alcances previstos en el artículo 981. Si quien debe darla es un tribunal u otra autoridad pública, la promesa sólo obliga a realizar los actos útiles para procurarla.

CAPÍTULO IV. Incapacidad e inhabilidad para contratar.

ARTÍCULO 941.- Efectos de la invalidez. Declarada la invalidez del contrato celebrado por el incapaz de ejercicio, la parte capaz no tiene derecho para exigir la restitución o el reembolso de lo que ha pagado o gastado, salvo si prueba que el contrato invalidado produjo el enriquecimiento del incapaz.

ARTÍCULO 942.- Inhabilidades para contratar. No pueden contratar, en interés propio o ajeno, según sea el caso, los que están impedidos para hacerlo conforme a disposiciones especiales.

Los contratos cuya celebración está prohibida a determinados sujetos tampoco pueden ser otorgados por interpósita persona.

ARTÍCULO 943.- Inhabilidades especiales. No pueden contratar en interés propio hasta los dos (2) años contados desde que cesa el impedimento:

- a) Los funcionarios públicos, respecto de bienes de cuya administración o enajenación están o han estado encargados.
- b) Los jueces, funcionarios y auxiliares de la justicia, los árbitros y mediadores, y sus auxiliares, respecto de bienes relacionados con procesos en los que intervienen o han intervenido.
- c) Los abogados y procuradores, respecto de bienes litigiosos en procesos en los que intervienen o han intervenido.

CAPÍTULO V. Objeto.

ARTÍCULO 944.- Disposiciones generales. Se aplican al objeto del contrato las disposiciones del Libro Segundo, Título IV, Capítulo II, Sección Segunda de este Código.

Las obligaciones creadas, reguladas, modificadas, transferidas o extinguidas por el contrato están sujetas a las disposiciones del Título I de este Libro.

ARTÍCULO 945.- Determinación del objeto. Los bienes o los hechos deben estar determinados en cuanto a su género o especie, según los casos, aunque no lo

estén en la cantidad, si ésta puede ser determinada.

La cantidad es determinable cuando existen bases suficientes para la determinación.

ARTÍCULO 946.- Modo de determinación. Para la determinación del objeto se aplican las reglas del artículo 708.

ARTÍCULO 947.- Determinación por el tribunal. La determinación incumbe al tribunal, y se realiza por el trámite más breve que prevea la legislación local:

- a) En caso de negativa o de imposibilidad del tercero designado.
- b) Salvo disposición legal, si en un contrato oneroso una de las partes cumple su propia obligación, y el valor de la contraprestación no ha sido fijado.

ARTÍCULO 948.- Bienes existentes y futuros. La contratación sobre bienes futuros queda sujeta a estas disposiciones:

- a) Si en un contrato conmutativo el bien es tenido por existente, y aún no existe, o ha dejado de existir, el contrato es inválido. Es válido el contrato aleatorio.
- b) Si un contrato conmutativo versa sobre un bien esperado, queda sujeto a la condición de que el bien llegue a existir. Sin embargo, el contrato es puro y simple cuando ha sido concertado como aleatorio, o la existencia del bien depende del obligado o de un tercero.
- c) El contrato que versa sobre la esperanza de obtener un bien es aleatorio, sea que haya sido asumido el riesgo de que no llegue a existir en su totalidad, o de que llegue a existir sólo en cierta cantidad.

ARTÍCULO 949.- Bienes ajenos. La contratación sobre bienes ajenos es válida, y queda sujeta a estas disposiciones:

- a) El contrato que versa sobre un bien ajeno, prometido como tal, sin garantizar el éxito de la promesa, obliga a realizar los actos útiles para que la prestación sea cumplida. Si ha sido garantizado el éxito de la promesa, el contrato obliga como si el bien fuera propio.
- b) El contrato que versa sobre un bien ajeno, prometido como propio, obliga como si lo fuera.

ARTÍCULO 950.- Bienes litigiosos, gravados, o sujetos a medidas cautelares. Los bienes litigiosos, gravados, o sujetos a medidas cautelares, pueden ser objeto de los contratos, sin perjuicio de los derechos de terceros.

Quien de mala fe contrata sobre esos bienes como si estuviesen libres debe reparar los daños causados a la otra parte si ésta ha obrado de buena fe.

ARTÍCULO 951.- Herencia futura. La herencia futura no puede ser objeto de los contratos ni tampoco pueden serlo los derechos hereditarios eventuales sobre objetos particulares, salvo disposición legal expresa

Los contratos hechos simultáneamente sobre bienes presentes y sobre

bienes que dependen de una sucesión aún no deferida son inválidos en el todo si han sido concluidos por una única contraprestación, a menos que la parte deudora de ésta consienta en que corresponda sólo a los bienes presentes.

CAPÍTULO VI. Causa.

ARTÍCULO 952.- Disposiciones generales. Se aplican a la causa de los contratos las disposiciones del Libro Segundo, Título IV, Capítulo II, Sección Tercera de este Código.

Las disposiciones relativas a la finalidad se refieren a la causa.

ARTÍCULO 953.- Necesidad de causa. La causa debe existir en la formación del contrato y durante su celebración, y subsistir durante su ejecución. La inexistencia de la causa, o su insubsistencia, da lugar, según los casos, a la invalidez, a la adecuación o a la extinción del contrato, o a la ineficacia de sus estipulaciones.

ARTÍCULO 954.- Presunción de causa. Se presume que el contrato tiene causa, aunque no esté expresada, y que ella es lícita. La prueba en contrario está a cargo de quien sostiene su inexistencia o ilicitud.

ARTÍCULO 955.- Causa falsa. El contrato en el cual la causa expresada resulta falsa es inválido; pero vale si el interesado prueba que se funda en otra causa verdadera, si ésta es lícita.

ARTÍCULO 956.- Causa ilícita. El contrato es inválido si ambas partes lo han concluido por un móvil o motivo personal ilícito o inmoral común. Si sólo una de ellas ha obrado por un móvil o motivo ilícito o inmoral personal no tiene derecho a invocar el contrato frente a la otra, pero ésta puede requerir su cumplimiento, salvo que el desconocimiento de aquel móvil o motivo ilícito o inmoral se deba a no haber actuado con la diligencia apropiada en las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 957.- Actos abstractos. En los actos abstractos, la inexistencia, la falsedad o la ilicitud de la causa no son discutibles por el obligado mientras no haya cumplido, salvo disposición legal.

CAPÍTULO VII. Forma.

ARTÍCULO 958.- Libertad de formas. Sólo son formales los contratos a los cuales la ley les impone una forma determinada.

ARTÍCULO 959.- Modificaciones al contrato. La formalidad exigida para la celebración del contrato rige también para las modificaciones ulteriores que le sean introducidas, salvo que ellas versen solamente sobre estipulaciones accesorias o secundarias, o que exista disposición legal en contrario.

ARTÍCULO 960.- Escritura pública. Deben ser otorgados por escritura pública :

- a) Los contratos que tienen por objeto la adquisición, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles. Quedan exceptuados los casos en que el acto es realizado mediante subasta proveniente de ejecución judicial o administrativa.
- b) Los contratos que tienen por objeto regular derechos dudosos o litigiosos sobre

inmuebles.

c) Los contratos accesorios de otros otorgados en escritura pública.

d) Los pagos de obligaciones instrumentadas en escritura pública, con excepción de los pagos parciales, de intereses, cánones o alquileres.

e) Los contratos que, por acuerdo de partes o disposición de la ley, deben ser otorgados en escritura pública.

ARTÍCULO 961.- Contratos solemnes relativos. El otorgamiento pendiente de un instrumento previsto como formalidad solemne relativa comporta una obligación de hacer. Si la parte condenada a otorgarlo es remisa, el tribunal lo hace en su representación, siempre que las contraprestaciones estén cumplidas, o sea asegurado su cumplimiento.

CAPÍTULO VIII. Prueba.

ARTÍCULO 962.- Medios de prueba. Los contratos pueden ser probados por todos los medios aptos para llevar a una razonable convicción según las reglas de la sana crítica, y con arreglo a lo que disponen las leyes procesales, salvo disposición legal que establezca un medio especial.

Los contratos que sea de uso instrumentar no pueden ser probados exclusivamente por testigos

ARTÍCULO 963.- Prueba de los contratos formales. Los contratos de formalidad solemne sólo se juzgan probados si son celebrados en la forma prescripta.

Los contratos en los cuales la formalidad es requerida a los fines probatorios pueden ser probados por otros medios, inclusive por testigos, si hay imposibilidad de obtener la prueba de haber sido cumplida la formalidad, principio de prueba instrumental o comienzo de ejecución.

Se considera principio de prueba instrumental a cualquier instrumento que emane de la otra parte, de su causante o de parte interesada en el asunto, o que lo hubiera estado si viviera, que haga verosímil la existencia del contrato.

CAPÍTULO IX. Efectos.

SECCIÓN PRIMERA. Fuerza obligatoria y deber de buena fe.

ARTÍCULO 964.- Contratos discrecionales. Los contratos discrecionales obligan a las partes como la ley misma, y sus estipulaciones prevalecen sobre las normas legales supletorias y los usos.

ARTÍCULO 965.- Contratos predispuestos. Sin perjuicio de disposiciones especiales, los contratos predispuestos, y las cláusulas predispuestas, obligan en general con los mismos alcances que los establecidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 966.- Deber de buena fe. Las partes deben actuar de buena fe durante la celebración y la ejecución del contrato

ARTÍCULO 967.- Alcances de la obligación contractual. El contrato obliga con

los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor, incluyendo a las consecuencias virtualmente comprendidas en él, conforme a su naturaleza, a las negociaciones previas, a la conducta ulterior de las partes, a las prácticas establecidas entre ellas, a los usos si no han sido excluidos expresamente, y a la equidad, teniendo en cuenta la finalidad del acto y las expectativas justificadas de la otra parte.

Las cláusulas abusivas no constituyen usos, aunque sean de práctica.

SECCIÓN SEGUNDA. Cláusulas abusivas en los contratos predispuestos.

ARTÍCULO 968.- Estipulaciones prohibidas en los contratos predispuestos.

En los contratos predispuestos se tienen por no convenidas las estipulaciones que, por si solas o combinadas con otras:

- a) Desnaturalizan las obligaciones de las partes.
- b) Limitan la responsabilidad del predisponente por daños al proyecto de vida.
- c) Limitan la responsabilidad del predisponente por daños patrimoniales sin una adecuada equivalencia económica.
- d) Importan renuncia o restricción a los derechos del no predisponente, o ampliación de los derechos del predisponente, que resultan de normas supletorias.
- e) Obligan al no predisponente a pagar intereses, si su tasa excede sin justificación y desproporcionadamente el costo del dinero para deudores en operaciones similares. En tal caso se los tiene por no convenidos en la demasía, y se aplica el artículo 723 para los pagados en exceso.

ARTÍCULO 969.- Aprobación por el no predisponente. Sin embargo, las estipulaciones previstas en los incisos c), d) y e) del artículo anterior son oponibles al no predisponente si el predisponente prueba que, antes de concluir el contrato, aquél las ha conocido, o hubo de haberlas conocido; y que las ha aprobado expresa y especialmente por escrito, si esta aprobación resulta razonable.

ARTÍCULO 970.- Estipulaciones prohibidas en los contratos celebrados por adhesión. Si el contrato predispuesto ha sido celebrado por adhesión no rigen las excepciones previstas en el artículo anterior.

SECCIÓN TERCERA. Arrepentimiento.

ARTÍCULO 971.- Disposiciones generales. Las partes pueden pactar libremente el derecho de arrepentirse del contrato así como las circunstancias de su ejercicio.

Ese derecho no se presume, aunque haya sido entregada una señal, a menos que se trate de un boleto de compraventa de inmuebles; en este caso, salvo estipulación en contrario, el derecho de arrepentirse corresponde a ambas partes.

Las disposiciones de los dos (2) artículos siguientes sólo rigen en defecto de estipulación en contrario.

ARTÍCULO 972.- Arrepentimiento. Si se ha pactado el derecho de arrepentirse, y

se entrega una seña:

a) Puede ser ejercido en tanto no haya principio de ejecución, por la parte que no ha incurrido en mora.

b) Si se arrepiente la parte que dio la seña, la pierde en beneficio de la otra; y si se arrepiente la parte que la recibió, debe restituirla con otro tanto de su valor.

ARTÍCULO 973.- Cumplimiento. En caso de ser cumplido el contrato la seña es parte de la prestación debida por el que la dió, si su obligación es de dar la misma especie de la seña.

SECCIÓN CUARTA. Efecto relativo.

ARTÍCULO 974.- Regla general. Los efectos del contrato vinculan a las partes, o a los varios interesados que las integran.

ARTÍCULO 975.- Parte del contrato. Se considera parte del contrato:

a) A quien lo otorga a nombre propio, aunque lo haga en interés ajeno.

b) A quien es representado por un otorgante que actúa en su nombre e interés.

c) A quien manifiesta la voluntad contractual, aunque ésta sea transmitida por un corredor o por un agente sin representación.

Las calidades de sucesor universal y de sucesor particular se determinan conforme a lo dispuesto en el Libro Sexto.

ARTÍCULO 976.- Sucesores universales. Los efectos del contrato se extienden, activa y pasivamente, a los sucesores universales, salvo:

a) Si lo prohíbe una estipulación o una disposición legal.

b) Si la extensión es incompatible con la naturaleza del contrato.

c) Respecto de las obligaciones que requieren la prestación personal del contratante originario.

ARTÍCULO 977.- Sucesores particulares. Los efectos del contrato se transmiten a los sucesores particulares en los casos previstos en el artículo 403 y en el Capítulo XXVII del Título III de este Libro.

ARTÍCULO 978.- Disposiciones especiales para la transmisión de las deudas. La transmisión de las deudas y sus alcances quedan sujetas a disposiciones especiales.

ARTÍCULO 979.- Situación de los terceros. El contrato no hace surgir obligaciones a cargo de terceros, ni los terceros tienen derecho a invocarlo para hacer recaer sobre las partes obligaciones que éstas no han convenido, salvo disposición legal.

SECCIÓN QUINTA. Incorporación de terceros al contrato.

ARTÍCULO 980.- Contratación a nombre de tercero. Quien contrata a nombre de un tercero sólo lo obliga si ejerce su representación. A falta de representación suficiente el contrato es ineficaz; pero si la otra parte no conoció, o no hubo de

haber conocido, la falta de representación, quien la invocó responde por la reparación de los daños.

La ratificación expresa o tácita del tercero suple la falta de representación; la ejecución implica ratificación tácita.

ARTÍCULO 981.- Promesa del hecho de tercero. En los casos en que se promete el hecho de tercero:

- a) El prometiende queda obligado a realizar los actos útiles para que el tercero acepte su promesa.
- b) Si el prometiende garantiza que la promesa será aceptada, y el tercero no la acepta, debe reparar los daños causados por esta negativa.
- c) Si el prometiende también garantiza la ejecución debe reparar los daños causados por la inejecución del tercero.

Las cláusulas referentes a hechos de terceros que comprometen a los buenos oficios, o a aplicar los mejores esfuerzos, sólo obligan en los alcances del inciso a).

ARTÍCULO 982.- Estipulación a favor de tercero. Si el contrato contiene una estipulación a favor de un tercero beneficiario, determinado o determinable, el prometiende le confiere los derechos o facultades resultantes de lo que ha convenido con el estipulante. El prometiende puede revocar la estipulación mientras no reciba la aceptación útil del tercero beneficiario; pero no puede hacerlo sin la conformidad del estipulante si éste tiene interés en que ella sea mantenida. El tercero aceptante obtiene directamente los derechos y las facultades resultantes de la estipulación a su favor.

Las facultades del tercero beneficiario de aceptar la estipulación, y de prevalerse de ella luego de haberla aceptado, no se transmiten a sus herederos, salvo que haya cláusula expresa que lo autorice.

ARTÍCULO 983.- Interpretación. La estipulación a favor de tercero es interpretada estrictamente.

ARTÍCULO 984.- Revocación o modificación de la estipulación. Aunque haya habido aceptación, el estipulante tiene derecho a revocar o a modificar la estipulación si se reserva expresamente esas facultades, o si la estipulación debe ser cumplida luego de su muerte y el tercero beneficiario fallece antes que él. Estas facultades no pueden ser ejercidas por los herederos del estipulante, salvo cláusula expresa, ni por los acreedores.

ARTÍCULO 985.- Relaciones entre las partes. El prometiende puede oponerle al tercero las defensas derivadas del contrato básico y las fundadas en otras relaciones con él.

El estipulante tiene derecho contra el prometiende para exigirle el cumplimiento de la estipulación y, en su caso, para declarar la resolución del contrato, sin perjuicio de los derechos del tercero beneficiario; así como para

reclamarle el cumplimiento a su favor de la estipulación si el tercero no la acepta o él la revoca.

ARTÍCULO 986.- Contrato para persona a designar. Cualquier parte puede reservarse la facultad de designar ulteriormente a un tercero para que asuma su posición contractual, salvo si el contrato no puede ser celebrado por medio de representante, o la determinación de los sujetos es indispensable.

La asunción de la posición contractual se produce, con efectos retroactivos a la fecha del contrato, cuando el tercero acepta la nominación y su aceptación es comunicada a la parte que no hizo la reserva. Esta comunicación debe revestir la misma forma que el contrato, y ser efectuada dentro del plazo estipulado o, en su defecto, dentro de los quince (15) días desde su celebración.

Mientras no haya una aceptación útil del tercero el contrato produce efectos entre las partes.

ARTÍCULO 987.- Contrato por cuenta de quien corresponda. El contrato celebrado por cuenta de quien corresponda queda sujeto a las reglas de la condición suspensiva. El tercero asume la posición contractual cuando se produce el hecho que lo determina como beneficiario del contrato.

ARTÍCULO 988.- Ejecución del contrato mediante terceros. Las partes pueden servirse de terceros para el cumplimiento de las obligaciones objeto del contrato, si ellas no requieren su prestación personal.

SECCIÓN SEXTA. Excepciones al cumplimiento.

ARTÍCULO 989.- Disposición general. Las disposiciones de esta Sección se aplican a los contratos bilaterales, y rigen salvo estipulación o disposición legal en contrario.

ARTÍCULO 990.- Excepción de incumplimiento. Una parte puede rehusar su cumplimiento hasta que la otra parte cumpla la contraprestación a su cargo, a no ser que ella misma esté obligada a cumplir anticipadamente. Para la aplicación de esta regla el incumplimiento de la contraprestación debe ser significativo en los términos del artículo 1054.

Si en una parte hay varios interesados, el pago de la cuota correspondiente a cada uno de ellos puede ser rehusado en tanto la contraprestación no sea realizada íntegramente.

ARTÍCULO 991.- Demanda por cumplimiento. Si es demandado por cumplimiento quien tiene el derecho de rehusarlo conforme a lo previsto en el artículo anterior, sólo puede pretender que la sentencia sea ejecutada mediante el cumplimiento simultáneo de las obligaciones de ambas partes.

ARTÍCULO 992.- Suspensión del cumplimiento. Una parte puede suspender su propio cumplimiento, debiendo comunicarlo de inmediato a la otra parte:

a) Si la otra parte tiene imposibilidad temporaria de cumplir, aunque sea por causas ajenas a ella y a su responsabilidad.

b) Si es previsible que la otra parte no cumpla, por haber sufrido un menoscabo significativo en su aptitud para cumplir, o en su solvencia. La suspensión queda sin efecto cuando ésta cumple o da seguridades suficientes de que el cumplimiento será realizado. En su caso, se aplica el artículo 1058.

c) Si tiene un impedimento temporario para su propio cumplimiento, sobrevenido por causas ajenas a ella y a su responsabilidad. La suspensión procede por el tiempo razonable de acuerdo con los usos, y queda sin efecto cuando el impedimento resulta superado.

SECCIÓN SÉPTIMA. Cumplimiento imposible.

ARTÍCULO 993.- Disposición general. Las disposiciones de esta Sección rigen salvo estipulación o disposición legal en contrario.

ARTÍCULO 994.- Imposibilidad total o parcial. Si alguna de las partes tiene imposibilidad total o parcial de cumplir la prestación, en las circunstancias previstas por el artículo 1057, la otra parte tiene derecho a resolver el contrato.

ARTÍCULO 995.- Casos especiales. En caso de imposibilidad total, el contrato queda extinguido si es unilateral, o si tiene por objeto una obligación de dar con la finalidad de restituir.

Si la imposibilidad parcial recae sobre una prestación de dar con la finalidad de restituir, el contrato subsiste y se aplica el artículo 896.

ARTÍCULO 996.- Responsabilidad. En los casos previstos en los artículos anteriores, si la imposibilidad total o parcial de cumplir obedece a causas que comprometen la responsabilidad de una de las partes, ésta queda también obligada a reparar los daños conforme a lo dispuesto en el Título IV de este Libro.

SECCIÓN OCTAVA. Obligación de saneamiento.

PARÁGRAFO 1º. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 997.- Sujetos responsables. Están obligados al saneamiento:

- a) El transmitente de bienes a título oneroso.
- b) Quien ha dividido bienes con otros.
- c) Sus respectivos antecesores, si han efectuado la correspondiente transferencia a título oneroso.

ARTÍCULO 998.- Garantías comprendidas en la obligación de saneamiento. El obligado al saneamiento garantiza por evicción y por defectos ocultos conforme a lo dispuesto en esta Sección, sin perjuicio de las normas especiales.

ARTÍCULO 999.- Adquisición a título gratuito. El adquirente a título gratuito puede ejercer en su provecho las acciones de responsabilidad por saneamiento correspondientes a sus antecesores.

ARTÍCULO 1000.- Disponibilidad. La responsabilidad por saneamiento existe aunque no haya sido estipulada por las partes. Éstas pueden aumentarla,

disminuirla o suprimirla, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 1001.- Interpretación de la supresión y de la disminución de la responsabilidad por saneamiento. La supresión y la disminución de la responsabilidad por saneamiento deben ser interpretadas estrictamente.

ARTÍCULO 1002.- Casos en los que se las tiene por no convenidas. La supresión y la disminución de la responsabilidad por saneamiento se tienen por no convenidas en los siguientes casos:

- a) Si el enajenante conoció, o hubo de haber conocido, el peligro de evicción, o la existencia de defectos. Si el enajenante sólo conoció, o hubo de haber conocido, la existencia de algunos defectos, la disminución o la supresión de la responsabilidad sólo se tiene por no convenida en cuanto a ellos.
- b) Si el enajenante actúa profesionalmente en la actividad a la que corresponde la enajenación, a menos que el adquirente también se desempeñe profesionalmente en esa actividad.
- c) Si el bien es evicto por causas atribuibles a la responsabilidad del deudor de la obligación de saneamiento.

ARTÍCULO 1003.- Responsabilidad por saneamiento. El acreedor de la obligación de saneamiento tiene derecho a optar entre:

- a) Reclamar el saneamiento del título, o la subsanación de los defectos.
- b) Reclamar un bien equivalente, si es fungible.
- c) Declarar la resolución total o parcial del contrato, en los casos previstos por los artículos 1013 y 1020. Si la resolución es parcial, la contraprestación que pagó, o que se obligó a pagar, se reduce en la medida en que la falla del título, o el defecto del bien, afecten su valor.

ARTÍCULO 1004.- Responsabilidad por daños. En los casos previstos en el artículo anterior el acreedor de la obligación de saneamiento también tiene derecho a la reparación de los daños, salvo:

- a) Si el adquirente conoció, o hubo de haber conocido, el peligro de la evicción o la existencia de defectos.
- b) Si el enajenante no conoció, o no hubo de haber conocido, el peligro de la evicción o la existencia de defectos.
- c) Si la transmisión fue hecha a riesgo del adquirente.
- d) Si la adquisición fue realizada en subasta resultante de una ejecución judicial o administrativa.

La exención de responsabilidad por daños prevista en los incisos a) y b) no es invocable por el enajenante que actúa profesionalmente en la actividad a la que corresponde la enajenación, a menos que el adquirente también se desempeñe profesionalmente en esa actividad.

ARTÍCULO 1005.- Pluralidad de bienes. En los casos en que la responsabilidad por saneamiento resulta de la enajenación de varios bienes se aplican las siguientes reglas:

- a) Si fueron enajenados como conjunto, es indivisible.
- b) Si fueron enajenados separadamente, es divisible, aunque haya habido una contraprestación única.
- c) En su caso, rigen las disposiciones aplicables a las cosas accesorias.

ARTÍCULO 1006.- Mancomunación. Quienes tienen responsabilidad por saneamiento en virtud de enajenaciones sucesivas son obligados concurrentes. Si el bien ha sido enajenado simultáneamente por varios copropietarios, éstos sólo responden en la proporción correspondiente a su cuota, salvo que haya sido establecida su solidaridad.

ARTÍCULO 1007.- Ignorancia o error. La ignorancia o el error no son invocables útilmente por el obligado al saneamiento, salvo en los casos en que ello está autorizado.

PARÁGRAFO 2º. Garantía por evicción.

ARTÍCULO 1008.- Contenido de la responsabilidad por evicción. La responsabilidad por evicción asegura la existencia y la legitimidad del derecho transmitido, y abarca:

- a) Toda turbación de derecho, total o parcial, que recae sobre el bien, por causa anterior o contemporánea a la adquisición.
- b) Las cargas reales y las obligaciones propter rem cuya existencia no le manifestó el enajenante al adquirente, salvo si el adquirente las conoció, o si hubo de haberlas conocido. Esta última excepción no se aplica si el enajenante actúa profesionalmente en la actividad a la que corresponde la enajenación, a menos que el adquirente también se desempeñe profesionalmente en esa actividad.
- c) Los reclamos de terceros fundados en derechos resultantes de la propiedad intelectual o industrial, salvo si el enajenante se ajustó a especificaciones suministradas por el adquirente.
- d) Las turbaciones de hecho causadas por el transmitente.

ARTÍCULO 1009.- Exclusiones. La responsabilidad por evicción no comprende:

- a) Las turbaciones de hecho causadas por terceros ajenos al transmitente.
- b) Las turbaciones de derecho provenientes de una disposición legal.
- c) La evicción resultante de un derecho de origen anterior a la transferencia, y consolidado posteriormente. Pero el tribunal puede apartarse de esta disposición conforme a las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 1010.- Citación por evicción. Si es promovido contra el adquirente un proceso del cual puede resultar la evicción, el garante está obligado a tomar

intervención si aquél lo cita para que actúe en su defensa. La intervención queda sujeta a la legislación procesal, pero el adquirente puede continuar actuando en el proceso.

ARTÍCULO 1011.- Gastos para la defensa. El garante debe pagar al adquirente los gastos que haya afrontado para la defensa de sus derechos. Sin embargo, el adquirente no puede cobrarlos, ni efectuarle ningún otro reclamo, si vence en el proceso sin haberlo citado o si, a pesar del allanamiento del garante, continúa sosteniendo su defensa, y es vencido.

ARTÍCULO 1012.- Cesación de la responsabilidad. En los casos en que es promovido el proceso judicial la responsabilidad por evicción cesa:

- a) Si el adquirente no cita al garante, o lo hace después de vencido el plazo que establece la ley procesal.
- b) Si el garante no comparece al proceso judicial, y el adquirente, actuando de mala fe, no opone las defensas pertinentes, no las sostiene, o no promueve o no prosigue los recursos ordinarios de que dispone contra el fallo desfavorable.
- c) Si, careciendo de la conformidad del garante, el adquirente se allana a la demanda; o somete la cuestión a arbitraje y el laudo le es desfavorable.

Sin embargo, la responsabilidad subsiste si el adquirente prueba que, por no haber existido oposición justa que hacer al derecho del vencedor, habrían sido inútiles la citación oportuna del garante por evicción, o la interposición o sustanciación de los recursos; o que el allanamiento o el laudo desfavorable han sido ajustados a derecho.

ARTÍCULO 1013.- Régimen de las acciones. El acreedor de la garantía dispone de los derechos que le confiere el inciso c) del artículo 1003 :

- a) Si las fallas en el título afectan el valor del bien a tal extremo que, de haberlas conocido, el adquirente no lo habría adquirido, o su contraprestación habría sido significativamente menor.
- b) Si una sentencia o un laudo produce la evicción.

ARTÍCULO 1014.- Prescripción adquisitiva. Las acciones emergentes de la responsabilidad por evicción quedan extinguidas cuando el derecho del adquirente se sana por el transcurso útil del plazo de prescripción adquisitiva.

PARÁGRAFO 3º. Garantía por defectos ocultos.

ARTÍCULO 1015.- Contenido de la responsabilidad por defectos ocultos. La responsabilidad por defectos ocultos abarca:

- a) Los defectos no comprendidos en las exclusiones del artículo 1017.
- b) Los vicios redhibitorios, considerándose que los hay si los defectos son de tal importancia que hacen a la cosa impropia para su destino por razones estructurales o funcionales, o disminuyen su utilidad a tal extremo que, de haberlos conocido, el adquirente no la habría adquirido, o su contraprestación habría sido

significativamente menor.

ARTÍCULO 1016.- Ampliación convencional de la garantía. Se considera que un defecto es vicio redhibitorio:

- a) Si lo estipulan las partes con referencia a ciertos defectos específicos, aunque el adquirente hubiera de haberlos conocido.
- b) Si el enajenante garantiza la inexistencia de defectos, o cierta calidad de la cosa transmitida, aunque el adquirente hubiera de haber conocido el defecto o la falta de calidad.
- c) Si el que interviene en la fabricación o en la comercialización de la cosa otorga garantías especiales. Sin embargo, salvo estipulación en contrario, el adquirente puede optar por ejercer los derechos resultantes de la garantía conforme a los términos en que fue otorgada.

ARTÍCULO 1017.- Exclusiones. La responsabilidad por defectos ocultos no comprende:

- a) Los defectos del bien que el adquirente conoció, o hubo de haber conocido, mediante un examen adecuado a las circunstancias del caso al momento de la adquisición, salvo que haya hecho reserva expresa respecto de aquéllos. Si reviste características especiales de complejidad, y la posibilidad de conocer el defecto requiere cierta preparación científica o técnica, para determinar esa posibilidad se aplican los usos del lugar de entrega.
- b) Los defectos del bien que no existían al tiempo de la adquisición. La prueba de su existencia incumbe al adquirente, salvo si el transmitente actúa profesionalmente en la actividad a la que corresponde la transmisión.

En los casos de exclusión de la responsabilidad previstos en los dos (2) incisos anteriores se aplican las reglas de la dación en pago.

ARTÍCULO 1018.- Ejercicio de la responsabilidad por defectos ocultos.

Cuando se manifiesta el defecto oculto el adquirente tiene la carga de denunciar expresamente su existencia al garante, dentro del plazo de sesenta (60) días de haberse manifestado. Si el defecto se manifiesta gradualmente el plazo es contado desde que el adquirente puede advertirlo.

ARTÍCULO 1019.- Caducidad de la garantía por defectos ocultos. La garantía por defectos ocultos caduca:

- a) Si el adquirente no realiza la denuncia oportunamente, salvo en los casos en que el enajenante conoció, o hubo de haber conocido, la existencia de los defectos.
- b) Si la cosa es inmueble, cuando transcurren tres (3) años desde que es recibida.
- c) Si la cosa es mueble, cuando transcurren seis (6) meses desde que es recibida o, en su caso, desde que es puesta en funcionamiento.

Estos plazos pueden ser aumentados convencionalmente. Con relación a

los antecesores se computan desde la fecha en que recibió la cosa quien la adquirió de ellos.

La prescripción de la acción está sujeta a lo dispuesto en el Libro Séptimo.

ARTÍCULO 1020.- Régimen de las acciones. El acreedor de la garantía dispone de los derechos que le confiere el inciso c) del artículo 1003 :

a) Si hay un vicio redhibitorio en los términos del inciso b) del artículo 1015.

b) En los casos previstos en el artículo 1016.

ARTÍCULO 1021.- Defecto subsanable. El adquirente no tiene derecho a declarar la resolución si el defecto es subsanable, y el garante ofrece subsanarlo y él no lo acepta. Queda a salvo la reparación de daños.

ARTÍCULO 1022.- Pérdida o deterioro de la cosa. Si la cosa perece total o parcialmente a causa de sus defectos, el garante soporta su pérdida.

CAPÍTULO X. Interpretación.

ARTÍCULO 1023.- Interpretación de buena fe. El contrato debe ser interpretado de buena fe. En la aplicación de esta regla debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 967, asignando especial relevancia a:

a) Lo que ha sido común intención de las partes, antes que a la literalidad de lo manifestado.

b) El sentido que razonablemente hubiera atribuido a la manifestación de una de las partes una persona en la situación y de las condiciones de la otra.

c) La existencia de diferencias significativas en el poder de negociación relativo de cada una de las partes.

d) La relación de equivalencia de las contraprestaciones si el contrato es a título oneroso.

ARTÍCULO 1024.- Cláusulas que permiten modificar unilateralmente lo convenido. La regla de buena fe se aplica también a la interpretación de las cláusulas que permiten a una de las partes modificar lo convenido a su arbitrio, como las de aceleración del cumplimiento o exigencia de nuevas garantías.

ARTÍCULO 1025.- Interpretación estricta. Si, por estipulación o disposición de la ley, procede la interpretación estricta, o se requiere una manifestación expresa, se toma especialmente en cuenta la literalidad textual de los términos utilizados al manifestar la voluntad.

ARTÍCULO 1026.- Contrato celebrado por un profesional. Si el contrato es celebrado por una parte que actúa profesionalmente:

a) Se presume que las prestaciones a su cargo son a título oneroso.

b) Para la interpretación de buena fe se toma especialmente en cuenta la adecuación a las pautas razonables de actuación leal en la actividad a la que corresponde el contrato.

c) Para los contratos y las cláusulas predispuestos se aplica el artículo 1033.

ARTÍCULO 1027.- Significado de las palabras del contrato. Las palabras empleadas en el contrato son entendidas en el significado que tienen en el lenguaje corriente, salvo:

a) Si de la convención o de la ley resulta que debe serles atribuida una comprensión específica.

b) Si los usos del lugar de celebración del contrato, o las prácticas establecidas entre las partes, asignan a las palabras un significado propio.

c) Si se trata de palabras científicas, técnicas, o del arte, de una actividad específica. En este caso son entendidas con el significado propio del lenguaje específico si el objeto del contrato pertenece a esa actividad y las partes son idóneas en ella.

Se aplican iguales reglas a las conductas, expresiones corporales, signos, símbolos, señales, siglas, abreviaturas, y demás grafías, caracteres y fonemas, con los que haya sido manifestado el consentimiento.

ARTÍCULO 1028.- Relación entre las cláusulas del contrato. Las cláusulas del contrato son interpretadas las unas por medio de las otras, y atribuyéndoles el sentido apropiado al conjunto del acto.

Las cláusulas especiales prevalecen sobre las generales, aunque éstas no hayan sido canceladas; y las incorporadas, sobre las predispuestas.

ARTÍCULO 1029.- Denominación del contrato. La denominación asignada al contrato por las partes no determina por sí sola su índole, sin perjuicio de lo que pueda sugerir conforme a las circunstancias.

ARTÍCULO 1030.- Grupos de contratos. Los contratos que están vinculados entre sí por haber sido celebrados en cumplimiento del programa de una operación económica global son interpretados los unos por medio de los otros, y atribuyéndoles el sentido apropiado al conjunto de la operación.

ARTÍCULO 1031.- Contrato marco. Si un contrato marco determina las reglas a las que serán sometidas las relaciones ulteriores de las partes sus cláusulas rigen los contratos de aplicación, salvo estipulación en contrario.

ARTÍCULO 1032.- Cláusulas vagas o ambiguas. Las cláusulas vagas o ambiguas deben ser interpretadas:

a) En sentido contrario a quien las redactó, aunque se trate de un contrato discrecional.

b) En sentido favorable a la liberación de la parte que tuvo menor poder de negociación, o que contrató con una persona que actuaba profesionalmente en la actividad a la que corresponde el contrato, a menos que el adquirente también se desempeñe profesionalmente en esa actividad.

c) En subsidio, en la comprensión más adecuada al objeto del contrato.

Estas disposiciones se aplican también a las manifestaciones de voluntad vagas o ambiguas.

ARTÍCULO 1033.- Contratos y cláusulas predispuestas. Los contratos predispuestos, y las cláusulas predispuestas, son interpretados en sentido favorable a la parte no predisponente. Si ésta no actúa profesionalmente en la actividad a la que corresponde el contrato, cuando es dudosa la existencia de una obligación a su cargo, se presume su liberación, y cuando son dudosos los alcances de su obligación, se está a la que es menos gravosa.

ARTÍCULO 1034.- Principio de conservación. Si hay duda sobre la eficacia del contrato, o de alguna de sus cláusulas, debe procurarse interpretarlos de modo que sean eficaces. Si esto resulta de varias interpretaciones posibles, corresponde entenderlos en el alcance más adecuado al objeto del contrato.

CAPÍTULO XI. Subcontrato.

ARTÍCULO 1035.- Definición. El subcontrato es un nuevo contrato, mediante el cual el subcontratante crea a favor del subcontratista una nueva posición contractual derivada de la que aquél tiene en el contrato principal.

ARTÍCULO 1036.- Disposición general. Los contratos con prestaciones pendientes pueden ser subcontratados, en el todo o en parte, a menos que se trate de obligaciones que requieren la prestación personal del subcontratante.

Lo establecido en los dos (2) artículos siguientes se aplica salvo estipulación o disposición legal en contrario.

ARTÍCULO 1037.- Acciones del subcontratista. El subcontratista dispone:

- a) De las acciones emergentes del subcontrato, contra el subcontratante.
- b) De las acciones que correspondían al subcontratante, contra la otra parte del contrato principal, en la extensión en que esté pendiente el cumplimiento de las obligaciones de éste respecto del subcontratante. Estas acciones pueden ser ejercidas en nombre e interés propio del subcontratista.

ARTÍCULO 1038.- Acciones de la parte que no ha celebrado el subcontrato. La parte que no ha celebrado el subcontrato mantiene contra el subcontratante las acciones emergentes del contrato principal.

Dispone también de las que corresponden al subcontratante contra el subcontratista, y puede ejercerlas en nombre e interés propio.

CAPÍTULO XII. Extinción, modificación y adecuación del contrato.

ARTÍCULO 1039.- Causas de extinción. Sin perjuicio de lo que se dispone respecto de los actos jurídicos en general, los contratos se extinguen:

- a) Por cumplimiento de sus efectos, o porque se han extinguido de otro modo las correspondientes relaciones jurídicas, conforme a lo dispuesto en este Código.
- b) Por arrepentimiento, conforme a lo dispuesto en la Sección Tercera del Capítulo IX de este Título.

- c) Por rescisión bilateral.
- d) Por rescisión unilateral.
- e) Por revocación.
- f) Por resolución.
- g) En los casos en que lo establece la ley.

ARTÍCULO 1040.- Rescisión bilateral. El contrato puede ser extinguido, por rescisión bilateral, mediante otro que tenga ese objeto.

Esta extinción, salvo estipulación en contrario, sólo produce efectos para el futuro, y en todo caso no afecta el derecho de terceros.

ARTÍCULO 1041.- Extinción por declaración de una de las partes. El contrato puede ser extinguido total o parcialmente por la declaración de una de las partes, mediante rescisión unilateral, revocación o resolución, en los casos en que el mismo contrato, o la ley, le atribuyen esa facultad.

ARTÍCULO 1042.- Disposiciones generales para la extinción por declaración de una de las partes. En los casos en que el contrato puede ser extinguido mediante rescisión unilateral, revocación o resolución, salvo estipulación o disposición legal en contrario:

- a) Si hay varios interesados en una u otra de las partes, la declaración extintiva y, en su caso, el requerimiento previo, deben ser dirigidos por todos, o contra todos.
- b) La extinción del contrato puede ser declarada extrajudicialmente o demandada ante un tribunal. La demanda puede ser planteada aunque no haya sido cursado el requerimiento previo que pudiera haber correspondido; en tal situación se aplica el inciso f).
- c) La otra parte puede oponerse a la extinción si el declarante no ha realizado, o no está en situación de realizar al tiempo de la declaración, la prestación que hubiera debido efectuar para poder ejercer la facultad de extinguir el contrato; o no está en situación de efectuar las restituciones previstas en el artículo 1044, salvo que esto se deba a causas ajenas a su responsabilidad, o al consumo o enajenación de los bienes correspondientes conforme a la índole del contrato o a los usos.
- d) La extinción del contrato no es afectada por la imposibilidad de restituir que tenga la parte que no la ha declarado.
- e) La parte que tiene derecho a extinguir el contrato puede optar por exigir, o por demandar ante un tribunal, su cumplimiento y la reparación de daños. Esta demanda no impide deducir ulteriormente una pretensión extintiva.
- f) La comunicación de la declaración extintiva del contrato produce su extinción de pleno derecho, y luego de ella el cumplimiento no puede ser exigido, ni subsiste el derecho de cumplir. Pero, en los casos en que es menester un requerimiento previo, si la demanda por extinción es promovida sin haberlo realizado, el demandado tiene derecho de cumplir hasta el vencimiento del plazo para su

contestación.

g) La demanda ante un tribunal por extinción del contrato impide deducir ulteriormente una pretensión de cumplimiento.

h) La extinción del contrato deja subsistentes las estipulaciones referidas a las restituciones, a la reparación de daños y a la solución de controversias.

ARTÍCULO 1043.- Operatividad de los efectos de la extinción por declaración de una de las partes. Salvo disposición legal en contrario:

a) La rescisión unilateral y la revocación sólo producen efectos para el futuro.

b) La resolución produce efectos retroactivos entre las partes, y no afecta el derecho adquirido a título oneroso por terceros de buena fe.

ARTÍCULO 1044.- Restitución en los casos de extinción por declaración de una de las partes. Si el contrato es extinguido total o parcialmente por rescisión unilateral, por revocación o por resolución, las partes deben restituirse, en la medida que corresponda, lo que han recibido en razón del contrato, o su valor, conforme a las reglas de las obligaciones de dar para restituir, y a lo previsto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 1045.- Contrato bilateral. Si se trata de la extinción de un contrato bilateral:

a) La restitución debe ser recíproca y simultánea.

b) Las prestaciones que han sido realizadas quedan firmes y producen sus efectos en cuanto resulten útiles y equivalentes, si son divisibles y no han sido recibidas con reserva de no tener efecto cancelatorio de la obligación.

c) Para estimar el valor de las restituciones de la parte no incumplidora son tomadas en cuenta las ventajas que resulten o puedan resultar de no haber efectuado la propia prestación, su utilidad frustrada y, en su caso, otros daños.

ARTÍCULO 1046.- Reparación del daño. La reparación del daño queda sujeta a estas disposiciones

a) El daño debe ser reparado en los casos y con los alcances establecidos en este Capítulo, en el Título IV de este Libro, y en las disposiciones especiales para cada contrato.

b) La reparación incluye también el reembolso total o parcial, según corresponda, de los gastos generados por la celebración del contrato y de los tributos que lo hayan gravado.

c) De haber sido pactada, se aplica la cláusula penal con los alcances establecidos en el artículo 1643.

ARTÍCULO 1047.- Regulación de la resolución. La resolución del contrato está regida por lo establecido en este Capítulo, sin perjuicio de la estipulación o la disposición legal distintas.

ARTÍCULO 1048.- Resolución total o parcial. La parte que no ha incurrido en incumplimiento tiene la facultad de resolver total o parcialmente el contrato si la otra parte lo incumple, en los casos en que el mismo contrato, o la ley, le atribuyen esa facultad. Pero los derechos de declarar la resolución total o la resolución parcial son excluyentes, por lo cual, habiendo optado por uno de ellos, no puede ejercer luego el otro.

ARTÍCULO 1049.- Configuración del incumplimiento. A los fines de la resolución del contrato se considera que una parte incurre en incumplimiento:

- a) Si no realiza una prestación íntegramente adecuada a lo convenido.
- b) Si manifiesta a la otra parte que no cumplirá.
- c) Si aseguró la existencia o la subsistencia de una circunstancia o situación, de hecho o de derecho, y ella no existe o no subsiste.

Los incisos a) y c) se aplican sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección Octava del Capítulo IX de este Título.

ARTÍCULO 1050.- Derecho de la parte incumplidora. Si la parte no incumplidora está en situación de declarar la resolución del contrato, y no lo hace, la otra parte puede intimarla para que le manifieste expresamente en un plazo no menor de quince (15) días si va a plantearla. Vencido el plazo, se extingue el derecho de resolverlo por causas anteriores a las que fueron contempladas en la intimación.

ARTÍCULO 1051.- Conversión de la demanda por cumplimiento. La sentencia que condena al cumplimiento lleva implícita la prevención de que, en el trámite de ejecución, el actor tiene derecho a pretender que el contrato sea declarado resuelto, con los efectos previstos en el artículo 1044.

ARTÍCULO 1052.- Cláusula resolutoria expresa. Las partes pueden pactar libremente la cláusula resolutoria para el caso de que se produzcan incumplimientos genéricos o específicos, así como regular los requisitos para su operatividad y sus efectos.

Salvo estipulación expresa en contrario la resolución se produce cuando la parte no incumplidora hace saber a la otra su decisión de resolver.

ARTÍCULO 1053.- Cláusula resolutoria implícita. En los contratos bilaterales la cláusula resolutoria es implícita y queda sujeta a lo dispuesto en los dos (2) artículos siguientes.

ARTÍCULO 1054.- Presupuestos de la resolución. Para que proceda la resolución del contrato por virtualidad de la cláusula resolutoria implícita:

- a) El incumplimiento debe ser significativo. Si es parcial, debe privar sustancialmente a la parte de lo que razonablemente tenía derecho a esperar en virtud del contrato. Esta última regla se aplica al incumplimiento de alguno de los varios interesados que integran una misma parte; de alguna de las partes de un contrato plurilateral; o de un contrato de ejecución permanente.

b) La parte incumplidora debe estar en mora.

ARTÍCULO 1055.- Requerimiento. Para que se produzca la extinción total o parcial del contrato por virtualidad de la cláusula resolutoria implícita la parte no incumplidora debe requerir a la parte incumplidora, bajo apercibimiento expreso de la resolución total o parcial del contrato, que cumpla en un plazo no menor de quince (15) días, salvo que de los usos, o de la índole de la prestación, resulte la procedencia de uno menor. La resolución se produce de pleno derecho al vencimiento de dicho plazo.

Dicho requerimiento no es necesario si ha vencido un plazo esencial para el cumplimiento, si la parte incumplidora ha manifestado su decisión de no cumplir, o si el cumplimiento o la interpelación resultan imposibles. En tales casos la resolución total o parcial del contrato se produce cuando la parte no incumplidora la declara y comunica esa decisión a la otra parte.

ARTÍCULO 1056.- Resolución por ministerio de la ley. El requerimiento dispuesto en el artículo anterior no es necesario en los casos en que la ley faculta a la parte para declarar unilateralmente la extinción del contrato, sin perjuicio de disposiciones especiales.

ARTÍCULO 1057.- Imposibilidad de cumplir de la otra parte. La parte no incumplidora tiene derecho a resolver el contrato si la otra parte está en imposibilidad de cumplir, aunque sea por causas ajenas a ella y a su responsabilidad:

a) Si la imposibilidad es definitiva.

b) Si la imposibilidad es temporaria, pero impide el cumplimiento oportuno de una obligación cuyo tiempo de ejecución es esencial.

ARTÍCULO 1058.- Omisión de dar seguridades. Igual derecho le asiste a la parte no incumplidora si, siendo previsible que la otra parte no cumpla por haber sufrido un menoscabo significativo en su aptitud para cumplir, o en su solvencia, le ha exigido que dé las seguridades previstas en el inciso b) del artículo 992 dentro de un plazo razonable, y no las da.

ARTÍCULO 1059.- Frustración de la finalidad. Conforme a lo previsto en el artículo 259 la frustración definitiva de la finalidad del contrato autoriza a la parte perjudicada a declarar su rescisión, si tal frustración proviene de una alteración de carácter extraordinario de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, y la alteración sobreviene por causas ajenas a las partes y excedentes al riesgo asumido por la que es afectada. La rescisión es operativa cuando esta parte comunica su declaración extintiva a la otra.

Si la frustración de la finalidad es temporaria se aplica el inciso b) del artículo 1057.

ARTÍCULO 1060.- Imprevisión. Si, en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna

excesivamente onerosa, en términos que resultan irrazonables o inicuos, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevinida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un tribunal, por acción o como excepción, la rescisión total o parcial del contrato, o su adecuación.

Igual regla se aplica al tercero a quien le han sido conferidos derechos, o asignadas obligaciones, resultantes del contrato; y al contrato aleatorio si la prestación se torna excesivamente onerosa por causas extrañas a su álea propia.

ARTÍCULO 1061.- Funcionamiento. Si una parte pretende la rescisión, la otra puede impedirla ofreciendo la adecuación de las prestaciones.

Si una parte pretende la adecuación del contrato, la otra puede requerir la rescisión.

El tribunal determina la procedencia de la rescisión total o parcial, o de la adecuación, tomando en cuenta la índole del contrato, los motivos o propósitos de carácter económico que tuvieron las partes al celebrarlo, y la factibilidad de su cumplimiento. La adecuación debe procurar el reajuste equitativo de las prestaciones convenidas.

Cuando el tribunal dispone la rescisión parcial o la adecuación debe facultar a la parte que no las requirió u ofreció para optar por rescindir totalmente el contrato. La declaración rescisoria debe ser formulada en el expediente en el que tramita el proceso, dentro del plazo de quince (15) días.

ARTÍCULO 1062.- Disposiciones comunes a los tres artículos anteriores. Lo establecido en los tres artículos anteriores rige salvo estipulación o disposición legal en contrario.

Se aplica, en su caso, lo previsto en los artículos 1043 a 1045, para la extinción del contrato por rescisión unilateral. No procede la reparación de daños, salvo que haya sido pactada.

CAPÍTULO XIII. Postcontrato.

ARTÍCULO 1063.- Deber de buena fe. Con ulterioridad al cumplimiento de las obligaciones principales propias del contrato las partes deben continuar actuando de buena fe.

Este deber regula:

- a) La determinación de la existencia y de los alcances de las obligaciones accesorias que subsisten, por estipulación de partes, o por estar virtualmente comprendidas en el contrato.
- b) La restitución y la reparación de daños, en cuanto correspondan una vez producida la extinción del contrato según lo previsto en el Capítulo XII de este Título.

c) La interpretación y el cumplimiento de tales obligaciones.

TÍTULO III. De los contratos en particular.

CAPÍTULO I. Compraventa.

SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1064.- Definición. Hay compraventa si una de las partes se obliga a transferir el dominio de una cosa y la otra a pagar un precio en dinero.

ARTÍCULO 1065.- Aplicación supletoria. Las normas de este Capítulo se aplican supletoriamente a los contratos:

- a) Que obligan a una parte a transferir a la otra derechos reales de condominio, propiedad horizontal, superficie, usufructo o uso, o a constituir los derechos reales de condominio, superficie, usufructo, uso, habitación, o servidumbre, y a dicha parte a pagar un precio en dinero.
- b) Por los que se compromete la transferencia de la titularidad de títulos valores por un precio en dinero.
- c) Por los cuales una parte se compromete a entregar cosas que han de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encarga asuma la obligación de proporcionar una porción sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción. No se aplican a los contratos en los que la principal de las obligaciones consiste en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

ARTÍCULO 1066.- Compraventa y permuta. Si el precio consiste parte en dinero y parte en otra cosa, el contrato es de permuta si es mayor el valor de la cosa y de compraventa en los demás casos.

ARTÍCULO 1067.- Obligación de vender. Nadie está obligado a vender, salvo que se encuentre sometido a la necesidad jurídica de hacerlo.

SECCIÓN SEGUNDA. La cosa vendida.

ARTÍCULO 1068.- Cosa cierta que ha dejado de existir. Si la venta es de cosa cierta que ha dejado de existir al tiempo de perfeccionarse el contrato, éste no produce efecto alguno. Si ha dejado de existir parcialmente, el comprador puede demandar la parte existente con reducción del precio.

Puede pactarse que el comprador asuma el riesgo de que la cosa cierta haya perecido o esté dañada al celebrarse el contrato. El vendedor no puede exigir el cumplimiento del contrato si al celebrarlo sabía que la cosa había perecido o estaba dañada.

ARTÍCULO 1069.- Cosa futura. Si se vende cosa futura, el vendedor debe realizar las tareas y esfuerzos que resulten del contrato, o de las circunstancias, para que ésta llegue a existir en el tiempo y condiciones convenidas. El comprador puede asumir el riesgo de que la cosa no llegue a existir sin culpa del vendedor.

ARTÍCULO 1070.- Cosa ajena. Es válida la venta de cosa total o parcialmente

ajena. El vendedor se obliga a transmitir o hacer transmitir su dominio al comprador.

SECCIÓN TERCERA. El precio.

ARTÍCULO 1071.- Precio determinado por un tercero. La determinación del precio puede ser deferida a un tercero designado en el contrato o después de su celebración. Si las partes no llegan a un acuerdo sobre su designación o sustitución, o si el tercero no quiere o no puede realizar la determinación, el precio lo fija el tribunal por el procedimiento más breve que prevea la ley local.

ARTÍCULO 1072.- Precio no acordado por unidad de superficie. Si el objeto principal de la venta es una fracción de tierra, aunque esté edificada, la superficie de tierra tiene una diferencia mayor del cinco (5) por ciento con la convenida y el precio no ha sido acordado por unidad de medida de superficie, el vendedor o el comprador, según los casos, tiene derecho de pedir el ajuste de la diferencia. El comprador que por aplicación de esta regla debe pagar un mayor precio puede resolver la compra.

ARTÍCULO 1073.- Precio convenido por unidad de medida de superficie. Si el precio es convenido por unidad de medida de superficie, el precio total es el que resulta de la superficie real del inmueble. Si la superficie total excede en más de un cinco (5) por ciento a la expresada en el contrato, el comprador tiene derecho a resolver.

SECCIÓN CUARTA. Obligaciones del vendedor.

ARTÍCULO 1074.- Obligación de transferir. Extensión. El vendedor debe transferir al comprador el dominio de la cosa y poner a su disposición los instrumentos requeridos por los usos y particularidades de la venta.

ARTÍCULO 1075.- Tiempo de la entrega. El vendedor debe entregar el inmueble simultáneamente con la escrituración, salvo convención en contrario.

ARTÍCULO 1076.- Gastos de entrega. Salvo pacto en contrario, están a cargo del vendedor los gastos de la entrega de la cosa vendida y los que se originen en la obtención de los instrumentos referidos en el artículo 1074. En la compraventa de inmuebles también están a su cargo los del estudio del título y sus antecedentes y, en su caso, los de mensura y los tributos que graven la venta.

ARTÍCULO 1077.- Entrega de la cosa. La cosa debe entregarse con sus accesorios, libre de toda relación real y de oposición de tercero.

SECCIÓN QUINTA. Obligaciones del comprador.

ARTÍCULO 1078.- Enumeración. Son obligaciones del comprador:

a) Pagar el precio en el lugar y tiempo convenidos. Si nada se pacta, se entiende que la venta es de contado.

b) Recibir la cosa y los documentos vinculados con el contrato. Esta obligación de recibir consiste en realizar todos los actos que razonablemente cabe esperar del

comprador para que el vendedor pueda efectuar la entrega, y en hacerse cargo de la cosa.

c) Pagar los gastos de recibo, incluidos los de testimonio de la escritura pública y los demás posteriores a la venta.

SECCIÓN SEXTA. Compraventa de cosas muebles.

ARTÍCULO 1079.- Regla de interpretación. Las disposiciones esta Sección no excluyen la aplicación de las demás normas del Capítulo en cuanto sean compatibles.

PARÁGRAFO 1º. El precio.

ARTÍCULO 1080.- Silencio sobre el precio. Si se omite toda mención del precio, se presume que las partes entendieron convenir el precio medio de mercado o cotización de la cosa al día y lugar de entrega. Si el precio no puede ser determinado de esta manera y la cosa es de las que el vendedor vende habitualmente, se presume que las partes entendieron acordar el precio convenido por ese vendedor para otras ventas similares al tiempo de la celebración. Si el precio no puede ser determinado por estas reglas, lo fija el tribunal.

ARTÍCULO 1081.- Precio fijado por peso, número o medida. Si el precio se fija con relación al peso, número o medida, es debido el precio proporcional al número, peso o medida real de las cosas vendidas. Si el precio se determina en función del peso de las cosas, en caso de duda, se lo calcula por el peso neto.

PARÁGRAFO 2º. Entrega de la documentación.

ARTÍCULO 1082.- Entrega de factura. El vendedor debe entregar al comprador, una factura que describa la cosa vendida, su precio, o la parte de éste que ha sido pagada y los demás términos de la venta. Si la factura no indica plazo para el pago del precio se presume que la venta es de contado. La factura no observada dentro de los diez (10) días de recibida se presume aceptada en todo su contenido.

Salvo disposición legal, si es de uso no emitir factura, el vendedor entregará un documento que acredite la venta.

ARTÍCULO 1083.- Obligación de entregar documentos. Si el vendedor está obligado a entregar documentos relacionados con las cosas vendidas, debe hacerlo en el momento, lugar y forma fijados por el contrato. En caso de entrega anticipada de documentos, el vendedor puede, hasta el momento fijado para la entrega, subsanar cualquier falta de conformidad de ellos, si el ejercicio de ese derecho no ocasiona al comprador inconvenientes ni gastos excesivos.

PARÁGRAFO 3º. Entrega de la cosa.

ARTÍCULO 1084.- Plazo para la entrega de la cosa. La entrega debe hacerse dentro de las veinticuatro (24) horas de celebrado el contrato, salvo que otro plazo resulte de la convención o los usos.

ARTÍCULO 1085.- Lugar de entrega. El lugar de la entrega es el que se convino, o el que determinen los usos o las particularidades de la venta. En su defecto, la entrega debe hacerse en el lugar en que la cosa cierta se encontraba al celebrarse el contrato.

ARTÍCULO 1086.- Entrega anticipada de cosas no adecuadas al contrato. En caso de entrega anticipada de cosas no adecuadas al contrato, sea en cantidad o calidad, el vendedor puede, hasta la fecha fijada:

a) Entregar la parte o cantidad que falte de las cosas.

b) Entregar otras cosas en sustitución de las dadas o subsanar cualquier falta de adecuación de las cosas entregadas a lo convenido, siempre que el ejercicio de ese derecho no ocasione al comprador inconvenientes ni gastos excesivos. No obstante el comprador conserva el derecho de exigir la indemnización de los daños.

ARTÍCULO 1087.-Riesgos de daños o pérdida de las cosas. Están a cargo del vendedor los riesgos de daños o pérdida de las cosas, y los gastos incurridos hasta ponerla a disposición del comprador o, en su caso, del transportista u otro tercero, pesada o medida y en las demás condiciones pactadas o que resulten de los usos aplicables o de las particularidades de la venta.

PARÁGRAFO 4º. Recibo de la cosa y pago del precio.

ARTÍCULO 1088.- Tiempo del pago. El pago se hace contra la entrega de la cosa, salvo convención en contrario. El comprador no está obligado a pagar el precio mientras no tiene la posibilidad de examinar las cosas, a menos que las modalidades de entrega o de pago pactadas por las partes sean incompatibles con esta posibilidad.

ARTÍCULO 1089.- Compraventa sobre muestras. Si la compraventa se hace sobre muestras, el comprador no puede rehusar la recepción si la cosa es de igual calidad que la muestra.

ARTÍCULO 1090.- Compraventa de cosas que no están a la vista. En los casos de cosas que no están a la vista y deben ser remitidas por el vendedor al comprador, la cosa debe adecuarse al contrato al momento de su entrega al comprador, al transportista o al tercero designado para recibirla.

ARTÍCULO 1091.- Cosas que se entregan en fardos o bajo cubierta. Si las cosas muebles se entregan en fardo o bajo cubierta que impiden su examen y reconocimiento, el comprador puede reclamar en los tres (3) días inmediatos a la entrega, cualquier falta en la cantidad o la inadecuación de las cosas al contrato.

El vendedor puede exigir que en el acto de la entrega se haga el reconocimiento íntegro de la cantidad y de la adecuación de las cosas entregadas al contrato, y en ese caso no hay lugar a reclamos después de recibidas.

ARTÍCULO 1092.- Adecuación de las cosas muebles a lo convenido. Se considera que las cosas muebles son adecuadas al contrato si:

- a) Son aptas para los usos a que ordinariamente se destinan cosas del mismo tipo.
- b) Son aptas para cualquier uso especial que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, salvo que de las circunstancias resulte que el comprador no confió o no era razonable que confiara, en la competencia y juicio del vendedor.
- c) Están envasadas o embaladas de la manera habitual para tales mercaderías; o, si no la hay, de una adecuada para conservarlas y protegerlas.
- d) En la venta sobre muestras, si responden a lo previsto en el artículo 1089.

El vendedor no es responsable, a tenor de lo dispuesto en los incisos a) y c) de este artículo, de la inadecuación de la cosa que el comprador conocía o debía conocer en el momento de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 1093.- Determinación de la adecuación de las cosas al contrato.

En los casos de los artículos 1089 y 1090, el comprador debe informar al vendedor sin demora de la falta de adecuación de las cosas a lo convenido.

La determinación de si la cosa o cosas remitidas por el vendedor son adecuadas al contrato se hace por peritos arbitradores, salvo estipulación contraria.

Si las partes no acuerdan sobre la designación del perito arbitrador, cualquiera de ellas puede demandar judicialmente su designación dentro del plazo de caducidad de treinta (30) días de entrega de la cosa. El tribunal designa el arbitrador

ARTÍCULO 1094.- Plazo para reclamar por los defectos de las cosas. Si la venta fue convenida mediante entrega a un transportista o a un tercero distinto del comprador y no ha habido inspección de la cosa, los plazos para reclamar por las diferencias de cantidad o por su no adecuación al contrato, se cuentan desde su recepción por el comprador.

ARTÍCULO 1095.- Compraventa por junto. Si la venta es por una cantidad de cosas "por junto" el comprador no está obligado a recibir sólo una parte de ellas, salvo pacto en contrario. Si la recibe, la venta y transmisión del dominio quedan firmes a su respecto.

ARTÍCULO 1096.- Compraventas sujetas a condición suspensiva. La compraventa está sujeta a la condición suspensiva de la aceptación de la cosa por el comprador si:

- a) El comprador se reserva la facultad de probar la cosa
- b) La compraventa se conviene o es, de acuerdo con los usos, "a satisfacción del comprador".

El plazo para aceptar es de diez (10) días, salvo que otro se haya pactado o emane de los usos. La cosa se considera aceptada y el contrato se juzga concluido cuando el comprador paga el precio sin reserva o deja transcurrir el plazo sin

pronunciarse.

ARTÍCULO 1097.- Cláusulas de difusión general en los usos internacionales.

Las cláusulas que tengan difusión en los usos internacionales se presumen utilizadas con el significado que les adjudiquen tales usos, aunque la venta no sea internacional, siempre que de las circunstancias no resulte lo contrario.

ARTÍCULO 1098.- Compraventa con cláusula pago contra documentos. En el caso de cláusula "pago contra documentos" el pago, aceptación o acto de que se trate sólo puede ser rehusado por falta de adecuación de los documentos con el contrato, con independencia de la inspección o aceptación de la cosa vendida, salvo que lo contrario resulte de la convención o de los usos, o que su falta de identidad con la cosa vendida esté ya demostrada.

Si el pago, aceptación o acto de que se trate debe hacerse por o a través de un banco, el vendedor no tiene acción contra el comprador hasta que el banco rehúse hacerlo.

SECCIÓN SÉPTIMA. Algunas de las cláusulas que pueden ser agregadas al contrato de compraventa.

ARTÍCULO 1099.- Pacto de retroventa. Pacto de retroventa es aquel por el cual el vendedor se reserva el derecho de recuperar la cosa vendida y entregada al comprador contra restitución del precio, con el exceso o disminución convenidos.

Se aplican las reglas de la compraventa bajo condición resolutoria.

ARTÍCULO 1100.- Pacto de reventa. Pacto de reventa es aquel por el cual el comprador se reserva el derecho de devolver la cosa comprada. Ejercido el derecho, el vendedor debe restituir el precio, con el exceso o disminución convenidos..

Se aplican las reglas de la compraventa bajo condición resolutoria.

ARTÍCULO 1101.- Pacto de preferencia. Pacto de preferencia es aquel por el cual el vendedor tiene derecho a recuperar la cosa con prelación a cualquier otro adquirente si el comprador decide enajenarla. El derecho que otorga es personal y no puede cederse ni pasa a los herederos.

El comprador debe comunicar oportunamente al vendedor su decisión de enajenar la cosa y todas las particularidades de la operación proyectada, o en su caso el lugar y tiempo en que debe celebrarse la subasta. En caso contrario, responde por los daños que sufra la otra parte.

Salvo que otro plazo resulte de la convención, los usos o las circunstancias del caso, el vendedor debe ejercer su derecho de preferencia dentro de los diez (10) días de recibida dicha comunicación.

Se aplican las reglas de la compraventa bajo condición resolutoria.

ARTÍCULO 1102.- Pactos agregados a la compraventa de cosas registrables.

Los pactos regulados en los artículos precedentes pueden agregarse a la

compraventa de cosas muebles e inmuebles. Si las cosas vendidas son muebles registrables o inmuebles, estos pactos, salvo el de preferencia, son oponibles a terceros interesados si su existencia resulta de documentos inscriptos en el registro correspondiente y, siempre a los terceros de mala fe.

Si las cosas vendidas son muebles no registrables los pactos no son oponibles a terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso.

ARTÍCULO 1103.- Plazos. Los pactos regulados en los artículos precedentes pueden ser convenidos hasta un plazo que no exceda de hasta cinco (5) años contados desde la celebración del contrato, si se trata de cosas inmuebles, y de dos (2) años si se trata de cosas muebles.

Si las partes convienen un plazo mayor se reduce al máximo legal. El plazo establecido por la ley es perentorio y no se puede prorrogar.

ARTÍCULO 1104.- Condición suspensiva y resolutoria. Presunción. En caso de duda, la venta condicional se reputa hecha bajo condición resolutoria, si antes del cumplimiento de la condición el vendedor hace tradición de la cosa al vendedor.

ARTÍCULO 1105.- Efecto de la compraventa sujeta a condición resolutoria. La compraventa sujeta a condición resolutoria produce los efectos propios del contrato, pero la tradición, o en su caso, la inscripción registral, sólo transmite el dominio revocable.

CAPÍTULO II. Permuta.

ARTÍCULO 1106.- Definición. Hay permuta si las partes se obligan recíprocamente a transferirse el dominio de cosas que no son dinero.

Si cualquiera de las prestaciones recíprocas consiste parte en dinero y parte en otra cosa, el contrato es de permuta si en cualquiera de aquéllas es mayor el valor de la cosa, y de compraventa en los demás casos.

ARTÍCULO 1107.- Gastos. Salvo pacto en contrario, los gastos previstos en el artículo 1076 y todos los demás gastos que origine la permuta, serán soportados por los contratantes por partes iguales.

ARTÍCULO 1108.- Evicción. El permutante que es vencido en la propiedad de la cosa que le fue transmitida puede pedir la restitución de la que dio a cambio o su valor al tiempo de la evicción, y los daños. Puede optar por hacer efectiva la responsabilidad por saneamiento del artículo 1003.

En todos los casos, la responsabilidad por daños se rige por lo dispuesto en el artículo 1004.

ARTÍCULO 1109.- Norma supletoria. En todo lo no previsto por el presente Capítulo se aplican supletoriamente las normas de la compraventa.

CAPÍTULO III. Suministro.

ARTÍCULO 1110.- Definición. Suministro es el contrato en el que el suministrante se obliga a entregar bienes, incluso servicios sin relación de dependencia, en

forma periódica o continuada, y el suministrado a pagar un precio por cada entrega o grupo de ellas.

ARTÍCULO 1111.- Plazo máximo. El contrato de suministro puede ser convenido por un plazo máximo de veinte (20) años, si se trata de frutos o productos del suelo o del subsuelo, con proceso de elaboración o sin él, y de diez (10) años en los demás casos. El plazo máximo se computa a partir de la primera entrega ordinaria.

ARTÍCULO 1112.- Cantidades. Si no se conviene la entidad de las prestaciones a ser cumplidas por el suministrante durante períodos determinados, el contrato se entiende celebrado según las necesidades normales del suministrado al tiempo de la celebración del contrato..

Si sólo se convinieron cantidades máximas y mínimas, el suministrado tiene el derecho de determinar la cantidad en cada oportunidad que corresponda, dentro de esos límites. Igual derecho tiene cuando se haya establecido solamente un mínimo, entre esta cantidad y las necesidades normales al tiempo del contrato.

ARTÍCULO 1113.- Aviso. Si las cantidades a entregar en cada período u oportunidad pueden variarse, cada parte debe dar aviso a la otra de la modificación en sus necesidades de recepción o posibilidades de entrega, en la forma y oportunidades que pacten. No habiendo convención, debe avisarse con una anticipación que permita a la otra parte prever las acciones necesarias para una eficiente operación.

ARTÍCULO 1114.- Plazo en prestaciones singulares. El plazo legal o convencional para el cumplimiento de las prestaciones singulares se presume establecido en interés de ambas partes, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 1115.- Precio. A falta de convención o uso en contrario, en las prestaciones singulares, el precio:

- a) Se determina según el precio de prestaciones similares que el suministrante efectúe en el tiempo y lugar de cada entrega, si la prestación es de aquellas que hacen a su giro ordinario de negocios o modo de vida;
- b) En su defecto, se determina por el valor corriente de plaza en la fecha y lugar de cada entrega;
- c) Debe ser pagado dentro de los primeros diez (10) días del mes calendario siguiente a aquél en que ocurrió la entrega

ARTÍCULO 1116.- Pacto de preferencia. El pacto mediante el cual una de las partes se obliga a dar preferencia a la otra en la celebración de un contrato sucesivo relativo al mismo o similar objeto, sólo puede originar un nuevo contrato por un máximo de cinco (5) años, por una sola vez.

La parte que desee contratar con terceros el reemplazo total o parcial del suministro cuyo plazo ha expirado o expirará en fecha próxima, debe dar aviso a la otra de las condiciones en que proyecta contratar con terceros, en la forma y condiciones pactadas en el contrato. La otra parte debe hacer uso de la

preferencia, haciéndolo saber según lo acordado. A falta de estipulación en el contrato, se aplican la forma y condiciones de uso. En su defecto, una parte debe notificar por medio fehaciente las condiciones del nuevo contrato con una antelación de treinta (30) días a su terminación y la otra debe hacer saber por igual medio si utilizará el pacto de preferencia dentro de los quince (15) días de recibida la notificación. En caso de silencio de ésta, expira su derecho de preferencia.

ARTÍCULO 1117.- Contrato por tiempo indeterminado. Si el plazo del contrato no ha sido establecido expresamente, cualquiera de las partes puede resolverlo, dando aviso previo en las condiciones pactadas. De no existir pacto se aplican los usos. En su defecto, el aviso debe cursarse en un término razonable según las circunstancias, que en ningún caso puede ser inferior a treinta (30) días.

ARTÍCULO 1118.- Resolución. En caso de incumplimiento de las obligaciones de una de las partes en cada prestación singular, la otra sólo puede resolver el contrato de suministro, en los términos de los artículos 1048 y siguientes si el incumplimiento es de notable importancia, de forma tal de poner razonablemente en duda la posibilidad del incumplidor de atender con exactitud los posteriores vencimientos.

ARTÍCULO 1119.- Suspensión del suministro. Si los incumplimientos de una parte no tienen las características del artículo anterior, la otra parte sólo puede suspender sus prestaciones hasta tanto se subsane el incumplimiento, si ha advertido al incumplidor mediante un preaviso otorgado en los términos pactados o, en su defecto, con una anticipación razonable atendiendo a las circunstancias.

ARTÍCULO 1120.- Normas supletorias. En tanto no esté previsto en el contrato o en las normas precedentes, se aplican a las prestaciones singulares las reglas de los contratos a las que ellas correspondan, que sean compatibles.

CAPÍTULO IV. Locación.

SECCION PRIMERA. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1121.- Definición. Hay contrato de locación si una parte se obliga a otorgar a otra el uso y goce temporario de una cosa, a cambio del pago de un precio en dinero.

Al contrato de locación se aplica en subsidio lo dispuesto respecto al consentimiento, precio y objeto del contrato de compraventa

ARTÍCULO 1122.- Forma. Oponibilidad. El contrato de locación de cosa inmueble o mueble registrable, de una universalidad que incluya a alguna de ellas, o de parte material de un inmueble, debe ser hecho por escrito.

Si el tiempo pactado es superior a cinco (5) años, el contrato debe ser registrado para que sea oponible a terceros.

Estas reglas se aplican también a sus prórrogas y modificaciones.

ARTÍCULO 1123.- Transmisión por causa de muerte. Enajenación de la cosa locada. Salvo pacto en contrario, la locación:

- a) Se transmite activa y pasivamente por causa de muerte;
- b) Subsiste durante el tiempo convenido, aunque la cosa locada sea enajenada.

ARTÍCULO 1124.- Continuator de la locación. Si la cosa locada es inmueble, o parte material de un inmueble, destinado a habitación, en caso de abandono o fallecimiento del locatario, la locación puede ser continuada en los términos originarios por quien lo habita y acredita haber recibido del locatario ostensible trato familiar durante el año previo al abandono o fallecimiento.

El derecho del continuador en la locación prevalece sobre el del heredero del locatario.

SECCIÓN SEGUNDA. Objeto y destino.

ARTÍCULO 1125.- Objeto. Toda cosa presente o futura, cuya tenencia esté en el comercio, puede ser objeto del contrato de locación, si es determinable, aunque sea sólo en su especie.

Se comprenden en el contrato, a falta de previsión en contrario, los productos y los frutos ordinarios.

ARTÍCULO 1126.- Contrato reglado por normas administrativas. Si el locador es una persona jurídica de derecho público, el contrato se rige en lo pertinente por normas administrativas y, en subsidio, por las normas de este Capítulo.

ARTÍCULO 1127.- Destino de la cosa locada. El locatario debe dar a la cosa locada el destino acordado en el contrato.

A falta de convención puede darle el destino que tenía al momento de locarse, el que se da a cosas análogas en el lugar donde la cosa se encuentra o el que corresponde a su naturaleza.

A los efectos de este Capítulo, si el destino es mixto se aplican las normas correspondientes al habitacional.

ARTÍCULO 1128.- Habitación de incapaces. Es nula la cláusula que impide el ingreso, o excluye del inmueble locado, a un incapaz sujeto a la guarda, asistencia o representación del locatario o sublocatario, aunque éste no habite el inmueble.

SECCIÓN TERCERA. Tiempo de la locación.

ARTÍCULO 1129.- Plazo máximo. El tiempo de la locación, cualquiera sea su objeto, no puede exceder de veinte (20) años para el destino habitacional y de cincuenta (50) años para los otros destinos. El contrato es renovable expresamente por un lapso que no exceda de los máximos previstos contados desde su inicio.

ARTÍCULO 1130.- Plazo mínimo de la locación de inmueble. El contrato de locación de inmueble, cualquiera que sea su destino, si carece de plazo expreso y determinado mayor, se considera celebrado por el plazo mínimo legal de dos (2) años, salvo los casos exceptuados en el artículo 1131.

El locatario puede renunciar a este plazo si está en la tenencia de la cosa.

ARTÍCULO 1131.- Excepciones al plazo mínimo legal. No se aplica el plazo mínimo legal a los contratos de locación de inmuebles o parte de ellos:

a) Destinados a sedes de embajadas, consulados y organismos internacionales, a personal diplomático y consular o pertenecientes a dichos organismos internacionales.

b) Destinados a viviendas con muebles que se arrienden con fines de turismo, descanso o similares. Si el plazo del contrato supera los seis (6) meses, se presume que no fue hecho con esos fines.

c) Que tengan por objeto el cumplimiento de una finalidad determinada, expresada en el contrato y que debe normalmente cumplirse en el plazo menor pactado.

SECCIÓN CUARTA. Efectos de la locación.

PARÁGRAFO 1º. Obligaciones del locador.

ARTÍCULO 1132.- Entregar la cosa. El locador debe entregar la cosa conforme a lo acordado. A falta de previsión contractual, la cosa debe entregarse en estado apropiado para su destino, salvo los defectos que el locatario conoció o hubo de haber conocido.

ARTÍCULO 1133.- Conservar la cosa con aptitud para el uso convenido. El locador debe conservar la cosa locada en estado de servir al uso y goce convenido y efectuar a su cargo la reparación que exija el deterioro originado en su calidad o defecto, en su propia culpa, o la de sus dependientes o en hechos de terceros o caso fortuito.

Si efectuar la reparación o innovación interrumpe o turba el uso y goce convenido, el locatario tiene derecho a que se reduzca el canon temporariamente en proporción a la gravedad de la turbación o, según las circunstancias, a resolver el contrato.

ARTÍCULO 1134.- Pagar mejoras. El locador debe pagar las mejoras necesarias hechas por el locatario a la cosa locada, aunque no lo haya convenido, si el contrato se resuelve sin culpa del locatario, salvo que sea por destrucción de la cosa.

ARTÍCULO 1135.- Pérdida de luminosidad del inmueble. La pérdida de luminosidad del inmueble urbano por construcciones en las fincas vecinas, no autoriza al locatario a solicitar la reducción del precio ni a resolver el contrato, salvo que medie dolo del locador.

PARÁGRAFO 2º. Obligaciones del locatario.

ARTÍCULO 1136.- Prohibición de variar el destino. El locatario puede usar y gozar de la cosa conforme a derecho y exclusivamente con el destino previsto en el artículo 1127. No puede variarlo aunque ello no cause perjuicio al locador.

ARTÍCULO 1137.- Conservar la cosa en buen estado. Destrucción. El locatario debe mantener la cosa y conservarla en el estado en que la recibió. No cumple con

esta obligación si la abandona sin dejar quien haga sus veces.

Responde por cualquier deterioro causado a la cosa, incluso por visitantes ocasionales, pero no por acción del locador o sus dependientes; y por la destrucción total de la cosa por incendio no originado en caso fortuito.

ARTÍCULO 1138.- Mantener la cosa en buen estado. Reparaciones. Si la cosa es mueble el locatario tiene a su cargo el gasto de su conservación y las mejoras de mero mantenimiento; y sólo éstas, si es inmueble.

Si es urgente realizar reparaciones necesarias puede efectuarla a costa del locador dándole aviso previo.

ARTÍCULO 1139.- Pagar el canon convenido. La prestación dineraria a cargo del locatario se integra con el precio de la locación y toda otra prestación de pago periódico asumida convencionalmente por el locatario.

A falta de convención, el pago debe ser hecho por anticipado: si la cosa es mueble, de contado, y si es inmueble, por período mensual.

ARTÍCULO 1140.- Pagar cargas y contribuciones por la actividad. El locatario tiene a su cargo el pago de las cargas y contribuciones que se originen en el destino específico que dé a la cosa locada.

No tiene a su cargo el pago de las que graven la cosa, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 1141.- Restituir la cosa. El locatario, al concluir el contrato, debe restituir al locador la cosa en el estado en que la recibió, salvo los deterioros provenientes del mero transcurso del tiempo y el uso regular.

También debe entregarle las constancias de los pagos que efectuó en razón de la relación locativa y que resulten atinentes a la cosa o a los servicios que tenga.

PARÁGRAFO 3º Régimen de mejoras.

ARTÍCULO 1142.- Regla. El locatario puede realizar mejoras en la cosa locada, salvo que esté prohibido en el contrato, alteren la sustancia o forma de la cosa, o haya sido interpelado a restituirla.

No tiene derecho a reclamar el pago de mejoras útiles y suntuarias, pero, si son mejoras necesarias, puede reclamar su valor al locador.

ARTÍCULO 1143.- Violación al régimen de mejoras. La realización de mejoras prohibidas en el artículo anterior, viola la obligación establecida en el artículo 1137 primera parte.

SECCIÓN QUINTA. Cesión y sublocación.

ARTÍCULO 1144.- Cesión. El locatario sólo puede ceder la locación en los términos previstos para la transmisión de la posición contractual. La cesión que no reúne tales requisitos viola el artículo 1136.

La prohibición contractual de ceder importa la de sublocar y viceversa.

Se considera cesión a la sublocación de toda la cosa.

ARTÍCULO 1145.- Sublocación. Conformidad del locador. El locatario puede dar en sublocación parte de la cosa locada, si no hay pacto en contrario. Para ello debe comunicar al locador, por medio fehaciente, su intención de sublocar e indicarle el nombre y domicilio de la persona con quien se propone contratar, y el destino que el sublocatario asignará a la cosa.

El silencio del locador, en el plazo de diez (10) días de notificado, importa su conformidad con la sublocación propuesta.

ARTÍCULO 1146.- Sublocación. Oposición del locador. El locador sólo puede oponerse por medio fehaciente, dentro del plazo del artículo anterior.

La sublocación contratada a pesar de la oposición del locador, o con apartamiento de los términos que se le notificó, viola el artículo 1136.

ARTÍCULO 1147.- Relaciones entre sublocador y sublocatario. Entre sublocador y sublocatario rigen las normas previstas en el contrato respectivo y las de este Capítulo. Está implícita la cláusula de usar y gozar de la cosa sin transgredir el contrato principal.

ARTÍCULO 1148.- Acción directa. Sin perjuicio de sus derechos respecto al locatario, el locador tiene una acción directa contra el sublocatario para obtener el cobro del alquiler adeudado por el locatario, en la medida de la deuda que con él tenga el sublocatario. También puede exigir de éste el cumplimiento de las obligaciones que la sublocación le impone, inclusive el resarcimiento de los daños causados por uso indebido de la cosa.

Recíprocamente, el sublocatario tiene acción directa contra el locador para obtener de éste en favor suyo el cumplimiento de las obligaciones que haya asumido en el contrato de locación.

La conclusión de la locación determina la cesación del subarriendo, salvo que se haya producido por confusión.

El privilegio del locador se extiende a los bienes del sublocatario, en la medida de las obligaciones de éste.

SECCIÓN SEXTA. Extinción.

ARTÍCULO 1149.- Extinción de la locación. Son modos especiales de extinción de la locación:

- a) El cumplimiento del plazo convenido, o el del artículo 1130, según el caso.
- b) La resolución anticipada.

ARTÍCULO 1150.- Continuación de la locación concluida. Si vence el plazo convenido o el del artículo 1130, y el locatario continúa en la tenencia de la cosa, no hay tácita reconducción, sino la continuación de la locación en los mismos términos contratados, hasta que cualquiera de las partes dé por concluido el

contrato.

ARTÍCULO 1151.- Resolución imputable al locatario. El locador puede resolver el contrato:

- a) Por cambio de destino o uso irregular en los términos del artículo 1136.
- b) Por falta de conservación de la cosa locada, o su abandono sin dejar quien haga sus veces.
- c) Por falta de pago de la prestación dineraria convenida, durante dos (2) períodos consecutivos.

ARTÍCULO 1152.- Resolución imputable al locador. El locatario puede resolver el contrato si el locador incumple:

- a) La obligación de conservar la cosa con aptitud para el uso y goce convenido prevista en el artículo 1133.
- b) Las garantías de evicción, o vicios redhibitorios.

ARTÍCULO 1153.- Resolución anticipada. El contrato de locación puede ser resuelto anticipadamente por el locatario:

- a) Si la cosa locada es un inmueble con destino de vivienda y han transcurrido seis (6) meses de contrato.
- b) En los casos del artículo 1131.
- c) Cualquiera sea el destino de la locación, si han transcurrido cinco (5) años de contrato.

En los casos de los apartados a) y b) el locador tiene derecho a ser indemnizado mediante el pago de una suma equivalente al precio de dos (2) períodos de alquiler; y en el caso del apartado c), mediante el pago de una suma equivalente al diez (10) por ciento del precio correspondiente al plazo pendiente del contrato.

La resolución anticipada se produce a los sesenta (60) días de ser comunicada a la otra parte.

SECCIÓN SÉPTIMA. Efectos de la extinción.

ARTÍCULO 1154.- Desalojo. Al extinguirse la locación debe restituirse la tenencia de la cosa locada.

A la demanda de desalojo por las causas de los artículos 1149 y 1151, inciso c), no se aplica el procedimiento previsto en este Código para el pacto comisorio tácito.

El plazo de ejecución de la sentencia de desalojo no puede ser inferior a diez (10) días.

ARTÍCULO 1155.- Facultades sobre las mejoras útiles o suntuarias. El locatario puede retirar la mejora útil o suntuaria al concluir la locación; pero no puede hacerlo si acordó que quede en beneficio de la cosa, si de la separación se

sigue daño para ella, o separarla no le ocasiona provecho alguno.

El locador puede adquirir la mejora hecha en violación a una prohibición contractual, pagando el mayor valor que adquirió la cosa.

ARTÍCULO 1156.- Facultad de retención. El ejercicio del derecho de retención por el locatario lo faculta a obtener de la cosa retenida el provecho que produzca espontáneamente. Si lo hace queda obligado a compensar su valor al momento de la percepción con la cantidad correspondiente de la suma que le es debida.

CAPÍTULO V. Leasing.

ARTÍCULO 1157.- Definición. En el contrato de leasing el dador conviene transferir al tomador la tenencia de un bien cierto y determinado para su uso y goce, contra el pago de un canon y le confiere una opción de compra por un precio.

ARTÍCULO 1158.- Objeto. Canon. Precio de ejercicio de la opción. Pueden ser objeto del contrato cosas muebles e inmuebles, marcas, patentes o modelos industriales y software, de propiedad del dador o sobre los que el dador tenga la facultad de entregar en leasing.

El monto y la periodicidad de cada canon se determina convencionalmente.

El precio de ejercicio de la opción de compra debe estar fijado en el contrato o ser determinable según procedimientos o pautas pactadas.

ARTÍCULO 1159.- Modalidades en la elección del bien. El bien objeto del contrato puede:

- a) Comprarse por el dador a persona indicada por el tomador.
- b) Comprarse por el dador según especificaciones del tomador o según catálogos, folletos o descripciones identificadas por éste.
- c) Comprarse por el dador, quien sustituye al tomador, al efecto, en un contrato de compraventa que éste haya celebrado.
- d) Ser de propiedad del dador con anterioridad a su vinculación contractual con el tomador.
- e) Adquirirse por el dador al tomador por el mismo contrato o habérselo adquirido con anterioridad.
- f) Estar a disposición jurídica del dador por título que le permita constituir leasing sobre él.

ARTÍCULO 1160.- Responsabilidades, acciones y garantías en la adquisición del bien.

En los casos de los incisos a), b) y c) del artículo anterior, el dador cumple el contrato adquiriendo los bienes indicados por el tomador. El tomador puede reclamar del vendedor, sin necesidad de cesión, todos los derechos que emergen del contrato de compraventa. El dador puede liberarse convencionalmente de las responsabilidades de entrega y de las garantías de evicción y vicios redhibitorios.

En los casos del inciso d) del artículo anterior, así como en aquellos casos en que el dador es el fabricante, importador, vendedor o constructor del bien dado en leasing, el dador no puede liberarse de la obligación de entrega y de la garantía de evicción y vicios redhibitorios.

En los casos del inciso e) del mismo artículo, el dador no responde por la obligación de entrega ni por garantía de evicción y vicios redhibitorios, salvo pacto en contrario. En el caso del inciso f) se aplican las reglas de los párrafos anteriores de este artículo, según corresponda a la situación concreta.

ARTÍCULO 1161.- Servicios y accesorios. Los servicios y accesorios necesarios para el diseño, la instalación, puesta en marcha y puesta a disposición de los bienes entregados en leasing, pueden incluirse en el contrato y su precio integrar el cálculo del canon.

ARTÍCULO 1162.- Forma e inscripción. El leasing debe ser pactado en escritura pública si tiene como objeto inmuebles, buques o aeronaves. En los demás casos puede celebrarse por instrumento público o privado.

A los efectos de su oponibilidad frente a terceros, el contrato debe inscribirse en el registro que corresponda a las cosas que constituyen su objeto. Si se trata de cosas muebles no registrables o software, deben inscribirse en el Registro de Créditos Prendarios del lugar donde se encuentren las cosas o, en su caso, se deba poner a disposición del tomador el software. Para que produzca efectos contra terceros desde la fecha de la entrega del bien objeto del leasing, la inscripción debe solicitarse dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores. Pasado ese término, produce ese efecto desde que el contrato se presente para su registración.

En el caso de inmuebles, la inscripción se mantiene por el plazo de veinte (20) años; en los demás bienes se mantiene por diez (10) años. En ambos casos puede renovarse antes de su vencimiento, por rogatoria del dador u orden judicial.

ARTÍCULO 1163.- Modalidades de los bienes. A los efectos de la registración del contrato de leasing son aplicables las normas legales y reglamentarias que correspondan según la naturaleza de los bienes.

En el caso de cosas muebles no registrables o software, se aplican las normas registrales de la ley de prenda con registro y las demás que rigen el funcionamiento del Registro de Créditos Prendarios.

Cuando el leasing comprende cosas muebles situadas en distintas jurisdicciones, se aplica lo dispuesto en la ley de prenda con registro para iguales circunstancias.

El registro debe expedir certificados e informes. El certificado que indique que sobre determinados bienes no aparece inscripto ningún contrato de leasing en determinado registro, tiene eficacia legal hasta veinticuatro (24) horas de expedido.

ARTÍCULO 1164.- Traslado de los bienes. El tomador no puede sustraer los

bienes muebles del lugar en que deben encontrarse de acuerdo a lo estipulado en el contrato inscripto. Sólo puede trasladarlos con conformidad expresa del dador, otorgada en el contrato o por acto escrito posterior, y después de haberse inscripto el traslado y la conformidad del dador en los registros correspondientes. Se aplican las normas pertinentes de la ley de prenda con registro al respecto.

ARTÍCULO 1165.- Oponibilidad. Quiebra. Son oponibles a los acreedores de las partes los efectos del contrato debidamente inscripto, por lo que sólo pueden ejercer las facultades que les son propias pero que no obstaculicen el cumplimiento de la finalidad del contrato. Los acreedores del tomador pueden subrogarse en los derechos de éste para ejercer la opción de compra.

En caso de concurso o quiebra del dador, el contrato continúa por el plazo convenido, pudiendo el tomador ejercer la opción de compra en el tiempo previsto.

En caso de quiebra del tomador, dentro de los sesenta (60) días de decretada, el síndico puede optar entre continuar el contrato en las condiciones pactadas o resolverlo.

En el concurso preventivo, el deudor puede optar por continuar el contrato o resolverlo, en los plazos y mediante los trámites previstos en la ley concursal. Pasado esos plazos sin que haya ejercido la opción, el contrato se considera resuelto de pleno derecho, debiéndose restituir inmediatamente el bien al dador, por el tribunal del concurso o de la quiebra, a simple petición del dador, con la sola exhibición del contrato inscripto y sin necesidad de trámite o verificación previa. Sin perjuicio de ello, el dador puede reclamar en el concurso o en la quiebra el canon devengado hasta la devolución del bien, en el concurso preventivo, o hasta la sentencia declarativa en la quiebra, y los demás créditos que resulten del contrato.

ARTÍCULO 1166.- Uso y goce del bien. Acción reivindicatoria. El tomador puede usar y gozar del bien objeto del leasing conforme a su destino, pero no puede venderlo, gravarlo ni disponer de él. Los gastos ordinarios y extraordinarios de conservación y uso, incluyendo seguros, impuestos y tasas que recaigan sobre los bienes y las sanciones ocasionadas por su uso, son a cargo del tomador, salvo convención en contrario.

El tomador puede arrendar el bien objeto del leasing, salvo pacto en contrario; en ningún caso el locatario o arrendatario puede pretender derechos sobre el bien que impidan o limiten en modo alguno los derechos del dador.

La venta o gravamen consentido por el tomador es inoponible al dador.

El dador tiene acción reivindicatoria sobre la cosa mueble que se encuentre en poder de cualquier tercero, pudiendo hacer aplicación directa de lo dispuesto en el artículo 1173 inciso a), sin perjuicio de la responsabilidad del tomador.

Las cosas muebles que se incorporen por accesión a un inmueble después de haber sido registrado el leasing, pueden separarse del inmueble para el ejercicio de los derechos del dador.

ARTÍCULO 1167.- Opción de compra. Ejercicio. La opción de compra puede ejercerse por el tomador una vez que haya pagado tres cuartas partes del canon total estipulado, o antes, si así lo convinieran las partes.

El contrato puede prever su prórroga a opción del tomador y las condiciones de su ejercicio.

ARTÍCULO 1168.- Transmisión del dominio. El derecho del tomador a la transmisión del dominio nace con el ejercicio de la opción de compra y el pago del precio de dicho ejercicio conforme a lo determinado en el contrato. El dominio se adquiere cumplidos esos requisitos, salvo que la ley exija otros de acuerdo con la naturaleza del bien de que se trate, a cuyo efecto las partes deben otorgar la documentación y efectuar los demás actos necesarios.

ARTÍCULO 1169.- Responsabilidad objetiva. El dador del leasing tiene la carga de contratar un seguro que cubra contra los riesgos ordinarios de responsabilidad civil que puedan causar los bienes objeto del contrato. Los riesgos y montos por los que debe contratar el seguro son los que establezca la reglamentación, o, en defecto de ésta, los que sean razonables.

El damnificado tiene acción directa contra el asegurador, en los términos del contrato de seguro.

El dador es responsable en los términos de los artículos 1661 y siguientes únicamente en los casos que no haya contratado este seguro.

Las partes podrán convenir quién debe soportar el pago de la prima.

La responsabilidad del tomador se juzga según los artículos 1661 y siguientes.

ARTÍCULO 1170.- Cancelación. La inscripción del leasing sobre cosas muebles no registrables y *software* puede cancelarse.

a) Si lo dispone una resolución judicial, que debe contener constancia de estar firme y haber sido dictada en proceso en el que el dador tuvo oportunidad de tomar la debida participación.

b) Si lo solicita el dador o su cesionario.

c) Si lo solicita el tomador después del plazo y en las condiciones en que, según el contrato inscripto, puede ejercer la opción de compra. Para este fin debe acompañar constancia de depósito en el banco oficial o el que corresponde a la jurisdicción del Registro de la inscripción, del monto de los cánones totales no pagados y del precio de ejercicio de la opción, con sus accesorios, en su caso. Debe acreditar haber interpelado fehacientemente al dador ofreciéndole los pagos y solicitándole la cancelación de la inscripción, concediéndole un plazo mínimo de quince (15) días hábiles; y haber satisfecho las demás obligaciones contractuales. El encargado del Registro debe notificar al dador por carta certificada dirigida al domicilio constituido en el contrato. Si el notificado manifiesta conformidad se cancela la inscripción. Si el dador no formula observaciones dentro de los quince

(15) días hábiles desde la notificación, el encargado procede a la cancelación si estima que el depósito se ajusta al contrato, de lo que debe notificar al dador y al tomador. En caso de existir observaciones del dador en el término indicado o estimarse insuficiente el depósito, el encargado lo debe comunicar al tomador, quien tiene expeditas las acciones pertinentes.

ARTÍCULO 1171.- Cesión del contrato o de créditos del dador. El dador siempre puede ceder los créditos actuales o futuros por canon o precio de ejercicio de la opción de compra. A los fines de su titulación puede hacerlo en los términos de los artículos 1528 y siguientes. Esta cesión no perjudica los derechos del tomador respecto del ejercicio o no ejercicio de la opción de compra o, en su caso, a la cancelación anticipada de los cánones, todo ello según lo pactado en el contrato inscripto.

ARTÍCULO 1172.- Incumplimiento y ejecución en caso de inmuebles. Si el objeto del leasing son cosas inmuebles, el incumplimiento de la obligación del tomador de pagar el canon da lugar a los siguientes efectos:

a) Si el tomador ha pagado menos de un cuarto del monto del canon total convenido, la mora es automática y el dador puede demandar judicialmente el desalojo. Se debe dar vista por cinco (5) días al tomador, quien puede probar en forma documentada el pago de los períodos que se le reclaman o paralizar el trámite, por única vez, mediante el pago de lo adeudado, con más sus intereses y costas. Caso contrario el tribunal debe disponer el lanzamiento sin más trámite.

b) Si el tomador ha pagado más de un cuarto pero menos de tres cuartas partes del canon convenido, el dador debe intimarlo al pago del o de los períodos adeudados con más sus intereses, para lo cual el tomador debe disponer de un plazo no menor de sesenta (60) días, contados a partir de la recepción de la notificación. Pasado ese plazo sin que el pago se verifique, el dador puede demandar el desalojo, de lo que se debe dar vista por cinco (5) días al tomador. Dentro de ese plazo, el tomador puede demostrar el pago de lo reclamado, o paralizar el procedimiento mediante el pago de lo adeudado con más sus intereses y costas, si antes no hubiese recurrido a este procedimiento. Si, según el contrato, el tomador puede hacer ejercicio de la opción de compra, en el mismo plazo puede pagar, además, el precio de ejercicio de esa opción, con sus accesorios contractuales y legales. En caso contrario, el tribunal debe disponer el lanzamiento sin más trámite.

c) Si el incumplimiento se produce después de haber pagado las tres cuartas partes del canon, el dador debe intimarlo al pago de lo adeudado y el tomador tiene la opción de pagar dentro de los noventa (90) días lo reclamado más sus intereses si antes no hubiere recurrido a ese procedimiento, o el precio de ejercicio de la opción de compra que resulte de la aplicación del contrato, a la fecha de la mora, con sus intereses. Pasado ese plazo sin que el pago se hubiere verificado, el dador puede demandar el desalojo, de lo que debe darse vista al tomador por cinco (5) días quien sólo puede paralizarlo ejerciendo alguna de las opciones previstas en

este inciso agregándole las costas del proceso.

d) El dador puede reclamar el pago de los períodos de canon adeudados hasta el momento del lanzamiento, con más sus intereses y costas, por la vía ejecutiva. El dador puede también reclamar los daños e intereses que resultaren del deterioro anormal de la cosa imputable al tomador o por otros conceptos derivados del contrato, por la vía procesal pertinente.

ARTÍCULO 1173.- Secuestro y ejecución en caso de muebles. Si el objeto del leasing es una cosa mueble, ante la mora del tomador en el pago del canon, el dador puede:

a) Obtener el inmediato secuestro del bien, con la sola presentación del contrato inscripto y demostrando haber interpelado al tomador otorgándole un plazo no menor de cinco días para la regularización. Producido el secuestro, queda resuelto el contrato. El dador puede promover ejecución por el cobro del canon que se hubiera devengado ordinariamente hasta el período íntegro en que se produjo el secuestro, la cláusula penal pactada en el contrato y sus intereses; todo ello sin perjuicio de la acción del dador por los daños, y de la acción del tomador si correspondieren; o

b) Accionar ejecutivamente por el cobro del canon no pagado, incluyendo la totalidad del canon pendiente, si así se hubiere convenido, con la sola presentación del contrato inscripto y sus accesorios.

En este caso sólo procede el secuestro cuando ha vencido el plazo ordinario del leasing sin haberse pagado el canon íntegro y el precio de la opción de compra, o cuando se demuestre sumariamente el peligro en la conservación del bien, debiendo el dador otorgar caución suficiente.

En el juicio ejecutivo previsto en ambos incisos, puede incluirse la ejecución contra los fiadores o garantes del tomador.

ARTÍCULO 1174.- Normas supletorias. Al contrato de leasing se le aplica subsidiariamente las reglas del contrato de locación, en cuanto sean compatibles, mientras el tomador no ha pagado la totalidad del canon y ejercido la opción de compra, con pago de su precio. No son aplicables al leasing las disposiciones relativas a plazos máximos y mínimos de la locación de cosas ni las excluidas convencionalmente.

Ejercida la opción y pagado su precio, se le aplican subsidiariamente las normas del contrato de compraventa.

CAPÍTULO VI. Obra y servicios.

SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones comunes a las obras y a los servicios.

ARTÍCULO 1175.- Definición El contrato de obra o de servicios es aquel por el cual una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una

obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución.

El contrato es gratuito si las partes así lo pactan o cuando por las circunstancias del caso pueda presumirse la intención de beneficiar.

ARTÍCULO 1176.- Normas aplicables. Las disposiciones de este Capítulo se integran con las reglas específicas que resulten aplicables a servicios u obras especialmente regulados.

ARTÍCULO 1177.- Medios utilizados. El contratista o prestador de los servicios elige libremente los medios de ejecución del contrato.

ARTÍCULO 1178.- Cooperación de terceros. El contratista o prestador de servicios puede valerse de terceros para ejecutar el servicio, salvo que de lo estipulado o de la índole de la obligación resulte que fue elegido por sus cualidades para realizarlo personalmente en todo o en parte. En cualquier caso conserva la dirección y la responsabilidad de la ejecución.

ARTÍCULO 1179.- Precio. El precio se determina por el contrato, la ley, los usos, o en su defecto por decisión judicial.

Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio deba ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el tribunal puede fijar equitativamente la retribución.

Si la obra o el servicio se ha contratado por un precio global o por una unidad de medida, ninguna de las partes puede pretender la modificación del precio total o de la unidad de medida, respectivamente, con fundamento en que la obra, el servicio o la unidad exigió menos o más trabajo o que su costo fue menor o mayor al previsto, salvo lo dispuesto en el artículo 1060.

ARTÍCULO 1180.- Obligaciones del contratista y del prestador. El contratista o prestador de servicios está obligado a:

- a) Ejecutar el contrato conforme a las previsiones contractuales y a los conocimientos razonablemente requeridos al tiempo de su realización por el arte, la ciencia y la técnica correspondientes a la actividad desarrollada.
- b) Proveer al comitente la información esencial relativa a la labor comprometida.
- c) Proveer los materiales adecuados que ordinariamente son necesarios para la ejecución de la obra o del servicio, salvo que algo distinto se haya pactado o resulte de los usos.
- d) Usar diligentemente los materiales provistos por el comitente e informarle inmediatamente en caso de que esos materiales sean impropios o tengan vicios que el contratista o prestador debiese conocer.

e) Ejecutar la obra o el servicio en el tiempo convenido o, en su defecto, en el que razonablemente corresponda según su índole.

ARTÍCULO 1181.- Obligaciones del comitente. El comitente está obligado a:

a) Pagar la retribución.

b) Proporcionar al contratista o al prestador la colaboración necesaria, conforme a las características de la obra o del servicio.

c) Recibir la obra si fue ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 1182.- Riesgos de la contratación. Si los bienes necesarios para la ejecución de la obra o del servicio perecen por fuerza mayor, la pérdida la soporta la parte que debía proveerlos.

ARTÍCULO 1183.- Muerte del comitente. La muerte del comitente no extingue el contrato, salvo que haga imposible o inútil la ejecución.

ARTÍCULO 1184.- Muerte del contratista o prestador. La muerte del contratista o prestador extingue el contrato, salvo que el comitente acuerde continuarlo con los herederos de aquél. En caso de extinción, el comitente debe pagar el costo de los materiales aprovechables y el valor de la parte realizada en proporción al precio total convenido.

ARTÍCULO 1185.- Desistimiento unilateral. El comitente puede desistir del contrato por su sola voluntad, aunque la ejecución haya comenzado; pero, debe indemnizar al prestador todos los gastos y trabajos realizados y la utilidad que hubiera podido obtener. El tribunal puede reducir equitativamente la utilidad si la aplicación estricta de la norma conduce a una notoria injusticia.

SECCIÓN SEGUNDA. Disposiciones especiales para las obras.

ARTÍCULO 1186.- Sistemas de contratación. La obra puede ser contratada por ajuste alzado también denominado "retribución global", por unidad de medida, por coste y costas o por cualquier otro sistema convenido por las partes. La contratación puede hacerse con o sin provisión de materiales por el comitente. Si se trata de inmuebles, la obra puede realizarse en terreno del comitente o de un tercero. Si nada se convino ni surge de los usos se presume, salvo prueba en contrario, que la obra fue contratada por ajuste alzado y que es el contratista quien provee los materiales.

ARTÍCULO 1187.- Retribución. Si la obra se contrató por el sistema de ejecución a coste y costas, la retribución se determina sobre el valor de los materiales, de la mano de obra y de otros gastos directos o indirectos.

ARTÍCULO 1188.- Variaciones del proyecto convenido. Cualquiera sea el sistema de contratación, el contratista no puede variar el proyecto ya aceptado sin autorización escrita del comitente, salvo que las modificaciones sean necesarias para ejecutar la obra conforme a las reglas del arte y no hubiesen podido ser previstas al momento de la contratación; la necesidad de tales modificaciones debe ser comunicada inmediatamente al comitente con indicación de su costo estimado.

Si las variaciones implican un aumento superior a la quinta parte del precio pactado, el comitente puede extinguirlo comunicando su decisión dentro del plazo de diez (10) días de haber conocido la necesidad de la modificación y su costo estimado.

El comitente puede introducir variantes al proyecto siempre que no impliquen cambiar sustancialmente la naturaleza de la obra.

ARTÍCULO 1189.- Diferencias de retribución surgidas de modificaciones autorizadas. A falta de acuerdo, las diferencias de precio surgidas de las modificaciones autorizadas en este Título se fijarán judicialmente.

ARTÍCULO 1190.- Obra por pieza o medida. Si la obra fue pactada por pieza o medida sin designación del número de piezas o de la medida total, el contrato puede ser extinguido por cualquiera de los contratantes, concluídas que sean las partes designadas como límite mínimo, debiéndose las prestaciones correspondientes a la parte concluída.

Si se ha designado el número de piezas o la medida total, el contratista está obligado a entregar la obra concluída y el comitente a pagar la retribución que resulte del total de las unidades pactadas.

ARTÍCULO 1191.- Imposibilidad de ejecución de la prestación sin culpa. Si la ejecución de una obra o su continuación se hace imposible por causa no imputable a ninguna de las partes, el contrato se extingue. El contratista tiene derecho a obtener una compensación equitativa por la tarea efectuada.

ARTÍCULO 1192.- Destrucción o deterioro de la obra antes de la entrega por caso fortuito. La destrucción o el deterioro de una parte importante de la obra por caso fortuito antes de haber sido recibida autoriza a cualquiera de las partes a dar por extinguido el contrato, con los siguientes efectos:

- a) Los materiales se pierden para la parte que los proveyó.
- b) Si la obra se realizó en inmueble del comitente, el contratista tiene derecho al valor de los materiales que proveyó.
- c) El contratista tiene derecho a una compensación equitativa por la tarea efectuada
- d) El comitente debe la remuneración pactada si al momento de la destrucción o del deterioro de parte importante estaba en mora en la recepción de la obra o si la causa de la destrucción o del deterioro importante es la mala calidad o la inadecuación de los materiales provistos por el comitente y el contratista le ha advertido oportunamente esta circunstancia.

ARTÍCULO 1193.- Derecho a verificar. En todo momento y siempre que no perjudique el desarrollo de los trabajos, el comitente de una obra tiene derecho a verificar a su costa el estado de avance, la calidad de los materiales utilizados y los trabajos efectuados.

ARTÍCULO 1194.- Aceptación de la obra. La obra se considera aceptada cuando

concurrer las circunstancias del artículo 692.

ARTÍCULO 1195.- Vicios o defectos y diferencias en la calidad. Las normas sobre vicios o defectos se aplican a las diferencias en la calidad de la obra.

ARTÍCULO 1196.- Vicios que no afectan la solidez ni hacen la obra impropia para su destino. Si se conviene o es de uso un plazo de garantía para que el comitente verifique la obra o compruebe su funcionamiento, la recepción se considera provisional y no hace presumir la aceptación.

Si no se convino un plazo de garantía ni es de uso otorgarlo, aceptada la obra, el contratista queda libre de responsabilidad por los vicios aparentes.

El contratista responde de los vicios o defectos no ostensibles al momento de la recepción con la extensión y en los plazos previstos en los artículos 1015 y siguientes.

ARTÍCULO 1197.- Obra en ruina o impropia para su destino. El constructor de una obra realizada en un inmueble, destinada por su naturaleza a tener larga duración, responde al comitente y al adquirente de la obra por los daños que comprometen su solidez y por los que la hacen impropia para su destino. El constructor sólo se libera si prueba la incidencia de una causa ajena. No es causa ajena el vicio del suelo, aunque el terreno pertenezca al comitente o a un tercero, ni el vicio de los materiales, aunque no sean provistos por el contratista.

ARTÍCULO 1198.- Extensión de la responsabilidad por obra en ruina o impropia para su destino. La responsabilidad prevista en el artículo anterior se extiende indistintamente:

- a) A toda persona que vende una obra que ella ha construído o ha hecho construir si hace de esa actividad su profesión habitual.
- b) A toda persona que, aunque actuando en calidad de mandatario del dueño de la obra, cumplió una misión semejante a la de un contratista.
- c) Según la causa del daño, al subcontratista, al proyectista, al director de la obra y a cualquier otro profesional ligado al comitente por un contrato de obra de construcción referido a la obra dañada o a cualquiera de sus partes.

ARTÍCULO 1199.- Plazo de caducidad. Para que sea aplicable la responsabilidad prevista en los dos (2) artículos anteriores, el daño debe producirse dentro de los diez (10) años de aceptada la obra.

ARTÍCULO 1200.- Invalidez de la cláusula de exclusión o limitación de la responsabilidad. Es inválida toda cláusula que dispensa o limita la responsabilidad prevista para los daños que comprometen la solidez de una obra realizada en inmueble destinada a larga duración o que la hacen impropia para su destino.

ARTÍCULO 1201.- Responsabilidades complementarias. El constructor, los subcontratistas y los profesionales que intervienen en una construcción están obligados a observar las normas administrativas y son responsables, incluso frente

a terceros, de cualquier daño producido por el incumplimiento de tales disposiciones.

SECCIÓN TERCERA. Disposiciones especiales para los servicios.

ARTÍCULO 1202.- Servicios continuados. El contrato de servicios continuados puede pactarse por tiempo determinado. Si nada se ha estipulado, se entiende que lo ha sido por tiempo indeterminado. Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato de duración indeterminada; para ello debe dar preaviso con razonable anticipación.

CAPÍTULO VII. Transporte.

SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1203.- Definición. Hay contrato de transporte si una parte llamada transportista o porteador se obliga a trasladar personas o cosas de un lugar a otro; y la otra, pasajero o cargador, a pagar un precio.

ARTÍCULO 1204.- Ambito de aplicación. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, las reglas de este Capítulo se aplican cualquiera sea el medio empleado para el transporte. El transporte multimodal se rige por la ley especial.

ARTÍCULO 1205.- Transporte gratuito. El transporte a título gratuito no está regido por las reglas del presente Capítulo, salvo que sea efectuado por un transportista que ofrece sus servicios al público en el curso de su actividad

ARTÍCULO 1206.- Oferta al público. El transportista que ofrece sus servicios al público está obligado a aceptar los pedidos compatibles con los medios ordinarios de que dispone, salvo que exista un motivo serio de rechazo; y el pasajero o el cargador están obligados a seguir las instrucciones dadas por el transportista conforme a la ley o los reglamentos.

Los transportes deben realizarse según el orden de los pedidos y, en caso de que haya varios simultáneos, debe darse preferencia a los de mayor recorrido.

ARTÍCULO 1207.- Plazo. El transportista debe realizar el traslado convenido en el plazo pactado en el contrato o en los horarios establecidos, y en defecto de ambos, de acuerdo a los usos del lugar en que debe iniciarse el transporte.

Es responsable de los daños que cause el retardo, salvo que pruebe la causa ajena. Si el transporte es de cosas, sin perjuicio de su responsabilidad por mayores daños, perderá una parte del flete proporcional al retraso, de modo tal que perderá el total del flete si el tiempo de transporte hubiese sido el doble del plazo en que debió cumplirse.

ARTÍCULO 1208.- Responsabilidad del transportista. La responsabilidad del transportista por daños a las personas transportadas está sujeta a lo dispuesto en los artículos 1634 y 1666.

Si el transporte es de cosas, el transportista se excusa probando la causa ajena. El vicio propio de la cosa transportada es considerado causa ajena.

ARTÍCULO 1209.-Transporte sucesivo o combinado: En los transportes sucesivos o combinados a ejecutar por varios transportistas, cada uno de ellos responde por los daños producidos durante su propio recorrido.

Pero si el transporte es asumido por varios transportistas en un único contrato, o no se puede determinar dónde ocurrió el daño, todos ellos responden solidariamente sin perjuicio de las acciones de reintegro.

SECCIÓN SEGUNDA. Transporte de personas.

ARTÍCULO 1210.- Comienzo y fin del transporte. El transporte de personas comprende, además del traslado, las operaciones de embarco y desembarco.

ARTÍCULO 1211.- Obligaciones del transportista. Son obligaciones del transportista respecto del pasajero:

- a) Proveerle el lugar para viajar que se hubiera convenido o el disponible reglamentariamente habilitado.
- b) Trasladarlo al sitio convenido.
- c) Garantizarle su seguridad.
- d) Llevarle su equipaje.

ARTÍCULO 1212.- Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a:

- a) Pagar el precio pactado.
- b) Presentarse en el lugar y momentos convenidos para iniciar el viaje.
- c) Cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad;
- d) Acondicionar su equipaje el que debe ajustarse a las medidas y peso reglamentarios.

ARTÍCULO 1213.- Extensión de la responsabilidad. Además de su responsabilidad por incumplimiento del contrato o retraso en su ejecución, el transportista responde por los siniestros que afecten a la persona del pasajero y por la avería o pérdida de sus cosas.

ARTÍCULO 1214.- Cláusulas limitativas de la responsabilidad. Son inválidas las cláusulas que limiten la responsabilidad del transportista de personas por muerte o daños corporales.

ARTÍCULO 1215.- Responsabilidad por el equipaje. Las disposiciones relativas a la responsabilidad del transportista de cosas por la pérdida o deterioro de las cosas transportadas, se aplican a la pérdida o deterioro del equipaje que el pasajero lleva consigo, con la salvedad de lo previsto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 1216.- Cosas de valor. El transportista no responde por pérdida o daños experimentados por objetos de valor extraordinario que el pasajero lleve consigo y no haya declarado antes del viaje o al comienzo de éste.

Tampoco es responsable por la pérdida del equipaje de mano y de los demás efectos que hayan quedado bajo la custodia del pasajero, a menos que éste pruebe la culpa del transportista

ARTÍCULO 1217.- Transporte sucesivo. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 1209 primer párrafo, los daños originados por interrupción del viaje se determinarán en razón del trayecto total.

SECCIÓN TERCERA. Transporte de cosas.

ARTÍCULO 1218.- Obligaciones del cargador. El cargador debe declarar el contenido de la carga, identificar los bultos externamente, presentar la carga con embalaje adecuado, indicar el destino y el destinatario, y entregar al transportista la documentación requerida para realizarlo.

Si se requieren documentos especiales, el cargador debe entregarlos al porteador al mismo tiempo que las cosas a transportar.

ARTÍCULO 1219.- Responsabilidad del cargador. El cargador es responsable de los daños que sufran el transportista, otros cargadores o terceros, que deriven de la omisión o la inexactitud de las indicaciones o de la falta de entrega o de la irregularidad de la documentación.

ARTÍCULO 1220.- Carta de porte o guía. El transportista tendrá derecho a requerir del cargador que suscriba un documento que contenga las indicaciones enunciadas en el artículo 1218 y las estipulaciones convenidas para el transporte. Su emisión importa recibo de la carga.

ARTÍCULO 1221.- Segundo ejemplar. El cargador tiene derecho a exigir al porteador que suscriba y le entregue copia de la carta de porte. Este documento se llama segundo ejemplar de la carta de porte y puede ser nominativo, a la orden o al portador.

Si el transportista ha librado el segundo ejemplar de la carta de porte o la guía a la orden, los derechos nacidos del contrato frente a aquél, son transmisibles por endoso.

ARTÍCULO 1222.- Guía. Si no hay carta de porte, el cargador tiene derecho a exigir al transportista que le entregue un recibo de carga, denominado guía, con el mismo contenido de aquélla.

ARTÍCULO 1223.- Inoponibilidad. Las estipulaciones no contenidas en el segundo ejemplar de la carta de porte o en la guía, no son oponibles a los terceros portadores de buena fe. Ese documento será entregado al transportista contra la entrega por éste de la carga transportada.

ARTÍCULO 1224.- Disposición de la carga. Si no se han extendido el segundo ejemplar de la carta de porte ni la guía, el cargador tiene la disposición de la carga y puede modificar las instrucciones dadas al transportista, con obligación de reembolsar los gastos y resarcir los daños derivados de ese cambio.

ARTÍCULO 1225.- Portador del segundo ejemplar. Cuando el transportista ha

librado segundo ejemplar de la carta de porte o guía, sólo el portador legitimado de cualquiera de dichos documentos tiene la disposición de la carga y puede impartir instrucciones al transportista, las cuales se deben anotar en el instrumento y ser suscriptas por el transportista.

ARTÍCULO 1226.- Derechos del destinatario. Los derechos nacidos del contrato de transporte corresponden al destinatario desde que las cosas llegan a destino, o desde que vencido el plazo del transporte, haya requerido la entrega al transportista. Sin embargo, el destinatario no puede ejercer tales derechos sino contra el pago al transportista de sus créditos derivados del transporte.

ARTÍCULO 1227.- Puesta a disposición. El transportista debe poner la carga a disposición del destinatario en el lugar, en el plazo y con las modalidades convenidas en el contrato o, en su defecto, por los usos. Si el cargador ha librado una carta de porte, ésta debe ser exhibida y entregada al porteador.

El tenedor del segundo ejemplar de la carta de porte o de la guía al portador o a la orden, debe restituir el documento al transportista en el momento de la entrega de la carga.

ARTÍCULO 1228.- Entrega. El transportista está obligado a entregar la carga en el mismo estado en que la recibió, salvo causa ajena. Si la ha recibido sin reservas, se presume que ella no tenía vicios aparentes y estaba bien acondicionada para el transporte. El destinatario no está obligado a recibir cosas con daños que impidan el uso o consumo que les son propios.

ARTÍCULO 1229.- Impedimentos y retardo en la ejecución del transporte. Si el comienzo o la continuación del transporte son impedidos o excesivamente retrasados por causa no imputable al porteador, éste debe informar inmediatamente al cargador y pedirle instrucciones. Está obligado a la custodia de la carga. Si las circunstancias imposibilitan el pedido de instrucciones, el transportista puede depositar las cosas, y si están sujetas a rápido deterioro o son perecederas, puede hacerlas vender para que no pierdan su valor.

ARTÍCULO 1230.- Impedimentos para la entrega. Si el destinatario no puede ser encontrado o se niega a recibir las cosas transportadas o demora su recepción, el porteador debe requerir inmediatamente instrucciones al cargador y se aplican las soluciones previstas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 1231.- Responsabilidad del transportista frente al cargador. El porteador que entregue las cosas al destinatario sin cobrar los créditos propios o los que el cargador le haya encomendado cobrar contra entrega de la carga, o sin exigir el depósito de la suma controvertida, es responsable frente al cargador por lo que le sea debido y no puede dirigirse contra él para el pago de sus propias acreencias. Mantiene su acción contra el destinatario.

ARTÍCULO 1232.- Responsabilidad por culpa. Si se trata de cosas frágiles, mal acondicionadas para el transporte, sujetas a fácil deterioro, de animales o de transportes especiales, el transportista puede convenir que sólo responderá si se

prueba su culpa. Esta convención no puede estar incluida en una cláusula predispuesta.

ARTÍCULO 1233.- Cálculo del daño. La indemnización por pérdida o avería de las cosas es el valor de ellas o el de su menoscabo, en el tiempo y el lugar en que se entregaron o debieron ser entregadas al destinatario.

ARTÍCULO 1234.- Pérdida natural. En el transporte de cosas que, por su naturaleza, están sujetas a disminución en el peso o en la medida durante el transporte, el transportista sólo responde por las disminuciones que excedan la pérdida natural. También responde si el cargador o el destinatario prueban que la disminución no ha ocurrido por la naturaleza de las cosas o que, por las circunstancias del caso, no pudo alcanzar la magnitud comprobada.

ARTÍCULO 1235.- Limitación de la responsabilidad: prohibición. Los que realizan habitualmente servicios de transporte no pueden limitar las reglas de responsabilidad precedentes, salvo en el caso del artículo 1232.

ARTÍCULO 1236.- Comprobación de las cosas antes de la entrega. El destinatario tiene derecho a hacer comprobar a su costo, antes de la recepción de las cosas, su identidad y estado. Si existen pérdidas o averías, el transportista debe reembolsar los gastos.

El porteador puede exigir al destinatario la apertura y el reconocimiento de la carga; y si éste rehúsa u omite hacerlo, el porteador queda liberado de toda responsabilidad, salvo dolo.

ARTÍCULO 1237.- Efectos de la recepción de las cosas transportadas. La recepción por el destinatario de las cosas transportadas y el pago de lo debido al transportista extinguen las acciones derivadas del contrato, salvo dolo. Sólo subsisten las acciones por pérdida parcial o avería no reconocibles en el momento de la entrega, las cuales deben ser deducidas dentro de los cinco (5) días posteriores a la recepción.

ARTÍCULO 1238.- Culpa del cargador o de un tercero. Si el transporte no pudo iniciarse o completarse o la entrega no puede hacerse por el hecho del cargador, o de un portador legitimado del segundo ejemplar de la carta de porte o de la guía, o del destinatario, el transportista tiene derecho al precio o a una parte proporcional de éste, según sea el caso, y al reembolso de los gastos adicionales en que haya incurrido.

ARTÍCULO 1239.- Transporte con reexpedición de las cosas. Si el transportista se obligó a entregar la carga a otro porteador y no aceptó una carta de porte hasta un destino diferente al de tal entrega, se presume que sus responsabilidades como transportista concluyen con ella, sin otras obligaciones adicionales que la de emplear una razonable diligencia en la contratación del transportista siguiente.

ARTÍCULO 1240.- Transporte sucesivo. Cada transportista sucesivo tiene el derecho de hacer constar en la carta de porte, o en un documento separado, el es-

tado en que ha recibido las cosas transportadas. El último transportista representa a los demás para el cobro de sus créditos y el ejercicio de sus derechos sobre las cargas transportadas.

CAPÍTULO VIII. Mandato.

ARTÍCULO 1241.- Definición. Existe mandato si una parte se obliga a realizar uno o más actos jurídicos en interés de otra.

ARTÍCULO 1242.- Mandato tácito. El mandato puede ser conferido y aceptado expresa o tácitamente. Si una persona sabe que alguien está haciendo algo en su interés, y no lo impide, pudiendo hacerlo, se reputa que ha conferido tácitamente mandato. La ejecución del mandato implica su aceptación aun sin mediar declaración expresa sobre ella.

ARTÍCULO 1243.- Representación. Si el mandato confiere poder para representar al mandante, le son aplicables las disposiciones del Libro Segundo, Título VII.

Aun cuando el mandato no confiera poder de representación, se aplican las disposiciones citadas a las relaciones entre mandante y mandatario, en todo lo que no resulten modificadas en este Capítulo.

ARTÍCULO 1244.- Mandato sin representación. Si el mandato no otorga poder de representación, el mandatario actúa en nombre propio pero en interés del mandante, quien no queda obligado directamente respecto del tercero, ni éste respecto del mandante. El mandante puede subrogarse en las acciones que tiene el mandatario contra el tercero, e igualmente el tercero en las acciones que pueda ejercer el mandatario contra el mandante.

ARTÍCULO 1245.- Onerosidad. El mandato se presume oneroso. A falta de acuerdo sobre la retribución, la remuneración es la que establecen las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, o el uso. A falta de ambos, debe ser determinada por el tribunal.

ARTÍCULO 1246.- Capacidad. El mandato puede ser conferido a un incapaz, pero éste puede oponer la nulidad del contrato si es demandado por inejecución de las obligaciones o por rendición de cuentas, salvo la acción de restitución de lo que se ha convertido en provecho suyo.

El acto realizado por el representante produce efecto aunque sea incapaz, en tanto tenga discernimiento.

ARTÍCULO 1247.- Obligaciones del mandatario. El mandatario está obligado a:

a) Cumplir los actos comprendidos en el mandato, conforme a las instrucciones dadas por el mandante y a la naturaleza del negocio que constituye su objeto, con el cuidado que pondría en los asuntos propios o, en su caso, el exigido por las reglas de su profesión, o por los usos del lugar de ejecución.

- b) Dar aviso inmediato al mandante de cualquier circunstancia sobreviniente que razonablemente aconseje apartarse de las instrucciones recibidas, requiriendo nuevas instrucciones o ratificación de las anteriores, y adoptar las medidas indispensables y urgentes.
- c) Informar sin demora al mandante de todo conflicto de intereses y de toda otra circunstancia que pueda motivar la modificación o la revocación del mandato.
- d) Mantener en reserva toda información que adquiriera con motivo del mandato que, por su naturaleza o circunstancias, no esté destinada a ser divulgada.
- e) Dar aviso al mandante de todo valor que haya recibido en razón del mandato, y ponerlo a disposición de aquél
- f) Rendir cuenta de su gestión en las oportunidades convenidas o a la extinción del mandato.
- g) Entregar al mandante las ganancias derivadas del negocio, con los intereses moratorios de las sumas de dinero que hubiese utilizado en provecho propio.
- h) Informar en cualquier momento, a requerimiento del mandante, sobre la ejecución del mandato.
- i) Exhibir al mandante toda la documentación relacionada con la gestión encomendada, y entregarle la que corresponde según las circunstancias.

ARTÍCULO 1248.- Conflicto de intereses. Si media conflicto de intereses entre el mandante y el mandatario, éste debe posponer los suyos en la ejecución del mandato, o renunciar.

ARTÍCULO 1249.- Beneficio no autorizado. La obtención, en el desempeño del cargo, de un beneficio no autorizado por el mandante, hace perder al mandatario su derecho a la retribución.

ARTÍCULO 1250.- Mandato a varias personas. Si el mandato se confiere a varias personas sin estipular expresamente la forma o el orden de su actuación, se entiende que pueden desempeñarse conjunta o separadamente.

ARTÍCULO 1251.- Obligaciones del mandante. El mandante está obligado a:

- a) Suministrar al mandatario los medios necesarios para la ejecución del mandato, y compensarle en cualquier momento que le sea requerido, todo gasto razonable en que se haya incurrido para ese fin.
- b) Indemnizar al mandatario los daños que sufra como consecuencia de la ejecución del mandato, no imputables al propio mandatario.
- c) Liberar al mandatario de las obligaciones asumidas con terceros, proveyéndole los medios necesarios para ello.
- d) Abonar al mandatario la retribución convenida. Si el mandato se extingue sin culpa del mandatario, debe la parte de la retribución proporcionada al servicio cumplido; pero si el mandatario ha recibido un adelanto mayor de lo que le corresponde, el mandante no puede exigir su restitución.

ARTÍCULO 1252.- Extinción del mandato. Son causales especiales de extinción del mandato:

- a) La revocación del mandante.
- b) La renuncia del mandatario.
- c) La muerte o incapacidad del mandante o del mandatario.

ARTÍCULO 1253.- Mandato irrevocable. El mandato puede convenirse expresamente como irrevocable en los casos del artículo 372.

El mandato irrevocable no se extingue por la muerte o la incapacidad del mandante. Pero es inválido el mandato otorgado para ejecutarse sólo después de la muerte del mandante.

ARTÍCULO 1254.- Revocación. La revocación sin justa causa del mandato otorgado por tiempo o asunto determinado obliga al mandante a indemnizar los daños causados; si el mandato fue dado por plazo indeterminado, el mandante debe dar aviso adecuado a las circunstancias o, en su defecto, indemnizar los daños que cause su omisión.

ARTÍCULO 1255.- Renuncia. La renuncia intempestiva y sin causa justificada del mandatario obliga a indemnizar los daños que cause al mandante.

ARTÍCULO 1256.- Muerte o incapacidad del mandatario. Producida la muerte o incapacidad del mandatario, sus herederos, representantes o asistentes que tengan conocimiento del mandato deben dar pronto aviso al mandante y tomar en interés de éste las medidas que sean requeridas por las circunstancias.

Si se produce la muerte o incapacidad del mandante, el mandatario debe ejecutar los actos de conservación si hay peligro en la demora, salvo instrucciones expresas en contrario de los herederos, o representantes.

ARTÍCULO 1257.- Rendición de cuentas. La rendición de cuentas por el mandatario debe ser acompañada de toda la documentación relativa a su gestión. Salvo estipulación en contrario, las cuentas han de rendirse en el domicilio del mandatario y los gastos son a cargo del mandante.

El mandante debe observar las cuentas dentro de los treinta (30) días de habersele comunicado que se halla a su disposición. Vencido este plazo, la cuenta se considera aceptada.

CAPÍTULO IX. Consignación.

ARTÍCULO 1258.- Definición. Consignación es el mandato sin representación para la venta de cosas muebles. Se le aplican supletoriamente las disposiciones

del Capítulo anterior.

ARTÍCULO 1259.- Indivisibilidad. La consignación es indivisible. Aceptada en una parte se considera aceptada en el todo, y dura mientras el negocio no esté completamente concluído.

ARTÍCULO 1260.- Efectos. El consignatario queda directamente obligado hacia las personas con quienes contrata, sin que éstas tengan acción contra el consignante, ni éste contra aquéllas.

ARTÍCULO 1261.- Obligaciones del consignatario. El consignatario debe ajustarse a las instrucciones recibidas, y es responsable del daño que se siga al consignante por los negocios en que se haya apartado de esas instrucciones.

ARTÍCULO 1262.- Plazos otorgados por el consignatario. El consignatario se presume autorizado a otorgar los plazos de pago que sean de uso en la plaza.

Si otorga plazos contra las instrucciones del consignante, o por términos superiores a los de uso, está directamente obligado al pago del precio o de su saldo en el momento en que hubiera correspondido.

ARTÍCULO 1263.- Crédito otorgado por el consignatario. El consignatario es responsable ante el consignante por el crédito otorgado a terceros sin la diligencia exigida por las circunstancias.

ARTÍCULO 1264.- Prohibición. El consignatario no puede comprar ni vender para sí las cosas comprendidas en la consignación.

ARTÍCULO 1265.- Retribución del consignatario. Si la comisión no ha sido convenida, se debe la que sea de uso en el lugar de cumplimiento de la consignación.

ARTÍCULO 1266.- Comisión de garantía. Cuando, además de la retribución ordinaria, el consignatario ha convenido otra llamada "de garantía", queda directamente obligado a pagar al consignante el precio en los plazos convenidos.

ARTÍCULO 1267.- Obligación de pagar el precio. Si el consignatario se obliga a pagar el precio en caso de no restituir las cosas en un plazo determinado, el consignante no puede disponer de ellas hasta que le sean restituidas.

Los acreedores del consignatario no pueden embargar las cosas consignadas mientras no se haya pagado su precio.

CAPÍTULO X. Corretaje.

ARTÍCULO 1268.- Definición. En el corretaje una persona, denominada corredor, vincula a dos (2) o más partes en la negociación o conclusión de un negocio, sin tener relación previa de coordinación, dependencia o representación con ninguna de ellas.

ARTÍCULO 1269.- Conclusión del contrato de corretaje. Sujetos. El contrato de corretaje se entiende concluído:

a) Si el corredor está inscripto para el ejercicio profesional del corretaje, por su

intervención en el negocio, si no media protesta expresa hecha saber al corredor contemporáneamente con el comienzo de su actuación, o actuación de un corredor distinto por el otro comitente.

b) Si el corredor no está inscripto, por pacto expreso por escrito; este pacto sólo obliga a la parte que lo firmó.

Si el comitente es una persona de derecho público, el contrato de corretaje debe ajustarse a las reglas de contratación pertinentes.

Pueden actuar como corredores personas humanas o jurídicas.

ARTÍCULO 1270.- Obligaciones del corredor. El corredor debe:

- a) Asegurarse de la identidad de las personas que intervienen en los negocios en que media y de su capacidad legal para contratar.
- b) Proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de mencionar supuestos inexactos que puedan inducir a error a las partes.
- c) Comunicar a las partes todas las circunstancias que fueren de su conocimiento y que de algún modo puedan influir en la conclusión o modalidades del negocio.
- d) Mantener confidencialidad de todo lo que concierne a negociaciones en las que intervenga, la que sólo cederá ante requerimiento judicial o de autoridad pública competente.
- e) Asistir, en las operaciones hechas con su intervención, a la firma de los instrumentos conclusivos y a la entrega de los objetos o valores, si alguna de las partes lo requiere.

Debe, además, guardar muestras de los productos que se negocien con su intervención, mientras subsista la posibilidad de controversia sobre la calidad de lo entregado.

ARTÍCULO 1271.- Prohibición. Está prohibido al corredor adquirir o tomar cualquier clase de participación o interés en la negociación o en los bienes comprendidos en ella.

ARTÍCULO 1272.- Garantía.- El corredor puede :

- a) Otorgar garantía por obligaciones de una o de ambas partes en la negociación en la que actúen.
- b) Recibir de una parte el encargo de representarla en la ejecución del negocio.

ARTÍCULO 1273.- Comisión. El corredor tiene derecho a la comisión estipulada si el negocio se celebra como resultado de su intervención. Si no hay estipulación, tiene derecho a la comisión de uso en el lugar de celebración de su contrato, o, en su defecto, en el lugar en que principalmente realizó su cometido. A falta de todas ellas, la fija el tribunal.

ARTÍCULO 1274.- Intervención de uno o de varios corredores. Si sólo interviene un corredor, todas las partes le deben comisión, salvo pacto en contrario

o protesta de una de las partes según el artículo 1269. No existe solidaridad entre las partes respecto del corredor. Si interviene un corredor por cada parte, cada uno de ellas sólo tendrá derecho a cobrar comisión de su respectivo comitente

ARTÍCULO 1275.-Casos especiales. A falta de estipulación, concluído el contrato:

a) La comisión se debe:

I. Si iniciada la negociación, el comitente encarga su conclusión a un tercero o lo concluye por sí en condiciones sustancialmente similares.

II. Aun cuando el contrato esté sometido a condición resolutoria.

III. Aun cuando el contrato no se cumpla, se resuelva, se rescinda o medie distracto.

b) La comisión no se debe:

I. Si el contrato está sometido a condición suspensiva, mientras ésta no se cumpla.

II. Si el contrato se anula por ilicitud de su objeto, por incapacidad o falta de representación de cualquiera de las partes.

III. Si se anula por otra circunstancia que haya sido conocida por el corredor.

ARTÍCULO 1276.- Gastos. El corredor no tiene derecho a reembolso de gastos, aun cuando la operación encomendada no se concrete, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 1277.- Normas especiales. Las reglas de este Capítulo no obstan a la aplicación de las disposiciones de leyes y reglamentos especiales.

CAPÍTULO XI. Depósito.

SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1278.- Definición. Hay contrato de depósito cuando una parte se obliga a recibir de otra una cosa con la obligación de custodiarla y restituirla con sus frutos.

ARTÍCULO 1279.- Presunción de onerosidad. El depósito se presume oneroso. La remuneración es la convenida o la que sea de uso.

ARTÍCULO 1280.- Diligencia debida. El depositario debe poner en la guarda de la cosa la diligencia que usa para sus cosas o la que corresponda a su profesión.

ARTÍCULO 1281.- Obligaciones del depositario. Plazo. El depositario no puede usar las cosas y debe restituirlas, con sus frutos, cuando le sea requerido.

Si se conviene un plazo, se presume que lo es en favor del depositante. Pero si el depósito es gratuito, el depositario puede exigir del depositante, en todo tiempo, que reciba la cosa depositada.

ARTÍCULO 1282.- Depósito gratuito. Si el depósito es gratuito, no se debe remuneración alguna al depositario. El depositante debe reembolsar al depositario los gastos en que razonablemente ha incurrido para la custodia y restitución.

ARTÍCULO 1283.- Depósito oneroso. Si el depósito es oneroso, el depositante debe pagar la remuneración establecida para todo el plazo del contrato, salvo pacto en contrario.

Si para la conservación de la cosa es necesario hacer gastos extraordinarios, el depositario debe dar aviso inmediato al depositante, y realizar los gastos razonables causados por actos que no puedan demorarse. Estos gastos y los de restitución son por cuenta del depositante.

ARTÍCULO 1284.- Lugar de restitución. La cosa depositada debe ser restituida en el lugar en que debía ser custodiada.

ARTÍCULO 1285.- Modalidad de la custodia. Si se convino una manera específica de efectuar la custodia y circunstancias sobrevinientes exigen variarla, el depositario puede hacerlo, dando aviso inmediato al depositante.

ARTÍCULO 1286.- Persona a quien debe restituirse la cosa. La restitución debe hacerse al depositante o a quien éste indique. Si la cosa se depositó también en interés de un tercero, el depositario no puede restituirla sin su consentimiento.

ARTÍCULO 1287.- Prueba del dominio. El depositario no puede exigir que el depositante pruebe ser dueño de la cosa depositada

ARTÍCULO 1288.- Herederos. Los herederos del depositario que, de buena fe, hayan enajenado la cosa depositada, sólo están obligados a restituir al depositante el precio percibido. Si éste no ha sido pagado, deben cederle el correspondiente crédito.

SECCIÓN SEGUNDA. Depósito irregular.

ARTÍCULO 1289.- Efectos. Si se entrega una cantidad de cosas fungibles, que no se encuentra en saco cerrado, se transmite el dominio de las cosas aunque el depositante no haya autorizado su uso o lo haya prohibido. El depositario debe restituir la misma calidad y cantidad.

Si se entrega una cantidad de cosas fungibles, y el depositario tiene la facultad de servirse de ellas, se aplican las reglas del mutuo.

SECCIÓN TERCERA. Depósito necesario.

ARTÍCULO 1290.- Definición. Es depósito necesario aquel en que el depositante no pueda elegir la persona del depositario por un acontecimiento que lo somete a una necesidad imperiosa, y también el de los efectos introducidos en los hoteles por los viajeros.

En el depósito necesario los menores adultos pueden ser depositarios aunque no estén autorizados por sus representantes legales.

ARTÍCULO 1291.- Depósito en hoteles. El depósito en los hoteles tiene lugar por la introducción en ellos de los efectos de los viajeros, aunque no los entreguen

expresamente al hotelero o sus dependientes y aunque aquéllos tengan las llaves de las habitaciones donde se hallen tales efectos.

ARTÍCULO 1292.- Responsabilidad. Los hoteleros son responsables por las pérdidas o daños sufridos en las cosas de los pasajeros, salvo caso fortuito externo a su actividad.

La responsabilidad prevista en el párrafo precedente, se limita a un monto máximo equivalente a cien veces el precio convenido por persona para cada día de alojamiento, salvo que la pérdida o el daño sean atribuibles a culpa del hotelero o a la de sus dependientes

ARTÍCULO 1293.- Vehículos. Los hoteleros también son responsables por la sustracción o daños que sufran los vehículos de los viajeros que reciban en el establecimiento, en garajes u otros lugares adecuados para guardarlos; no responden por las cosas dejadas en ellos.

ARTÍCULO 1294.- Cláusulas que reducen la responsabilidad. Es inválida toda cláusula que excluya o limite la responsabilidad del hotelero, salvo lo dispuesto en los artículos 1295 y 1296.

ARTÍCULO 1295.- Efectos de valor. Los viajeros que lleven consigo efectos de valor superior al que ordinariamente llevan los pasajeros, deben hacerlo saber al hotelero y guardarlos en las cajas de seguridad que se encuentren a su disposición en el establecimiento.

En este caso, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la responsabilidad del hotelero se limita al valor declarado de los efectos depositados.

ARTÍCULO 1296.- Negativa a recibir. Si los efectos de los pasajeros son excesivamente valiosos en relación con la importancia del establecimiento o su guarda causa molestias extraordinarias, los hoteleros pueden negarse a recibirlos o convenir con el pasajero la limitación o exclusión de su responsabilidad.

ARTÍCULO 1297.- Establecimientos y locales asimilables. Las normas de esta Sección se aplican a los hospitales, sanatorios, casas de salud y deporte, restaurantes, garajes, lugares y playas de estacionamiento y otros establecimientos similares, que presten sus servicios a título oneroso.

SECCIÓN CUARTA. Casas de depósito.

ARTÍCULO 1298.- Responsabilidad. Los propietarios de casas de depósito son responsables de la conservación de las cosas allí depositadas, salvo que prueben que la pérdida, la disminución o la avería, ha derivado de la naturaleza de dichas cosas, de vicio propio de ellas o de los de su embalaje, o de caso fortuito externo a su actividad.

La tasación de los daños se hace por peritos arbitradores.

ARTÍCULO 1299.- Deberes. Los propietarios mencionados en el artículo anterior deben:

- a) Dar recibo por las cosas que les sean entregadas para su custodia, en el que se describa su naturaleza, calidad, peso, cantidad o medida.
- b) Permitir la inspección de las cosas recibidas en depósito al depositante y quien éste indicare.

CAPÍTULO XII. Servicio de caja de seguridad.

ARTICULO 1300.- Definición. En el servicio de cajas de seguridad el prestador responde frente al usuario por la idoneidad de la custodia de los locales, por la integridad de las cajas y por el contenido de ellas, pero puede convenir con el usuario la limitación de su responsabilidad a un monto máximo. No responde por caso fortuito externo a su actividad, ni por vicio propio de las cosas guardadas.

ARTICULO 1301.- Prestadores del servicio. Pueden prestar el servicio de cajas de seguridad los bancos, las entidades financieras autorizadas y otras personas, en este último caso previa habilitación por la autoridad local.

ARTICULO 1302.- Prueba del contenido. La prueba del contenido de la caja de seguridad puede hacerse por cualquier medio.

ARTICULO 1303.- Pluralidad de usuarios. Si el servicio de caja de seguridad es contratado por dos (2) o más personas, cualquiera de ellas tiene acceso a la caja, indistintamente, salvo pacto en contrario.

ARTICULO 1304.- Reglas supletorias. Si no se establece plazo, precios y forma de pago, se entiende que el servicio de caja de seguridad fue contratado conforme con los usos del lugar de ubicación de la caja.

ARTICULO 1305.- Retiro de los efectos. Vencido el plazo, el prestador debe dar a la otra parte aviso fehaciente del vencimiento operado con la prevención que se procederá como se indica en el párrafo siguiente.

Pasados treinta (30) días del aviso, el prestador puede disponer la apertura forzada de la caja ante escribano.

El prestador puede consignar los efectos judicialmente, a costa del usuario. Puede cobrar el precio impago de los fondos hallados en la caja o de otros fondos que tuviere el usuario. En su defecto, puede proceder a la venta de los efectos necesarios para cubrir lo adeudado en la forma prevista por el artículo 2119, dando aviso al usuario.

CAPÍTULO XIII. Cuenta corriente.

ARTICULO 1306.- Definición. Cuenta corriente es el contrato por el cual dos (2) partes se comprometen a inscribir en una cuenta las remesas recíprocas que se efectúen y se obligan a no exigir ni disponer de los créditos resultantes de ellas hasta el final de un período, a cuyo vencimiento se compensan, haciéndose exigible y disponible el saldo que resulte.

ARTICULO 1307.- Contenido. Todos los créditos entre las partes resultantes de títulos valores o de relaciones contractuales posteriores al contrato, se comprenden

en la cuenta corriente, salvo estipulación en contrario.

No pueden incorporarse a una cuenta corriente los créditos no compensables ni los ilíquidos o litigiosos.

ARTICULO 1308.- Plazos. Salvo convención o uso en contrario, se entiende:

- a) Que los períodos son trimestrales, computándose el primero desde la fecha de celebración del contrato.
- b) Que el contrato no tiene plazo determinado. En este caso cualquiera de las partes puede rescindirlo otorgando un preaviso no menor de diez (10) días a la otra por medio fehaciente, a cuyo vencimiento se produce el cierre, la compensación y el saldo de la cuenta; pero éste no puede exigirse antes de la fecha en que finalizaba el período que se encontraba en curso al emitirse el preaviso.
- c) Que si el contrato tiene plazo determinado, se renueva por tácita reconducción. Cualquiera de las partes puede avisar con anticipación de diez (10) días al vencimiento, su decisión de no continuarlo o el uso del derecho que se indica en el inciso anterior, parte final, después del vencimiento del plazo original del contrato.
- d) Que si el contrato se continúa o se renueva después de un cierre, el saldo de la remesa anterior es considerado la primera remesa del nuevo período, salvo que lo contrario resulte de una expresa manifestación de la parte que lleva la cuenta contenida en la comunicación del resumen y saldo del período, o de la otra, dentro del plazo del artículo 1314, primer párrafo.

ARTICULO 1309.- Intereses, comisiones y gastos. Salvo pacto en contrario se entiende que:

- a) Las remesas devengan intereses a la tasa pactada o, en su defecto, a la tasa de uso y falta de ésta a la tasa legal;
- b) El saldo se considera capital productivo de intereses, aplicándose la tasa según el inciso anterior;
- c) Las partes pueden convenir la capitalización de intereses en plazos inferiores al de un período;
- d) Se incluyen en la cuenta, como remesas, las comisiones y gastos vinculados a las operaciones inscriptas.

ARTICULOS 1310.- Garantías de créditos incorporados. Las garantías reales o personales y la responsabilidad de los coobligados solidarios, de los créditos incorporados a la cuenta, se trasladan de pleno derecho al saldo de la cuenta, hasta su concurrencia.

ARTICULO 1311.- Cláusula "salvo encaje". Salvo convención en contrario, la inclusión de un crédito contra un tercero en la cuenta corriente, se entiende efectuada con la cláusula "salvo encaje".

Si el crédito no es satisfecho a su vencimiento, o antes al hacerse exigible contra cualquier obligado, el que recibe la remesa puede, a su elección, ejercer por

sí la acción para el cobro o eliminar la partida de la cuenta, con reintegro de los derechos e instrumentos a la otra parte. Puede eliminarse la partida de la cuenta aun después de haber ejercido las acciones contra el deudor, en la medida en que el crédito y sus accesorios permanecen impagos.

La eliminación de la partida de la cuenta o su contraasiento no puede efectuarse si el cuentacorrentista receptor ha perjudicado el crédito o el título valor remitido.

ARTICULO 1312.- Embargo. El embargo del saldo eventual de la cuenta por un acreedor de uno de los cuentacorrentistas, impide al otro aplicar nuevas remesas que perjudiquen el derecho del embargante, desde que ha sido notificado de la medida. No se consideran nuevas remesas las que resulten de derechos ya existentes al momento del embargo, aun cuando no se hayan anotado efectivamente en las cuentas de las partes.

El cuentacorrentista notificado debe hacer saber al otro el embargo por medio fehaciente y queda facultado para rescindir el contrato.

ARTICULO 1313.- Ineficacia. La inclusión de un crédito en una cuenta corriente, no impide el ejercicio de las acciones o de las excepciones que tiendan a la ineficacia del acto del que deriva.

Declarada la ineficacia el crédito debe eliminarse de la cuenta.

ARTICULO 1314.- Resúmenes de cuenta. Aprobación. Los resúmenes de cuenta que una parte reciba de la otra se presumen aceptados si no los observa dentro del plazo de diez (10) días de la recepción o del que resulte de la convención de los usos.

Las observaciones se resuelven por el procedimiento más breve que prevea la ley local.

ARTICULO 1315.- Garantías. El saldo de la cuenta corriente puede ser garantizado con hipoteca, prenda, fianza o cualquier otra garantía.

ARTICULO 1316.- Cobro ejecutivo del saldo. El cobro del saldo de la cuenta corriente puede demandarse por vía ejecutiva, la que queda expedita en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si el resumen de cuenta en el que consta el saldo está suscripto con firma del deudor certificada por escribano o judicialmente reconocida. El reconocimiento se debe ajustar a las normas procesales locales y puede ser obtenido en forma ficta.
- b) Si el resumen está acompañado de un saldo certificado por contador público y notificado mediante acto notarial en el domicilio contractual, fijándose la sede del registro del escribano para la recepción de observaciones en el plazo del artículo 1314 . En este caso es título ejecutivo el certificado notarial que acompaña el acta de notificación, la certificación de contador y la constancia del escribano de no haberse recibido observaciones en tiempo.

ARTICULO 1317.- Extinción del contrato. Son medios especiales de extinción

del contrato de cuenta corriente:

- a) La quiebra, la muerte o la incapacidad de cualquiera de las partes.
- b) El vencimiento del plazo o rescisión, según lo dispone el artículo 1308.
- c) En el caso previsto en el artículo 1312.
- d) De pleno derecho, pasados dos (2) períodos completos o el lapso de un año, el que fuere menor, sin que las partes hubieren efectuado ninguna remesa con aplicación al contrato, salvo pacto en contrario.
- e) Por las demás causales previstas en el contrato o en leyes particulares.

CAPÍTULO XIV. Cuenta corriente bancaria.

ARTÍCULO 1318.- Definición. En la cuenta corriente bancaria, el banco se compromete a inscribir diariamente y por su orden los créditos y débitos, de modo de mantener un saldo actualizado y en disponibilidad del cuentacorrentista, en su caso, y a prestar un servicio de caja.

ARTÍCULO 1319.- Otros servicios. Los bancos deben prestar los demás servicios relacionados con la cuenta que resulten de la convención, de las reglamentaciones o del uso.

ARTÍCULO 1320.- Créditos y débitos. Con sujeción a los pactos, los usos y la reglamentación:

a) Se acreditan en la cuenta los depósitos y remesas de dinero, el producto de la cobranza de títulos valores y los créditos otorgados por el banco para que el cuentacorrentista disponga de ellos.

b) Se debitan de la cuenta los retiros que haga el cuentacorrentista, los pagos o remesas que haga el banco por instrucciones de aquél, las comisiones, gastos e impuestos relativos a la cuenta y los cargos contra el cuentacorrentista que resulten de otros negocios que pueda tener con el banco. Los débitos pueden realizarse en descubierto. Los créditos y débitos pueden efectuarse y las cuentas pueden ser llevadas por medios mecánicos, electrónicos, de computación u otros en las condiciones que establezca la reglamentación, la que determinará también la posibilidad de conexiones de redes en tiempo real y otras que sean pertinentes de acuerdo con los medios técnicos disponibles, en orden a la celeridad y seguridad de las transacciones.

ARTÍCULO 1321.- Servicio de cheques. Si el contrato incluye el servicio de cheques, el banco debe entregar al cuentacorrentista a su solicitud, los formularios correspondientes

ARTÍCULO 1322.- Intereses. El saldo deudor de la cuenta corriente genera intereses, que se capitalizan mensualmente, salvo que lo contrario resulte de la reglamentación de la convención o los usos. Las partes pueden convenir que el saldo acreedor de la cuenta corriente genere intereses capitalizables en los períodos y a la tasa que libremente pacten.

ARTICULO 1323.- Solidaridad. En las cuentas a nombre de dos (2) o más personas los titulares son solidariamente responsables frente al banco por los saldos que arrojen.

ARTÍCULO 1324.- Propiedad de los fondos. En las cuentas abiertas conjunta o indistintamente a nombre de más de una persona, se presume que la propiedad de los fondos les pertenece por partes iguales, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 1325.- Reglas subsidiarias. El banco responde según las reglas del mandato por los encargos recibidos del cuentacorrentista. Si la operación debe realizarse en todo o en parte en una plaza en la que no existe casa del banco, puede encomendarla a otro banco o a su corresponsal. El banco responde entonces por su propia diligencia y por culpa grave o dolo en la elección del otro banco o del corresponsal, salvo que el cuentacorrentista lo hubiera elegido especialmente o estuviera designado en la operación.

ARTÍCULO 1326.- Créditos o valores contra terceros. Los créditos o títulos valores recibidos al cobro por el banco, se asientan en la cuenta una vez hechos efectivos. Si el banco lo asienta antes en la cuenta, se entiende que puede excluir de la cuenta su valor mientras no haya percibido efectivamente el cobro.

ARTÍCULO 1327.- Resúmenes. Salvo que resulten plazos distintos de las reglamentaciones, de la convención o de los usos:

a) El banco debe remitir al cuentacorrentista dentro de los ocho días de finalizado cada mes, un extracto de los movimientos de cuenta y los saldos que resultan de cada crédito y débito.

b) El resumen se presume aceptado si el cuentacorrentista no lo observa dentro de los diez (10) días de su recepción o alega no haberlo recibido, pero ha dejado transcurrir treinta (30) días desde el vencimiento del plazo en que el banco debió enviarlo, sin haberlo reclamado.

Las comunicaciones previstas en este artículo se efectuarán en la forma que disponga la reglamentación, aplicándose el artículo 1320 inciso b) parte final, en lo pertinente.

ARTÍCULO 1328.- Cierre de cuenta: La cuenta corriente se cierra:

a) Por decisión unilateral de cualquiera de las partes, previo aviso con una anticipación de diez (10) días, salvo pacto en contrario.

b) Por quiebra, muerte o incapacidad del cuentacorrentista.

c) Por revocación de la autorización para funcionar, quiebra o liquidación del banco.

d) Por las demás causales que surjan de la reglamentación o de la convención.

ARTÍCULO 1329.- Compensación de saldos. Cuando el banco cierre más de una cuenta de un mismo titular, debe compensar sus saldos hasta su concurrencia, aunque sean expresados en distintas monedas.

ARTÍCULO 1330.- Ejecución de saldo. Producido el cierre de una cuenta, e informado el cuentacorrentista, si el banco está autorizado a operar en la República puede emitir un título con eficacia ejecutiva. El documento debe ser firmado por dos (2) personas, apoderadas del banco mediante escritura pública, en el que se debe indicar:

- a) El día de cierre de la cuenta.
- b) El saldo a dicha fecha.
- c) El medio por el que ambas circunstancias fueron comunicadas al cuentacorrentista.

El banco es responsable por el perjuicio causado por la emisión o utilización indebida de dicho título.

ARTÍCULO 1331.- Garantías. El saldo deudor de la cuenta corriente puede ser garantizado con hipoteca, prenda, fianza o cualquier otra clase de garantía.

ARTÍCULO 1332.- Reglamentos. Los reglamentos pueden prever:

- a). Las condiciones, requisitos y formalidades para la apertura, funcionamiento y cierre de las cuentas corrientes bancarias, incluso en cuanto a sistemas de inhabilitación de cuentacorrentistas.
- b) Los sistemas de conservación, microfilmación, registro y devolución de documentos y operaciones.
- c) Las entidades financieras que pueden llevar ciertas cuentas corrientes bancarias, caso en el cual las disposiciones de este Título que se refieren al banco, se aplican a esas entidades autorizadas.

CAPÍTULO XV. Contratos asociativos.

SECCIÓN PRIMERA. Contratos asociativos en general.

ARTÍCULO 1333.- Normas aplicables. Las disposiciones de este Capítulo se aplican a todo contrato de colaboración, plurilateral o de participación, con comunidad de fines, que no sea sociedad.

No son sujetos de derecho ni se les aplican las normas sobre la sociedad.

A las comuniones de derechos reales y a la indivisión hereditaria no se les aplican las disposiciones de los contratos asociativos ni las de la sociedad.

ARTÍCULO 1334.- Invalidez del contrato. Efectos. Si las partes son más de dos (2), la invalidez del contrato respecto de una no produce la invalidez entre las demás; ni el incumplimiento de una parte excusa el de las otras, salvo que la prestación de aquella que ha incumplido o respecto de la cual el contrato es inválido sea necesaria para la realización del objeto del contrato.

ARTÍCULO 1335.- Exclusión de calificación como sociedad. La existencia de un contrato asociativo excluye la invocación de sociedad entre sus contratantes.

También la excluye respecto de los terceros que conocían el contrato y es

presunción contraria a la existencia de sociedad respecto de otros terceros cuyos vínculos sean posteriores a la fecha cierta del instrumento contractual.

ARTÍCULO 1336.- Forma. Los contratos asociativos pueden ser celebrados verbalmente o por escrito.

ARTÍCULO 1337.- Libertad de contenidos. Además de poder optar por los tipos que se regulan en las secciones siguientes, las partes tienen libertad para configurar estos contratos con otros contenidos.

SECCIÓN SEGUNDA. Negocio en participación.

ARTÍCULO 1338.- Definición. El negocio en participación tiene por objeto la realización de una o más operaciones determinadas a cumplirse mediante aportaciones comunes y a nombre personal del gestor. No tiene denominación, no está sometido a requisitos de forma ni se inscribe en el Registro Público de Actividades Especiales.

ARTÍCULO 1339.- Gestor. Actuación y responsabilidad. Los terceros adquieren derechos y asumen obligaciones sólo respecto del gestor. La responsabilidad de éste es ilimitada. Si actúa más de un gestor son solidariamente responsables.

ARTÍCULO 1340.-Partícipe. Responsabilidad. Partícipe es la parte del negocio que no actúa frente a los terceros. No tiene acción contra éstos ni éstos contra aquél, en tanto no se exteriorice la apariencia de una actuación común.

ARTÍCULO 1341.-Partícipe. Derechos de información y rendición de cuentas. El partícipe tiene derecho a que el gestor le brinde información y acceso a la documentación relativa al negocio.

También tiene derecho a la rendición de cuentas de la gestión en la forma y en el tiempo pactados; y en defecto de pacto anualmente, y al concluir la negociación.

ARTÍCULO 1342.- Partícipe. Limitación de las pérdidas. Las pérdidas que afecten al partícipe no pueden superar el valor de su aporte.

SECCIÓN TERCERA. Agrupaciones de colaboración.

ARTÍCULO 1343.- Definición. Contrato de agrupación de colaboración es aquel por el cual las partes establecen una organización común con la finalidad de facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad de sus miembros o de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades.

Las sociedades constituidas en el extranjero y las entidades públicas de países extranjeros pueden integrar agrupaciones previo cumplimiento de lo dispuesto por la ley para las que hagan ejercicio habitual de su actividad en la República.

ARTÍCULO 1344.- Ausencia de finalidad lucrativa. La agrupación, en cuanto tal, no puede perseguir fines de lucro. Las ventajas económicas que genere su actividad deben recaer directamente en el patrimonio de las partes agrupadas o

consorciadas.

La agrupación no puede ejercer funciones de dirección sobre la actividad de sus miembros.

ARTÍCULO 1345.- Contrato: forma y contenido. El contrato debe otorgarse por instrumento público o privado con firma certificada notarialmente e inscribirse en el Registro Público de Actividades Especiales. Una copia certificada con los datos de su correspondiente inscripción, debe ser remitida por el Registro Público de Actividades Especiales al organismo de contralor de la ley de defensa de la competencia.

El contrato debe contener:

- a) El objeto de la agrupación.
- b) La duración, que no puede exceder de diez (10) años. Puede ser prorrogada antes de su vencimiento por decisión unánime de los participantes. En caso de omitirse la duración, es por diez (10) años.
- c) La denominación, que se forma con un nombre de fantasía integrado con la palabra "agrupación".
- d) El nombre, razón social o denominación, el domicilio y los datos de inscripción registral del contrato o estatuto o de la matriculación e individualización, en su caso, de cada uno de los participantes.

En caso de sociedades, la relación de la resolución del órgano social que aprobó la contratación de la agrupación, así como su fecha y número de acta.
- e) La constitución de un domicilio especial para todos los efectos que deriven del contrato de agrupación, tanto entre las partes como respecto de terceros.
- f) Las obligaciones asumidas por los participantes, las contribuciones debidas al fondo común operativo y los modos de financiar las actividades comunes.
- g) La participación que cada contratante ha de tener en las actividades comunes y en sus resultados.
- h) Los medios, atribuciones y poderes que se establecen para dirigir la organización y actividad común, administrar el fondo operativo, representar individual y colectivamente a los participantes y controlar su actividad al solo efecto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones asumidas.
- i) Los casos de separación y exclusión.
- j) Los requisitos de admisión de nuevos participantes.
- k) Las sanciones por incumplimiento de obligaciones.

Las normas para la confección de estados de situación, a cuyo efecto los administradores deben llevar, con las formalidades establecidas por este Código, los libros habilitados a nombre de la agrupación que requiera la naturaleza e importancia de la actividad común.

ARTÍCULO 1346.- Resoluciones. Las resoluciones relativas a la realización del objeto de la agrupación se adoptan por el voto de la mayoría absoluta de los participantes, salvo disposición contraria del contrato.

La impugnación de las resoluciones sólo puede fundarse en la violación de disposiciones legales o contractuales. La acción debe ser dirigida contra cada uno de los integrantes de la agrupación y plantearse ante el tribunal del domicilio fijado en el contrato, dentro de los treinta (30) días de haberse notificado fehacientemente la decisión de la agrupación.

Las reuniones o consultas a los participantes deben efectuarse cada vez que lo requiera un administrador o cualquiera de los participantes.

No puede modificarse el contrato sin el consentimiento unánime de los participantes.

ARTÍCULO 1347.- Dirección y administración. La dirección y administración debe estar a cargo de una o más personas humanas designadas en el contrato o posteriormente por resolución de los participantes. Son aplicables las reglas del mandato.

En caso de ser varios los administradores, si nada se dice en el contrato pueden actuar indistintamente.

ARTÍCULO 1348.- Fondo común operativo. Las contribuciones de los participantes y los bienes que con ellas se adquieran, constituyen el fondo común operativo de la agrupación. Durante el plazo establecido para su duración, los bienes se deben mantener indivisos, y los acreedores particulares de los participantes no pueden hacer valer su derecho sobre ellos.

ARTÍCULO 1349.- Obligaciones: solidaridad. Los participantes responden ilimitada y solidariamente respecto de terceros por las obligaciones que sus representantes asuman en nombre de la agrupación. La acción queda expedita después de haberse interpelado infructuosamente al administrador de la agrupación. El demandado por cumplimiento de la obligación tiene derecho a oponer las defensas personales y las comunes que correspondan a la agrupación.

El participante representado responde solidariamente con el fondo común operativo por las obligaciones que los representantes hayan asumido en representación de un participante, haciéndolo saber al tercero al tiempo de obligarse.

ARTÍCULO 1350.- Estados de situación. Los estados de situación de la agrupación deben ser sometidos a decisión de los participantes dentro de los noventa (90) días del cierre de cada ejercicio anual.

Los beneficios o pérdidas o, en su caso, los ingresos y gastos de los participantes derivados de su actividad, pueden ser imputados al ejercicio en que se produjeron o a aquel en el que se hayan aprobado las cuentas de la agrupación.

ARTÍCULO 1351.- Disolución. El contrato de agrupación se disuelve:

- a) Por la decisión de los participantes.
- b) Por expiración del plazo por el cual se constituyó; por la consecución del objeto para el que se formó o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo.
- c) Por reducción a uno (1) del número de participantes.
- d) Por incapacidad, muerte, disolución o quiebra de un participante, a menos que el contrato prevea su continuación o que los demás participantes lo decidan por unanimidad.
- e) Por decisión firme de la autoridad competente que considere que la agrupación, por su objeto o por su actividad, persigue la realización de prácticas restrictivas de la competencia.
- e) Por causas específicamente previstas en el contrato.

ARTÍCULO 1352.- Exclusión de partícipe. Sin perjuicio de lo establecido en el contrato cualquier participante puede ser excluido por decisión unánime de los demás, si contraviene habitualmente sus obligaciones, perturba el funcionamiento de la agrupación o incurre en un incumplimiento grave.

Si el contrato sólo vincula a dos (2) personas, si una incurre en alguna de las causales indicadas, el otro participante puede declarar la resolución del contrato y reclamar del incumplidor los daños.

SECCIÓN CUARTA. Uniones transitorias.

ARTÍCULO 1353.- Definición. Contrato de unión transitoria es aquel por el cual las partes se reúnen para el desarrollo o ejecución de obras, servicios o suministros concretos, dentro o fuera de la República. Pueden desarrollar o ejecutar las obras y servicios complementarios y accesorios al objeto principal.

Las sociedades constituidas en el extranjero y las personas jurídicas públicas de los países extranjeros pueden integrar agrupaciones previo cumplimiento de lo dispuesto por la ley para los que hagan ejercicio habitual de su actividad en la República

ARTÍCULO 1354.- Contrato. Forma y contenido. El contrato se debe otorgar por instrumento público o privado con firma certificada notarialmente, que debe contener:

- a) El objeto, con determinación concreta de las actividades y los medios para su realización.
- b) La duración, que debe ser igual a la de la obra, servicio o suministro que constituye el objeto.
- c) La denominación, que debe ser la de alguno, algunos o todos los miembros, seguida de la expresión "unión transitoria".
- d) El nombre, razón social o denominación, el domicilio y los datos de la inscripción registral del contrato o estatuto o de la matriculación o individualización, en su caso, que corresponda a cada uno de los miembros.

En caso de sociedades, la resolución del órgano social que aprobó la celebración de la unión transitoria, su fecha y número de acta.

- e) La constitución de un domicilio especial para todos los efectos que deriven del contrato, tanto entre partes como respecto de terceros.
- f) Las obligaciones asumidas, las contribuciones debidas al fondo común operativo y los modos de financiar las actividades comunes en su caso.
- g) El nombre y el domicilio del representante.
- h) El método para determinar la participación de las partes en la distribución de los resultados, o en su caso, los ingresos y gastos de la unión.
- i) Los supuestos de separación y exclusión de los miembros y las causales de disolución del contrato.
- j) Los requisitos de admisión de nuevos miembros.
- k) Las sanciones por incumplimiento de obligaciones.
- l) Las normas para la elaboración de los estados de situación, a cuyo efecto los administradores deben llevar, con las formalidades establecidas en los artículos 302 y siguientes, los libros habilitados a nombre de la unión que requieran la naturaleza e importancia de la actividad común

ARTÍCULO 1355.- Representante. El representante tiene los poderes suficientes de todos y cada uno de los miembros para ejercer los derechos y contraer las obligaciones que hagan al desarrollo o ejecución de la obra, servicio o suministro, la designación del representante no es revocable sin causa, salvo decisión unánime de los participantes; mediando justa causa la revocación puede ser decidida por el voto de la mayoría absoluta.

ARTÍCULO 1356.- Inscripción registral. El contrato y la designación del representante deben ser inscriptos en el Registro Público de Actividades Especiales.

ARTÍCULO 1357.- Obligaciones: no solidaridad. Salvo disposición en contrario del contrato, no se presume la solidaridad de los miembros por los actos y operaciones que realicen en la unión transitoria, ni por las obligaciones contraídas frente a los terceros.

ARTÍCULO 1358.- Acuerdos. Los acuerdos se deben adoptar siempre por unanimidad, salvo pacto en contrario

ARTÍCULO 1359.- Quiebra, muerte o incapacidad. Continuación del contrato. La quiebra de cualquiera de los participantes, y la muerte o incapacidad de las personas humanas integrantes no produce la extinción del contrato de unión transitoria, el que continúa con los restantes si acuerdan la manera de hacerse cargo de las prestaciones ante el comitente.

SECCIÓN QUINTA. Contratos asociativos no inscriptos.

ARTÍCULO 1360.- Validez. De conformidad con lo previsto en el artículo 1337 los

contratos asociativos que no sean inscriptos tienen plena validez entre las partes. Se aplican supletoriamente las disposiciones del presente Capítulo.

CAPÍTULO XVI. Agencia.

ARTÍCULO 1361.- Definición. En el contrato de agencia una parte, denominada agente, se obliga a promover negocios por cuenta de otra, denominada preponente, de manera continuada, mediante una retribución.

El agente es un intermediario independiente. Salvo pacto en contrario, no asume el riesgo de las operaciones ni representa al preponente

ARTÍCULO 1362.- Exclusividad. Salvo pacto en contrario:

- a) El agente tiene derecho a la exclusividad en el ramo de negocios, en la zona geográfica o respecto del grupo de personas, expresamente determinados en el contrato.
- b) El agente puede asumir igual calidad con relación a otros preponentes, salvo que se trate de operaciones del mismo ramo de negocios o en competencia con las del preponente. Sin embargo, el primer preponente puede autorizarlo a actuar en competencia, en cuyo caso se requiere cláusula expresa.

ARTÍCULO 1363.- Garantía del agente. El pacto en cuya virtud el agente asume el riesgo de uno o más actos u operaciones promovidos o concluidos por cuenta del preponente debe constar por escrito y fijar una retribución complementaria a percibir por tal asunción.

Si existe manifiesta desproporción entre el riesgo que asume el agente y la retribución pactada, el tribunal puede reducir el importe al que queda obligado el agente en la medida en que este importe supere al de la retribución, teniendo en cuenta las circunstancias y especialmente la manera en que el agente ha cuidado los intereses del preponente en la operación.

ARTÍCULO 1364.- Obligaciones del agente. Son obligaciones del agente:

- a) Velar por los intereses del preponente y actuar lealmente y de buena fe en el ejercicio de sus actividades.
- b) Ocuparse con la diligencia de un buen hombre de negocios de la promoción y, en su caso, de la conclusión de los actos u operaciones que le hubiesen encomendado.
- c) Cumplir su cometido de conformidad con las instrucciones razonables recibidas del preponente y transmitir a éste toda información de la que disponga relativa a su gestión.
- d) Informar al preponente, sin retraso, de todos los negocios tratados o concluidos y, en particular, lo relativo a la solvencia de los terceros con los que se propongan o se hubieren concluido operaciones
- e) Recibir en nombre del preponente las reclamaciones de terceros sobre defectos o vicios de calidad o cantidad de los bienes vendidos o de los servicios prestados

como consecuencia de las operaciones promovidas, aunque él no las haya concluido, y transmitir las de inmediato al preponente.

f) Asentar en su contabilidad en forma independiente los actos u operaciones relativos a cada preponente por cuya cuenta actúe.

ARTÍCULO 1365.- Obligaciones del preponente. Son obligaciones del preponente:

- a) Actuar en forma leal y de buena fe, y hacer todo aquello que le incumbe, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, para permitir al agente el ejercicio normal de su actividad.
- b) Poner a disposición del agente con suficiente antelación y en cantidad apropiada muestras, catálogos, tarifas, y demás elementos de que disponga y sean necesarios para el desarrollo de las actividades de éste.
- c) Procurar al agente todas las informaciones necesarias para la correcta ejecución del contrato y anoticiarlo cuando prevea la posibilidad de una variación significativa en el volumen de las operaciones.
- d) Pagar la remuneración pactada. Salvo pacto en contrario, la remuneración debe ser pagada mensualmente y dentro de los cinco (5) días de concluido cada período.
- e) Comunicar al agente, dentro del plazo de uso o en su defecto de los quince (15) días de su conocimiento, la aceptación o rechazo de la propuesta que le haya sido transmitida
- f) Comunicar al agente, dentro del plazo de uso o, en su defecto, dentro de los quince (15) días de la recepción de la orden, la ejecución parcial o la falta de ejecución del negocio propuesto

ARTÍCULO 1366.- Representación del agente. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1364, inciso e), el agente no representa al preponente a los fines de la conclusión y ejecución de los contratos en los que actúe, salvo que se le haya apoderado por el preponente. Si tal mandato se le ha otorgado, se presume que el agente puede también cobrar los créditos del preponente relacionados con los actos en los que intervino, pero no puede conceder quitas o esperas ni consentir acuerdos, desistimientos o avenimientos concursales, sin facultades expresas.

ARTÍCULO 1367.- Remuneración. Determinación. La remuneración del agente puede consistir en una cantidad fija, en una comisión, o en una combinación de ambas. Se reputa comisión cualquier elemento de la remuneración que sea variable según el volumen o el valor de los actos o contratos promovidos, y en su caso, concluidos por el agente.

El contrato puede fijar la remuneración o las pautas para su determinación. En su defecto, se aplican los usos del lugar de actuación del agente. Faltando también éstos, la remuneración se determina por amigables componedores.

ARTÍCULO 1368.- Comisión. Operaciones comprendidas. Si la retribución es

una comisión, el agente tiene derecho a percibirla por los contratos concluidos durante la vigencia del contrato de agencia:

a) Si el contrato ha sido concluido con su intervención.

b) Si el contrato ha sido concluido con un cliente que el agente ha presentado anteriormente para un negocio análogo, siempre que no haya otro agente con derecho a remuneración.

c) Si el agente tiene exclusividad para una zona geográfica o para un grupo determinado de personas, cuando el contrato se concluye con una persona perteneciente a dicha zona o grupo, aunque el agente no la haya promovido.

ARTÍCULO 1369.- Comisión. Devengamiento. El derecho a la comisión surge al momento de la conclusión del contrato con el tercero.

Cuando la actuación del agente se ha limitado a la promoción del contrato, la orden transmitida al preponente se presume aceptada, a los fines del derecho a percibir remuneración, salvo rechazo o reserva formulada por éste en el término previsto en el artículo 1365 inciso e).

ARTÍCULO 1370.- Remuneración sujeta a ejecución de la operación. La cláusula que subordina la percepción de la remuneración, en todo o en parte, a la ejecución del contrato, debe ser expresamente pactada. Esta cláusula priva al agente de la comisión si el preponente prueba que la falta de ejecución depende de una causa que no le es imputable

ARTÍCULO 1371.- Gastos. Salvo pacto en contrario, el agente no tiene derecho al reembolso de gastos que le origine el ejercicio de su actividad.

ARTÍCULO 1372.- Plazo. El contrato de agencia puede pactarse por tiempo determinado. Si nada se ha estipulado, se entiende que lo ha sido por tiempo indeterminado.

La continuación de la relación con posterioridad al vencimiento del plazo determinado, lo transforma en contrato por tiempo indeterminado.

ARTÍCULO 1373.- Preaviso. En los contratos de agencia con duración indeterminada, cualquiera de las partes puede ponerle fin con un preaviso.

El plazo del preaviso debe ser de un (1) mes por cada año de vigencia del contrato, hasta un máximo de seis (6) meses.

El final del plazo de preaviso debe coincidir con el final de un mes calendario.

Las disposiciones del presente artículo se aplican a los contratos de duración limitada transformados en contratos de duración ilimitada, a cuyo fin en el cálculo del plazo de preaviso debe computarse la duración limitada que le precede.

Las partes pueden prever plazos de preaviso superiores a los establecidos en este artículo

ARTÍCULO 1374.- Omisión de preaviso. En los casos del artículo anterior, la omisión del preaviso, otorga a la otra parte derecho a la indemnización por las ganancias dejadas de percibir en el período.

ARTÍCULO 1375.- Resolución: otras causales. El contrato de agencia se resuelve:

- a) Por la muerte o incapacidad del agente.
- b) Por disolución de cualquiera de las partes, que no derive de fusión o escisión.
- c) Por quiebra firme de cualquiera de las partes.
- d) Por vencimiento del plazo.
- e) Por incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones de una de las partes, de forma de poner razonablemente en duda la posibilidad o la intención del incumplidor de atender con exactitud las obligaciones sucesivas.
- f) Por disminución significativa del volumen de negocios del agente.
- f) Por las demás causales de resolución de los contratos.

ARTÍCULO 1376.- Manera en que opera la resolución. En los casos previstos en los incisos a) a d) del artículo anterior, la resolución opera de pleno derecho, sin necesidad de preaviso ni declaración de la otra parte, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1372 en el caso del inciso d).

En el caso del inciso e), no se requiere preaviso y se aplica el artículo 1048.

En el del inciso f), se aplica el artículo 1373, aun cuando el contrato sea de plazo determinado.

En los casos de fusión o escisión de cualquiera de las partes el contrato se resuelve si como consecuencia de ella se produce un cambio sustancial en sus condiciones. Se deben las indemnizaciones del artículo 1374, y en su caso 1377.

ARTÍCULO 1377.- Compensación por clientela. Extinguido el contrato, sea de duración determinada o indeterminada, el agente que mediante su labor ha incrementado significativamente el giro de las operaciones del preponente, tiene derecho a una compensación si su actividad anterior puede continuar produciendo ventajas sustanciales a éste. En caso de muerte del agente ese derecho corresponde a sus herederos.

A falta de acuerdo, la compensación debe ser fijada judicialmente y no puede exceder del importe equivalente a un (1) año de remuneraciones, neto de gastos, promediándose el valor de las percibidas por el agente durante los últimos cinco (5) años, o durante todo el período de duración del contrato, si éste es inferior.

Esta compensación no impide al agente, en su caso, reclamar por los daños derivados de la ruptura por culpa del preponente.

ARTÍCULO 1378.- Compensación por clientela e indemnización. Excepciones.

No hay derecho a compensación si:

- a) El preponente puso fin al contrato por culpa del agente.
- b) El agente puso fin al contrato, a menos que la terminación esté justificada por culpa del preponente, o por la edad, invalidez o enfermedad del agente, que no permitan exigir razonablemente la continuidad de sus actividades.
- c) El agente ceda sus derechos y obligaciones con consentimiento del preponente.

ARTÍCULO 1379.- Cláusula de no competencia. Las partes pueden pactar cláusulas de no competencia del agente para después de la finalización del contrato, si éste prevé la exclusividad del agente en el ramo de negocios del preponente. Son válidas en tanto no excedan de un (1) año y se apliquen a un territorio o grupo de personas que resulten razonables, habida cuenta de las circunstancias.

ARTÍCULO 1380.- Subagencia. El agente no puede, salvo consentimiento expreso del preponente, instituir subagentes.

Las relaciones entre agente y subagente son regidas por este Capítulo. El agente responde por la actuación del subagente el que, sin embargo, no tiene vínculo directo con el preponente.

ARTÍCULO 1381.- Casos excluidos. Las normas de este Capítulo no se aplican a los agentes de bolsa o de mercados de valores, de mercaderías, de futuros y opciones o derivados; a los productores o agentes de seguros; a los agentes marítimos o aeronáuticos y a los demás regidos por leyes especiales en cuanto a las operaciones que efectúen.

CAPÍTULO XVII. Concesión.

ARTÍCULO 1382.- Definición. En el contrato de concesión el concesionario, que actúa en nombre y por cuenta propia frente a terceros, se obliga mediante una retribución a disponer de su organización empresaria para comercializar mercaderías provistas por el concedente, y prestar los servicios y proveer los repuestos y accesorios según haya sido convenido.

ARTÍCULO 1383.- Exclusividad. Mercaderías. Salvo pacto en contrario:

- a) La concesión es exclusiva para ambas partes en el territorio o zona de influencia determinados. El concedente no puede autorizar otra concesión en el mismo territorio o zona y el concesionario no puede, por sí o por interpósita persona, ejercer actos propios de la concesión fuera de esos límites o actuar en actividades competitivas.
- b) La concesión comprende todas las mercaderías fabricadas o provistas por el concedente, incluso los nuevos modelos.

ARTÍCULO 1384.- Obligaciones del concedente. Son obligaciones del

concedente:

- a) Proveer al concesionario una cantidad mínima de mercaderías que le permita atender adecuadamente las expectativas de venta en su territorio o zona, de acuerdo con las pautas de pago, de financiación y garantías previstas en el contrato. El contrato puede prever la determinación de objetivos de ventas, los que deben ser fijados y comunicados al concesionario de acuerdo con lo convenido.
- b) Respetar el territorio o zona de influencia asignado en exclusividad al concesionario. Son válidos los pactos que, no obstante la exclusividad, reserven para el concedente cierto tipo de ventas directas o modalidades de ventas especiales.
- c) Proveer al concesionario la información técnica y, en su caso, los manuales y la capacitación de personal necesarios para la explotación de la concesión.
- d) Proveer durante un período razonable, en su caso, repuestos para los productos comercializados.
- e) Permitir el uso de marcas, enseñas comerciales y demás elementos distintivos, en la medida necesaria para la explotación de la concesión y para la publicidad del concesionario dentro de su territorio o zona de influencia.

ARTÍCULO 1385.- Obligaciones del concesionario. Son obligaciones del concesionario:

- a) Comprar exclusivamente al concedente las mercaderías y, en su caso, los repuestos objeto de la concesión, y mantener la existencia convenida de ellos o, en defecto de convenio, la cantidad suficiente para asegurar la continuidad de los negocios.
- b) Respetar los límites geográficos de actuación, absteniéndose de comercializar mercaderías fuera de ellos.
- c) Disponer de los locales y demás instalaciones y equipos que resulten necesarios para el adecuado cumplimiento de su actividad.
- d) Prestar los servicios de preentrega y mantenimiento de las mercaderías, en caso de haberlo así convenido.
- e) Adoptar el sistema de ventas, de publicidad y de contabilidad que fije el concedente.
- f) Capacitar a su personal de conformidad con las normas del concedente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso a), el concesionario puede vender mercaderías del mismo ramo que le hayan sido entregadas en parte de pago de las que comercialice en virtud de la concesión, así como financiar unas y otras y vender, exponer o promocionar otras mercaderías o servicios que se autoricen por el contrato, aunque no sean accesorios de las mercaderías objeto de la concesión ni estén destinados a ella.

ARTÍCULO 1386.- Plazos. El plazo del contrato de concesión no puede ser inferior

a cuatro (4) años. Pactado un plazo menor o estando indeterminado el plazo, se entiende convenido por cuatro (4) años.

Excepcionalmente, si el concedente provee al concesionario el uso de las instalaciones principales suficientes para su desempeño, puede preverse un plazo menor, no inferior a dos (2) años.

La continuación de la relación después de vencido el plazo determinado por el contrato o por la ley, sin especificarse antes el nuevo plazo, lo transforma en contrato por tiempo indeterminado.

ARTÍCULO 1387.-Retribución. Gastos. El concesionario tiene derecho a una retribución, que puede consistir en una comisión o un margen sobre el precio de las unidades vendidas por él a terceros o adquiridas al concedente, o también en cantidades fijas u otras formas convenidas con el concedente.

Los gastos de su explotación están a cargo del concesionario, salvo los necesarios para atender los servicios de preentrega o de garantía gratuita a la clientela, en su caso, que deben ser pagados por el concedente conforme a lo pactado.

ARTÍCULO 1388.- Rescisión de contratos de plazo indeterminado.. En el contrato de concesión de plazo indeterminado:

a) Son aplicables los artículos 1373 y 1374.

b) Además, el concedente debe readquirir los productos y repuestos nuevos que el concesionario haya adquirido conforme con el artículo 1364 inciso a), y que tenga en existencia al fin del período de preaviso, a los precios ordinarios de venta a los concesionarios al tiempo del pago

ARTÍCULO 1389.- Resolución del contrato de concesión. Causales. Al contrato de concesión se aplica el artículo 1375.

ARTÍCULO 1390.- Subconcesionarios. Cesión del contrato. Salvo pacto en contrario, el concesionario no puede designar subconcesionarios, agentes o intermediarios de venta, ni cualquiera de las partes puede ceder el contrato.

ARTÍCULO 1391.- Aplicación a otros contratos. Las reglas de este Capítulo se aplican:

a) A los contratos por los que se conceda la venta o comercialización de software o de procedimientos similares.

b) A los contratos de distribución, en cuanto sean pertinentes.

CAPÍTULO XVIII. Franquicia.

ARTICULO 1392.- Definición. Por el contrato de franquicia, el franquiciante otorga al franquiciado el derecho a utilizar un sistema probado, destinado a comercializar determinados bienes o servicios bajo el nombre comercial o la marca del franquiciante, quien provee un conjunto de conocimientos técnicos (know how) y la prestación continua de asistencia técnica o comercial, contra una prestación directa

o indirecta del franquiciado.

El franquiciante debe ser titular exclusivo del conjunto de los derechos intelectuales, marcas, patentes, nombres comerciales, derechos de autor y demás comprendidos en el sistema bajo franquicia; o, en su caso, tener derecho a su utilización y transmisión al franquiciado en los términos del contrato.

ARTÍCULO 1393.- Obligaciones del franquiciante. Son obligaciones del franquiciante:

- a) Proporcionar, con antelación a la firma del contrato, información económica y financiera sobre la evolución de dos (2) o más unidades similares a la ofrecida en franquicia, que hayan operado un tiempo suficiente, en el país o en el extranjero.
- b) Comunicar al franquiciado el conjunto de conocimientos técnicos, aun cuando no estén patentados, derivados de la experiencia del franquiciante y comprobados por éste como aptos para producir los efectos del sistema franquiciado.

A este fin, el franquiciante debe entregar al franquiciado un manual de operaciones con las especificaciones útiles para desarrollar la actividad prevista en el contrato.

- c) Proveer de asistencia técnica para la mejor operatividad de la franquicia durante la vigencia del contrato.
- d) Si la franquicia comprende la provisión de bienes o servicios a cargo del franquiciante o de terceros designados por él, asegurar esa provisión en cantidades adecuadas y a precios razonables de mercado.
- e) Defender y proteger el uso por el franquiciado, en las condiciones del contrato, de los derechos indicados en el segundo párrafo del artículo anterior.

Esta obligación no excluye:

- I. Que en las franquicias internacionales esa defensa esté contractualmente a cargo del franquiciado, sin perjuicio de la obligación del franquiciante de poner a disposición del franquiciado, en tiempo propio, la documentación y demás elementos necesarios para ese cometido.
- II. En cualquier caso, la facultad del franquiciado de intervenir como interesado coadyuvante, en defensa de tales derechos, en las instancias administrativas o judiciales correspondientes, por las vías admitidas por la ley procesal.

ARTICULO 1394.- Obligaciones del franquiciado. Son obligaciones mínimas del franquiciado:

- a) Desarrollar efectivamente la actividad comprendida en la franquicia, cumpliendo las especificaciones del manual de operaciones y las que el franquiciante le comunique en cumplimiento de su deber de asistencia técnica.
- b) Proporcionar las informaciones que razonablemente requiera el franquiciante para el conocimiento del desarrollo de la actividad y facilitar las inspecciones que se hayan pactado o que sean adecuadas al objeto de la franquicia.

- c) Abstenerse de actos que puedan poner en riesgo la identificación o el prestigio del sistema de franquicia que integra o de los derechos mencionados en el artículo 1392, segundo párrafo y cooperar, en su caso, en la protección de esos derechos.
- d) Mantener la confidencialidad de la información reservada que integre el conjunto de conocimientos técnicos transmitidos y asegurar esa confidencialidad respecto de las personas, dependientes o no, a las que deban comunicarse para el desarrollo de las actividades. Esta obligación subsiste después de la expiración del contrato.
- e) Cumplir con las contraprestaciones comprometidas, entre las que pueden pactarse contribuciones para el desarrollo del mercado o de las tecnologías vinculadas a la franquicia.

ARTÍCULO 1395.- Plazo. Se aplica el artículo 1386 primer párrafo, sin embargo el plazo inferior puede ser pactado si se justifica específicamente por situaciones especiales como ferias o congresos, actividades desarrolladas dentro de predios o emprendimientos que tienen prevista una duración inferior, o similares.

Al vencimiento del plazo, el contrato se entiende prorrogado tácitamente por plazos de un (1) año, salvo expresa denuncia de una de las partes antes de cada vencimiento con sujeción a lo previsto en el artículo 1400 inciso d).

ARTICULO 1396.- Cláusulas de exclusividad. Las franquicias son exclusivas para ambas partes. El franquiciante no puede autorizar o conceder otra unidad de franquicia en el mismo territorio o, en su defecto, en la zona de influencia de la franquicia otorgada; el franquiciado debe desempeñarse en los locales indicados, dentro del territorio concedido o, en su defecto, en su zona de influencia, y no puede operar por sí o por interpósita persona unidades de franquicia o actividades que sean competitivas. Las partes pueden limitar o excluir la exclusividad.

ARTÍCULO 1397.- Otras cláusulas. Salvo pacto en contrario:

- a) El franquiciado no puede ceder su posición contractual ni los derechos que emergen del contrato mientras esté vigente, salvo los de contenido dinerario. Esta disposición no se aplica en los contratos de franquicia principal, destinados a que el franquiciado otorgue a su vez otras franquicias, a estos efectos.
- b) El franquiciante no puede comercializar directamente con los terceros mercaderías o servicios comprendidos en la franquicia dentro del territorio o zona de influencia del franquiciado.
- c) El derecho a la clientela corresponde al franquiciante. El franquiciado no puede mudar la ubicación de sus locales de atención o fabricación.

ARTICULO 1398.- Cláusulas inválidas. No son válidas las cláusulas:

- a) Que prohíben al franquiciado cuestionar la validez de los derechos del franquiciante mencionados en el artículo 1392 segundo párrafo.
- b) Que prohíben al franquiciado adquirir mercaderías comprendidas en la franquicia de otros franquiciados dentro del país, siempre que éstos respondan a las calidades y características contractuales.

c) Que prohíben al franquiciado reunirse o establecer vínculos no económicos con otros franquiciados.

ARTÍCULO 1399.- Responsabilidad. Las partes del contrato son independientes. En consecuencia:

a) El franquiciante no responde por las obligaciones del franquiciado, salvo disposición legal.

b) Los dependientes del franquiciado no tienen relación jurídica con el franquiciante.

c) El franquiciante no responde ante el franquiciado por la rentabilidad del sistema otorgado en franquicia.

No obstante, el franquiciante responde por defectos de diseño del sistema.

El franquiciado debe indicar claramente su calidad de persona independiente en sus facturas, contratos y demás documentos comerciales; esta obligación no debe interferir en la identidad común de la red franquiciada, en particular en sus nombres o rótulos comunes y en la presentación uniforme de sus locales, mercaderías o medios de transporte.

ARTÍCULO 1400.- Extinción del contrato. A la extinción del contrato de franquicia se aplican las siguientes reglas:

a) Salvo pacto en contrario, el contrato de franquicia se extingue por la muerte o incapacidad, disolución o quiebra de cualquiera de las partes.

b) El contrato no puede ser rescindido sin justa causa dentro del plazo. Se aplican los artículos 1048 y siguientes.

c) Los contratos con un plazo menor a cuatro (4) años, que se justifique por razones especiales, según el artículo 1395, quedan extinguidos de pleno derecho al vencimiento del plazo.

d) La parte que desee concluir el contrato a la expiración del plazo original o de cualquiera de sus prórrogas, debe preavisar a la otra con una anticipación no menor a un (1) mes por cada año de duración, contado desde su inicio hasta el vencimiento del plazo pertinente. En los contratos en que se haya pactado duración indeterminada el preaviso debe darse de manera que la rescisión se produzca, cuando menos, al cumplirse el tercer año desde su concertación.

En ningún caso se requiere invocación de justa causa.

La falta de preaviso hace aplicable el artículo 1374.

En los casos de este inciso, si el franquiciado tiene obligación de no competencia, el franquiciante debe readquirir al franquiciado los productos que éste ha adquirido o producido para atender a la franquicia, en las cantidades que fueren razonables atento al desarrollo ordinario del negocio y a los precios de adquisición o producción con más sus gastos directos.

e) La cláusula que impida la competencia del franquiciado después de extinguido el

contrato por cualquier causa, es válida hasta el plazo máximo de dos (2) años y dentro de un territorio razonable habida cuenta de las circunstancias. Sin embargo, esta cláusula no es válida en los contratos de franquicia que no exigen exclusividad del franquiciado en el ramo de productos comprendidos.

ARTÍCULO 1401.- Ley y jurisdicción. Los contratos que establecen unidades de franquicia a ser explotadas dentro de la República, quedan sujetos a las leyes y jurisdicción argentinas. Si la facturación anual de las unidades de franquicia previstas en el contrato supera los cien mil (100.000) pesos, las partes pueden pactar la aplicación de otra ley o someterse a otra jurisdicción. A estos efectos se debe estar a la facturación del año corrido anterior a la promoción del procedimiento judicial o extrajudicial pertinente o, de no haber transcurrido este plazo, del volumen esperable según el contrato.

ARTÍCULO 1402.- Derecho de la competencia. No se considera que los pactos entre franquiciante y franquiciado limiten, restrinjan o distorsionen la competencia.

ARTÍCULO 1403.- Casos comprendidos. Las disposiciones de este Capítulo se aplican, en cuanto sean compatibles a las franquicias industriales y a las relaciones entre franquiciante y franquiciado principal y entre éste y cada franquiciado.

CAPÍTULO XIX. Mutuo.

ARTÍCULO 1404.- Definición. Mutuo es el contrato por el cual el mutuante se compromete a entregar al mutuario en propiedad, una determinada cantidad de cosas fungibles, y éste se obliga a devolver igual cantidad de cosas de la misma calidad y especie.

ARTÍCULO 1405.- Incumplimiento del mutuante. Si el mutuante no entrega la cosa prometida en el tiempo pactado, o en su defecto ante el simple requerimiento del mutuario, éste puede requerirle el cumplimiento del contrato o su resolución, con los daños en cada caso. El mutuante sólo puede negar válidamente la entrega prometida, si prueba una alteración en la situación patrimonial del mutuario que haga incierta la restitución..

ARTÍCULO 1406.-Onerosidad. El mutuo es oneroso, salvo pacto en contrario.

En el mutuo de dinero, el mutuario debe los intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 715. Los intereses se deben pagar en la misma moneda que ha sido prestada.

En el mutuo de cosas, los intereses son liquidados en dinero, tomando en consideración el precio de la cantidad de cosas prestadas en el lugar en que debe efectuarse el pago de los accesorios, el día del comienzo del período, salvo pacto en contrario.

Los intereses se deben por trimestre vencido, o con cada amortización total o parcial de lo prestado que ocurra antes de un trimestre, salvo estipulación distinta.

Si se ha pactado la gratuidad del mutuo, los intereses que haya pagado el

mutuario voluntariamente son irrepetibles. En ese caso, los intereses posteriores también se deben salvo reserva.

El recibo de intereses por un período, sin condición ni reserva, hace presumir el pago de los anteriores.

ARTÍCULO 1407.- Plazo y lugar de restitución. Si no hay plazo estipulado para la restitución de lo prestado, el mutuario debe restituirlo dentro de los diez (10) días de requerirlo el mutuante, salvo lo que surja de los usos.

ARTÍCULO 1408.- Incumplimiento del mutuario. La falta de pago de los intereses, o de cualquier amortización de capital, en su caso, da derecho al mutuante a resolver el contrato de pleno derecho y a exigir la devolución de la totalidad de lo prestado, más sus intereses hasta la efectiva restitución.

A falta de convención, los intereses compensatorios pactados se aplican también después del incumplimiento y hasta el pago total. Si el mutuo es gratuito, después del incumplimiento se deben intereses.

ARTÍCULO 1409.- Cláusulas válidas. El préstamo de dinero no pierde su calidad aunque contenga las estipulaciones siguientes:

a) Que el interés sea una parte o un porcentaje de las utilidades de un negocio o actividad, o que se calcule a una tasa variable de acuerdo con ellos.

b) Que el mutuante tenga derecho a percibir intereses o a recuperar su capital sólo de las utilidades o ingresos resultantes de un negocio o actividad sin derecho a cobrarse de otros bienes del mutuario.

c) Que el mutuario dé a los fondos un destino determinado. La falta de aplicación total o en parte sustancial permite al mutuante requerir la inmediata devolución de la integridad del préstamo y sus intereses hasta el reintegro.

ARTÍCULO 1410.- Mala calidad o vicio de la cosa. En el mutuo oneroso de cosa que no es dinero, el mutuante responde por los daños que se causen por la mala calidad o el vicio de la cosa. En el mutuo gratuito, el mutuante sólo responde si ha conocido la mala calidad o el vicio y no ha advertido de ellos al mutuario.

ARTÍCULO 1411.- Normas supletorias. Se aplican al mutuo las disposiciones relativas a las obligaciones de dar sumas de dinero o de género, según sea el caso.

CAPÍTULO XX. Comodato.

ARTÍCULO 1412.- Definición. Hay comodato si una parte se obliga a entregar a otra una cosa no fungible, mueble o inmueble, para que se sirva gratuitamente de ella y restituya la misma cosa recibida.

ARTÍCULO 1413.- Préstamo de cosas fungibles. El préstamo de cosas fungibles sólo se rige por las normas del comodato cuando el comodatario se obliga a restituir las mismas cosas recibidas.

ARTÍCULO 1414.- Prohibiciones. No pueden celebrar contrato de comodato:

a) Los tutores y curadores, respecto de los bienes de los incapaces bajo su representación.

b) Los administradores de bienes ajenos, públicos o privados, respecto de los confiados a su gestión, salvo que tengan poder especial para ello.

ARTÍCULO 1415.- Obligaciones del comodatario. Son obligaciones del comodatario:

a) Usar la cosa conforme al destino convenido. A falta de convención puede darle el destino que tenía al tiempo del contrato, el que se da a cosas análogas en el lugar donde la cosa se encuentra, o el que corresponda a su naturaleza.

b) Restituir la cosa con sus frutos en el tiempo convenido. A falta de convención, debe hacerlo cuando se haya satisfecho la finalidad para la cual se prestó la cosa. Si la duración del contrato no está pactada ni surge de su finalidad, el comodante puede reclamar la restitución en cualquier momento.

c) Responder de cualquier pérdida o deterioro de la cosa, aun causados por caso fortuito, salvo que pruebe que el deterioro o la pérdida habrían ocurrido igualmente si la cosa hubiera estado en poder del comodante.

Si hay varios comodatarios, responden solidariamente.

ARTÍCULO 1416.-Cosa hurtada o perdida. El comodatario no puede negarse a restituir la cosa alegando que ella no pertenece al comodante, salvo que se trate de una cosa perdida por el dueño o hurtada a éste. Si el comodatario sabe que la cosa que se le ha entregado es hurtada o perdida, debe denunciarlo al dueño para que éste la reclame judicialmente en un plazo razonable. El comodatario es responsable de los daños que cause al dueño en caso de omitir la denuncia o si, a pesar de hacerla, restituye la cosa al comodante. El dueño no puede pretender del comodatario la devolución de la cosa sin consentimiento del comodante o sin resolución del tribunal.

ARTÍCULO 1417.- Gastos. El comodatario no puede repetir los gastos realizados para servirse de la cosa ni retenerla por lo que el comodante le deba, aunque sea en razón de gastos extraordinarios de conservación.

ARTÍCULO 1418.- Restitución anticipada. El comodante puede exigir la restitución de la cosa antes del vencimiento del plazo:

a) si la necesita en razón de una circunstancia imprevista y urgente; o

b) si el comodatario la usa para un destino distinto al pactado.

ARTÍCULO 1419.- Muerte del comodatario. El comodato se extingue por la muerte del comodatario, salvo que se estipule lo contrario o que el comodato no haya sido acordado exclusivamente en consideración a él.

ARTÍCULO 1420.- Obligaciones del comodante. Son obligaciones del comodante:

a) Entregar la cosa en el momento y en el lugar convenidos.

- b) Reparar los daños causados por los vicios de la cosa que ocultó al comodatario.
- c) Reembolsar los gastos de conservación extraordinarios que el comodatario hizo, siempre que éste le hubiese notificado previamente o fuesen urgentes.

CAPÍTULO XXI. Donación.

SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1421.- Definición. Hay donación cuando una parte se obliga a transferir gratuitamente a otra una cosa, y la otra lo acepta.

ARTÍCULO 1422.- Aplicación subsidiaria. Las normas de este Capítulo se aplican subsidiariamente a los demás actos jurídicos a título gratuito.

ARTÍCULO 1423.- Actos mixtos. Los actos mixtos, en parte onerosos y en parte gratuitos, se rigen en cuanto a su forma por las disposiciones de este Capítulo; en cuanto a su contenido, por éstas en la parte gratuita y por las correspondientes a la naturaleza aparente del acto en la parte onerosa.

ARTÍCULO 1424.- Aceptación. La aceptación puede ser expresa o tácita, pero es de interpretación restrictiva y está sujeta a las reglas establecidas respecto a la forma de las donaciones en los artículos 1431 y 1433 de este Capítulo. Debe producirse en vida del donante y del donatario.

Están prohibidas las donaciones hechas bajo la condición suspensiva de producir efectos a partir del fallecimiento del donante.

ARTÍCULO 1425.- Oferta conjunta. Cuando la oferta de donación se hace a varias personas conjuntamente, cada una de ellas sólo puede aceptarla por la parte que le corresponde, salvo que el donante haya estipulado expresamente la solidaridad del beneficio.

Si en la donación hecha a varias personas no se determina la parte que recibirá cada una de ellas, se entiende que les corresponden partes iguales.

SECCIÓN SEGUNDA. Capacidad.

ARTÍCULO 1426.- Capacidad para donar. Pueden donar solamente las personas que tienen plena capacidad de disponer de sus bienes. Los menores emancipados pueden hacerlo con la limitación del artículo 22, inciso b). Los menores, sólo en el caso del artículo 24.

ARTÍCULO 1427.- Capacidad para aceptar donaciones. Para aceptar donaciones se requiere ser capaz.

Los incapaces de ejercicio pueden recibir donaciones, las cuales deben ser aceptadas por sus representantes legales o por un tutor especial si son hechas por éstos. Es necesaria la autorización judicial si se trata de donaciones con cargos.

ARTÍCULO 1428.- Tutores y curadores. Los tutores y curadores no pueden recibir donaciones de quienes hayan estado bajo su tutela o curatela antes de la rendición de cuentas y pago de cualquier suma que hayan quedado adeudándoles.

SECCIÓN TERCERA. Objeto.

ARTÍCULO 1429.- Objetos prohibidos. La donación no puede tener por objeto la totalidad del patrimonio del donante ni una alícuota de él, ni tampoco cosas determinadas de las que no tenga el dominio al tiempo de celebrársela.

Si comprende cosas que forman todo el patrimonio del donante o una parte sustancial de éste, sólo es válida si el donante se reserva su usufructo, o si cuenta con otros medios suficientes para su subsistencia.

SECCIÓN CUARTA. Forma.

ARTÍCULO 1430.- Regla general. Deben ser hechas en escritura pública, bajo pena de nulidad, las donaciones de cosas inmuebles, las de cosas muebles registrables y las de prestaciones periódicas o vitalicias. No se aplica a su respecto lo establecido en los artículos 912 y 961.

Las donaciones al Estado pueden ser acreditadas con las actuaciones administrativas.

ARTÍCULO 1431.- Oferta de donación. Las ofertas de las donaciones mencionadas en el artículo anterior deben ser aceptadas en la misma escritura o en otra posterior. En este caso, la donación queda perfeccionada cuando el ofertante ha recibido la aceptación o ésta le ha sido notificada por el escribano.

ARTÍCULO 1432.- Donación manual. Las donaciones de cosas muebles no registrables y de títulos al portador deben hacerse por la tradición del objeto donado.

SECCIÓN QUINTA. Efectos.

ARTÍCULO 1433.- Entrega. Salvo pacto en contrario, el donante debe entregar al donatario la cosa donada en el momento en que éste se lo requiera. En caso de incumplimiento o mora, sólo responde por su dolo. Únicamente en este caso debe los frutos percibidos.

ARTÍCULO 1434.- Garantía por evicción. El donante sólo responde por evicción en los siguientes casos:

- a) Si expresamente ha asumido esa obligación.
- b) Si la donación se ha hecho de mala fe, sabiendo el donante que la cosa donada no era suya e ignorándolo el donatario.
- c) Si la evicción se produce por causa del donante.
- d) Si las donaciones son mutuas, remuneratorias o con cargo.

ARTÍCULO 1435.- Alcance de la garantía. La responsabilidad por la evicción obliga al donante a indemnizar al donatario los gastos en que éste ha incurrido por causa de la donación. Si ésta es mutua, remuneratoria o con cargo, el donante debe reembolsarle además el valor de la cosa por él recibida, lo gastado en el cumplimiento del cargo, o retribuir los servicios recibidos, respectivamente.

Si la evicción proviene de un hecho posterior a la donación imputable al donante, éste debe indemnizar al donatario los daños ocasionados.

Cuando la evicción es parcial, el resarcimiento se reduce proporcionalmente.

ARTÍCULO 1436.- Vicios ocultos. El donante sólo responde por los vicios ocultos de la cosa donada si hubo dolo de su parte, caso en el cual debe al donatario los daños ocasionados.

ARTÍCULO 1437.- Obligación de alimentos. Salvo que la donación sea onerosa, el donatario debe prestar alimentos al donante que no tenga medios de subsistencia. Puede liberarse de esa obligación restituyendo las cosas donadas o su valor si las ha enajenado.

SECCIÓN SEXTA. Algunas donaciones en particular.

ARTÍCULO 1438.- Donaciones mutuas. En las donaciones mutuas, la invalidez de una de ellas afecta a la otra, pero la ingratitud o el incumplimiento de los cargos sólo perjudican al donatario culpable.

ARTÍCULO 1439.- Donaciones remuneratorias. Son donaciones remuneratorias las realizadas en recompensa de servicios prestados al donante por el donatario, apreciables en dinero y por los cuales el segundo habría podido exigir judicialmente el pago. La donación se juzga gratuita si no consta en el instrumento lo que se tiene en mira remunerar.

ARTÍCULO 1440.- Donaciones con cargos. En las donaciones se pueden imponer cargos a favor del donante o de un tercero, sean ellos relativos al empleo o al destino de la cosa donada, o que consistan en una o más prestaciones.

Si el cargo se ha estipulado en favor de un tercero, éste, el donante y sus herederos pueden demandar su ejecución; pero sólo el donante y sus herederos pueden revocar la donación por inejecución del cargo.

Si el tercero ha aceptado el beneficio representado por el cargo, en caso de revocarse el contrato tiene derecho para reclamar del donante o, en su caso, de sus herederos, el cumplimiento del cargo, sin perjuicio de sus derechos contra el donatario.

ARTÍCULO 1441.- Responsabilidad del donatario por los cargos. El donatario sólo responde por el cumplimiento de los cargos con la cosa donada, y hasta su valor si la ha enajenado o ha perecido por hecho suyo. Queda liberado si la cosa ha perecido sin su culpa.

Puede también sustraerse a esa responsabilidad restituyendo la cosa donada, o su valor si ello es imposible.

ARTÍCULO 1442.- Alcance de la onerosidad. Las donaciones remuneratorias o con cargo se consideran como actos a título oneroso en la medida en que se limiten a una equitativa retribución de los servicios recibidos o en que exista equivalencia de valores entre la cosa donada y los cargos impuestos. Por el excedente se les aplican las normas de las donaciones.

ARTÍCULO 1443.- Donaciones inoficiosas. Se considera inoficiosa la donación cuyo valor excede la parte disponible del patrimonio del donante. A este respecto se aplican los preceptos de este Código sobre la porción legítima.

SECCIÓN SEPTIMA. Reversión.

ARTÍCULO 1444.- Pacto de reversión. En la donación se puede convenir la reversión de las cosas donadas, sujetando el contrato a la condición resolutoria de fallecer antes que el donante el donatario, o el donatario, su cónyuge y sus descendientes, o el donatario sin hijos.

Esta cláusula debe ser expresa y sólo puede estipularse en favor del donante. Si se la incluye en favor de él y de sus herederos o de terceros, sólo vale respecto de aquél.

Si la reversión se ha pactado para el caso de muerte del donatario sin hijos, la existencia de éstos en el momento del deceso de su padre extingue el derecho del donante, que no renace aunque éste les sobreviva.

ARTÍCULO 1445.- Efectos. Cumplida la condición prevista para la reversión, el donante puede exigir la restitución de las cosas transferidas conforme a las reglas del dominio revocable.

ARTÍCULO 1446.- Renuncia. La conformidad del donante para la enajenación de las cosas donadas importa la renuncia del derecho de reversión. Pero la conformidad para que se las grave con derechos reales sólo beneficia a los titulares de estos derechos.

SECCIÓN OCTAVA. Revocación.

ARTÍCULO 1447.- Causas. La donación aceptada sólo puede ser revocada por inejecución de los cargos, por ingratitud del donatario, y, en caso de habérselo estipulado expresamente, por supernacencia de hijos del donante.

Si la donación es onerosa, el donante debe reembolsar el valor de los cargos satisfechos o de los servicios prestados por el donatario.

ARTÍCULO 1448.- Inejecución de cargos. La donación puede ser revocada por inejecución de los cargos cuando el donatario está en mora en su cumplimiento.

La revocación no perjudica a los terceros en cuyo beneficio se hayan establecido los cargos.

Los terceros a quienes el donatario ha transmitido bienes gravados con cargos sólo deben restituirlos al donante, al revocarse la donación, si son de mala fe; pero pueden impedir los efectos de la revocación ofreciendo ejecutar las obligaciones impuestas al donatario si las prestaciones que constituyen los cargos no hubieran debido ser ejecutadas precisa y personalmente por aquél. El donatario que ha enajenado los bienes donados, o imposibilitado su devolución por su culpa, debe resarcir al donante el valor de las cosas donadas al tiempo de promoverse la acción de revocación, con sus intereses.

ARTÍCULO 1449.- Ingratitud. Las donaciones pueden ser revocadas por ingratitud del donatario en los siguientes casos:

- a) Si el donatario ha atentado contra la vida o la persona del donante, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.
- b) Si ha injuriado gravemente a las mismas personas o las ha afectado en su honor.
- c) Si las ha privado injustamente de bienes que integraban su patrimonio.
- d) Si ha rehusado alimentos al donante.

En todos los supuestos enunciados basta la prueba de la imputabilidad del donatario por los hechos lesivos, sin necesidad de condena penal.

ARTÍCULO 1450.- Negación de alimentos. La revocación de la donación por negación de la prestación de alimentos sólo puede tener lugar cuando el donante no puede obtenerlos de las personas obligadas por las relaciones de familia. No procede cuando el donante ha causado su propia indigencia deliberadamente o por su culpa.

ARTÍCULO 1451.- Legitimación activa. La revocación de la donación por ingratitud sólo puede ser demandada por el donante contra el donatario, y no por los herederos de aquél ni contra los herederos de éste. Fallecido el donante que haya promovido la demanda, la acción puede ser continuada por sus herederos; y fallecido el demandado, puede también ser continuada contra sus herederos.

La acción se extingue si el donante, con conocimiento de causa, ha perdonado al donatario o no la ha promovido dentro del plazo de caducidad de un (1) año de haber sabido del hecho tipificador de la ingratitud.

CAPÍTULO XXII. Fideicomiso.

SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones generales.

ARTICULO 1452.- Definición. Por el contrato de fideicomiso el fiduciante o fideicomitente se compromete a transmitir la propiedad de bienes al fiduciario, quien se obliga a ejercerla en beneficio del beneficiario que se designe en el contrato, y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomisario.

ARTICULO 1453.- Contenido. El contrato debe contener:

- a) La individualización de los bienes objeto del contrato. En caso de no resultar posible tal individualización a la fecha de la celebración del fideicomiso, debe constar la descripción de los requisitos y características que deben reunir los bienes.
- b) La determinación del modo en que otros bienes pueden ser incorporados al fideicomiso, en su caso.

- c) El plazo o condición a que se sujeta el dominio fiduciario.
- d) La identificación del beneficiario, o la manera de determinarlo conforme con el artículo 1457.
- e) El destino de los bienes a la finalización del fideicomiso, con indicación del fideicomisario a quien deben transmitirse o la manera de determinarla conforme con el artículo.
- f) Los derechos y obligaciones del fiduciario y el modo de sustituirlo si cesare.

ARTICULO 1454.- Plazo. Condición. El fideicomiso nunca puede durar más de treinta (30) años desde la celebración del contrato, salvo que el beneficiario sea un incapaz, caso en el que puede durar hasta el cese de su incapacidad, o su muerte, si fallece incapaz

Cumplida la condición o pasados treinta (30) años desde el contrato sin haberse cumplido, cesa el fideicomiso y los bienes deben transmitirse por el fiduciario a quien se designe en el contrato. A falta de estipulación deben transmitirse al fiduciante o a sus herederos.

ARTICULO 1455.- Forma. El contrato debe celebrarse por instrumento público o privado.

El contrato de fideicomiso es ineficaz respecto de inmuebles que se pretenden incluir en él, cuando no se celebre por escritura pública ; en este caso el contrato no puede invocarse a los fines del artículo 961. Si la incorporación de esta clase de bienes es posterior a la celebración del contrato, basta con el cumplimiento, en esa oportunidad, de las formalidades necesarias para su transferencia, debiéndose transcribir en el acto respectivo el contrato de fideicomiso.

ARTICULO. 1456.- Objeto. Pueden ser objeto del fideicomiso todos los bienes que se encuentren en el comercio, incluso universalidades, pero no pueden serlo herencias futuras.

SECCIÓN SEGUNDA. Sujetos.

ARTICULO 1457.- Beneficiario. El beneficiario puede ser una persona humana o jurídica, que puede o no existir al tiempo del otorgamiento del contrato; en este último caso deben constar los datos que permitan su individualización futura. Puede ser beneficiario el fiduciante.

Puede designarse más de un beneficiario, los que salvo disposición en contrario se benefician por igual; para el caso de no aceptación o renuncia de uno o más designados o cuando uno u otros no llegan a existir, se puede establecer el derecho de acrecer de los demás o, en su caso, designar beneficiarios sustitutos.

Si ningún beneficiario acepta, todos renuncian o no llegan a existir, se entiende que el beneficiario es el fideicomisario. Si también el fideicomisario renuncia o no acepta, o si no llega a existir, el beneficiario será el fiduciante.

El derecho del beneficiario, aunque no haya aceptado, puede transmitirse por actos entre vivos o por causa de muerte, salvo disposición en contrario del fiduciante. Si la muerte extingue el derecho del beneficiario designado, se aplican las reglas de los párrafos precedentes.

ARTICULO 1458.- Fideicomisario. El fideicomisario es la persona a quien se transmite la propiedad al concluir el fideicomiso. Puede ser el fiduciante, el beneficiario, o una persona distinta de ellos.

Se aplican al fideicomisario los párrafos primero, segundo y tercero del artículo precedente.

Si ningún fideicomisario acepta, todos renuncian o no llegan a existir, se entiende que el fideicomisario es el fiduciante.

ARTICULO 1459.- Fiduciario. El fiduciario puede ser cualquier persona humana o jurídica.

Sólo pueden ofrecerse al público para actuar como fiduciarios las entidades financieras autorizadas a funcionar como tales, sujetas a las disposiciones de la ley respectiva y las personas jurídicas que autorice la Comisión Nacional de Valores, quien debe establecer los requisitos que deben cumplir.

La actuación fiduciaria de las cajas de valores, de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, de las sociedades gerentes de fondos comunes de inversiones, de los representantes de debenturistas y de obligacionistas, queda sometida a los respectivos ordenamientos, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las normas de este Capítulo.

El fiduciario no puede ser beneficiario ni fideicomisario, salvo el caso del artículo 1466.

ARTICULO 1460.- Pauta de actuación. Solidaridad. El fiduciario debe cumplir las obligaciones impuestas por la ley y por el contrato, con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él.

En caso de designarse más de un fiduciario para que actúen simultáneamente, sea en forma conjunta o indistinta, su responsabilidad es solidaria por el cumplimiento de las obligaciones resultantes del fideicomiso.

ARTÍCULO 1461.- Rendición de cuentas. La rendición de cuentas puede ser solicitada por el beneficiario, por el fiduciante o por el fideicomisario, en su caso, conforme a la ley y a las previsiones contractuales; deben ser rendidas con una periodicidad no mayor a un (1) año.

ARTICULO 1462.- Dispensas prohibidas. El contrato no puede dispensar al fiduciario de la obligación de rendir cuentas, ni de la culpa grave o dolo en que puedan incurrir él o sus dependientes, ni de la prohibición de adquirir para sí los bienes fideicomitados.

ARTICULO 1463.- Reembolso de gastos. Retribución. Salvo estipulación en

contrario, el fiduciario tiene derecho al reembolso de los gastos y a una retribución, ambos a cargo de los bienes fideicomitidos. Si la retribución no ha sido fijada en el contrato, la debe fijar el tribunal teniendo en consideración la índole de la encomienda, la importancia de los deberes a cumplir o la eficacia de la gestión cumplida, en su caso, y las demás circunstancias.

ARTICULO 1464.- Cese del fiduciario. El fiduciario cesa por:

a) Remoción judicial, por incumplimiento de sus obligaciones o por hallarse imposibilitado material o jurídicamente para el desempeño de su función, a instancia del fiduciante; o a pedido del beneficiario o del fideicomisario, con citación del fiduciante.

b) Muerte o incapacidad judicialmente declarada si es una persona humana.

c) Disolución si es una persona jurídica; esta causal no se aplica en casos de fusión o absorción, sin perjuicio de la aplicación del inciso a) , en su caso.

d) Quiebra o liquidación.

a) Renuncia, si en el contrato se la hubiese autorizado expresamente, o en caso de causa grave o imposibilidad material o jurídica de desempeño de la función. La renuncia tiene efecto después de la transferencia del patrimonio objeto del fideicomiso al fiduciario sustituto.

ARTICULO 1465.- Sustitución del fiduciario. Producida una causa de cese del fiduciario, lo reemplaza el sustituto indicado en el contrato o el designado de acuerdo al procedimiento previsto por él. Si no lo hay o no acepta, el tribunal debe designar como fiduciario a una de las entidades autorizadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 1476.

En los casos de los incisos b), c) y d) del artículo precedente, puede solicitarse al tribunal la comprobación de la ocurrencia de la causal y la indicación del sustituto o el procedimiento para su designación, conforme con el contrato o la ley, por el procedimiento más breve previsto por la ley procesal local. En todos los casos del artículo anterior el tribunal puede, a pedido del fiduciante, del beneficiario, del fideicomisario o de un acreedor del patrimonio separado, designar un fiduciario judicial provisorio o dictar medidas de protección del patrimonio, si hay peligro en la demora.

Si la designación del nuevo fiduciario se realiza con intervención judicial debe ser oído el fiduciante.

Los bienes fideicomitidos deben ser transmitidos al nuevo fiduciario. Si son registrables es forma suficiente del título el instrumento judicial, notarial o privado autenticado en el que conste la designación del nuevo fiduciario. La toma de razón también puede ser rogada por el nuevo fiduciario.

ARTICULO 1466.- Fideicomiso en garantía. Entidad financiera. Si el fiduciario es una entidad financiera, puede ser también beneficiaria.

En este caso, puede aplicar al pago de los créditos garantizados las sumas

de dinero que ingresen al patrimonio fiduciario, incluso por cobro judicial o extrajudicial de los créditos o derechos fideicomitados. Respecto de otros bienes, para ser aplicados a la garantía deben seguirse los procedimientos previstos por los artículos referidos a la ejecución extrajudicial de la hipoteca y de la prenda con desplazamiento, salvo conformidad expresa del fiduciante contemporáneamente a la aplicación o adjudicación.

ARTÍCULO 1467.- Aceptación del beneficiario y del fideicomisario. Fraude.

Para recibir las prestaciones del fideicomiso, el beneficiario y el fideicomisario deben aceptar su calidad de tales.

La aceptación se presume cuando han intervenido en el contrato de fideicomiso o cuando han realizado actos que inequívocamente la suponen o son titulares de certificados de participación o de títulos de deuda en los fideicomisos financieros.

No mediando aceptación en los términos indicados, el fiduciario puede requerirla mediante acto auténtico fijando a tal fin un plazo prudencial. No producida la aceptación, debe entonces solicitar al tribunal que la requiera sin otra sustanciación, fijando a tal fin el modo de notificación al interesado que resulte más adecuado.

El beneficiario y el fideicomisario pueden, en la medida de su interés, reclamar por el debido cumplimiento del contrato y la revocación de los actos realizados por el fiduciario en fraude de sus intereses, sin perjuicio de los derechos de los terceros interesados de buena fe.

SECCIÓN TERCERA. Efectos.

ARTICULO 1468.- Propiedad fiduciaria. Sobre los bienes fideicomitados se constituye una propiedad fiduciaria, la que se rige por las disposiciones de este Capítulo, en lo pertinente por las del Libro Quinto de este Código, o por las que correspondan a la naturaleza de los bienes cuando no sean cosas.

ARTICULO 1469.- Efecto frente a terceros. El carácter fiduciario de la propiedad tiene efecto frente a terceros desde el momento en que se cumplen los requisitos exigidos de acuerdo con la naturaleza de los bienes respectivos.

ARTICULO 1470.- Registración. Bienes incorporados. Si se trata de bienes registrables, los registros correspondientes deben tomar razón de la calidad fiduciaria de la propiedad a nombre del fiduciario.

Salvo estipulación en contrario del contrato, el fiduciario adquiere la propiedad fiduciaria de los frutos y productos de los bienes fideicomitados y de los bienes que adquiera con esos frutos y productos o por subrogación real respecto de todos esos bienes, dejándose constancia de ello en el título para la adquisición y en los registros pertinentes.

ARTICULO 1471.- Patrimonio separado. Los bienes fideicomitados constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario, del fiduciante, del beneficiario y

del fideicomisario.

El fiduciario tiene la carga de contratar un seguro que cubra contra los riesgos ordinarios de responsabilidad civil que puedan causar los bienes objeto del fideicomiso. Los riesgos y montos por los que debe contratar el seguro serán los que establezca una reglamentación, o, en defecto de ésta, los que sean razonables.

El damnificado tiene acción directa contra el asegurador, en los términos del contrato de seguro.

El fiduciario será responsable en los términos del artículo 1606 únicamente en los casos que no haya contratado este seguro.

ARTICULO 1472.- Acción por acreedores. Los bienes fideicomitidos quedan exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores del fiduciario. Tampoco pueden agredir los bienes fideicomitidos los acreedores del fiduciante, quedando a salvo las acciones por fraude. Los acreedores del beneficiario y del fideicomisario sólo pueden subrogarse en los derechos de su deudor.

ARTICULO 1473.- Deudas. Liquidación por el fiduciario. Los bienes del fiduciario no responden por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que sólo son satisfechas con los bienes fideicomitidos. Tampoco responden por esas obligaciones el fiduciante, el beneficiario ni el fideicomisario, salvo compromiso expreso de éstos.

La insuficiencia de los bienes fideicomitidos para atender a esas obligaciones, no da lugar a la declaración de su quiebra. En tal supuesto y a falta de otros recursos provistos por el fiduciante o el beneficiario según previsiones contractuales, procede su liquidación, la que está a cargo del fiduciario, quien debe enajenar los bienes que lo integren y entregar el producido a los acreedores conforme al orden de los privilegios previsto para la quiebra; si se tratase de fideicomiso financiero rigen en lo pertinente las normas de la Sección Sexta.

ARTICULO 1474.- Actos de disposición y gravámenes. El fiduciario puede disponer o gravar los bienes fideicomitidos, sin que para ello sea necesario el consentimiento del fiduciante, del beneficiario o del fideicomisario.

El contrato puede prever limitaciones a estas facultades, pero ellas no son oponibles a terceros interesados de buena fe, salvo que se encuentren inscritas en los registros correspondientes a cosas registrables, sin perjuicio de los derechos respecto del fiduciario.

ARTICULO 1475.- Acciones. El fiduciario está legitimado para ejercer todas las acciones que correspondan para la defensa de los bienes fideicomitidos, contra terceros, el fiduciante, el beneficiario o el fideicomisario.

El tribunal puede autorizar al fiduciante, al beneficiario o al fideicomisario, a ejercer acciones en sustitución del fiduciario, cuando éste no lo haga sin motivo

suficiente.

SECCIÓN CUARTA. Fideicomiso financiero.

ARTICULO 1476.- Definición. Fideicomiso financiero es el contrato de fideicomiso sujeto a las reglas precedentes, en el cual el fiduciario es una entidad financiera o una sociedad especialmente autorizada por la Comisión Nacional de Valores para actuar como fiduciario financiero, y beneficiarios son los titulares de certificados de participación en la propiedad fiduciaria o de títulos representativos de deuda garantizados con los bienes transmitidos.

Dichos certificados de participación y títulos de deuda son considerados títulos valores y pueden ser objeto de oferta pública.

La Comisión Nacional de Valores es autoridad de aplicación respecto de los fideicomisos financieros, pudiendo dictar normas reglamentarias, incluso sobre la suficiencia de los seguros, a los fines del artículo 1471.

ARTICULO 1477.- Contenido del contrato. El contrato de fideicomiso debe contener las previsiones del artículo 1453 y las condiciones de emisión de los certificados de participación o títulos representativos de deuda.

SECCION QUINTA. Certificados de participación y títulos de deuda.

ARTICULO 1478.- Emisión y caracteres. Certificados globales. Los certificados de participación son emitidos por el fiduciario. Los títulos representativos de deuda garantizados por los bienes fideicomitados pueden ser emitidos por el fiduciario o por terceros. Los certificados de participación y los títulos representativos de deuda pueden ser nominativos no endosables, o escriturales; pueden ser al portador o nominativos endosables si lo permite la legislación pertinente. Los certificados deben ser emitidos sobre la base de un prospecto en el que consten las condiciones de la emisión, las enunciaciones necesarias para identificar el fideicomiso al que pertenecen, y la descripción de los derechos que confieren.

Pueden emitirse certificados globales de los certificados de participación y de los títulos de deuda, para su inscripción en regímenes de depósito colectivo. A tal fin se consideran definitivos, negociables y divisibles.

ARTICULO 1479.- Clases. Series. Pueden emitirse diversas clases de certificados de participación y de títulos de deuda con derechos diferentes. Dentro de cada clase se deben otorgar los mismos derechos. La emisión puede dividirse en series.

SECCIÓN SEXTA. Insuficiencia del patrimonio fideicomitado en el fideicomiso financiero.

ARTICULO 1480.- Asamblea. En el fideicomiso financiero, en caso de insuficiencia del patrimonio fideicomitado, a falta de previsión contractual, el fiduciario debe citar a asamblea de portadores de certificados de participación o de

títulos de deuda, según el caso, lo que se debe notificar mediante la publicación de avisos en el Boletín Oficial y un diario de gran circulación del lugar del domicilio del fiduciario; la autoridad de contralor puede disponer otra forma adicional de citación.

La asamblea debe celebrarse dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la última publicación, en el lugar establecido en el contrato o, en su defecto, en el del domicilio del fiduciario, a fin de resolver sobre la administración y liquidación del patrimonio.

ARTICULO 1481.- Competencia de la asamblea. La asamblea a que se refiere el artículo precedente puede decidir:

- a) La transferencia del patrimonio fideicomitado como unidad a otra sociedad de igual giro.
- b) Las modificaciones del contrato de emisión, las que pueden comprender la remisión de parte de las deudas o la modificación de los plazos, modos o condiciones iniciales.
- c) La continuación de la administración de los bienes fideicomitados hasta la extinción del fideicomiso.
- d) La forma de enajenación de los activos del patrimonio fideicomitado.
- e) La designación de quien ha de tener a su cargo la enajenación del patrimonio como unidad o de los activos que lo conforman.
- f) Cualquier otra materia que determine la asamblea relativa a la administración o liquidación del patrimonio separado.

ARTÍCULO 1482.-Quórum. Mayorías. La asamblea se considera válidamente constituida cuando están presentes portadores de títulos que representan como mínimo dos terceras (2/3) partes del capital emitido y en circulación; puede actuarse por representación con carta poder certificada por escribano, autoridad judicial o banco; no es necesaria legalización.

Los acuerdos deben adoptarse por el voto favorable de portadores de títulos que representen, a lo menos, la mayoría absoluta del capital emitido y en circulación, salvo en el caso de las materias indicadas en el inciso b) en que la mayoría debe ser de dos terceras (2/3) partes del mismo capital.

Si no hay quórum en la primera citación se debe citar a una nueva asamblea la cual debe celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha fijada para la asamblea no efectuada; ésta se considera válida con los portadores que se encuentren presentes. Los acuerdos deben adoptarse con el voto favorable de portadores que representen a lo menos la mayoría absoluta del capital emitido y en circulación.

No lograda esta mayoría, el órgano de contralor, a pedido de cualquier interesado o de oficio, debe citar a una tercera asamblea, que debe realizarse dentro de la jurisdicción en que se encuentre el domicilio indicado en el artículo 1480, y debe ser presidida por el funcionario que designe. Esta asamblea se reúne

con la cantidad de portadores que concurren y las decisiones se toman por mayoría absoluta de capital de los presentes.

Si no se llega a ninguna decisión, el fiduciario debe liquidar el fideicomiso, conforme a lo dispuesto en el artículo 1473, con supervisión de la autoridad de control, la que, en su caso, puede solicitar al tribunal las medidas conservatorias del patrimonio y la remoción del fiduciario si se configura una de las causales del artículo 1464, con la designación del sustituto o de un fiduciario judicial provisorio.

SECCIÓN SÉPTIMA. Extinción del fideicomiso.

ARTICULO 1483.- Causales. El fideicomiso se extingue por:

- a) El cumplimiento del plazo o la condición a que se ha sometido o el vencimiento del plazo máximo legal.
- b) La revocación del fiduciante si se ha reservado expresamente esa facultad; la revocación no tiene efecto retroactivo. La revocación es ineficaz en los fideicomisos financieros después de haberse iniciado la oferta pública de los certificados de participación o de los títulos de deuda.
- c) Cualquier otra causal prevista en el contrato.

ARTICULO 1484.- Efectos. Producida la extinción del fideicomiso, el fiduciario está obligado a entregar los bienes fideicomitados al fideicomisario o a sus sucesores, otorgando los instrumentos y contribuyendo a las inscripciones registrales que correspondan.

SECCIÓN OCTAVA. Fideicomiso testamentario.

ARTICULO 1485.- Reglas aplicables. El fideicomiso también puede constituirse por testamento, el que debe contener al menos las enunciaciones requeridas por el artículo 1453.

Se aplican las normas de este Capítulo; las referidas al contrato de fideicomiso deben entenderse relativas al testamento.

En caso de que el fiduciario designado no acepte su designación se aplica lo dispuesto en el artículo 1464.

El plazo máximo del artículo 1454 se computa a partir de la muerte del fiduciante. Es inválido el fideicomiso constituido con el fin de que el fiduciario esté obligado a mantener o administrar el patrimonio fideicomitado para ser transmitido únicamente a su muerte a otro fiduciario de existencia actual o futura.

CAPÍTULO XXIII. Fianza.

SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1486.- Definición. En el contrato de fianza una persona se obliga accesoriamente por otra a satisfacer una prestación para el caso de incumplimiento.

Si la deuda afianzada es de entregar cosa cierta, de hacer que sólo puede ser cumplida personalmente por el deudor, o de no hacer, el fiador sólo queda obligado a satisfacer los daños que resulten de la inejecución.

ARTÍCULO 1487.- Extensión de las obligaciones del fiador. La prestación a cargo del fiador sólo puede ser equivalente a la del deudor principal, o menor que ella, y no puede sujetarse a estipulaciones que la hagan más onerosa.

La inobservancia de la regla precedente no invalida la fianza, pero autoriza su reducción a los límites de la obligación principal.

El fiador puede constituir garantías en seguridad de su fianza.

ARTÍCULO 1488.- Incapacidad del deudor. El fiador no puede excusar su responsabilidad en la incapacidad del deudor.

ARTÍCULO 1489.- Obligaciones que pueden ser afianzadas. Puede ser afianzada toda obligación actual o futura, incluso la de otro fiador.

ARTÍCULO 1490.-Fianza general. Es válida la fianza general que comprenda obligaciones actuales o futuras, incluso indeterminadas, caso en el cual debe precisar el monto máximo al cual se obliga el fiador en concepto de capital. Esta fianza no se extiende a las nuevas obligaciones contraídas por el afianzado después de los cinco (5) años de otorgada.

La fianza indeterminada en el tiempo puede ser retractada, caso en el cual no se aplica a las obligaciones contraídas por el afianzado después que la retractación haya sido notificada al acreedor.

ARTÍCULO 1491.- Forma La fianza debe convenirse por escrito.

ARTÍCULO 1492.- Extensión de la fianza. Salvo pacto en contrario, la fianza comprende los accesorios de la obligación principal y los gastos que razonablemente demande su cobro, incluidas las costas judiciales.

SECCIÓN SEGUNDA. Efectos entre el fiador y el acreedor.

ARTÍCULO 1493.- Beneficio de excusión. El acreedor sólo puede dirigirse contra el fiador una vez que haya excutido los bienes del deudor. Si los bienes excutidos sólo alcanzan para un pago parcial, el acreedor sólo puede demandar al fiador por el saldo.

ARTÍCULO 1494.- Excepciones al beneficio de excusión. El fiador no puede invocar el beneficio de excusión si:

- a) El deudor principal se ha presentado en concurso preventivo o ha sido declarada su quiebra.
- b) El deudor principal no puede ser demandado judicialmente en el territorio nacional o carece de bienes en la República.
- c) La fianza es judicial.

ARTÍCULO 1495.- Beneficio de excusión en caso de coobligados. El fiador de

un codeudor solidario puede exigir la excusión de los bienes de los demás codeudores.

El que afianza a un fiador goza del beneficio de excusión respecto de éste y del deudor principal.

ARTÍCULO 1496.- Subsistencia del plazo. No puede ser exigido el pago al fiador antes del vencimiento del plazo otorgado al deudor principal, aun cuando éste se haya presentado en concurso preventivo o haya sido declarada su quiebra, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 1497.- Defensas. El fiador puede oponer todas las excepciones y defensas propias y las que correspondan al deudor principal, aun cuando éste las haya renunciado.

ARTÍCULO 1498.- Efectos de la sentencia. No es oponible al fiador la sentencia relativa a la validez o exigibilidad de la deuda principal dictada en juicio al que no haya sido oportunamente citado a intervenir.

ARTÍCULO 1499.- Beneficio de división. Si hay más de un fiador, cada uno responde por la cuota a que se ha obligado. Si nada se ha estipulado, responden por partes iguales. El beneficio de división es renunciable.

ARTÍCULO 1500.- Fianza solidaria. La responsabilidad del fiador es solidaria con la del deudor cuando así se convenga expresamente o cuando el fiador renuncia al beneficio de excusión

ARTÍCULO 1501.- Principal pagador. Quien se obliga como principal pagador, aunque sea con la denominación de fiador, es considerado deudor solidario y su obligación se rige por las disposiciones aplicables a las obligaciones solidarias.

SECCIÓN TERCERA. Efectos entre el deudor y el fiador.

ARTÍCULO 1502.- Subrogación. El fiador que cumple con su prestación queda subrogado en los derechos del acreedor y puede exigir el reembolso de lo que ha pagado, con sus intereses desde el día del pago y los daños que haya sufrido como consecuencia de la fianza.

ARTÍCULO 1503.- Aviso. Defensas. El fiador debe dar aviso al deudor principal del pago que ha hecho.

El deudor puede oponer al fiador que pagó sin su consentimiento, todas las defensas que tenía contra el acreedor; y si el deudor hubiese pagado al acreedor antes de tener conocimiento del pago hecho por el fiador, éste sólo puede repetir contra el acreedor.

ARTÍCULO 1504.- Derechos del fiador. El fiador tiene derecho a obtener el embargo de los bienes del deudor u otras garantías suficientes si:

- a) Le es demandado judicialmente el pago.
- b) Vencida la obligación, el deudor no la cumple.
- c) El deudor se ha obligado a liberarlo en un tiempo determinado y no lo hace.

- d) Han transcurrido cinco (5) años desde el otorgamiento de la fianza, salvo que la obligación afianzada tenga un plazo más extenso.
- e) El deudor asume riesgos distintos a los propios del giro de sus negocios, disipa sus bienes o los da en seguridad de otras operaciones.
- f) El deudor quiere ausentarse del país sin dejar bienes suficientes para el pago de la deuda afianzada.

SECCIÓN CUARTA. Efectos entre los cofiadores.

ARTÍCULO 1505.- Subrogación. El cofiador que cumple la obligación accesoria en exceso de la parte que le corresponde, queda subrogado en los derechos del acreedor contra los otros cofiadores.

Si uno de ellos resulta insolvente, la pérdida es soportada por todos los cofiadores, incluso el que realizó el pago.

SECCIÓN QUINTA. Extinción de la fianza.

ARTÍCULO 1506.- Causales de extinción. La fianza se extingue por las siguientes causales especiales:

- a) Si por hecho del acreedor no puede hacerse efectiva la subrogación del fiador en las garantías reales o privilegios que accedían al crédito al tiempo de la constitución de la fianza.
- b) Por la prórroga del plazo para el cumplimiento de la obligación garantizada, sin consentimiento del fiador.
- c) Cuando han transcurrido cinco (5) años desde el otorgamiento de la fianza general en garantía de obligaciones futuras y éstas no han nacido.
- d) Si el acreedor no inicia acción judicial contra el deudor dentro de los sesenta (60) días de requerido por el fiador o deja perimir la instancia.

ARTÍCULO 1507.- Novación. La fianza se extingue por la novación de la obligación principal aunque el acreedor haga reserva de conservar sus derechos contra el fiador.

La fianza no se extingue por la novación producida por el acuerdo preventivo del deudor, aun cuando no se haya hecho reserva de las acciones o derechos contra el fiador.

ARTÍCULO 1508.- Evicción. La evicción de lo que el acreedor ha recibido en pago del deudor, no hace renacer la fianza.

SECCIÓN SEXTA. Cartas de recomendación y patrocinio.

ARTÍCULO 1509.- Efectos. Las cartas que aseguren la solvencia, probidad u otro hecho relativo a quien procura créditos o una contratación, no constituyen fianza.

Si la carta ha sido dada de mala fe o con negligencia, el emisor debe indemnizar los daños sufridos por el que dio crédito o contrató confiando en sus manifestaciones.

ARTÍCULO 1510.- Compromiso que no vale como fianza. No es considerado fianza el compromiso de mantener o generar una determinada situación de hecho o de derecho, pero vale como obligación cuyo incumplimiento causará la responsabilidad del deudor.

CAPÍTULO XXIV. Contratos celebrados en bolsas o mercados públicos.

ARTÍCULO 1511.- Normas aplicables. Los contratos celebrados en una bolsa o mercado de comercio, de valores o de productos, en tanto éstos sean autorizados y operen bajo contralor estatal, se rigen por la normas dictadas por sus autoridades y aprobadas por el organismo de control. Estas normas pueden prever la liquidación del contrato por diferencias; regular las operaciones y contratos derivados; fijar garantías, márgenes y otras seguridades ; establecer la determinación diaria o periódica de las posiciones de las partes y su liquidación ante eventos como el concurso, la quiebra o la muerte de una de ellas, la compensación y establecimiento de un saldo neto de las operaciones entre las mismas partes y los demás aspectos necesarios para su operatividad.

CAPÍTULO XXV. Contrato oneroso de renta vitalicia.

ARTÍCULO 1512.- Definición. Contrato oneroso de renta vitalicia es aquel por el cual alguien, a cambio de un capital o de otra prestación mensurable en dinero, se obliga a pagar una renta en forma periódica a otro, durante la vida de una o más personas humanas ya existentes, designadas en el contrato.

ARTÍCULO 1513.- Reglas subsidiarias. Si el contrato es a favor de tercero respecto de éste se rige en subsidio por las reglas de la donación, salvo que la prestación se haya convenido en razón de otro negocio oneroso.

ARTÍCULO 1514.- Forma. El contrato oneroso de renta vitalicia debe celebrarse en escritura pública.

ARTÍCULO 1515.- Renta. Periodicidad del pago. La renta debe pagarse en dinero. Si se prevé esta prestación en otros bienes que no son dinero, debe pagarse por su equivalente en dinero al momento de cada pago.

El contrato debe establecer la periodicidad con que se pague la renta y el valor de cada cuota. Si no se establece el valor de las cuotas se considera que son de igual valor entre sí.

La renta se devenga por período vencido ; sin embargo, se debe la parte proporcional por el tiempo transcurrido desde el último vencimiento hasta el fallecimiento de la persona cuya vida se tomó en consideración para la duración del contrato.

ARTÍCULO 1516.- Pluralidad de beneficiarios. La renta puede contratarse en beneficio de una o más personas existentes al momento de celebrarse el contrato, y en forma sucesiva o simultánea. Si se establece para que la perciban simultáneamente, a falta de previsión contractual, les corresponde por partes iguales sin derecho de acrecer.

El derecho a la renta es transmisible por actos entre vivos y por causa de muerte.

ARTÍCULO 1517.- Acción del constituyente o sus herederos. El que entregó el capital, o sus herederos pueden demandar la resolución del contrato por falta de pago del deudor y la restitución del capital.

En igual caso si la renta es en beneficio de un tercero se aplica lo dispuesto en el artículo 982.

ARTÍCULO 1518.- Acción del tercero beneficiario. El tercero beneficiario, se constituye en acreedor de la renta desde su aceptación y tiene acción directa contra el deudor para obtener su pago.

Se aplica en subsidio lo dispuesto en el artículo 985.

ARTÍCULO 1519.- Extinción de la renta. El derecho a la renta se extingue por el fallecimiento de la persona cuya vida se tomó en consideración para la duración del contrato, por cualquier causa que sea. Si son varias las personas, por el fallecimiento de la última; hasta que ello ocurre la renta se devenga en su totalidad.

Es inválida la cláusula que autoriza a substituir dicha persona, o a incorporar otra al mismo efecto, y la que limita el pago de la renta a un tiempo determinado.

La prueba del fallecimiento corresponde al deudor de la renta..

Si la persona cuya vida se tomó en consideración para la duración del contrato es el deudor y fallece por propia mano, se debe restituir el capital.

ARTÍCULO 1520.- Resolución por falta de garantía. Si el deudor de la renta no otorga la garantía a la que se obligó, o si la dada disminuye, quien entregó el capital o sus herederos pueden demandar la resolución del contrato debiendo restituirse sólo el capital.

ARTÍCULO 1521.- Resolución por enfermedad coetánea a la celebración. Si la persona cuya vida se tomó en consideración para la duración del contrato no es el deudor, y dentro de los treinta (30) días de celebrado, fallece por propia mano o por una enfermedad que padecía al momento del contrato, éste se resuelve de pleno derecho y deben restituirse las prestaciones.

CAPÍTULO XXVI. Contratos de juego y de apuesta.

ARTÍCULO 1522.- Definición.- Hay contrato de juego si dos (2) o más partes compiten en una actividad de destreza física o intelectual, aunque sea sólo parcialmente, obligándose a pagar a la que gane un bien mensurable en dinero.

ARTÍCULO 1523.- Facultades del tribunal. El tribunal puede reducir la deuda directamente originada en el juego si resulta extraordinaria respecto a la fortuna del deudor.

ARTÍCULO 1524.- Juego y apuesta sin acción. Excepción. Los juegos de puro azar carecen de acción para exigir el cumplimiento de la prestación prometida. Si no están prohibidos por las autoridades locales se aplican las normas sobre las

obligaciones naturales pero la deuda no puede novarse. Sin embargo es repetible el pago si el deudor es incapaz o inhabilitado.

Igual regla se aplica a las apuestas de terceros, aunque sean afectuadas respecto al resultado de algún juego previsto en el artículo 1522.

ARTÍCULO 1525.- Oferta pública. Las apuestas y sorteos ofrecidos al público confieren acción para su cumplimiento.

El oferente es responsable frente al apostador o participante. La publicidad debe individualizar al oferente. Si no lo hace, quien la efectúe es responsable.

ARTÍCULO 1526.- Juegos y apuestas regulados por el Estado. Los juegos, apuestas y sorteos reglamentados por el Estado nacional, provincial, o municipios, están regidos por las normas que los autorizan, y excluidos de las de este Capítulo.

CAPÍTULO XXVII. Contratos transmisivos.

SECCIÓN PRIMERA. Transmisión de derechos.

ARTÍCULO 1527.- Contrato de cesión. Definición. El contrato de cesión es aquel mediante el cual una de las partes transfiere a la otra un derecho.

ARTÍCULO 1528.- Normas aplicables. Se aplican a la cesión de derechos las reglas de la compraventa, de la permuta o de la donación, según que se haya realizado con la contraprestación de un precio en dinero, de la transmisión de la propiedad de un bien, o sin contraprestación, respectivamente, en tanto no estén modificadas por las de este Capítulo.

ARTÍCULO 1529.- Cesión en garantía. Si la cesión es en garantía, en las relaciones entre cedente y cesionario se aplican las normas de la prenda de créditos.

ARTÍCULO 1530.- Derechos que pueden ser cedidos. Todo derecho puede ser cedido, salvo que lo contrario resulte de la ley, de la convención que lo origina, o de la naturaleza del derecho.

ARTÍCULO 1531.- Derechos incesibles. No pueden cederse los derechos inherentes a la persona humana.

ARTÍCULO 1532.- Forma de la cesión. La cesión debe hacerse por escrito, sin perjuicio de los casos en que se admite la transmisión del título por endoso o por entrega manual.

Deben otorgarse por escritura pública:

- a) La cesión de derechos hereditarios.
- b) La cesión de derechos litigiosos. Si no involucran derechos reales sobre inmuebles, también puede hacerse por acta judicial o escrito ratificado ante el secretario del tribunal.
- c) La de derechos derivados de un acto instrumentado por escritura pública.

ARTÍCULO 1533.- Obligaciones del cedente. El cedente debe entregar al cesionario los documentos probatorios del derecho cedido que se encuentren en su poder. Si la cesión es parcial, el cedente debe entregar al cesionario una copia certificada de dichos documentos.

ARTÍCULO 1534.- Efectos respecto de terceros. La cesión tiene efectos respecto de terceros desde su notificación al cedido por instrumento público o privado de fecha cierta, sin perjuicio de las reglas especiales relativas a los bienes registrables.

ARTÍCULO 1535.- Actos anteriores a la notificación de la cesión. Los pagos hechos por el cedido al cedente antes de serle notificada la cesión, así como las demás causas de extinción de la obligación, tienen efecto liberatorio para él.

ARTÍCULO 1536.- Concurrencia de cesionarios. En la concurrencia entre cesionarios sucesivos, la preferencia corresponde al primero que ha notificado la transferencia al deudor, aunque ésta sea posterior en fecha.

ARTÍCULO 1537.- Quiebra del cedente. En caso de quiebra del cedente, la cesión no tiene efectos respecto de los acreedores si es notificada después de la sentencia declarativa.

ARTÍCULO 1538.- Actos conservatorios. Antes de la notificación de la cesión, tanto el cedente como el cesionario pueden realizar actos conservatorios del derecho.

ARTÍCULO 1539.- Cesión de crédito prendario. La cesión de un crédito garantizado con una prenda no autoriza al cedente o a quien tenga la cosa prendada en su poder a entregarla al cesionario.

ARTÍCULO 1540.- Cesiones realizadas el mismo día. Si se notifican varias cesiones en un mismo día y sin indicación de la hora, los cesionarios quedan en igual rango.

ARTÍCULO 1541.- Cesión parcial. El cesionario parcial de un crédito no goza de ninguna preferencia sobre el cedente, a no ser que éste se la haya otorgado expresamente.

ARTÍCULO 1542.- Garantía por evicción. Si la cesión es onerosa, el cedente garantiza la existencia y legitimidad del derecho al tiempo de la cesión, salvo que se trate de un derecho litigioso o se lo haya cedido como dudoso; pero no garantiza la solvencia del deudor cedido ni de sus fiadores, salvo pacto en contrario o mala fe.

ARTÍCULO 1543.- Cesión de derecho inexistente. Si el derecho no existe al tiempo de la cesión, el cedente debe restituir al cesionario el precio recibido, con sus intereses. Si es de mala fe, debe además la diferencia entre el valor real del derecho cedido y el precio de la cesión.

ARTÍCULO 1544.- Garantía de la solvencia del deudor. Si el cedente garantiza la solvencia del deudor cedido, se aplican las reglas de la fianza, con sujeción a lo

que las partes hayan convenido.

El cesionario sólo puede recurrir contra el cedente después de haber excutido los bienes del deudor, salvo que éste se halle concursado.

ARTÍCULO 1545.- Reglas subsidiarias. En lo no previsto expresamente en este Capítulo, la garantía por evicción se rige por las normas establecidas en el Libro Cuarto, Título II, Sección Octava.

ARTÍCULO 1546.- Cartera de créditos. Se aplican las normas de este artículo y los de los dos (2) artículos siguientes cuando se ceden derechos como componentes de una cartera de créditos, para:

- a) Garantizar la emisión de títulos valores mediante oferta pública.
- b) Constituir el activo de una sociedad, con el objeto de que ésta emita títulos valores ofertables públicamente y cuyos servicios de amortización e intereses estén garantizados con dicho activo.
- c) Constituir el patrimonio de un fondo común de créditos.

ARTÍCULO 1547.- Individualización de los créditos de la cartera. La cesión prevista en el artículo anterior puede efectuarse por un acto único, individualizándose cada crédito con expresión de su monto, plazos, intereses y garantías. En su caso se debe inscribir en los registros pertinentes.

Los documentos probatorios del derecho cedido deben entregarse al cesionario fiduciario, o, en su caso, a un depositario, o al depositario del fondo común de créditos.

ARTÍCULO 1548.- Reglas especiales. En los casos previstos por el artículo 1546:

- a) No es necesaria la notificación al deudor cedido si existe previsión contractual en tal sentido. La cesión es válida desde esa fecha.
- b) Sólo subsisten contra el cesionario la excepción fundada en la invalidez de la relación crediticia o el pago documentado anterior a la fecha de cesión.
- c) Si se trata de una entidad financiera que emite títulos garantizados por una cartera de valores mobiliarios que permanecen depositados en ella, la entidad es la propietaria fiduciaria de los activos. Sin embargo, los créditos en ningún caso integran su patrimonio.

SECCIÓN SEGUNDA. Transmisión de deudas.

ARTÍCULO 1549.- Cesión de deuda. Hay cesión de deuda si el acreedor, el deudor y un tercero, acuerdan que éste pagará la deuda, sin que haya novación.

Si el acreedor no presta conformidad para la liberación del deudor, el tercero queda como codeudor subsidiario.

ARTÍCULO 1550.- Asunción de deuda. Hay asunción de deuda si un tercero acuerda con el acreedor pagar la deuda de su deudor, sin que haya novación.

Si el acreedor no presta conformidad para la liberación del deudor, la

asunción se tiene por rechazada.

ARTÍCULO 1551.- Conformidad para la liberación del deudor. En los casos de los dos (2) artículos anteriores el deudor sólo queda liberado si el acreedor lo admite expresamente. Esta conformidad puede ser anterior, simultánea, o posterior a la cesión; pero es ineficaz si ha sido prestada en un contrato celebrado por adhesión.

ARTÍCULO 1552.- Promesa de liberación. Hay promesa de liberación si el tercero se obliga frente al deudor a cumplir la deuda en su lugar. Esta promesa sólo vincula al tercero con el deudor, salvo que haya sido pactada como estipulación a favor de tercero; en este caso, el acreedor tiene derecho a aceptarla en los términos del artículo 982.

SECCIÓN TERCERA. Transmisión de herencia.

ARTÍCULO 1553.- Desde cuándo produce efectos. La cesión del derecho a una herencia ya deferida o a una alícuota de ella, tiene efectos entre los contratantes desde su celebración.

En relación a los otros herederos, legatarios y acreedores del cedente, produce efectos desde que la escritura pública se inscribe en el registro referido en el artículo 2186.

Al deudor de un crédito de la herencia, le es oponible a partir de su notificación conforme al artículo 1534.

ARTÍCULO 1554.- Alcance. La cesión de herencia comprende las ventajas que puedan resultar ulteriormente por colación, por la renuncia a disposiciones particulares del testamento o por caducidad de éstas.

No abarca, salvo pacto en contrario, lo acrecido por el cedente con posterioridad en virtud de una causa diversa de las expresadas, como la renuncia o exclusión de un coheredero; ni lo acrecido anteriormente por una causa desconocida al tiempo de la cesión; ni tampoco los derechos sobre los sepulcros, los documentos privados del causante, distinciones honoríficas, retratos y recuerdos de familia.

ARTÍCULO 1555.- Derechos del cesionario. El cesionario adquiere los mismos derechos que al cedente le correspondían en la herencia. Tiene, asimismo, derecho de participar en el valor de los bienes que antes de la cesión se han consumido o enajenado a título oneroso o gratuito, con excepción de los frutos percibidos, y en el valor íntegro de los que se han gravado.

ARTÍCULO 1556.- Garantía por evicción. Si la cesión es onerosa, el cedente garantiza al cesionario su calidad de heredero y la alícuota que le corresponde en la herencia, salvo que sus derechos hayan sido cedidos como litigiosos o dudosos sin dolo de su parte. Su responsabilidad se rige por las normas relativas a la del cedente. No responde por la evicción ni por los vicios de los bienes de la herencia, salvo pacto en contrario.

En la cesión gratuita, el cedente sólo responde en los casos en que es responsable el donante. Su responsabilidad se limita al daño causado por su mala fe.

ARTÍCULO 1557.- Efectos sobre la confusión. Las relaciones jurídicas extinguidas por la confusión ocasionada por la transmisión hereditaria se consideran subsistentes en las relaciones entre cedente y cesionario.

ARTÍCULO 1558.- Obligaciones del cesionario. El cesionario debe reembolsar al cedente lo que éste pague por su parte en las deudas y cargas de la sucesión hasta la concurrencia del valor de la porción de la herencia recibida.

Las cargas particulares del cedente y los tributos que graven la transmisión hereditaria están a cargo del cesionario si se hallan impagos al tiempo de la cesión.

Las reglas precedentes se aplican salvo estipulación en contrario.

ARTÍCULO 1559.- Responsabilidad por deudas. Frente a los acreedores de la sucesión, el cesionario está obligado a satisfacer las deudas hasta el valor de la porción de la herencia recibida, sin perjuicio de la responsabilidad subsistente del cedente. Tal obligación no puede ser excluida o limitada mediante acuerdo con éste.

ARTÍCULO 1560.- Indivisión poscomunitaria. Las disposiciones de esta Sección se aplican también a la cesión de los derechos que corresponden a un cónyuge en la indivisión poscomunitaria.

ARTÍCULO 1561.- Cesión de bienes determinados. La cesión de derechos sobre bienes determinados que formen parte de una herencia o indivisión poscomunitaria no se rige por las normas de esta Sección sino por las del contrato que corresponda, y su eficacia está sujeta a que el bien sea atribuido al cedente en la partición.

CAPÍTULO XXVIII. Transmisión de la posición contractual.

ARTÍCULO 1562.- Transmisión. En los contratos con prestaciones pendientes cualquiera de las partes puede transmitir a un tercero su posición contractual, con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo, salvo que esa transmisión esté prohibida por estipulación o por disposición legal.

Se denomina “contrato básico” al contrato transmitido, “cedente” a quien es parte en él, y realiza la transmisión, “cesionario” al tercero, y “cedido” a la otra parte del contrato básico. Iguales denominaciones comprenden a los varios interesados en una u otra de las partes.

ARTÍCULO 1563.- Efectos. La transmisión de la posición contractual coloca al cesionario en la situación jurídica del cedente en el contrato básico, con asunción de sus derechos y facultades, y sus obligaciones y deberes, salvo reserva expresa sobre alguno de ellos.

El cesionario no puede prevalerse de las garantías personales o reales otorgadas por quienes no han sido parte en el contrato básico sin la

conformidad expresa de éstos.

ARTÍCULO 1564.- Conformidad del cedido. La transmisión es ineficaz respecto del cedido en tanto éste no preste su conformidad, salvo si el contrato básico es de ejecución instantánea y contiene obligaciones que no requieren la prestación personal del cedido, si es transmitido un contrato de duración y el cedido acepta la prestación ofrecida por el cesionario, o si el contrato celebrado mediante un instrumento que contiene todos sus elementos particulares es transmisible manualmente o por endoso, y se produce la transmisión manual o el endoso.

La conformidad:

- a) Puede ser anterior, simultánea o posterior a la cesión. La conformidad anterior es ineficaz respecto del cedido que no es parte en el contrato de transmisión, en tanto no sea notificado de la cesión, o no tome noticia de ella; o si ha sido prestada en un contrato celebrado por adhesión.
- b) No produce la liberación del cedente por el cumplimiento de las obligaciones resultantes del contrato básico, salvo si el cedido admite expresamente esa liberación o el cesionario le da garantía de que cumplirá.
- c) Si es dada respecto de la transmisión del contrato principal, incluye al contrato accesorio.
- d) Si en la parte cedida hay varios interesados, debe ser prestada por todos. No obstante, la conformidad de uno de ellos es suficiente a su respecto si sus obligaciones resultantes del contrato básico son separables de las de sus coobligados, y el cesionario da garantía de cumplimiento a los demás.

ARTÍCULO 1565.- Responsabilidad del cedente frente al cesionario. Si el cedente no ha quedado liberado y el cesionario incurre en un incumplimiento que autoriza la resolución del contrato básico conforme a lo establecido en el Capítulo XII del Título II de este Libro:

- a) El cedido debe comunicarlo al cedente en un plazo de treinta (30) días contado desde que conoció o hubo e haber conocido el incumplimiento. Esta disposición sólo se aplica en los casos en que la eficacia de la cesión está supeditada a la conformidad del cedido.
- b) El cedente puede subrogarse en las acciones del cedido contra el cesionario.
- c) En su caso el cedente responde ante el cedido como un fiador simple, sin acción de regreso contra éste.

ARTÍCULO 1566.- Responsabilidad del cedente frente al cesionario. El cedente responde frente al cesionario, salvo estipulación en contrario:

- a) Por la existencia y la validez de la posición contractual transmitida. La estipulación en contrario es ineficaz si el cedente conoció o hubo de haber conocido la inexistencia o la invalidez o actúa profesionalmente en la actividad a la que corresponde el contrato básico, a menos que el cesionario también se desempeñe profesionalmente en esa actividad.

b) Por el cumplimiento de las obligaciones del contrato básico, si garantiza al cesionario. En este caso responde como un fiador simple del cedido.

ARTÍCULO 1567.- Defensas del cedido. El cedido puede oponer al cesionario:

a) Las defensas derivadas del contrato básico.

b) Las defensas fundadas en otras relaciones con el cedente en el caso que haya hecho reserva expresa sobre todas o algunas de ellas.

ARTÍCULO 1568.- Transmisión singular. La transmisión singular de derechos o de obligaciones emergentes de un contrato, en curso de ejecución está regida por las disposiciones referidas al contrato de cesión de créditos y a la transmisión de deudas.

ARTÍCULO 1569.- Transmisiones por ministerio de la ley. Las transmisiones de la posición contractual por ministerio de la ley quedan sujetas a las normas particulares, y , en subsidio , a lo previsto en este Libro.

ARTÍCULO 1570.- Disposiciones aplicables. Las disposiciones referidas al contrato de cesión de créditos y a la transmisión de deudas se aplican al contrato de transmisión de la posición contractual, en cuanto no estén modificadas en este Capítulo.

CAPÍTULO XXIX. Transacción.

ARTÍCULO 1571.- Definición. Hay contrato de transacción si las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin, extinguen derechos mediante concesiones recíprocas.

ARTÍCULO 1572.- Contrato simultáneo. Si las partes celebran simultáneamente con la transacción otro contrato que es parte de ella, queda sujeto a lo dispuesto en esta Sección.

ARTÍCULO 1573.- Interpretación. La transacción es de interpretación estricta.

ARTÍCULO 1574.- Prohibiciones. Está prohibido transar:

a) Sobre derechos irrenunciables.

b) Sobre las relaciones de familia, o sobre situaciones derivadas de ellas, salvo que sólo se trate de derechos patrimoniales correspondientes al estado de las personas, o que respecto del acto matrimonial, se transe en favor de su validez.

ARTÍCULO 1575.- Forma. La transacción debe ser hecha por escrito.

Si se refiere a derechos resultantes de un acto que consta en un instrumento público, se requiere esta forma.

ARTÍCULO 1576.- Transacción ad referendum. Sólo pueden transar *ad referendum* de autorización judicial:

a) Los padres, tutores, o curadores respecto de los derechos y obligaciones de los incapaces bajo su representación.

b) Los albaceas, en cuanto a los derechos y obligaciones que confiere el

testamento.

ARTÍCULO 1577.- Efectos. La transacción produce los efectos de la cosa juzgada y causa ejecutoria sin necesidad de homologación judicial. Es declarativa. No atribuye a la parte otros derechos que aquellos de los que ya es titular.

ARTÍCULO 1578.- Nulidad absoluta. Si la obligación transada adolece de un vicio que causa su nulidad absoluta, la transacción es inválida.

ARTÍCULO 1579.- Invalidez. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo I del Título VIII del Libro Segundo respecto de la ineficacia de los actos jurídicos, la transacción es inválida:

- a) Si alguna de las partes invoca títulos total o parcialmente inexistentes, o ineficaces.
- b) Si, al celebrarla, una de las partes ignora que el derecho que transó tiene otro título mejor.
- c) Si versa sobre un pleito ya resuelto por sentencia firme, siempre que la parte que la impugna lo haya ignorado.

ARTÍCULO 1580.- Errores aritméticos. Los errores aritméticos no obstan a la validez de la transacción, pero las partes tienen derecho a obtener la rectificación correspondiente.

TÍTULO IV. De otras fuentes de las obligaciones.

CAPÍTULO I. Responsabilidad civil.

SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1581.- Aplicación. Las disposiciones de este Título son aplicables cualquiera que sea la fuente del deber jurídico de cumplir o de reparar el daño.

ARTÍCULO 1582.- Carácter de la regulación. Lo regulado en este Título no deroga las disposiciones que contienen una regulación especial, ni afecta a las estipulaciones que modifican, limitan o excluyen la responsabilidad, en cuanto no contravengan una disposición legal indisponible.

ARTÍCULO 1583.- Prelación normativa. En los casos en que concurren las disposiciones de este Código y las de alguna ley especial relativa a responsabilidad civil, son aplicables, en el siguiente orden de prelación:

- a) Las normas indisponibles de este Código y de la ley especial.
- b) La autonomía de la voluntad.
- c) Las normas supletorias de la ley especial.
- d) Las normas supletorias de este Código.

ARTÍCULO 1584.- Alcances de la responsabilidad. La responsabilidad comprende el deber del deudor:

- a) De procurar al acreedor aquello a que tiene derecho conforme al artículo 678.

b) De reparar el daño, en caso de infracción al deber general de no dañar.

ARTÍCULO 1585.- Prevención del daño. Toda persona tiene el deber, en cuanto dependa de ella:

a) De evitar causar un daño no justificado.

b) De adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud. Si tales medidas evitaron o disminuyeron la magnitud de un daño, del cual un tercero habría sido responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que ha incurrido para adoptarlas, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa.

c) De no agravar el daño, si ya se ha producido.

ARTÍCULO 1586.- Atribuciones del tribunal. El tribunal tiene atribuciones para disponer, conforme a las circunstancias, medidas tendientes a evitar la producción de daño futuro.

ARTÍCULO 1587.- Multa civil. El tribunal tiene atribuciones para aplicar una multa civil a quien actúa con grave indiferencia respecto de los derechos ajenos o de los intereses de incidencia colectiva. Su monto se fija tomando en consideración las circunstancias del caso, en especial los beneficios que aquél obtuvo o pudo haber obtenido con su conducta, y tiene el destino que le asigne el tribunal por resolución fundada.

ARTÍCULO 1588.- Reparación del daño no justificado. Debe ser reparado el daño causado a un derecho, o a un interés que no sea contrario a la ley, si no está justificado.

ARTÍCULO 1589.- Daño justificado. El daño está justificado:

a) Si es causado en el ejercicio regular de un derecho o de una facultad, salvo en el caso del artículo 1676.

b) Si es causado en defensa propia, por un medio racionalmente proporcionado, frente a una agresión actual, injusta y no provocada.

c) Si es causado para conjurar un mal actual o temido, injusto y no provocado, y de otro modo inevitable, que amenaza al agente o a un tercero. Quien sufre el daño tiene derecho a ser compensado equitativamente por el beneficiado.

d) En el ámbito de las relaciones de familia, si la admisión de una acción reparatoria puede poner en peligro los intereses generales respecto de la persistencia y de la estabilidad de la institución familiar, de la solidaridad entre sus miembros y, en su caso, de la piedad filial.

e) En el caso de afectar intereses de incidencia colectiva, si corresponde considerarlo socialmente tolerable en razón del interés general.

f) Si lo dispone la ley.

ARTÍCULO 1590.- Condenación conminatoria. El tribunal tiene atribuciones para

imponer, a petición de parte y en beneficio de ésta, condenaciones pecuniarias, que pueden ser progresivas, a quien no cumple los deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial. Son graduadas teniendo en cuenta la situación patrimonial del destinatario, y pueden ser reajustadas, o dejadas sin efecto, si éste desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder. Son ejecutables.

ARTÍCULO 1591.- Posibilidad de conocer. Se considera que un sujeto hubo de haber conocido la existencia o la inexistencia, presente o futura, de cierto hecho o situación, si cualquier otro sujeto, de sus condiciones y en sus circunstancias, que hubiera actuado diligentemente, la habría tenido por cierta, en razón de la información a su alcance, o de su grado de probabilidad según lo que normalmente acontece.

SECCIÓN SEGUNDA. Mora.

ARTÍCULO 1592.- Requisitos de la mora. Hay mora si el deudor retarda el cumplimiento de su obligación y concurre el correspondiente factor de atribución de responsabilidad.

El deudor no incurre en mora si el acreedor no presta el deber de cooperación establecido por el artículo 677.

ARTÍCULO 1593.- Mora automática. La mora del deudor se produce automáticamente:

- a) Al tiempo en que el pago debe ser realizado, conforme a los artículos 825 y 826.
- b) Si el deudor manifiesta inequívocamente su decisión de no cumplir.
- c) Si, en los casos en que es necesaria la interpelación, ésta resulta imposible por una causa atribuible al deudor.
- d) Si una disposición legal o una estipulación contractual eximen de requerir el cumplimiento.

ARTÍCULO 1594.- Liberación o atenuación de los efectos de la mora automática. Aunque el simple retardo produzca la mora automática conforme a los incisos a) y c) del artículo anterior, el tribunal tiene atribuciones para liberar al deudor de sus efectos, o atenuarlos, si éste demuestra que su aplicación estricta transgrede la regla de buena fe.

ARTÍCULO 1595.- Interpelación. Para que el deudor incurra en mora es necesaria la interpelación en los siguientes casos:

- a) Si tal resulta de una disposición de la ley o de la estipulación de partes.
- b) Si, tratándose de un caso comprendido en el artículo 1593, el acreedor no presta la cooperación necesaria para el cumplimiento oportuno.

ARTÍCULO 1596.- Demora justificada. Si el deudor, no obstante su demora, está eximido temporalmente del cumplimiento por una causa ajena a su responsabilidad, cuando ésta es removida se aplican las reglas de los artículos 825 y 826.

ARTÍCULO 1597.- Efectos de la mora. La mora del deudor lo hace responsable por el daño moratorio y por las demás consecuencias dispuestas por la ley o estipuladas por las partes.

ARTÍCULO 1598.- Mora del acreedor. El acreedor incurre en mora si el deudor le efectúa una oferta real de pago y se rehúsa injustificadamente a recibirlo.

Se aplican, en lo pertinente, las disposiciones relativas a la mora del deudor, así como lo establecido en el artículo 677.

ARTÍCULO 1599.- Mora en las obligaciones correlativas. En las obligaciones correlativas una de las partes no queda en mora si la otra parte:

- a) Está en mora.
- b) No cumple su propia prestación exigible, aunque no esté en mora.
- c) No ofrece cumplir su propia prestación, en los casos en que el cumplimiento de ambas partes debe ser simultáneo.

SECCIÓN TERCERA. Daño.

ARTÍCULO 1600.- Alcances.- En este Código:

- a) El daño patrimonial comprende el daño emergente y el lucro cesante. Se entiende por daño emergente la pérdida o la disminución de bienes o de intereses no contrarios a la ley; y por lucro cesante, la frustración de ganancias, en su caso, en razón de la mengua o la privación de la aptitud para realizar actividades remunerables.
- b) El daño extrapatrimonial comprende al que interfiere en el proyecto de vida, perjudicando a la salud física o psíquica o impidiendo el pleno disfrute de la vida, así como al que causa molestias en la libertad, en la seguridad personal, en la dignidad personal, o en cualesquiera otras afecciones legítimas.
- c) El daño al interés negativo comprende los gastos comprometidos con la finalidad de celebrar el contrato frustrado y, en su caso, una indemnización por la pérdida de probabilidades concretas para celebrar otro negocio similar; la prueba de éstas debe ser apreciada con criterio estricto.
- d) Damnificado indirecto es el tercero sobre quien repercute el daño que sufre otra persona.
- e) Indemnización de equidad es la que otorga el tribunal, sin sujeción a los criterios del artículo 1609, a favor del titular de un interés cuyo acogimiento es necesario para realizar la justicia en el caso.

ARTÍCULO 1601.- Daño reparable. Son reparables el daño patrimonial y el daño extrapatrimonial, sea directo o indirecto, así como el daño futuro cierto, y la pérdida de probabilidades en la medida en que su contingencia sea razonable.

SECCIÓN CUARTA. Factores de atribución.

ARTÍCULO 1602.- Atribución de la responsabilidad. La responsabilidad es

atribuida en los casos y conforme a las circunstancias en que lo dispone la ley o lo estipulan las partes.

A falta de norma legal, o de estipulación de partes, el factor de atribución es la culpa.

ARTÍCULO 1603.- Culpa. La culpa consiste en la omisión de la diligencia exigible en atención a la naturaleza del deber jurídico, o de la obligación, según sea el caso, y conforme a las circunstancias de personas, de tiempo y de lugar.

ARTÍCULO 1604.- Apreciación de la diligencia. Para la apreciación de la diligencia se aplican las siguientes reglas:

- a) Cuanto mayor es el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible.
- b) En las relaciones jurídicas que suponen una confianza especial, se toma en cuenta la condición propia del agente.
- c) La falta extrema de diligencia configura culpa grave, que es asimilada al dolo.

ARTÍCULO 1605.- Dolo. El dolo, como factor de atribución de responsabilidad, consiste en el incumplimiento deliberado y de mala fe del deber jurídico, o de la obligación, según sea el caso.

El autor doloso también responde en los casos en que la responsabilidad es atribuida en razón de la culpa.

ARTÍCULO 1606.- Responsabilidad objetiva. La responsabilidad se denomina objetiva si, conforme a la ley o a la estipulación de partes, la conducta diligente del sindicado como responsable no es suficiente para excluirla.

SECCIÓN QUINTA. Relación causal.

ARTÍCULO 1607.- Especies de consecuencias. Consecuencias inmediatas de los hechos son las que suceden según su curso natural y ordinario.

Consecuencias mediatas son las que derivan de la conexión de un hecho con otro distinto. Comprenden las previstas, y las previsibles; éstas abarcan a las que pueden ser previstas mediante la debida atención y el adecuado conocimiento de las cosas.

ARTÍCULO 1608.- Apreciación de la previsibilidad. La previsibilidad se juzga sin tomar en cuenta la condición especial del agente, salvo si:

- a) Existe un deber específico de obrar con prudencia y pleno conocimiento.
- b) La condición especial del agente le otorga una previsibilidad mayor.
- c) El agente ha obrado con dolo o con culpa grave.
- d) Lo dispone la ley.

ARTÍCULO 1609.- Imputabilidad de las consecuencias. La responsabilidad abarca las consecuencias que se hallan en relación de causalidad adecuada con el hecho generador. Quedan comprendidas en ellas las consecuencias inmediatas y

las consecuencias mediatas previstas o previsibles; y están excluidas las consecuencias casuales.

ARTÍCULO 1610.- Causa ajena. La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia de una causa ajena, conforme a estas reglas:

a) Los hechos concretos invocables como causa ajena resultan de las disposiciones legales especiales, o de la estipulación contractual.

b) La referencia genérica de la ley o del contrato a la causa ajena, la causa extraña, u otra semejante, abarca a cualquier hecho que suprime o desvía la relación causal, siempre que no sea atribuible a quien lo invoca, o al riesgo de la cosa o al peligro de la actividad conforme a los artículos 1662, 1663 y 1665.

ARTÍCULO 1611.- Hecho del damnificado. La responsabilidad también puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del propio damnificado en la causación del daño, salvo en los casos en que la ley o el contrato disponen que, a tal fin, debe tratarse de su culpa, de su dolo, o de cualquier otra circunstancia especial.

ARTÍCULO 1612.- Caso fortuito. Se considera caso fortuito al hecho que no ha podido ser previsto, o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado, superado o resistido.

En este Código caso fortuito y fuerza mayor son empleados como sinónimos.

ARTÍCULO 1613.- Efectos del caso fortuito. La infracción al deber general de no dañar causada por caso fortuito no genera responsabilidad, salvo disposición legal.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1615, el deudor de la obligación queda eximido del cumplimiento, y no es responsable del daño que el incumplimiento causa al acreedor, si éste es causado por caso fortuito.

La exención de responsabilidad puede ser, según la incidencia del caso fortuito, total o parcial, definitiva o temporaria.

ARTÍCULO 1614.- Impedimento ajeno a la voluntad del deudor. Se considera ajeno a la voluntad del deudor el impedimento que, sin configurar caso fortuito, no puede ser evitado, superado, o resistido, mediante el empleo de la diligencia exigible en las circunstancias propias de la relación contractual.

ARTÍCULO 1615.- Efectos del impedimento ajeno a la voluntad del deudor. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1616, el deudor de la obligación queda eximido del cumplimiento, y no es responsable del daño que el incumplimiento causa al acreedor, si éste es causado por un impedimento ajeno a su voluntad.

La exención de responsabilidad puede ser, según la incidencia del impedimento, total o parcial, definitiva o temporaria.

ARTÍCULO 1616.- Responsabilidad por caso fortuito o por impedimento ajeno a la voluntad del deudor. El deudor, no obstante el caso fortuito o el impedimento

ajeno a su voluntad, es responsable en los siguientes casos:

- a) Si ha garantizado el cumplimiento aunque ocurra cualquier caso fortuito, o cualquier impedimento ajeno a su voluntad.
- b) Si se ha comprometido a cumplir aunque ocurra un determinado caso fortuito, o un determinado impedimento ajeno a su voluntad.
- c) Si está en mora, a no ser que ésta sea indiferente para la producción del caso fortuito o del impedimento ajeno a la voluntad.
- d) Si está obligado a restituir como consecuencia de un hecho ilícito.
- e) Si de una disposición legal, o de una estipulación contractual, resulta que no se libera por caso fortuito, o por impedimento ajeno a su voluntad.

ARTÍCULO 1617.- Cláusula de irresponsabilidad. Si se estipula que un hecho determinado es considerado caso fortuito, o impedimento ajeno a la voluntad del deudor, se lo tiene por tal con la sola producción del hecho.

SECCIÓN SEXTA. Prueba.

ARTÍCULO 1618.- Prueba del daño. La carga de la prueba del daño corresponde a quien lo alega, salvo:

- a) Que la ley lo impute o lo presuma.
- b) Que, conforme a las reglas de la experiencia, su existencia sea presumible.

ARTÍCULO 1619.- Prueba de los factores de atribución. Salvo disposición legal, la carga de la prueba de los factores de atribución de la responsabilidad, así como de las circunstancias que la excluyen, corresponde a quien los alega.

Si las circunstancias especiales del caso lo justifican, el tribunal puede distribuir la carga de la prueba de la culpa, o de haber actuado con diligencia, ponderando cual de las partes está en mejor situación para aportarla.

ARTÍCULO 1620.- Prueba de la relación causal. La carga de la prueba de la relación causal corresponde a quien la alega, salvo:

- a) Que la ley la impute o la presuma.
- b) Que, conforme a las reglas de la experiencia, su existencia sea presumible.

La carga de la prueba de la causa ajena corresponde a quien la alega.

SECCIÓN SÉPTIMA. Reparación del daño.

PARÁGRAFO 1º. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1621.- Modos de reparar el daño. El daño es reparable, según el caso, mediante:

- a) La reposición al estado anterior al hecho generador de la responsabilidad.
- b) La restitución de lo que el responsable está obligado a devolver, o de lo que obtuvo indebidamente.
- c) El resarcimiento del valor del daño patrimonial.

d) La satisfacción del valor del daño extrapatrimonial.

También procede, en su caso, el reembolso del valor de gastos o inversiones.

ARTÍCULO 1622.- Daño a intereses de incidencia colectiva. En el caso de daño a intereses de incidencia colectiva corresponde prioritariamente la reposición al estado anterior al hecho generador, sin perjuicio de las demás responsabilidades.

Si la reposición es total o parcialmente imposible, el responsable debe reparar el daño mediante otros bienes que satisfagan intereses de incidencia colectiva equivalentes a los afectados.

Están legitimados para accionar el damnificado directo, el defensor del pueblo, el Ministerio Público, y las asociaciones que propenden a la defensa de esos intereses y están registradas conforme a la ley especial.

En su caso, se aplican los artículos 1662, 1663 1665 y 1673.

ARTÍCULO 1623.- Derechos del acreedor. En los casos en que el acreedor pretende la reposición al estado anterior, o una entrega, o una restitución, y la prestación no es cumplida en especie, tiene derecho :

a) Si lo debido es bien fungible, a la entrega de un bien de la misma especie y calidad.

b) En los demás casos, al valor de reposición del bien de acuerdo con las reglas del artículo 724 ; y si este valor ha variado desde el nacimiento de la obligación hasta la fecha en que es satisfecho, al que sea mayor.

ARTÍCULO 1624.- Ventajas del acreedor de la restitución. Si, en virtud de un contrato bilateral, corresponde la restitución de un bien, deben ser detraídas las ventajas que resulten al acreedor, o que puedan resultarle, por no haber efectuado la propia prestación.

ARTÍCULO 1625.- Incapacidad laboral. Salvo ley especial, el resarcimiento de la incapacidad laboral es evaluado mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la mengua de la aptitud del damnificado para realizar actividades remunerables, y que se agote al tiempo en que probablemente concluirá su vida.

ARTÍCULO 1626.- Acumulabilidad del daño moratorio. El resarcimiento del daño moratorio es acumulable al del daño compensatorio y, en su caso, a la cláusula penal compensatoria.

ARTÍCULO 1627.- Intereses moratorios. Si se trata de una obligación de dar dinero, el daño moratorio consiste en el interés moratorio o punitorio que corresponda conforme al artículo 716. Pero, si el deudor ha obrado con dolo, el acreedor tiene derecho a ser reparado conforme a lo dispuesto en el artículo 1632.

ARTÍCULO 1628.- Intereses resarcitorios. En los demás casos el responsable debe intereses resarcitorios, calculados a la tasa activa promedio para operaciones

ordinarias de corto plazo.

ARTÍCULO 1629.- Curso de los intereses resarcitorios. El curso de los intereses resarcitorios comienza:

- a) Desde que se produjo el daño emergente en cada una de las partidas que lo integran.
- b) Desde que se produjeron el lucro cesante, la incapacidad laboral o el daño extrapatrimonial.
- c) Desde que se realizaron el gasto o la inversión reembolsables.

ARTÍCULO 1630.- Concurrencia de daño emergente y de lucro cesante. Si el acreedor requiere el daño emergente por la pérdida o el deterioro de un bien y, simultáneamente, el lucro cesante por esa misma causa, debe optar entre los intereses resarcitorios correspondientes al daño emergente, o el resarcimiento del lucro cesante con sus propios intereses resarcitorios.

ARTÍCULO 1631.- Amortización del bien. En el resarcimiento del daño emergente que resulta de un bien que debe ser entregado, reemplazado o restituido, y se ha amortizado, el acreedor debe optar entre el valor de reposición del bien, sin amortización ni intereses resarcitorios, o el valor de reposición del bien castigado por la amortización con sus propios intereses resarcitorios.

ARTÍCULO 1632.- Dolo del deudor de dinero. Si el deudor de una obligación de dar dinero actúa con dolo se aplica el artículo 1609, pero el acreedor tiene derecho, como mínimo, a los intereses moratorios calculados al doble de su tasa.

ARTÍCULO 1633.- Malicia procesal. Si el deudor de cualquier especie de obligación actúa con malicia procesal, a pedido del acreedor y en su provecho, el tribunal debe sancionarlo pecuniariamente. La sanción consiste en el pago de una suma de dinero, cuya cuantía es fijada prudencialmente en un monto que puede llegar hasta otro tanto de los intereses moratorios calculados como se dispone en el artículo 716.

ARTÍCULO 1634.- Límite cuantitativo en algunos casos de responsabilidad objetiva. En los casos previstos por los artículos 1662, 1663 y 1665, la reparación del daño queda limitada a la cantidad de trescientos mil (300.000) pesos por cada damnificado directo, que se reduce proporcionalmente si hay liberación parcial conforme al artículo 1666.

El responsable no tiene derecho a prevalerse de la limitación:

- a) Si actuó sin diligencia y, en especial, si no adoptó las medidas de prevención razonablemente adecuadas.
- b) Si razonablemente debió haber asegurado ese riesgo y no lo hizo.
- c) Si tomó un seguro y la aseguradora no pone a disposición del damnificado la indemnización que corresponde en el tiempo oportuno para la liquidación del siniestro conforme a la legislación de seguros, a menos que, interpelado el

responsable, ponga a disposición de aquél esa indemnización dentro de los treinta (30) días.

d) Si se convino una indemnización mayor.

Si el damnificado directo sufre gran discapacidad el tribunal puede aumentar el máximo indemnizatorio hasta el triple.

Las disposiciones de este artículo dejan a salvo lo establecido por la legislación especial.

ARTÍCULO 1635.- Autorización al Poder Ejecutivo Nacional. El Poder Ejecutivo Nacional queda autorizado para aumentar la cantidad indicada en el artículo anterior, teniendo en cuenta el poder adquisitivo del dinero y la situación económica general.

ARTÍCULO 1636.- Responsabilidad por costas. La responsabilidad del vencido en un proceso judicial, por los honorarios de los letrados del vencedor y de los peritos, está limitada a un tercio del monto de la condena por capital y accesorios. En defecto de estipulación de partes, en un proceso arbitral ese límite es del quince (15) por ciento, incluyéndose los honorarios de los letrados del vencedor, de los peritos, de los árbitros y del secretario.

Si las regulaciones practicadas conforme a las leyes locales exceden esas proporciones, el tribunal debe prorratear equitativamente sus importes entre los beneficiarios, cuidando que la remuneración de los peritos guarde razonable relación con la que sea asignada a los abogados intervinientes en el proceso.

ARTÍCULO 1637.- Excepciones. El máximo establecido en el artículo anterior:

a) No incluye las regulaciones recaídas en los incidentes.

b) No es aplicable si el condenado en costas obró con dolo, o incurrió en conducta procesal maliciosa.

PARÁGRAFO 2º . Circunstancias de la reparación del daño.

ARTÍCULO 1638.- Reparación en especie. El tribunal tiene atribuciones para desestimar, total o parcialmente, la pretensión de reparación en especie, si ella no es posible o resulta excesivamente onerosa.

ARTÍCULO 1639.- Reparación en forma de renta. El acreedor tiene derecho a requerir que el condenado a reparar el daño lo haga en forma de renta.

ARTÍCULO 1640.- Satisfacción del daño extrapatrimonial. El acreedor tiene derecho a requerir que el daño extrapatrimonial sea satisfecho, total o parcialmente, mediante el pago de dinero, o de otro modo distinto. El tribunal, según las circunstancias, dispone lo que corresponde; en los casos de lesiones a la dignidad personal puede ordenar la publicación de la sentencia.

ARTÍCULO 1641.- Atenuación de la responsabilidad. El tribunal sólo tiene atribuciones para atenuar la responsabilidad, por razones de equidad:

a) Si el deudor obró sin dolo y su responsabilidad no está comprendida en los

artículos 1662, 1663 y 1665. A tal efecto debe atender a su situación patrimonial y, en su caso, a la circunstancia de que el damnificado haya percibido la indemnización proveniente de un seguro personal.

b) Si el hecho dañoso fue causa de ventajas para el acreedor.

c) En la responsabilidad por hechos involuntarios.

d) En los demás casos en que lo dispone la ley.

ARTÍCULO 1642.- Dispensa anticipada de la responsabilidad. La dispensa anticipada de la responsabilidad queda sujeta a estas reglas:

a) La responsabilidad por daño causado con dolo o con culpa grave no puede ser excluida ni limitada.

b) La responsabilidad fundada en otros factores de atribución puede ser excluida o limitada, salvo en los casos en que lo prohíbe la ley.

c) La responsabilidad por daño al proyecto de vida no puede ser excluida ni limitada, salvo en los casos en que lo autoriza la ley.

PARÁGRAFO 3º. Cláusula penal.

ARTÍCULO 1643.- Alcances. La cláusula penal estipulada para el caso de incurrir el deudor en incumplimiento de la obligación sustituye a la reparación del daño. El acreedor no está precisado a probarlo, ni el deudor tiene derecho a eximirse acreditando que el acreedor no lo sufrió.

ARTÍCULO 1644.- Sujetos. La cláusula penal puede ser estipulada por el deudor, o por un tercero, ya sea a favor del acreedor, o de un tercero.

ARTÍCULO 1645.- Reducción. El tribunal sólo tiene atribuciones para reducir la cláusula penal si hay petición de parte interesada, en los siguientes casos:

a) Si la obligación fue cumplida parcialmente y reportó utilidad para el acreedor.

b) Si su monto resulta notablemente desproporcionado con relación al daño sufrido por el acreedor.

En ambos casos se toma en cuenta el interés del acreedor, de cualquier índole, en el cumplimiento de la obligación principal.

En los contratos discrecionales la reducción puede ser excluida por estipulación expresa.

ARTÍCULO 1646.- Reparación mayor. El acreedor no tiene derecho a que le sean reparados los daños que excedan el valor de la cláusula penal, aunque pruebe la insuficiencia de lo pactado, salvo que:

a) Haya sido estipulado lo contrario.

b) El deudor actúe con dolo.

c) Su monto sea ínfimo.

d) Su estipulación importe soslayar la prohibición legal de excluir o de limitar la

responsabilidad.

ARTÍCULO 1647.- Acumulación. Si la cláusula penal es estipulada para el caso de mora, o de defecto en la ejecución, el acreedor tiene derecho a exigir conjuntamente:

- a) La cláusula penal.
- b) El cumplimiento de la obligación principal; y, en su caso, la reparación del daño compensatorio, o la cláusula penal compensatoria.

ARTÍCULO 1648.- Subsidiariedad. La cláusula penal compensatoria es subsidiaria de la obligación de cumplimiento. El acreedor no tiene derecho a exigirla en pago de la prestación debida, ni el deudor tiene derecho a eximirse de cumplir la obligación pagándola, a menos que alguno de ellos haya reservado ese derecho.

ARTÍCULO 1649.- Accesoriedad. Se aplican a la cláusula penal las reglas de las obligaciones accesorias.

Pero la cláusula penal es igualmente exigible:

- a) En los casos en que, sin que haya obligación principal, se la prevé para el caso de producirse o de fracasar determinado hecho.
- b) En los casos en que la obligación principal es natural.

ARTÍCULO 1650.- Cláusula penal a cargo de un tercero. Si la cláusula penal está a cargo de un tercero, se aplican subsidiariamente las reglas de la fianza.

SECCIÓN OCTAVA. Responsabilidad directa.

ARTÍCULO 1651.- Sujetos responsables. Tienen responsabilidad directa, conforme a lo dispuesto en este Título:

- a) Quien incumple una obligación.
- b) Quien, por acción o por omisión, causa un daño injustificado.

ARTÍCULO 1652.- Actos involuntarios. Son igualmente responsables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1641 :

- a) Quien actúa sin discernimiento, quedando a salvo la responsabilidad del representante legal que en su caso corresponda.
- b) Quien causa un daño por error de hecho o de derecho, por dolo engaño, o por intimidación. El causante del dolo engaño o de la intimidación es responsable concurrente.
- c) Quien causa un daño mediante un acto automático o reflejo.

ARTÍCULO 1653.- Fuerza irresistible. El acto realizado por quien sufre fuerza irresistible no genera responsabilidad para su autor, sin perjuicio de la que corresponde a título personal a quien ejerce la fuerza irresistible.

ARTÍCULO 1654.- Mancomunación. En caso de transgresión del deber general de no dañar:

a) Si varias personas participan en la producción del daño que tiene una causa única, se aplican las reglas de las obligaciones solidarias.

b) Si varias personas son responsables del daño, pero en razón de causas distintas, se aplican las reglas de las obligaciones concurrentes.

En la responsabilidad emergente de contratos la mancomunación se rige por lo dispuesto en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo II, Sección Sexta, y por las normas particulares a ellos.

ARTÍCULO 1655.- Encubrimiento. El encubridor responde en cuanto su cooperación ha causado daño.

ARTÍCULO 1656.- Beneficio proveniente del hecho dañoso. Quien, sin ser responsable del daño, recibe provecho a causa de él, está obligado conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa.

SECCIÓN NOVENA. Responsabilidad por hecho de terceros.

ARTÍCULO 1657.- Hecho de terceros. Toda persona responde por el hecho que compromete la responsabilidad directa de los terceros que están bajo su dependencia, o de los que autoriza para actuar en el ámbito de su propia incumbencia, se sirve u obtiene provecho. La responsabilidad abarca el daño causado en ejercicio o con ocasión de sus funciones.

ARTÍCULO 1658.- Hecho de los hijos. El padre y la madre responden concurrentemente por el daño causado por sus hijos menores no emancipados que habitan con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los hijos que tienen discernimiento.

El progenitor no se libera aunque el menor no conviva con él, si ello deriva de una causa que le es atribuible.

ARTÍCULO 1659.- Tareas independientes de los hijos. Los padres no responden:

a) Por el daño causado por sus hijos en el ejercicio de su profesión, de funciones remunerables encomendadas por terceros, o de aprendizaje permanente o transitorio.

b) Por el incumplimiento contractual de sus hijos.

ARTÍCULO 1660.- Otras personas encargadas. Los tutores y los curadores son responsables como los padres por el daño causado por quienes están a su cargo.

Sin embargo, se liberan si acreditan que les ha sido imposible evitar el daño; tal imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia.

SECCIÓN DÉCIMA. Responsabilidad derivada de la intervención de cosas y de ciertas actividades.

ARTÍCULO 1661.- Hecho de las cosas y actividades. Toda persona responde por el daño causado con intervención de cosas de las que se sirve o tiene a su

cuidado, o por la realización de actividades especialmente peligrosas.

ARTÍCULO 1662.- Cosa riesgosa. Se considera cosa riesgosa a la que tiene en sí misma aptitud para causar daños frecuentes o graves, por sus propias calidades, o por las circunstancias en que es utilizada.

ARTÍCULO 1663.- Supuestos comprendidos. Están comprendidos en el artículo anterior los residuos industriales actual o potencialmente peligrosos, y los radiactivos. Se considera guardián de tales residuos, en los alcances del artículo 1664, a quien tiene a su cargo su generación, manipulación, transporte, o tratamiento y disposición final.

ARTÍCULO 1664.- Sujetos responsables. El guardián es responsable del daño causado por la cosa riesgosa. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, un poder de hecho sobre la cosa, o se sirve de ella.

El dueño responde concurrentemente si se ha desprendido voluntariamente de la guarda y la cosa es usada conforme a su voluntad expresa o tácita.

ARTÍCULO 1665.- Actividad especialmente peligrosa. Quien realiza una actividad especialmente peligrosa, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, es responsable del daño causado por esa actividad.

Se considera actividad especialmente peligrosa a la que, por su naturaleza, o por las sustancias, instrumentos o energía empleados, o por las circunstancias en las que es llevada a cabo, tiene aptitud para causar daños frecuentes o graves.

Queda a salvo lo dispuesto por la legislación especial.

ARTÍCULO 1666.- Liberación del sindicado como responsable. Quien está sujeto a responsabilidad conforme a los artículos 1662, 1663 y 1665 sólo se libera de ella, total o parcialmente, si prueba que la causa del daño es la culpa del damnificado.

No son invocables como eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, el cumplimiento de las técnicas de prevención, el caso fortuito, el hecho de un tercero, ni cualquier otra causa ajena.

ARTÍCULO 1667.- Cosa sin riesgo propio. El guardián es responsable por el daño causado por una cosa que carece de riesgo en los términos del artículo 1662.

Se libera, total o parcialmente, si prueba haber actuado con diligencia a cuyo fin debe haber adoptado las medidas de prevención razonablemente adecuadas.

ARTÍCULO 1668.- Obligación tácita de seguridad. Quien realiza una actividad, y se sirve u obtiene provecho de ella, tiene a su cargo la obligación tácita de seguridad:

a) Si de la actividad, o de un servicio prestado en razón de ella, puede resultar un daño a las personas que participan de la actividad o reciben el servicio, o a sus bienes.

b) Si, además, puede prevenir ese daño de manera más fácil o económica que si lo

hace el damnificado.

ARTÍCULO 1669.- Liberación de la obligación tácita de seguridad. Salvo disposición legal o estipulación de partes, quien está sujeto a la obligación tácita de seguridad se libera si prueba haber actuado con diligencia, a cuyo fin debe haber adoptado las medidas de prevención razonablemente adecuadas.

ARTÍCULO 1670.- Daño causado por animales. El daño causado por animales, cualquiera sea su especie, queda comprendido en el artículo 1662.

ARTÍCULO 1671.- Daño causado por el cuerpo humano. Asimilación. La responsabilidad prevista en el artículo 1662 se aplica también al daño causado por el impacto del cuerpo humano que actúa como una cosa riesgosa.

SECCIÓN DECIMOPRIMERA. Responsabilidad colectiva.

ARTÍCULO 1672.- Cosa suspendida o arrojada. Si de una parte de un edificio cae una cosa suspendida, o es arrojada una cosa, todos los propietarios y ocupantes de esa parte del edificio responden solidariamente del daño que ella causa. Sólo se libera quien demuestra que no participó en su causación.

Según las circunstancias, la responsabilidad puede ser extendida a otros sujetos y ocupantes del edificio.

ARTÍCULO 1673.- Actividad peligrosa de un grupo. Si un grupo realiza una actividad mediante la cual se crea un peligro extraordinario para la persona o para los bienes de terceros, todos sus integrantes responden solidariamente del daño causado por uno o más de sus miembros. Sólo se libera quien demuestra que no participó en su causación.

SECCIÓN DÉCIMOSEGUNDA. Supuestos especiales de responsabilidad.

PARÁGRAFO 1º. De las personas jurídicas.

ARTÍCULO 1674.- Alcances. La persona jurídica responde por los hechos de quienes las dirigen o administran, realizados en ejercicio o con ocasión de sus funciones.

PARÁGRAFO 2º. Del Estado.

ARTÍCULO 1675.- Ejercicio irregular. Con los alcances del artículo anterior, el Estado responde de los daños causados por el ejercicio irregular de la actividad de sus funcionarios o empleados, mediante acciones u omisiones, sin que sea necesario identificar al autor.

ARTÍCULO 1676.- Actos lícitos. El Estado responde por sus actos lícitos que sacrifican intereses de los particulares en beneficio del interés general. La responsabilidad sólo comprende el resarcimiento del daño emergente; pero, si es afectada la continuación de una actividad, incluye la compensación del valor de las inversiones no amortizadas, en cuanto hayan sido razonables para su giro.

PARÁGRAFO 3º. De los agentes públicos.

ARTÍCULO 1677.- Alcances. Los agentes públicos tienen responsabilidad directa

por los daños producidos mediante acciones u omisiones que implican el ejercicio irregular de sus cargos. Para requerírsela no son necesarios ni la determinación previa de su responsabilidad administrativa ni, en su caso, su desafuero.

PARÁGRAFO 4º . De los establecimientos educativos.

ARTÍCULO 1678.- Responsabilidad por el hecho del menor. La responsabilidad por el hecho del hijo y del pupilo conforme a los artículos 1658 y 1660 subsiste aunque se hallen en el ámbito de actividad de un establecimiento educativo.

Quien tiene a su cargo el establecimiento, su director, y demás personal, responden concurrentemente sólo si se prueba su culpa grave o su dolo.

ARTÍCULO 1679.- Responsabilidad por el daño sufrido por el menor. Quienes tienen a su cargo establecimientos educativos de enseñanza primaria y secundaria responden del daño que sufren los alumnos menores de edad mientras se hallan en el ámbito de su actividad. A tal efecto, todos los establecimientos deben constituir y mantener un seguro de responsabilidad civil, en los términos que determine la reglamentación; ésta preverá asimismo las sanciones administrativas aplicables en el caso de no ser constituido o mantenido regularmente.

El director, y demás personal, responden concurrentemente sólo si se prueba su culpa grave o su dolo.

PARÁGRAFO 5º . De los establecimientos que tienen a su cargo sujetos potencialmente peligrosos.

ARTÍCULO 1680.- Norma aplicable. El artículo anterior se aplica a los establecimientos que alojan sujetos potencialmente peligrosos.

PARÁGRAFO 6º . De los profesionales liberales.

ARTÍCULO 1681.- Normas aplicables. Las actividades del profesional liberal están sujetas a las reglas de las obligaciones de hacer.

Sus alcances resultan de lo convenido; de lo previsto por el inciso a) del artículo 726, salvo que se haya comprometido cierto resultado concreto; de las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía; y de las normas éticas que regulan el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 1682.- Exclusión de las reglas aplicables a las cosas riesgosas y a las actividades peligrosas. Los profesionales liberales:

a) Aunque empleen cosas para el ejercicio de su actividad, no están comprendidos en el artículo 1662, salvo si el riesgo de la cosa deriva de su vicio.

b) No están comprendidos en el artículo 1665.

ARTÍCULO 1683.- Incidencia de la cuantía de la remuneración. El tribunal tiene atribuciones para atenuar la responsabilidad del profesional liberal frente a su cliente por razones de equidad en los casos del inciso a) del artículo 1641; y, no mediando culpa grave, puede atender a otras circunstancias del caso, entre ellas la cuantía de la remuneración percibida por el profesional.

PARÁGRAFO 7º . Accidentes de la circulación.

ARTÍCULO 1684.- Disposiciones aplicables. Se aplican al daño causado por la circulación de vehículos los artículos 1662, 1664 y 1666.

ARTÍCULO 1685.- Colisión múltiple. Entre los intervinientes en una colisión plural de vehículos el guardián de cada uno de ellos responde del daño causado al otro, a menos que pruebe que fue causado, total o parcialmente, por la culpa del damnificado.

PARÁGRAFO 8º . Casos en los que se exige dolo o culpa grave.

ARTÍCULO 1686.- Aplicación. Sin perjuicio de disposiciones especiales en los siguientes casos, sólo hay responsabilidad si se obra por dolo o culpa grave:

- a) Si el daño, en los casos en que no está justificado, se produce en el ámbito de las relaciones de familia.
- b) Si el daño es causado por errores de jueces o de árbitros en el ejercicio de sus funciones.
- c) En los demás casos previstos en la ley.

SECCIÓN DÉCIMOTERCERA. Ejercicio de las acciones de responsabilidad.

ARTÍCULO 1687.- Daño emergente y lucro cesante. Los damnificados directos tienen legitimación para accionar por el resarcimiento del daño emergente y del lucro cesante.

Si se trata del menoscabo de una cosa, se consideran tales, conforme a las circunstancias, al titular de un derecho real, y al titular de una relación real legítima o establecida de buena fe.

ARTÍCULO 1688.- Incapacidad laboral. La persona humana damnificada directa tiene legitimación para accionar por el resarcimiento del daño patrimonial resultante de su incapacidad laboral.

ARTÍCULO 1689.- Daño extrapatrimonial. La persona humana damnificada directa tiene legitimación para accionar por la satisfacción de su daño extrapatrimonial.

Si sufre gran discapacidad, o del hecho dañoso resulta su muerte, también tienen legitimación a título personal, según corresponda conforme a las circunstancias, el cónyuge, los descendientes, los ascendientes, y quienes convivían con ella recibiendo trato familiar ostensible.

Los tribunales tienen atribuciones para asignar legitimación a otros sujetos, en los casos especiales en los que el hecho tiene un grado de repercusión en el reclamante que excede del ordinario, habida cuenta de su vinculación con el damnificado y las demás circunstancias.

ARTÍCULO 1690.- Transmisibilidad de la acción. La transmisibilidad de la acción por reparación del daño está sujeta a estas reglas:

- a) La acción por resarcimiento del daño patrimonial es transmisible.
- b) La acción por satisfacción del daño extrapatrimonial es transmisible por acto entre vivos. También lo es a los herederos del damnificado si éste la ha interpuesto en vida, o ha fallecido dentro de los seis (6) meses de sufrido el daño.

ARTÍCULO 1691.- Inembargabilidad. Los créditos por incapacidad laboral comprendidos en los artículos 1688 y 1689 son inembargables.

ARTÍCULO 1692.- Acción contra los responsables directos e indirectos. El legitimado tiene derecho a interponer su acción, conjunta o separadamente, contra los responsables directos e indirectos.

ARTÍCULO 1693.- Reintegro. El responsable indirecto tiene derecho a obtener del autor del hecho dañoso el reintegro del valor total de lo erogado para la reparación del daño, si éste es responsable conforme a las normas legales.

La acción de reintegro del empleador contra el empleado está regida por la legislación especial.

ARTÍCULO 1694.- Liberación del responsable directo. Si la sentencia definitiva libera al sindicado como responsable indirecto o concurrente por ausencia de responsabilidad del responsable directo, éste también se libera, aunque no haya recurrido el fallo condenatorio.

SECCIÓN DECIMOCUARTA. Acciones civil y penal.

ARTÍCULO 1695.- Independencia. La acción penal y la acción civil resultantes del mismo hecho pueden ser ejercidas independientemente. La acción civil por reparación del daño también puede ser ejercida ante el tribunal en lo penal si lo autoriza la legislación pertinente

ARTÍCULO 1696.- Acción del damnificado indirecto. La acción civil del damnificado directo por reparación del daño es independiente de la acción de los damnificados indirectos.

ARTÍCULO 1697.- Suspensión del dictado de la sentencia civil. Si la acción criminal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva en el proceso civil se suspende hasta que concluye el proceso penal, con excepción de los siguientes casos:

- a) Si median causas de extinción de la acción penal.
- b) Si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración del derecho ejercido mediante la acción civil.
- c) Si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad.

ARTÍCULO 1698.- Condena penal. La sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil, respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y de la culpa del condenado.

ARTÍCULO 1699.-Inexistencia del hecho, de autoría, de delito o de

responsabilidad penal. La sentencia penal que declara la inexistencia de cierto hecho que habría constituido el delito, o la falta de autoría, produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de esas cuestiones si su autor intervino efectivamente como parte en el proceso penal.

Si la sentencia penal decide que cierto hecho no constituye delito penal, o que no hay responsabilidad penal, en el proceso civil puede ser discutida libremente la existencia del mismo hecho, en cuanto generador de la responsabilidad civil.

ARTÍCULO 1700.- Leyes especiales. Lo dispuesto en los dos (2) artículos anteriores deja a salvo lo establecido por leyes especiales.

ARTÍCULO 1701.- Excusas absolutorias. Las excusas absolutorias penales no afectan a la acción civil, salvo disposición legal en contrario.

ARTÍCULO 1702.- Carencia de responsabilidad. No tienen responsabilidad:

- a) El autor de una ofensa a la dignidad personal, si es intimado a retractarse, y lo hace adecuada e inmediatamente.
- b) El autor de un delito contra la honestidad, si la víctima contrae matrimonio con él.

ARTÍCULO 1703.- Carencia de acción. En el caso de delito contra la vida carecen de acción el coautor o cómplice, y quien no lo impidió, pudiendo haberlo hecho.

ARTÍCULO 1704.- Sentencia penal posterior. La sentencia penal posterior a la sentencia civil no produce ningún efecto sobre ella, salvo en los casos previstos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 1705.- Revisión de la sentencia civil. La sentencia civil puede ser revisada a pedido de parte interesada:

- a) Si asignó alcances de cosa juzgada a cuestiones resueltas por la sentencia penal, y ésta es revisada respecto de esas cuestiones, salvo que ello derive de un cambio de legislación.
- b) Si la sentencia penal es dictada con posterioridad por aplicación de los incisos b) o c) del artículo 1697, y resuelve en sentido contrario a la sentencia civil cuestiones sobre las cuales debió haber producido efectos de cosa juzgada conforme a los artículos 1698 y 1699, siempre que tales cuestiones hubieran sido determinantes de una sentencia civil distinta.
- c) Si lo dispone la ley.

ARTÍCULO 1706.- Efecto de la revisión. El pago efectuado con causa en la sentencia civil revisada es repetible.

ARTÍCULO 1707.- Prescripción extintiva. La prescripción extintiva de la acción por revisión de la sentencia civil es dispensable conforme al artículo 2490, contando el plazo semestral desde la revisión de la sentencia penal, en el caso del inciso a) del artículo 1705; y desde la sentencia penal, en el caso del inciso b) del

mismo artículo.

CAPÍTULO II. Gestión de negocios.

ARTÍCULO 1708.- Definición. Hay gestión de negocios si una persona asume oficiosamente la gestión de un negocio ajeno por un motivo razonable, sin intención de hacer una liberalidad y sin estar autorizada ni obligada, convencional o legalmente.

ARTÍCULO 1709.- Obligaciones del gestor. El gestor está obligado a:

- a) Avisar sin demora al dueño del negocio que asumió la gestión, y aguardar su respuesta, siempre que esperarla no resulte perjudicial.
- b) Actuar conforme a la conveniencia y a la intención, real o razonablemente presumible, del dueño del negocio.
- c) Continuar la gestión hasta que el dueño del negocio tenga posibilidad de asumirla por sí mismo o, en su caso, hasta concluirla.
- d) Proporcionar al dueño del negocio información adecuada respecto de la gestión.
- e) Una vez concluida la gestión, rendir cuentas al dueño del negocio.

ARTÍCULO 1710.- Conclusión de la gestión. La gestión concluye:

- a) Cuando el dueño le prohíbe al gestor continuar actuando. El gestor, sin embargo, puede continuarla, bajo su responsabilidad, en la medida en que lo haga por un interés propio.
- b) Cuando el negocio concluye.

ARTÍCULO 1711.- Obligación frente a terceros. El gestor queda personalmente obligado frente a terceros. Sólo se libera si el dueño del negocio ratifica su gestión, o asume sus obligaciones; y siempre que ello no afecte a terceros de buena fe.

ARTÍCULO 1712.- Gestión conducida útilmente. Si la gestión fue conducida útilmente, el dueño del negocio está obligado frente al gestor, aunque la ventaja que debía resultar no se haya producido, o haya cesado:

- a) A reembolsarle el valor de los gastos necesarios y útiles al momento en que fueron hechos, con intereses retributivos desde entonces. Esta norma también se aplica con relación a los gastos realizados con posterioridad a la prohibición del dueño del negocio si ella fue injustificada.
- b) A liberarlo de las obligaciones personales que haya contraído a causa de la gestión.
- c) A repararle los daños que, por causas ajenas a su responsabilidad, haya sufrido en el ejercicio de la gestión.
- d) A remunerarlo, si la gestión corresponde al ejercicio de su actividad profesional, o si es equitativo en las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 1713.- Responsabilidad del gestor por culpa. El gestor es

responsable ante el dueño del negocio por el daño que le haya causado por su culpa. Su diligencia se aprecia con referencia concreta a su actuación en los asuntos propios, si se trata de una gestión urgente, procuró librar al dueño del negocio de un perjuicio, o actuó por motivos de amistad o de afección.

ARTÍCULO 1714.- Responsabilidad del gestor por caso fortuito. El gestor es responsable ante el dueño del negocio por el daño que resulte de caso fortuito, salvo en cuanto la gestión le haya sido útil a aquél:

- a) Si actuó contra su voluntad expresa.
- b) Si emprendió actividades arriesgadas, ajenas a las habituales del dueño del negocio.
- c) Si pospuso el interés del dueño del negocio frente al suyo.
- d) Si no tenía las aptitudes necesarias para el negocio, o su intervención impidió la de otra persona más idónea.

ARTÍCULO 1715.- Responsabilidad solidaria. Son solidariamente responsables:

- a) Los gestores que asumen conjuntamente el negocio ajeno.
- b) Los varios dueños del negocio, frente al gestor.

ARTÍCULO 1716.- Ratificación. El dueño del negocio queda obligado frente a los terceros por los actos cumplidos en su nombre, si ratifica la gestión, asume las obligaciones del gestor o, si la gestión fue útilmente conducida

ARTÍCULO 1717.- Aplicación de normas del mandato. Las normas del mandato se aplican supletoriamente a la gestión de negocios.

Si el dueño del negocio ratifica la gestión, aunque el gestor creyera hacer un negocio propio, se producen los efectos del mandato, entre partes y respecto de terceros, desde el día en que aquélla comenzó.

CAPÍTULO III. Empleo útil.

ARTÍCULO 1718.- Caracterización. Quien, sin ser gestor de negocios ni mandatario, realiza un gasto, en interés total o parcialmente ajeno, tiene derecho a que le sea reembolsado su valor, en cuanto haya resultado de utilidad, aunque después ésta llegue a cesar.

El reembolso incluye los intereses retributivos, desde la fecha en que el gasto fue efectuado.

ARTÍCULO 1719.- Gastos funerarios. Están comprendidos en el artículo anterior los gastos funerarios que tienen relación razonable con las circunstancias de la persona y los usos del lugar.

ARTÍCULO 1720.- Obligados al reembolso. El acreedor tiene derecho a demandar el reembolso:

- a) A quien recibió la utilidad.
- b) A los herederos del difunto, en el caso de gastos funerarios.

c) Al tercero adquirente a título gratuito del bien que recibió la utilidad, pero sólo hasta el valor de ella al tiempo de la adquisición.

CAPÍTULO IV. Enriquecimiento sin causa.

SECCIÓN PRIMERA Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1721.- Caracterización. Si una parte se enriquece sin causa a costa de otra, está obligada hacia ella conforme a los artículos siguientes.

ARTÍCULO 1722.- Requisitos de la acción por restitución. El empobrecido tiene derecho a accionar por restitución contra el enriquecido, si:

- a) El enriquecimiento es susceptible de apreciación pecuniaria; puede provenir de la obtención de una ventaja, o de la evitación de un perjuicio.
- b) El enriquecimiento se produce sin causa jurídica que lo justifique.
- c) Hay un empobrecimiento, causado por ese enriquecimiento.

ARTÍCULO 1723.- Improcedencia de la acción. La acción de restitución no procede, si la ley:

- a) Deniega la acción.
- b) Atribuye otros efectos al enriquecimiento.
- c) Permite al empobrecido ejercer otra acción.

ARTÍCULO 1724.- Efectos. La restitución procede:

- a) Respecto del bien determinado que el enriquecido incorporó a su patrimonio, si todavía se halla en su poder.
- b) En su defecto, en la medida del beneficio, y no más allá del perjuicio.

SECCIÓN SEGUNDA. Pago indebido.

ARTÍCULO 1725.- Repetibilidad. El pago es repetible, si:

- a) La causa de deber no existe, o no subsiste, porque no hay obligación válida; esa causa ha dejado de existir; o fue realizado en consideración a una causa futura, que no se va a producir.
- b) Paga quien no está obligado, o no lo está en los alcances en que pagó, a menos que lo haga como tercero.
- c) Recibe el pago quien no es acreedor, a menos que aquél sea hecho por un tercero habilitado; o como liberalidad.
- d) La causa del pago es ilícita o inmoral.
- e) El pago es obtenido por medios ilícitos.

ARTÍCULO 1726.- Irrelevancia del error. La repetición del pago no está sujeta a que haya sido hecho con error.

ARTÍCULO 1727.- Alcances de la repetición. La repetición obliga a restituir lo recibido, conforme a las reglas de las obligaciones de dar para restituir.

ARTÍCULO 1728.- Situaciones especiales. En particular:

a) La restitución a cargo de un incapaz no puede exceder el provecho que haya obtenido.

b) En el caso del inciso b) del artículo 1725, la restitución no procede si el acreedor, de buena fe, se privó de su título, o renunció a las garantías. Pero quien realiza el pago tiene subrogación legal en los derechos de aquél.

c) En el caso del inciso d) del artículo 1725, la parte que no actuó con torpeza tiene derecho a la restitución; si ambas partes actuaron torpemente, el crédito tiene el mismo destino que las herencias vacantes.

CAPITULO V. Declaración unilateral de voluntad.

SECCION PRIMERA. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1729.- Regla general. La declaración unilateral de voluntad genera obligación jurídicamente exigible cuando la ley o el uso le atribuye esa aptitud.

Se le aplican subsidiariamente las normas relativas al contrato.

ARTÍCULO 1730.- Casos. Cartas de crédito. Emergen de una declaración unilateral de voluntad las obligaciones que resultan para el emisor o confirmante de las cartas de crédito emitidas por bancos u otras entidades autorizadas. En estos casos puede utilizarse cualquier clase de instrumento particular.

SECCION SEGUNDA. Promesa pública de recompensa.

ARTÍCULO 1731.- Obligatoriedad. El que mediante anuncios públicos promete recompensar, con una prestación pecuniaria o una distinción, a quien ejecute determinado acto, cumpla determinados requisitos o se encuentre en cierta situación, queda obligado por esa promesa desde el momento en que llega a conocimiento del público.

ARTÍCULO 1732.- Plazo expreso o tácito. Plazo legal subsidiario. La promesa puede contener un plazo. El plazo también puede resultar de la naturaleza o finalidad del acto.

En defecto de ambas situaciones, la oferta sin plazo caduca si dentro del plazo de seis (6) meses del último acto de publicidad, ningún interesado ha comunicado antes al prometiente el acaecimiento del hecho o de la situación prevista.

ARTÍCULO 1733.- Revocación. La promesa sólo puede revocarse con justa causa.

La revocación surte efecto desde que es hecha pública por un medio de publicidad idéntico o equivalente al utilizado para la promesa; es inoponible a quien ha efectuado el hecho o verificado la situación prevista antes del primer acto de publicidad de la revocación.

ARTÍCULO 1734.- Atribución de la recompensa. Cooperación de varias personas. Si varias personas acreditan por separado el cumplimiento del hecho,

los requisitos o la situación previstos en la promesa, la recompensa corresponde a quien primero lo ha comunicado al prometiente en forma fehaciente.

Si la notificación es simultánea, el prometiente distribuye la recompensa en partes iguales; si la prestación es indivisible, la atribuye por sorteo.

Si varias personas contribuyen a un mismo resultado, se aplica lo que los contribuyentes han convenido y puesto en conocimiento del prometiente por medio fehaciente.

A falta de notificación de convenio unánime, el prometiente entrega lo prometido por partes iguales a todos y, si es indivisible, lo atribuye por sorteo; sin perjuicio de las acciones entre los contribuyentes, las que en todos los casos se dirimen por amigables componedores.

SECCION TERCERA. Concurso público.

ARTÍCULO 1735.- Destinatarios. La promesa de recompensa al vencedor de un concurso, puede ser efectuada respecto de cualquier persona o personas determinadas por ciertas calidades que deben ser claramente anunciadas. No podrán efectuarse llamados que realicen diferencias arbitrarias por raza, sexo, religión, ideología, nacionalidad, opinión política o gremial, posición económica o social, o basadas en otra discriminación ilegal.

ARTÍCULO 1736.- Anuncio público. Plazo. El concurso debe hacerse público por cualquier medio de difusión adecuado. Excepcionalmente puede convocarse válidamente mediante notificaciones individuales, cuando con ello se tenga la certeza de haberlo hecho conocer a todos los posibles interesados, según las circunstancias.

En todos los casos, para la validez del concurso, el anuncio debe contener un plazo determinado y único de presentación y de realización de los trabajos para todos los interesados.

ARTÍCULO 1737.- Dictamen de jurado o adjudicación. En los anuncios debe indicarse el jurado y en su caso, la forma de reemplazo de alguno de sus integrantes.

A falta de estas indicaciones, se entiende que la adjudicación o, en su caso, la designación del jurado reemplazante, queda reservada al prometiente.

El prometiente puede establecer las reglas que regirán los distintos aspectos del concurso y la actuación del jurado las que deben estar a disposición de los interesados en el lugar que se indique en la publicación o notificación.

El dictamen del jurado obliga a los interesados.

ARTÍCULO 1738.- Paridad de méritos. Si el jurado decide que todos o varios de los concursantes tienen el mismo mérito, el premio es distribuido en partes iguales entre los designados. Si el premio es indivisible, se adjudica por sorteo.

El jurado puede declarar desierto cualquiera de los premios llamados a

concurso.

ARTÍCULO 1739.- Derechos sobre las obras. El prometiende no puede reservar derechos sobre las obras, para sí o para un tercero, sino cuando lo hubiera previsto en las bases del concurso.

El concursante, ganador o no, debe otorgar todos los actos necesarios para la transferencia de los derechos en la forma prevista en las bases.

ARTÍCULO 1740.- Concurso dejado sin efecto. El prometiende sólo puede dejar sin efecto el concurso con justa causa, haciéndolo saber antes del vencimiento del plazo indicado en el artículo 1736, por el medio previsto en las bases o, en su defecto, por otro idéntico o similar al utilizado para su llamado.

SECCION CUARTA. Reconocimiento de obligaciones y promesas de pago.

ARTÍCULO 1741.- Presunción de causa. La promesa de pago de una obligación formulada unilateralmente hace presumir la existencia de una fuente válida, salvo prueba en contrario. Para el reconocimiento se aplica el inciso c) del artículo 684.

SECCION QUINTA. Garantías unilaterales.

ARTÍCULO 1742.- Tipificación. Constituyen una declaración unilateral de voluntad y están regidas por las disposiciones de este Capítulo, las llamadas “garantías de cumplimiento a primera demanda”, “a primer requerimiento” y aquellas en que de cualquier otra manera se establezca que el emisor garantiza el cumplimiento de las obligaciones de otro y se obliga a pagarlas, o a pagar una suma de dinero u otra prestación determinada, independientemente de las excepciones o defensas que el ordenante pudiera tener, aunque mantenga el derecho de repetición contra el beneficiario, el ordenante o ambos.

El pago faculta la promoción de las acciones rectorias correspondientes.

ARTÍCULO 1743.- Sujetos. Puede emitir esta clase de garantías:

- a) Las personas públicas.
- b) Las personas jurídicas privadas en las que sus socios, fundadores o integrantes no respondan ilimitadamente.
- c) En cualquier caso, las entidades financieras y compañías de seguros, y los importadores y exportadores por operaciones de comercio exterior, sean o no parte directa en ellas.

ARTÍCULO 1744.- Forma. Las garantías previstas en este Capítulo deben constar en instrumento público o privado.

Si son otorgadas por entidades financieras o compañías de seguros, pueden asumirse también en cualquier clase de instrumento particular.

ARTÍCULO 1745.- Cesión de garantía. Los derechos del beneficiario emergentes de la garantía no pueden transmitirse separadamente del contrato o relación con la que la garantía está funcionalmente vinculada, antes de acaecer el incumplimiento o el plazo que habilita el reclamo contra el emisor, salvo pacto en contrario.

Una vez ocurrido el hecho o vencido el plazo que habilita ese reclamo, los derechos del beneficiario pueden ser cedidos independientemente de cualquier otra relación. Sin perjuicio de ello, el cesionario queda vinculado a las eventuales acciones de repetición que pudieren corresponder contra el beneficiario según la garantía.

ARTÍCULO 1746.- Irrevocabilidad. La garantía unilateral es irrevocable a menos que se disponga en el acto de su creación que es revocable.

CAPITULO VI. Títulos valores.

SECCION PRIMERA. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1747.- Definición. Los títulos valores contienen una promesa incondicional e irrevocable de una prestación y otorgan a cada titular un derecho autónomo.

Cuando en este Código se hace mención a bienes o cosas muebles registrables, no se comprenden los títulos valores.

ARTÍCULO 1748.- Autonomía. El titular de buena fe de un título valor que lo adquirió conforme con su ley de circulación, tiene un derecho autónomo, se considera como acreedor originario frente a los obligados y le son inoponibles las defensas personales que puedan existir contra anteriores titulares.

El titular es de mala fe, y le son oponibles esas defensas, si al adquirir el título procedió a sabiendas, en perjuicio del deudor demandado.

ARTÍCULO 1749.- Pago liberatorio. El deudor que paga a quien adquirió el título conforme con su ley de circulación, queda liberado salvo que al momento del pago, disponga de pruebas que demuestren la mala fe del que lo requiere.

ARTÍCULO 1750.- Accesorios. La transferencia de un título valor comprende los accesorios que son inherentes a la prestación en él prometida.

ARTÍCULO 1751.- Restitución. Quien adquiere un título valor de buena fe y conforme con su ley de circulación no está obligado a desprenderse del derecho que de él emana y, en su caso, no está sujeto a reivindicación ni a la repetición de lo cobrado.

ARTÍCULO 1752.- Libertad de creación. Cualquier persona puede crear y emitir títulos valores en los tipos y condiciones que elija. Se comprende en esta facultad la denominación del tipo o clase de título, su forma de circulación con arreglo a las leyes generales, sus garantías, rescates, plazos, su calidad de convertibles o no en otra clase de títulos, derechos de los terceros titulares y demás regulaciones que hagan a la configuración de los derechos de las partes interesadas, que deben expresarse con claridad.

Sólo pueden emitirse títulos abstractos no regulados por la ley, cuando se destinen a ofertarse públicamente con el cumplimiento de los recaudos de la legislación específica; y también cuando los emisores sean entidades financieras, de seguros o fiduciarios financieros.

ARTÍCULO 1753.- Defensas oponibles. El deudor sólo puede oponer al titular del título valor las siguientes defensas:

- a) Las personales que tenga respecto de él.
- b) Las que derivan del tenor literal del título o, en su caso, del tenor del documento inscripto de conformidad con el artículo 1782.
- c) Las que se fundan en la falsedad de su firma o en un defecto de capacidad o de representación, al momento en que se constituyó su obligación, salvo que la autoría de la firma o de la declaración obligatoria haya sido consentida o asumida como propia o que la actuación del representante haya sido ratificada.
- d) Las que se derivan de la falta de legitimación del portador.
- e) La de alteración del texto del título o, en su caso, del texto inscripto según el artículo 1782.
- f) Las de prescripción o caducidad.
- g) Las que se funden en la cancelación del título valor o en la suspensión de su pago ordenada conforme a lo previsto en este Capítulo.
- h) Las de carácter procesal que establezcan las leyes respectivas.

ARTÍCULO 1754.- Medidas precautorias. Las medidas precautorias, secuestro, gravámenes y cualquier otra afectación del derecho conferido por el título valor, no tienen efecto si no se llevan a cabo:

- a) En los títulos al portador, a la orden o nominativos endosables, sobre el mismo título.
- b) En los títulos nominativos no endosables, y en los no cartulares, por su inscripción en el registro respectivo.
- c) Cuando un título se ha incorporado a una caja de valores o a una cámara compensadora o sistema de compensación autorizado, la medida debe notificarse a la entidad pertinente, la que la debe registrar conforme con sus reglamentos.

ARTÍCULO 1755.- Firmas falsas. Aunque por cualquier motivo el título cartular o el inscripto según el artículo 1782 contenga firmas falsas, o de personas inexistentes o que no resulten obligadas, son válidas las obligaciones de los demás suscriptores y las transmisiones efectuadas de buena fe.

ARTÍCULO 1756.- Incumplimiento del asentimiento conyugal. El incumplimiento del requisito previsto en el artículo 463 en los títulos nominativos no endosables o no cartulares, no es oponible a terceros portadores de buena fe.

ARTÍCULO 1757.- Representación falsa o insuficiente. Quien invoque una representación inexistente o actúe sin facultades suficientes, es personalmente responsable como si hubiera actuado en nombre propio.

ARTÍCULO 1758.- Responsabilidad. Salvo disposición legal o cláusula expresa en el título o en uno de sus actos de transmisión o garantía, están solidariamente

obligados al pago los libradores o creadores del título cartular o del título inscripto según el artículo 1782, pero no los demás intervinientes.

Las obligaciones resultantes de un título valor pueden ser garantizadas por todas las garantías que sean compatibles. Las garantías otorgadas en el texto del documento o que surjan de la inscripción del artículo 1782 son invocables por todos los titulares y, salvo disposición expresa en contrario, se consideran solidarias con las de los otros obligados.

ARTÍCULO 1759.- Novación. Salvo novación expresa o disposición legal, la creación o transmisión de un título valor no perjudica las acciones derivadas del negocio causal. El titular sólo puede ejercer la acción causal contra el deudor requerido si cumplió las formalidades necesarias para que éste pueda ejercer las acciones de reembolso y restituyó el título si es cartular.

Si el titular ha perdido las acciones emergentes del título y las causales, se aplica lo dispuesto sobre enriquecimiento sin causa.

ARTÍCULO 1760.- Títulos representativos de mercaderías. Los títulos representativos de mercaderías atribuyen al legitimado el derecho a la entrega de la cosa, su posesión y el poder de disponerla mediante la transferencia del título.

ARTÍCULO 1761.- Cuotas partes de fondos comunes de inversión. Son títulos valores los que representen cuotas partes de fondos comunes de inversión.

SECCIÓN SEGUNDA. Títulos cartulares.

ARTÍCULO 1762.- Necesidad. Los títulos valores cartulares son necesarios para la creación, transmisión, modificación y ejercicio del derecho incorporado.

ARTÍCULO 1763.- Literalidad. El tenor literal del documento determina el alcance y las modalidades de los derechos y obligaciones consignadas en él, o en su hoja de prolongación.

ARTÍCULO 1764.- Alteraciones. En caso de alteración del texto de un título valor cartular, los firmantes posteriores quedan obligados en los términos del texto alterado; los firmantes anteriores están obligados en los términos del texto original.

Si no resulta del título o no se demuestra que la firma fue puesta después de la alteración, se presume que ha sido puesta antes.

ARTÍCULO 1765.- Requisitos formales. Cuando por ley o por declaración del librador o creador, el título debe contener requisitos formales esenciales, no produce efecto cuando no contenga esas enunciaciones.

El título en el que se omitan las referidas menciones al momento en que se constituye la obligación, puede ser completado hasta la fecha en que debe cumplirse la prestación.

ARTÍCULO 1766.- Aplicación subsidiaria. Las normas de esta Sección:

- a) Se aplican en subsidio de las especiales que rigen para títulos determinados.
- b) No se aplican cuando leyes especiales así lo disponen, incluso en cuanto ellas

se refieran a la obligatoriedad de alguna forma de creación o circulación de los títulos valores o de clases de ellos.

ARTÍCULO 1767.- Títulos impropios y documentos de legitimación. Las disposiciones de este Capítulo no se aplican a los documentos, boletos, contraseñas, fichas u otros comprobantes que sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se expresa o a que ellos den lugar, o a permitir la transferencia del derecho sin la observancia de las formas propias de la cesión.

ARTÍCULO 1768.- Desmaterialización e ingreso en sistemas de anotaciones en cuenta. Los títulos tipificados legalmente como cartulares también pueden emitirse como no cartulares, para su ingreso y circulación en una caja de valores o un sistema autorizado de compensación bancaria o de anotaciones en cuenta.

Los títulos emitidos efectivamente como cartulares, pueden ingresarse a alguno de estos sistemas, conforme con sus reglamentos, momento a partir del cual las transferencias, gravámenes reales o personales y pago tienen efecto o se cumplen por las anotaciones en cuenta pertinentes.

PARAGRAFO 1°. Títulos al portador.

ARTÍCULO 1769.- Definición. Es título al portador, aunque no tenga cláusula expresa en tal sentido, aquel que no haya sido emitido en favor de sujeto determinado.

La transferencia de un título al portador se produce con la tradición del título.

PARAGRAFO 2°. Títulos a la orden.

ARTÍCULO 1770.- Tipificación. Es título a la orden el creado a favor de persona determinada para que circule por endoso.

ARTÍCULO 1771.- Endoso. El endoso debe constar en el título o en hoja de prolongación debidamente adherida e identificada y ser firmado por el endosante.

Es válido el endoso aun sin mención del endosatario.

El endoso al portador tiene los efectos del endoso en blanco.

ARTÍCULO 1772.- Condición. Cualquier condición puesta al endoso se tendrá por no escrita.

Es inválido el endoso parcial.

ARTÍCULO 1773.- Tiempo del endoso. El endoso puede ser efectuado en cualquier tiempo antes del vencimiento. El endoso sin fecha se presume efectuado antes del vencimiento.

El endoso posterior al vencimiento produce los efectos de una cesión de derechos.

ARTÍCULO 1774.- Legitimación. El portador de un título a la orden queda legitimado para el ejercicio del derecho en él incorporado, por una serie no

interrumpida de endosos formalmente válidos, aun cuando el último sea en blanco.

ARTÍCULO 1775.- Endoso en blanco. Si el título es endosado en blanco, el portador puede llenar el endoso con su nombre o con el de otra persona, o endosar nuevamente el título, o transmitirlo a un tercero sin llenar el endoso o sin extender uno nuevo.

ARTÍCULO 1776.- Endoso en procuración. Si el endoso contiene la cláusula “en procuración” u otra similar, el endosatario puede ejercer incluso judicialmente todos los derechos inherentes al título, pero sólo puede endosarlo en procuración.

Los obligados sólo pueden oponer al endosatario en procuración las excepciones que pueden ser opuestas al endosante.

La eficacia del endoso en procuración no cesa por muerte o incapacidad sobreviniente del endosante.

ARTÍCULO 1777.- Endoso en garantía. Si el endoso contiene la cláusula “valor con prenda” u otra similar, el endosatario puede ejercer los derechos inherentes al título, pero el endoso hecho por él vale como endoso en procuración.

El deudor demandado no puede invocar contra el portador las excepciones fundadas en sus relaciones con el endosante, a menos que el portador al recibir el título lo haya hecho a sabiendas en perjuicio de aquél.

ARTÍCULO 1778.- Responsabilidad. Salvo disposición legal o cláusula expresa del documento o del endoso, el endosante no responde por el cumplimiento de la obligación incorporada.

En cualquier caso, el endosante puede excluir su responsabilidad mediante cláusula expresa.

PARAGRAFO 3°. Títulos valores nominativos endosables.

ARTÍCULO 1779.- Régimen. Es título nominativo endosable el expedido en favor de una persona determinada, que sea transmisible por endoso y cuya transmisión produce efectos respecto al emisor y a terceros al inscribirse en el respectivo registro.

El endosatario que justifique su derecho por una serie ininterrumpida de endosos está legitimado para solicitar la inscripción de su título.

Si el emisor del título se niega a inscribir la transmisión, el endosatario puede acudir al tribunal con competencia en el domicilio a fin de que la ordene.

ARTÍCULO 1780.- Reglas aplicables. Son aplicables a los títulos nominativos endosables las disposiciones compatibles de los títulos a la orden.

PARAGRAFO 4°. Títulos valores nominativos no endosables.

ARTÍCULO 1781.- Régimen. Es título valor nominativo no endosable el expedido a favor de una persona determinada, que se transmite sólo por inscripción en el registro llevado por el emisor, conforme a la regulación específica que se establezca en cada caso.

SECCIÓN TERCERA. Títulos no cartulares.

ARTÍCULO 1782.- Régimen. Pueden prometerse prestaciones incondicionales e irrevocables que no se incorporen a documentos y circulen autónomamente en los casos previstos por la ley; o cuando en el instrumento de creación se inserte una declaración expresa de voluntad en ese sentido, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1752.

La transmisión o constitución de derechos reales sobre el título, los gravámenes, secuestros, medidas precautorias y cualquier otra afectación de los derechos conferidos por el título valor deben efectuarse mediante asientos en registros especiales que debe llevar el emisor o, en nombre de éste, una caja de valores, una entidad financiera autorizada o un escribano de registro.

A los efectos de determinar el alcance de los derechos emergentes del título así creado debe estarse al instrumento de creación inscripto en el Registro Público de Actividades Especiales. Si el título es admitido a la oferta pública es suficiente su inscripción ante la autoridad de contralor y en las bolsas o mercados autorregulados en los que se negocie.

ARTÍCULO 1783.- Comprobantes de saldos. La entidad que lleve el registro debe expedir comprobantes de saldos de cuentas, a efectos de:

- a) Legitimar al titular para reclamar judicialmente, incluso mediante acción ejecutiva si correspondiere, para lo que basta el comprobante expedido conforme con los reglamentos, sin necesidad de autenticación u otro límite;
- b) Asistir a asambleas u otros actos vinculados al régimen de los títulos;
- c) Los fines que estime necesario el titular a su pedido.

En los casos de los incisos a) y b) no puede extenderse un comprobante mientras esté vigente otro expedido para la misma finalidad. El comprobante del inciso b) tiene el plazo de duración que establezcan los reglamentos. Los comprobantes deben mencionar las circunstancias previstas en el artículo 1782 segundo párrafo.

SECCIÓN CUARTA. Sustracción, pérdida y destrucción de títulos valores o de sus registros.

PARÁGRAFO 1°. Normas comunes para títulos valores.

ARTÍCULO 1784.- Ámbito de aplicación. Jurisdicción. Las disposiciones de esta Sección se aplican en caso de robo, hurto, pérdida y destrucción de títulos valores incorporados a documentos representativos, en tanto no existan normas especiales para tipos determinados de ellos. El procedimiento se lleva a cabo en jurisdicción del domicilio del emisor, en los títulos en serie; o en la del lugar de pago, en los títulos individuales. Los gastos son a cargo del solicitante.

La cancelación del título valor no perjudica los derechos de quien no formula la oposición prevista en los artículos 1789, 1805 y 799, respecto de quien obtuvo la cancelación.

En los supuestos en que la sentencia que ordene la cancelación quede firme, el tribunal puede exigir que el solicitante preste caución en resguardo de los derechos del adquirente del título cancelado, por un plazo no superior a dos (2) años.

ARTÍCULO 1785.- Sustitución por deterioro. El portador de un título valor deteriorado, pero identificable con certeza, tiene derecho a obtener del emisor un duplicado si restituye el original y reembolsa los gastos. Los firmantes del título original están obligados a reproducir su firma en el duplicado.

ARTÍCULO 1786.- Obligaciones de terceros. Si los títulos instrumentaban obligaciones de otras personas, además de las del emisor, deben reproducirlas en los nuevos títulos. Igualmente deberá efectuarse la atestación notarial de correlación prevista en el artículo 1782.

Cuando los terceros se oponen a reproducir instrumentalmente sus obligaciones, debe resolver el tribunal por el procedimiento contradictorio más breve que prevea la ley local, sin perjuicio del otorgamiento de los títulos provisorios o definitivos, cuando corresponda.

PARÁGRAFO 2°. Normas aplicables a títulos en serie.

ARTÍCULO 1787.- Denuncia. En los casos previstos en el artículo 1784 el titular, poseedor o tenedor debe denunciar el hecho al emisor mediante escritura pública o, tratándose de títulos ofertados públicamente, por nota con firma certificada por notario o presentada personalmente ante la autoridad pública de control, una autoridad autorregulada en que se negocien los títulos o el Banco Central de la República Argentina, si es el emisor. Debe acompañar una suma suficiente, a criterio del emisor, para satisfacer los gastos de publicación y correspondencia.

La denuncia debe contener:

- a) La individualización de los títulos, indicando, en su caso, denominación, valor nominal, serie y numeración.
- b) La manera como adquirió la titularidad, posesión o tenencia de los títulos y la época y, de ser posible, la fecha de los actos respectivos.
- c) Fecha, forma y lugar de percepción del último dividendo, interés, cuota de amortización o del ejercicio de los derechos emergentes del título.
- d) Enunciación de las circunstancias que causaron la pérdida, sustracción o destrucción. Si la destrucción fuera parcial, debe exhibir los restos de los títulos en su poder.
- e) Constitución de domicilio especial en la jurisdicción donde tuviera la sede el emisor o, en su caso, en el lugar de pago, para los fines de este Parágrafo.

ARTÍCULO 1788.- Suspensión de efectos. El emisor debe suspender de inmediato los efectos de los títulos con respecto a terceros y entregar al denunciante constancia de su presentación y de la suspensión dispuesta.

Igual suspensión debe disponer, en caso de títulos ofertados públicamente, la entidad pública autorregulada ante quien se presente la denuncia.

ARTÍCULO 1789.- Publicación. El emisor debe publicar en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la República, por un día, un aviso que contenga el nombre, documento de identidad y domicilio especial del denunciante, así como los datos necesarios para la identificación de los títulos comprendidos, incluyendo la especie, numeración, valor nominal y cupón corriente de los títulos, en su caso y la citación a quienes se crean con derecho a ellos para que deduzcan oposición, dentro de los sesenta (60) días. Las publicaciones deben ser diligenciadas por el emisor dentro del día hábil siguiente a la presentación de la denuncia.

ARTÍCULO 1790.- Títulos cotizables. Cuando los títulos se hallen autorizados a cotizar, además de las publicaciones mencionadas en el artículo 1789, el emisor o la entidad que recibe la denuncia, está obligado a comunicar la denuncia a la bolsa de comercio en la que coticen más cercana a su domicilio y, en su caso, al emisor en el mismo día de su recepción. La bolsa debe hacer saber la denuncia, en igual plazo, a la Comisión Nacional de Valores, a las cajas de valores, a las restantes bolsas de comercio en que coticen los títulos y a los mercados de valores respectivos.

Las bolsas de comercio o mercados en que se negocien los títulos, deben publicar un aviso en su órgano informativo o hacerlo saber por otros medios adecuados, dentro del mismo día de recibida la denuncia o la comunicación pertinente.

Las bolsas de comercio, los mercados de valores, las cajas de valores, los agentes de bolsa y otros intermediarios autorizados, deben llevar un registro para consulta de los interesados, con la nómina de los títulos que hayan sido objeto de la denuncia.

ARTÍCULO 1791.- Oferta pública. Si los títulos se negocian públicamente en otras entidades autorreguladas, las previsiones del artículo anterior se deben cumplir respecto de esas entidades, con los avisos y publicaciones allí indicadas.

ARTÍCULO 1792.- Partes interesadas. El denunciante debe indicar, en su caso, el nombre y domicilio de la persona por quien posee o por quien tiene en su poder el título, así como en su caso el de los usufructuarios y el de los acreedores prendarios del mismo. El emisor debe citar por medio fehaciente a las personas indicadas por el denunciante o las que figuren con tales calidades en el respectivo registro, en los domicilios denunciados o registrados, a los fines del artículo 1789. La ausencia de denuncia o citación no invalida el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades consiguientes.

ARTÍCULO 1793.- Observaciones. El emisor debe expresar al denunciante dentro de los diez (10) días las observaciones que tenga sobre el contenido de la denuncia o su verosimilitud.

ARTÍCULO 1794.- Título provisorio. Pasados sesenta (60) días desde la última publicación indicada en el artículo 1789, el emisor debe extender un nuevo título provisorio, salvo que se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que a su criterio no se hubieran subsanado las observaciones indicadas.
- b) Que se haya presentado uno o más contradictores dentro del plazo.
- c) Que exista orden judicial en contrario.
- d) Que se haya aplicado lo dispuesto en los artículos 1799 ó 1800.

ARTÍCULO 1795.- Denegación. Acciones. Denegada la expedición del título provisorio, el emisor debe hacerlo saber por medio fehaciente al denunciante. Éste tiene expedita la acción ante el tribunal del domicilio del emisor para que le sea extendido el certificado o por reivindicación o, en el caso del inciso d) del artículo precedente, por los daños que correspondan.

ARTÍCULO 1796.- Depósito o entrega de las prestaciones. Las prestaciones dinerarias correspondientes al título provisorio deben ser depositadas por el emisor, a su vencimiento, en el banco oficial de su domicilio. El denunciante puede indicar, en cada oportunidad, la modalidad de inversión de su conveniencia, de las ofrecidas por el banco oficial. En su defecto, el emisor la determina entre las corrientes en plaza, sin responsabilidad.

A pedido del denunciante y previa constitución de garantía suficiente, a juicio del emisor, éste puede entregarle las acreencias dinerarias a su vencimiento, o posteriormente desafectándolas del depósito, con conformidad del peticionario. La garantía se mantiene, bajo responsabilidad del emisor, durante el plazo previsto en el artículo 1798, salvo orden judicial en contrario.

Si no existiera acuerdo sobre la suficiencia de la garantía, resuelve el tribunal con competencia en el domicilio del emisor, por el procedimiento más breve previsto por la legislación local.

ARTÍCULO 1797.- Ejercicio de derechos de contenido no dinerario. Si el título otorga derechos de contenido no dinerario, sin perjuicio del cumplimiento de los demás procedimientos establecidos, el tribunal puede autorizar, bajo la caución que estime apropiada, el ejercicio de esos derechos y la recepción de las prestaciones pertinentes.

Respecto de las prestaciones dinerarias, se aplican las normas comunes de esta Sección.

ARTÍCULO 1798.- Títulos definitivos. Transcurrido un (1) año desde la entrega del título provisorio, el emisor lo debe canjear por un nuevo título definitivo, a todos los efectos legales, previa cancelación del original, salvo que medie orden judicial en contrario. El derecho a solicitar conversión de los títulos cancelados se suspende mientras esté vigente el certificado provisorio.

ARTÍCULO 1799.- Presentación del portador. Si dentro del plazo establecido en el artículo anterior se presenta un tercero con el título en su poder, adquirido

conforme con su ley de circulación, el emisor debe hacerlo saber de inmediato en forma fehaciente al denunciante. Los efectos que prevé dicho artículo, así como los del artículo 1796 segundo y tercer párrafos, quedan en suspenso desde la presentación hasta que el tribunal competente se pronuncie. El denunciante debe iniciar la acción judicial dentro de los dos (2) meses de la notificación por el emisor, caso contrario caduca su derecho respecto del título.

ARTÍCULO 1800.- Adquirente en bolsa o caja de valores. El tercer poseedor de buena fe que se oponga dentro del plazo del artículo 1798 y acredite que, con anterioridad a la primera publicación del artículo 1789 o a la publicación por el órgano informativo u otros medios adecuados en la bolsa, caja de valores o mercado respectivo, lo que ocurra primero, adquirió el título en bolsa o que se hallaba depositado en una caja de valores, aun cuando le hubiese sido entregado con posterioridad a las publicaciones o comunicaciones, podrá reclamar directamente del emisor:

- a) El levantamiento de la suspensión de los efectos de los títulos;
- b) La cancelación del certificado provisorio que se hubiera entregado al denunciante;
- c) La entrega de las acreencias que hubiesen sido depositadas conforme al artículo 1792.

La adquisición o tenencia en los supuestos indicados impide el ejercicio de la acción reivindicatoria por el denunciante, y deja a salvo la acción por daños contra quienes, por su dolo o culpa, han hecho posible o contribuido a la pérdida de su derecho.

ARTÍCULO 1801.- Desestimación de oposición. Debe desestimarse sin más trámite toda oposición planteada contra una caja de valores respecto del título valor recibido de buena fe, cuyo depósito colectivo se haya perfeccionado antes de recibir dicha caja la comunicación de la denuncia que prevé el artículo 1790, y a más tardar o en defecto de esa comunicación, hasta la publicación del aviso que establece el artículo 1789. Ello, sin perjuicio de los derechos del oponente sobre la cuota parte de títulos valores de igual especie, clase y emisor que corresponda al comitente responsable.

También debe desestimarse sin más trámite toda oposición planteada contra un depositante autorizado, respecto del título recibido de buena fe para ingresarlo en depósito colectivo en una caja de valores antes de las publicaciones que prevén los artículos 1789, 1790 y 1791, sin perjuicio de los derechos del oponente mencionados en el párrafo anterior.

En caso de destrucción total o parcial de un título valor depositado, la caja de valores queda obligada a cumplir con las disposiciones de esta Sección.

ARTÍCULO 1802.- Títulos nominativos no endosables. Si se trata de título nominativo no endosable, dándose las condiciones previstas en el artículo 1794, el

emisor debe extender directamente un nuevo título definitivo a nombre del titular registrado y dejar constancia de los gravámenes existentes. En el caso, no corresponde la aplicación de los artículos 1797 y 1798.

ARTÍCULO 1803.- Cupones separables. El procedimiento comprende los cupones separables vinculados con el título, en tanto no hubiera comenzado su período de utilización al efectuarse la primera publicación. Los cupones separables en período de utilización, deben someterse al procedimiento que corresponda según su ley de circulación.

PARÁGRAFO 3°. Normas aplicables a los títulos individuales.

ARTÍCULO 1804.- Denuncia. El último portador debe denunciar judicialmente el hecho, y solicitar la cancelación de los títulos valores.

La demanda debe contener:

- a) La individualización precisa de los títulos cuya desposesión se denuncia.
- b) Las circunstancias en las cuales el título valor fue adquirido por el denunciante, precisando la fecha o época de su adquisición.
- c) La indicación de las prestaciones percibidas por el denunciante, y las pendientes de percepción, devengadas o no.
- d) Las circunstancias que causaron la pérdida, sustracción o destrucción.

En todos los casos, el solicitante puede realizar actos conservatorios de sus derechos.

ARTÍCULO 1805.- Notificación. Hecha la presentación a que se refiere el artículo anterior, y si los datos aportados resultan en principio verosímiles, el tribunal debe ordenar la notificación de la sustracción, pérdida o destrucción al emisor del título valor y a los demás firmantes obligados al pago, disponiendo su cancelación y autorizando el pago de las prestaciones exigibles después de los treinta (30) días de cumplida la publicación prevista en el artículo siguiente, si no se deduce oposición.

ARTÍCULO 1806.- Publicación. Pago anterior. La resolución judicial prevista en el artículo anterior debe ordenar, además, la publicación de un edicto por un (1) día en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación del lugar del procedimiento, que debe contener:

- a) Los datos del denunciante y la identificación del título cuya desposesión fue denunciada.
- b) La citación para que los interesados deduzcan oposición al procedimiento, la que debe formularse dentro de los treinta (30) días de la publicación.

El pago hecho antes de la publicación es liberatorio si es efectuado sin dolo ni culpa.

ARTÍCULO 1807.- Duplicado. Cumplimiento. Transcurridos treinta (30) días sin que se haya formulado oposición, el solicitante tiene derecho a obtener un

duplicado del título, si la prestación no fuera exigible; o a reclamar el cumplimiento de la prestación exigible, con el testimonio de la sentencia firme de cancelación.

El solicitante tiene el mismo derecho cuando la oposición es desestimada.

ARTÍCULO 1808.- Oposición. La oposición tramita por el procedimiento más breve previsto en la ley local.

El oponente deberá depositar el título en el tribunal interviniente al deducir la oposición; el que le es restituido si es admitida. Si es rechazada, el título se entrega a quien obtuvo la sentencia de cancelación.

PARÁGRAFO 4°. Sustracción, pérdida o destrucción de los libros de registro.

ARTÍCULO 1809.- Denuncia. Si se trata de títulos nominativos o títulos no incorporados a documentos representativos, incluso los ingresados a sistemas de anotaciones en cuenta según el artículo 1768, la sustracción, pérdida o destrucción del libro de registro respectivo, incluso cuando fueren llevados por ordenadores, medios mecánicos o magnéticos u otros, debe ser denunciada por el emisor o por quien lo llevaba en su nombre, dentro de las veinticuatro (24) horas de conocido el hecho.

La denuncia debe efectuarse ante el tribunal del domicilio del emisor, con indicación de los elementos necesarios para juzgarla y contener los datos que pueda aportar el denunciante sobre las constancias que incluía el libro.

Copias de la denuncia deben ser presentadas en igual término al organismo de contralor societario, a la Comisión Nacional de Valores y a las bolsas de comercio, mercados de valores, entidades autorreguladas y cajas de valores respectivos, en su caso.

ARTÍCULO 1810.- Publicaciones. Recibida la denuncia, el tribunal ordena la publicación de edictos por cinco (5) días en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la República, citando a quienes pretendan derechos sobre los títulos respectivos, para que se presenten dentro de los treinta (30) días al perito contador que se designe, para alegar y probar cuanto estimen pertinente, bajo apercibimiento de resolverse con las constancias que se agreguen a las actuaciones. Los edictos deben contener los elementos necesarios para identificar al emisor, los títulos a los que se refiere el registro y las demás circunstancias que el tribunal considere oportunas, así como las fechas para ejercer los derechos a que se refiere el artículo siguiente.

Si el emisor tiene establecimientos en distintas jurisdicciones judiciales, los edictos se deben publicar en cada una de ellas.

Si el emisor ha sido autorizado a la oferta pública de los títulos a los que se refiere el registro, la denuncia debe hacerse conocer de inmediato a la Comisión Nacional de Valores y a las bolsas y mercados autorregulados en los que se negocien, debiéndose publicar edictos en los boletines respectivos. Si los títulos han sido colocados o negociados públicamente en el exterior, el tribunal debe

ordenar las publicaciones o comunicaciones que estime apropiadas.

ARTÍCULO 1811.- Trámite. Las presentaciones se efectúan ante el perito contador designado por el tribunal. Se aplica el procedimiento de la verificación de créditos en los concursos, incluso en cuanto a los efectos de las resoluciones, los recursos y las presentaciones tardías.

Las costas ordinarias del procedimiento son soportadas solidariamente por el emisor y por quien llevaba el libro, sin perjuicio de la repetición entre ellos.

ARTÍCULO 1812.- Nuevo libro. El tribunal debe disponer la confección de un nuevo libro de registro, en el que se asienten las inscripciones que se ordenen por sentencia firme.

ARTÍCULO 1813.- Ejercicio de derechos. El tribunal puede conceder a los presentantes el ejercicio cautelar de los derechos emergentes de los títulos antes de la confección del nuevo libro, en su caso, antes de que se dicte o quede firme la sentencia que ordena la inscripción respecto de un título determinado, conforme a la verosimilitud del derecho invocado y, de estimarlo necesario, bajo la caución que determine. En todos los casos el emisor debe depositar a la orden del tribunal las prestaciones de contenido patrimonial que sean exigibles.

ARTÍCULO 1814.- Medidas especiales. La denuncia de sustracción, pérdida o destrucción del libro de registro autoriza al tribunal, a pedido de parte interesada y conforme a las circunstancias del caso, a disponer una intervención cautelar o una veeduría respecto del emisor y de quien llevaba el libro, con la extensión que estime pertinente para la adecuada protección de quienes resulten titulares de derechos sobre los títulos registrados. Puede, también, ordenar la suspensión de la realización de asambleas, cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen.